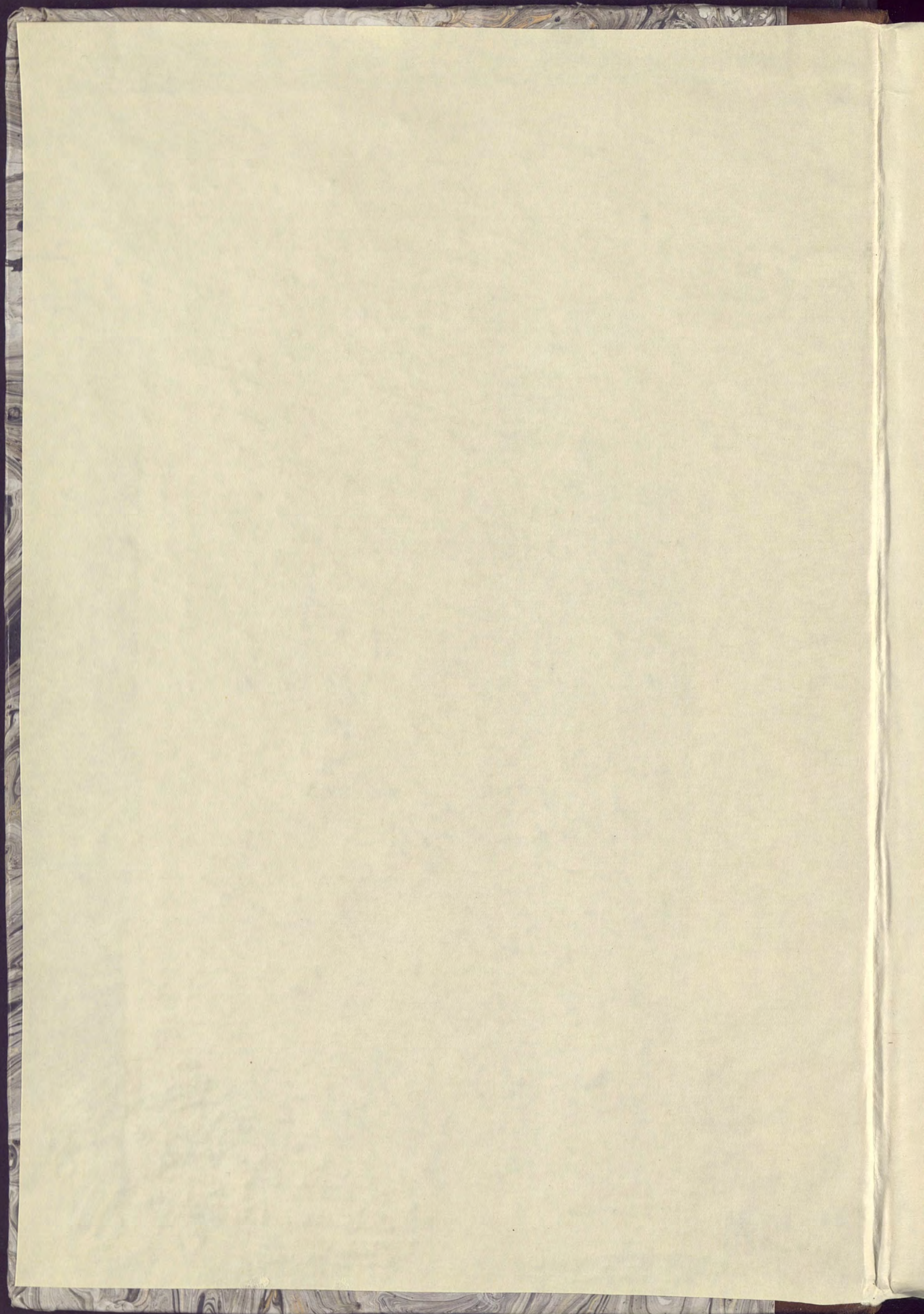
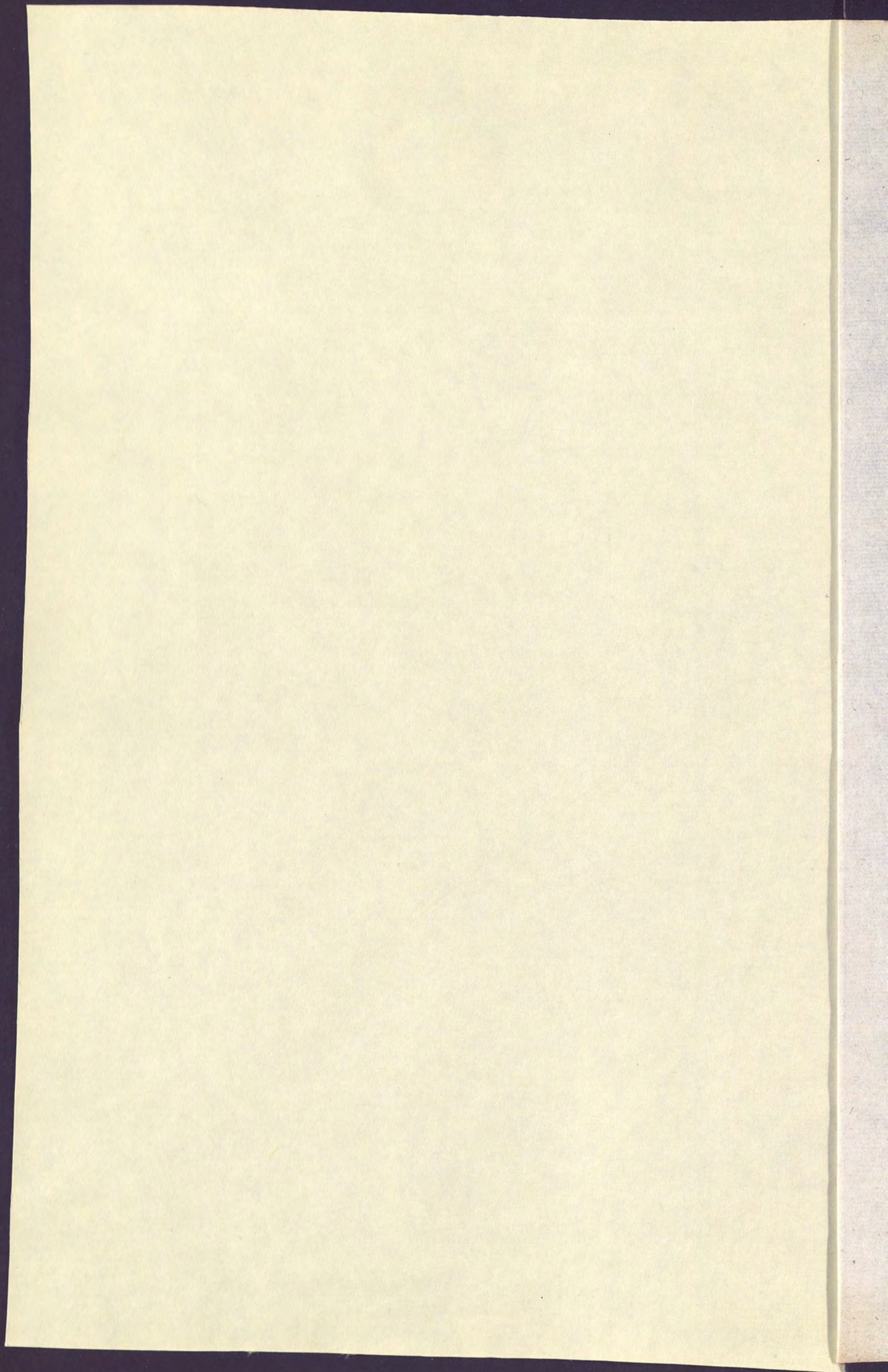




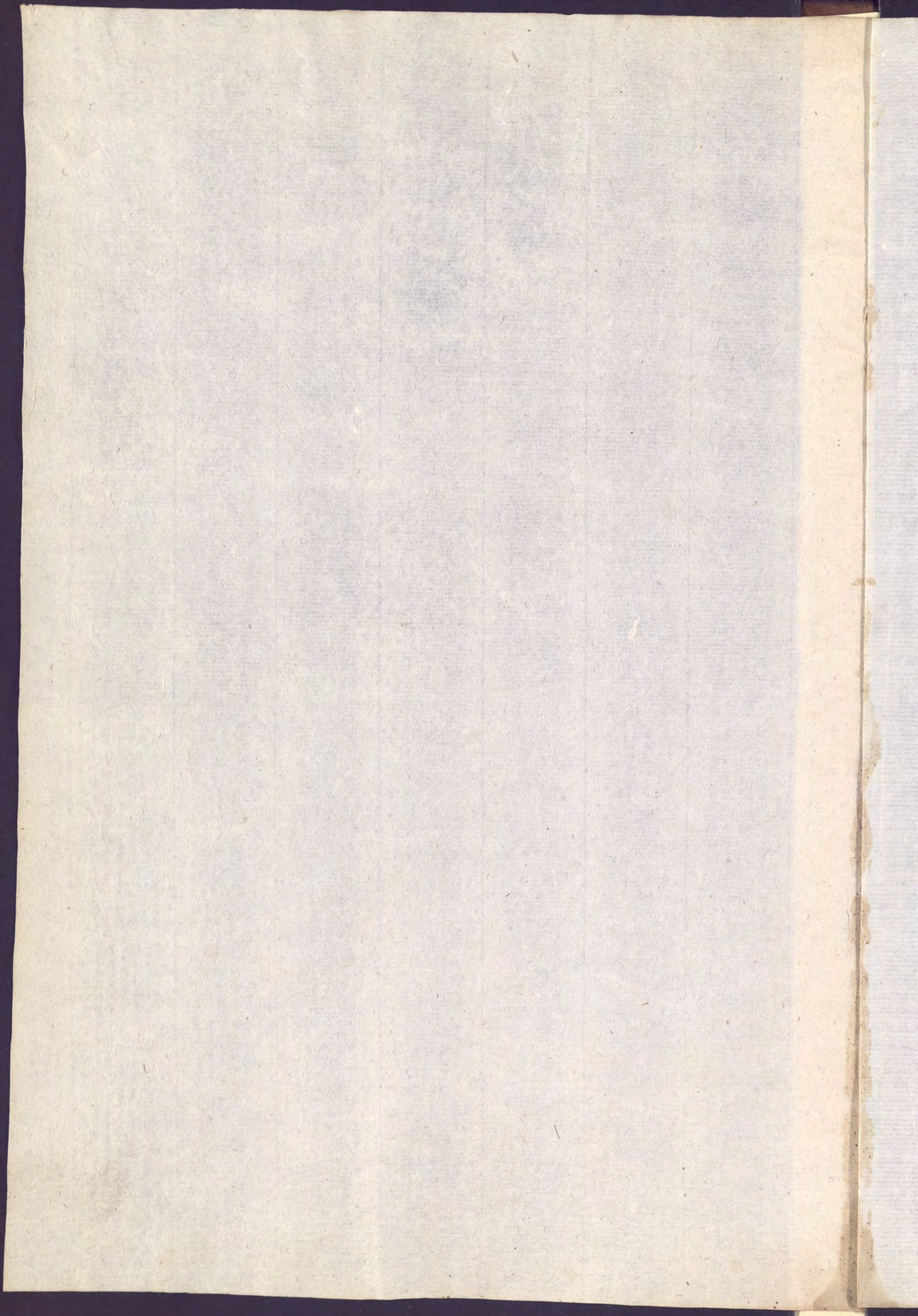


M-60

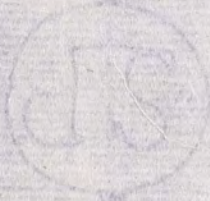
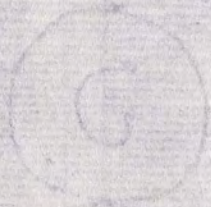


~~9-5-180~~

M-60







El Rey me manda pasar
à Vm̃ reverendamente la ad-
junta Obervacione sobre el
Concordato ajustado ultimam^{te}.
entre esta Corte y la de Roma,
para que examinandola con
estudio y reflexion exponga
Vm̃ lo que se le ofreciere sobre
ella, expresando, si son, ò no,
dignas de que se den al publico
como están, ò corrigidas en

la parte, que lo merezcan por
contener algo, que directa, ò
indirectamente pueda perjudi-
car los R.^{os} derechos, ò produ-
cir inconveniente por otro ti-
tulo, ò respecto. Dios &c. a
Vñ m̃. a. como deves. Bn

Retiro 9. de Octubre del 1753. =

El Marq.^s de la Ensenada =

S.^r D.ⁿ Manuel de Roda

por

ò

di.

odu.

ti-

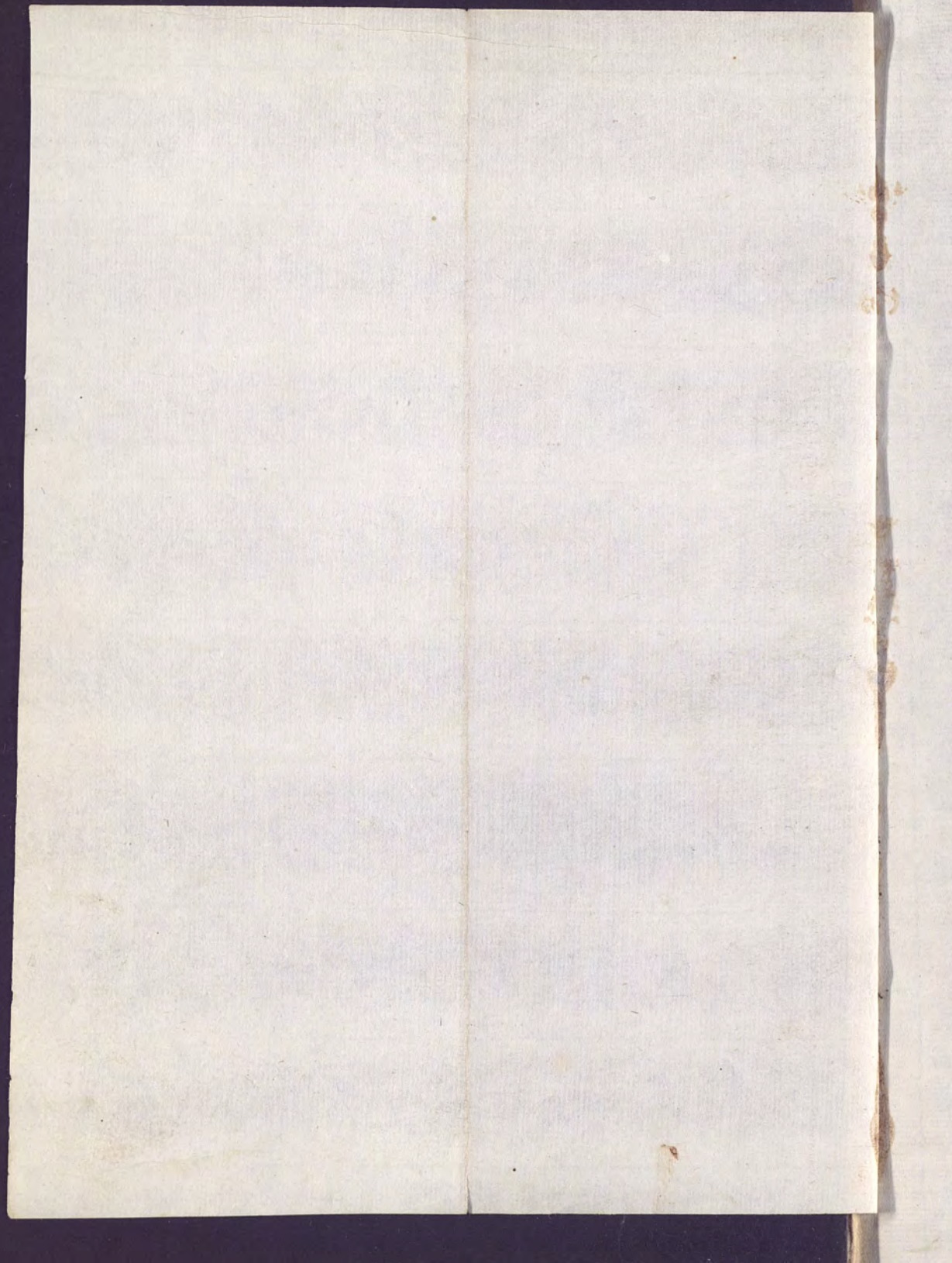
ã

3n

B.=

u=

oda)



Indice de lo contenido en este Dictamen sobre las Observaciones al Concordato.

Causa de escribirle	Num. 1.
Juicio de la Obra en general	N. 2.
Dictamen en general sobre las Obras de esta clase	N. 6.
Dictamen en particular sobre los puntos que contiene esta Obra	N. 28.
Sobre el Patronato Vniversal de que se trata en la Observacion 3. y sigg.	N. 30.
Autoridad de los Obispos, y Concilios sobre los Reyes y gobierno del Reino	N. 37.
Autoridad de los Reyes sobre los Obispos, y en las materias Ecclesiasticas	N. 50.
Sobre la eleccion de los Obispos	N. 58.
Digresion sobre un Reparó particular	N. 65.
Otro Reparó particular	N. 122.
Se vuelve al punto del Patronato Vniversal	N. 125.
Patronato Laical	N. 127.
Sobre el Titulo de la Conquista en que intenta fundarse el Patronato Vniversal	N. 181.
Sobre el Concordato del año de 1737.	N. 204.
Observacion 10. sobre la Disciplina Ecclesiastica	N. 211.

Sobre la Jurisdiccion Ecclesiastica y Secular. N. 214 y desde el 353. al 382. y desde el 580.	
Reforma de los Tribunales Ecclesiasticos.....	N. 217.
Sobre la Nunciatura.....	N. 218.
Reforma del Clero Secular y Regular. N. 230. 291. y 614.	
Concilios Provinciales y Diocesanos.....	N. 231.
Sobre los Seminarios.....	N. 238.
Seminarios en todas las Diocesis.....	N. 239.
Universidades de España.....	N. 244.
Sobre el Estudio de la Jurisprudencia.....	N. 247.
Sobre el Estudio de la Theologia.....	N. 280.
Theologia Moral.....	N. 287.
Reformas que hicieron los Señores Reyes	
Catholicos.....	N. 291.
Autoridad del Consejo para la mayor parte de las materias que se han tratado.....	N. 301.
Observacion 11., 12., y 27. sobre las pretensiones de España al Patronato Universal.....	N. 302.
Beneficios Consistoriales.....	N. 305.
Observacion 14., 15., y 16. sobre los 52. Beneficios que se reserva Su Santidad.....	N. 314.
Sobre la Eleccion de Sujetos para los Beneficios, y Dignidades.....	N. 315.
Sobre la Patrimonialidad.....	N. 318.
Observacion 17. sobre el derecho de Resulta.....	N. 321.
Observacion 18. y 19. sobre pensiones, y Cédulas bancarias.....	N. 325.

- Observacion 22. sobre las Prebendas de Oficio..... N. 338.
- Observacion 23. y 24. sobre los Beneficios Curados..... N. 345.
- Reservaciones Apostolicas..... N. 347.
- Observacion 27. sobre los Privilegios del Real Patronato..... N. 352.
- Observacion 29. sobre Jurisdiccion.. N. 353. Vease N. 214. N. 580. y sigg.
- Contingencia de escribir sobre Jurisdiccion..... N. 355.
- Jurisdiccion Real para el Patronato..... N. 368.
- Jurisdiccion para el uso del Concordato..... N. 369.
- Inconvenientes de escribir sobre esta materia..... N. 379.
- Observacion 31. sobre Espolios y Vacantes..... N. 383.
- Observacion 37. sobre el Concordato de Paris del año 1714..... N. 413.
- Ventajas del actual al de Paris..... N. 416.
- Capitulos del Concordato de Paris que no se han expresado en el actual..... N. 422.
- Articulo 6.º del Concordato de Paris sobre la primera Instancia..... N. 436.
- Sobre que no se lleven á Roma sino las causas de grandissima importancia. N. 437. Vease desde el N. 218.
- Articulo 7. del Concordato de Paris..... N. 438.
- Articulo 8. sobre Dimisorias del Nuncio..... N. 445.
- Articulo 9. del Concordato de Paris sobre que no se ordene á titulo de Patrimonio..... N. 451.

Sobre las Donaciones, y Contratos Simulados en fraude de los Tributos R. ^s	N. 455.
Articulo 10. sobre amortizacion.....	N. 467.
Articulo 11. sobre la Inmunidad de las Iglesias.....	N. 514.
Articulo 12. sobre las Censuras.....	N. 575.
Articulo 13. y 14. sobre usurpacion de la Juris- diction Real. N. 576. Vease desde el N. 214. 353. hasta el 382.	
Articulo 15. sobre la Reforma de las Religiones. N. 610. Vease N. 230. y sigg. y N. 291. y sigg.	
Articulo 16.....	N. 626
Articulo 17. sobre los Breves de Cruzada, Sub- sidio, Escusado, Millones, y demas Gracias.....	N. 627.
Tribunales de Inquisicion, y Cruzada.....	N. 629.
Sobre los restantes Articulos del Concordato de Paris.....	N. 631.
Sobre los Juicios posesorios de materias eclesias- ticas en los Tribunales Reales.....	N. 632.
Sobre las Dispensas.....	N. 641.
Sobre las Dispensas matrimoniales.....	N. 642.
Observacion 38. sobre las utilidades del Con- cordato.....	N. 644.

CVARTILLO

©VARTINO©





1. Obedeciendo con el mas profundo respeto la Real Orden de 9. de Octubre proximo pasado, en que se me manda examine con estudio y reflexion las adjuntas Observaciones sobre el Concordato ajustado ultimamente entre esta Corte y la de Roma, y que exponga lo que se me ofreciere sobre ellas, expresando si son, o no dignas de que se den al Publico, como están, ó corregidas en la parte que lo merezcan, por contener algo, que directa ó indirectamente pueda perjudicar los R.^s derechos, ó producir inconveniente por otro titulo, ó respeto: He reconocido con el mayor cuidado y atencion toda la Obra: Y sin embargo de ser empeño muy superior á mi estudio, y talento el hacer juicio de ella, y de cada una de las muchas, y diversas partes, que contiene, cumpliré con tan precisa obligacion en quanto alcance mi corta in-

inteligencia, exponiendo ingenuamente mi tenue dictamen, y los reparos, que assi en general como en particular se me ofrecen.

- Juicio de la Obra en general.* 2. Comprehendo, y reconozco que la Obra es muy docta y erudita; y que el Autor manifiesta en ella su inmensa leccion, buen gusto, y universal noticia de las antigüedades de España, el gran cuidado que ha tenido en la coleccion de monumentos, y manuscritos preciosos, el discernimiento critico con que sabe oportunamente aprovecharse de ellos, y el grande estudio que ha hecho, y conocimiento que ha logrado del derecho Civil, Canonico, y municipal, de la disciplina antigua, y de la historia Eclesiastica, y Secular.
3. Es muy digno de celebrarse el fin que se ha propuesto de hacer una solida demostracion de los derechos de la Corona al Patronato Universal, y otras Regalias: de las grandes ventajas que logra España con el ajustamien-

8

ajustamiento del presente Concordato por no haber tenido en uso, y practica constante los derechos, y Regalias, que le corresponden: Y de los medios seguros, y providencias convenientes, que deben tomarse, para que en su execucion se logren todos aquellos altos fines á que se aspira para el bien y felicidad comun de toda la Monarchia.

4. En quanto al methodo ha observado el mismo que Pedro Rebuffo insigne Profesor, y Abogado de Paris en los Comentarios al Concordato celebrado en el año 1516. entre Francisco I. Rey de Francia, y el Papa Leon X. Y su idea no solo se halla apoyada con este exemplar, sino con otros varios, pues sobre el mismo Concordato escribió Matheo Paco; y sobre el de Alemania, ajustado entre el Emperador Friderico III. y el Papa Nicolao V. en el año 1448. escribieron Jorge Branden, Henrico Canisio, Adam Contreo, y otros.
5. Fuera de esto es inegable, que en la variedad de puntos á que se estiende, hay mu-

muchos muy utiles, y aun essenciales para la mejor direccion y acierto en el uso, y practica del Concordato, y será muy conveniente se tengan presentes por los Ministros que hayan de correr con su execucion.

Dictamen en general sobre las Obras de esta Clase.

6. Pero sin embargo de que tengo formado este juicio que con sinceridad expongo, entiendo no ser conveniente que esta, ni otra Obra semejante por bien escrita que esté, se dé al publico, especialmente tan presto, y menos interviniendo la R.^a autoridad, o permiso.
7. Para prueba de este dictamen no me detendré en las razones comunes, que han movido siempre á los Legisladores, y han expuesto dilatadamente los Politicos, para condenar los Comentarios á las Leyes, y establecimientos de los Principes, pues se les causa desdoro, y hace agravio en la claridad que debe suponerse, y en el respeto y autoridad con que deben mirarse, siendo origen de gravísimos in

Justinian in l. Deo auctore. C. de veter. iur. enucleand. et in l. tanta ff. eod. tit. Sancimus, ut nemo audeat Commentarios iisdem Legibus adnectere &c. ne verboritas eorum aliquod nostris adferat ex confusione dedecus, quod et in antiquis Edicti perpetui Commentatoribus factum est, qui opus moderate confectum huc, atque illuc in diversas sententias producentes, in infinitum distraxerunt, ut penè omnis Romana Sanctio esset confussa. Pius IV. in Bull. sup. confirmat. Concilii Trident. 7. Calend. Februar. 1563. Victor Amadeo de Saboya Rey de Cerdeña en su Código impreso año 1733. lib. 3. tit. 22. §. 9. Budæ. de Origin. iur. lib. 2. Philipp. ~ Lietneus defens. Justinian. Luis Anton. Muratori. de i. difeti de la Giurisprudenza. c. 5.

inconvenientes: (1.) y me ceñiré al asunto particular de que se trata.

8 No ha habido Concordato con la Sede Apostolica tan felizmente extendido, que no haya producido desde luego muchas dificultades, y controversias, dando ocasion a la variedad de interpretaciones, y motivo a posteriores Tratados en que se ajustassen, y conviniessen por via de declaracion entre el Papa y los Soberanos las diferencias suscitadas de nuevo, como sucedió en los de Alemania, y Francia.

9. Tambien ha manifestado en algunas ocasiones la experiencia, que quando la Corte de Roma no puede indirectamente conseguir sus ideas por el medio de interpretaciones voluntarias, ha negado descubiertamente la obligacion a mantener, y observar los Concordatos, fundandose en la regla que establecen, de que los derechos de la Silla Apostolica son inabdicables.

10. No me paro a impugnar esta perjudicialissima maxima, que defiende en-

(2.)

Luca. miscellan. Ecclesiast. disc. 1. n. 6. et 7. ibi: quamvis ab eius exercitio idem Papa ut indulta per ipsam Sedem Apostolicam concessa servet, prudenter abstinere soleat; Voluntatis tamen atque commendabilis prudentiae effectus iste est, non autem potestatis defectus, (cum per quaecumque, quantumvis ampla privilegia, vel indulta, etiam per speciem contractus, vel Concordatorum, in ijs quae Iuri Divino, clare non adversantur, ea potestas ligandi et solvendi, quam Christus Petro tradidit, ligata non sit) [de Concordatis an ligent Papam sub tit. de benef. disc. 27.] Quidquid sit, an eius Personae, non autem Potestatis ligamen, quod infert iuramentum ab eo prestitum, ipsum detinere soleat, ac debeat, ita in ipsa Persona, non autem in Pontificia Dignitate, huiusmodi Potestatis defectum improprie, ac oblique urgente, quod meum non est agere.

entre otros el Cardenal de Luca con las palabras, que cito al margen, (2) porque no es de mi assunto, aunque era muy facil desvanecer sus aparentes fundamentos con que los Autores Romanos intentan confundir frecuentemente el derecho divino, y la potestad de las llaves concedida por Christo a S.ⁿ Pedro para ligar, y absolver las almas, con el fuero externo, jurisdiccion, y gobierno de la Iglesia dependiente en gran parte del derecho positivo; y hacen ilusorias las leyes mas autorizadas, y los Concordatos mas solemnes, que pueden imaginarse, y que en substancia son unas formales transacciones ajustadas por el bien de la paz, y union de la Iglesia en satisfaccion de los derechos, y pretensiones de los Principes Catholicos.

11. La Justicia que asiste a los Principes para la observancia de semejantes Concordatos esta fundada en las Reglas mas seguras del derecho

derecho natural, y de Gentes, y los medios de obligar á la Silla Apostolica á su cumplimiento los tienen en su misma Soberania, y poderio R^l para su defensa: Contentandome en este punto con remitirme á las pruebas que trahen Carlos Fevret, y el Padre Natal Alexandro. (3)

(3.)

Charles Fevret. Traitté de l'Abus. li. 3. c. 1. n. 5. et. 20. P. Natal. Alexand. histor. Ecclesiastic. Secul. XV. & XVI. artic. 7. et schol. 16.

12. Pero he apuntado la referida opinion, y costumbre de los Romanos para mostrar el rezel, que se debe tener, de que se valgan de este medio para destruir lo capitulado, y mas si hallan entrada por via de interpretacion, que es el pretexto mas honesto, facil, y ordinario.

13. Buen exemplar tenemos modernamente en el Concordato ajustado entre la Corte de Turin, y el Papa Benedicto XIII. que despues de varias disputas, y controversias sobre su inteligencia y observancia se declaró por nulo, insubsistente, y de ningun valor, ni efecto por Decreto del Sumo Pontifice Clemente XII. en

en el Consistorio celebrado á 6. de Agosto de 1731.

14. Prescindo de las razones particulares, que intervinieron para esta determinacion en las diferentes materias sobre que recaía aquel Concordato, y en las especiales circunstancias, con que se habia procedido á su establecim^{to}.

que no concurren en el actual, y solo acuerdo que el fundamento principal con que intentó la Corte de Roma separarse de lo convenido ~ fue decir, y defender en sus Manifiestos, (4) que ningun Concordato puede jamas tener la naturaleza de Contrato propio, y verdadero, sino que siempre queda en estado, y calidad de pura gracia, y mero privilegio, y por consiguiente revocable al arbitrio del Sumo Pontifice, apoyando esta y otras maximas semejantes con lo mismo que han escrito Pedro Rebuffo en los Comentarios al Concordato de Francia, Jorge Branden al de Alemania, y

(4)
Ragioni della Sede Apostolica nelle controversie colla Corte di Torino tom.1. part. 2. c.1. n.8. benche per loro stessi rispetto alla medesima santa Sede non abbiamo mai avuto, nè possono avere ~ natura di vero, è proprio contratto, ma siene sempre rimasti nello stato, è qualità di pura grazia, e privilegio, sic come communimente fermava Rebuffo &c.

11

y otros A.A.

15. Ya que hemos tenido la felicidad de que se hayan terminado las grandes y antiguas diferencias entre esta Corte, y la de Roma con tanto acierto, y ventajas tan superiores á nra misma esperanza, y que se haya hecho con las debidas solemnidades, y por medio de un Contrato oneroso de Justicia, transigiendo las reciprocas pretensiones de una y otra Corte; no parece oportuno publicar desde luego escritos, ni Comentarios por nra parte, dando lugar y ocasion á que los Romanos executen lo mismo. Sus mas poderosas armas han sido siempre los Escritos, y celebrarán este pretexto para justificar su Causa como provocados, y tomar la pluma en su defensa.

16.. Es cierto que conviene mucho, se piense, y escriba seriamente sobre la inteligencia de las dudas, que se pueden ofrecer, y sobre los medios oportunos, que se deben tomar para la acer-

acertada execucion del Concordato; pero no conviene que se divulgue, ni publique, sino que despues de un sério, y maduro examen, se formen las reglas, é instrucciones para el gobierno de los Ministros que deben entender en su execucion: Si hubiesse duda solidamente fundada se puede recurrir á la declaracion del Sumo Pontifice, que se muestra hoy tan propicio, y ha manifestado su sana intencion, y eficaz deseo de que se observe, y subsista lo capitulado en el mas seguro, y favorable sentido sobre las dificultades que han empezado á suscitarse.

17. Las ventajas que logra España bien las conocen los Romanos, pero no es del caso, que nosotros las ponderemos, aumentándoles con nra Confesion propia la emulacion que ya tienen concebida, y dándoles estímulo para que arrepentidos procuren turbar el Curso pacífico, y feliz progreso en la execucion y practica de todos los Ca-

Capitulos ajustados.

18. Debemos dar por supuesto, como verdad notoria, que el Concordato es justissimo, y no necesita de defensa; y que sus Capitulos son claros, y no requieren explicacion alguna: cuyo concepto se destruye, si desde luego se hacen Comentarios, Notas, Observaciones, u Obras semejantes, abriendo la puerta á que otros Españoles escriban, y á que nos impugnen los Romanos, yá en los derechos de la Corona que se alegan, y yá en la inteligencia con que se conciben las Clausulas del Concordato. Y si se da lugar á interpretaciones y disputas, no hay cosa por clara, y justa que sea, que no admita alguna duda, y controversia, como dixo el Emperador Justiniano (5) y enseña la experiencia; siendo capaces los supetos mas prudentes de caer en error, siempre que se trata de interpretar los hechos (6)

(5)

Novell. 44. c. 1. §. 3. eo, quod nihil inter homines sic est indubitatum, ut non possit (licet aliquid sit valde justissimum) tamen suscipere quandam sollicitam dubitationem.

(6)

L. 2. ff. de iur. et fact. ignorant. quia facti interpretatio plerumque etiam prudentissimos fallit.

19. El medio seguro, y acertado es arreglar la execucion del Concordato ~
en

en la forma que parezca mas oportuna, conveniente, y justa, pues está en la mano, y autoridad del Rey; y una vez puesto en practica, es mas difícil que pueda alterarse: pues hasta los mismos A.A. Romanos confiesan la fuerza del uso, y posesion en estas materias, y que la mejor interpretacion en las dudas de qualquiera Concordato es su misma practica y observancia. (7)

(7.)
Cardin. de Luca, de benefic. discours. 27.
n. 18.

20. Si en Roma se contraviene, e intenta derogar en algo lo convenido, y de hecho se da curso a sus Bulas, o Letras Apostolicas por los Tribunales Ecclesiasticos, tenemos los remedios oportunos en los recursos ordinarios de retencion y fuerza, que celebran los Franceses como mas eficaces que los de sus Tribunales. (8)

(8)
Charles Fevret. traité de l'abus li. 3.
c. 1. n. 4.

21. Los derechos de la Corona de España al Patronato Universal, y otras Regalias, es justo se defiendan, y conviene se promueva su estudio, y se escriba con aquel conocimiento, segu-
ri-

seguridad, y reflexion, que pide materia tan difícil, y grave; pero debe hacerse con independencia del Concordato, á cuyo sagrado no es justo se llegue por los Particulares.

22. Fuera de que dirán los menos prudentes y advertidos Españoles, que es ocioso, y aun perjudicial el Concordato, si por el solo se nos concede lo mismo ~ que por derecho nos corresponde, y aun mucho menos de lo que se pretende y prueba ser de Justicia; sin hacer reflexion que ni estaban en uso, y observancia los derechos pretendidos, ni podian establecerse, y adquirirse por otro medio; y que seria mucho mas costoso, y perjudicial, y traheria mayores inconvenientes si intentasse la Corona usar por fuerza y autoridad de sus Regalias contra la mente, voluntad, y esfuerzos de la Corte Romana.

23. El medio mas oportuno para ilustrar, y promover los derechos y Regalias de la Corona en servicio del Rey,
y

y gloria de la Nación, era escribir ~
unas Dissertaciones historicas de las
antigüedades Ecclesiasticas de España,
que sin duda podrá desempeñar con
acierto el Autor de estas mismas Ob-
servaciones, teniendo por objeto fun-
dar en ellas todo lo que apunta en
su Obra, extendiendose en sus prue-
bas, hasta hacer un formal conven-
cimiento de cada uno de los puntos
particulares que abraza, y valien-
dose de los muchos documentos que
necesita, y son indispensables para
la perfeccion de un asunto tan vas-
to como lo reconoce en la Observac.^{on} 4.^a

24. En Obras de esta clase ningun tra-
bajo sobra, pues es necesario apurar
las materias, por que no hay causa
buena, si está diminutamente defen-
dida, y se cree falta de Justicia, y d^{ro},
lo que tal vez es negligencia, o defec-
to de noticias.

25. De este medio se han valido astuta-
mente los Romanos, pues, suscitada
la controversia del Patronato Univers.^l
de

14

De España, y despues de celebrado el Concordato del año de 737. sacó á luz Caietano Cenni, Presbytero Beneficiado de la Basilica Vaticana dos Tomos de Disertaciones sobre la antigüedad de la Iglesia de España, en que disimulando su idea, sin hablar palabra del Concordato, y diferencias pendientes entre esta Corte y la de Roma, y afectando el estilo de un Historiador Critico, e imparcial, tira unicamente á combatir, y obscurecer los mas solidos fundamentos de los derechos de nra Corona, el R.^l Patronato, y demas Regalias. Es cosa indecorosa, que en nra Nacion no haya habido quien seriamente y de proposito se dedicase á impugnarlo.

26. Vna obra semejante sería muy util para hacer ver á los Romanos lo que cediamos, y que temiessen en lo venidero que si no cumplian por su parte lo capitulado, pudiéramos reclamar á nros antiguos derechos, y resucitar las pretensiones concordadas.

Pero

27. Pero al mismo tiempo es inutil hoy para el uso de los Españoles à quienes solo ha de servir de Ley el Concordato actual, por el que se cortan, y deciden todas las questiones y diferencias de nros A.A. y de la practica de nuestros Tribunales.

Dictamen en particular sobre los puntos, que contiene esta Obra.

28. Sin embargo deque tengo formado este dictamen à cerca de semejantes Obras en general, y deque la presente en su linea es tan apreciable, como llevo expuesto; para cumplir con el encargo que se me hace, sobre que exponga en cada una de las partes que incluye, lo que pueda tener inconveniente, diré con la misma ingenuidad lo que comprehendo en quanto à los puntos principales que abraza, sin descender à los reparos particulares, que en el discurso de toda la Obra se me han ofrecido, porque sería muy molesto y largo, y no pudiera evacuarlos sin mucho espacio de tiempo, de que carezco por las inexcusables ocupaciones à que

que me hallo sugeto, y sin libertad para suspenderlas.

Prevencion para la inteligencia de este Dictamen.

29. Assi mismo excusaré ir repitiendo lo que dice el Autor de estas Observaciones en cada punto de que hable por evitar el fastidio, que causaria, y ahorrar el tiempo que habia de gastar inutilmente, respecto de que mi dictamen se dirige a quien tenga vista, y leida la Obra, para que se haga la combinacion necesaria.

Sobre el Patronato Universal de que se trata en la Observacion 3. y otras.

30. El empeño de probar el Patronato Universal, y demas dños, y Regalias de la Corona por via de Comentario al Concordato, y no en Obra separada, fuera de los inconvenientes, que llevo apuntados, lo tengo por una implicacion manifesta; pues si el fin de las Observaciones es celebrar justamente las ventajas que logra España por este medio, era preciso que en

en vez de hacer manifesto de los ~
R.^s derechos, le hiciesse del estado en
que se hallaba la Corona en el uso de
sus Regalias, el despojo que padecia, y
la difícil situacion para recobrarlas.

31. En ningun tiempo ha tenido la
Corona la posesion, que hoy logra
de proveer la mayor parte de los ~
Beneficios del Reyno, reservando ~
solo cinquenta y dos á la Santa Se-
de, y dexando la libre Colacion de los
restantes á los Ordinarios Eclesiasti-
cos; si se coteja este Concordato con
los de las demas Naciones, se verá
que ninguna ha conseguido igual
ventaja; antes bien las otras per-
dieron en su ajustamiento muchas
de las prerogativas, que pretendian,
y usaban. Bien sabidas son las ~
contradicciones, que al de Francisco
I. de Francia con el Papa Leon X.
hicieron el Clero, el Parlamento, la
Universidad de la Sorbona, y demas
del Reyno, y los Concilios Provincia-
les, por ver derogada la Pragmatica
San

Sancion de Carlos VII. que tanto apreciaban, y sentia la Corte de Roma, en que se habia mandado observar la disposicion del Concilio Constanciense, y cesar las reservaciones Apostolicas, que se restablecieron en gran parte por el Concordato. Lo mismo se reconoce en el de Alemania en que igualmente se preservó la provision Apostolica para usar de ella en los mas de los casos establecidos por las reglas de Cancelleria: El fin de vno, y otro fue restituir á los Ordinarios en parte sus derechos adelantando muy poco a favor de las presentaciones R.^s; y si se comparan los demas Capítulos sobre otras materias, se hallará sin duda el exceso, y preferencia de lo convenido en el nro á favor de la Corona, y de los Vasallos.

32. Siendo mucho mas de admirar en España, donde estaba la costumbre de tantos siglos contraria al R.^l Patronato Universal, que se pretende, introducir las Reglas de Cancelleria, y Reservaciones Apostolicas desde su origen

origen. observadas sin contradiccion,
y con positiva acquiescencia, y tole-
rancia del Principe, y de sus Mi-
nistros, apoyadas por los Autores Reg-
nicolas, y practica de todos los Tribu-
nales; reducido el derecho de S. M.
á la nominacion de los Obispos, y
presentacion en los Beneficios Consis-
toriales, por indultos Pontificios, y el
Patronato R.^l limitado á las Iglesias
de fundacion, y dotacion de la Corona.

33. Aun quando se lograse fundar-
solidamente el pretendido dño de la
Corona, mereceria poco aprecio en Ro-
ma despues de tantos siglos de posesion
contraria; pero lo mas es que la repu-
to por empresa dificil, o imposible, ha-
biendose de hacer en la forma nece-
saria para convencer á los Romanos,
por las Reglas Comunes, y conformes á
los principios del derecho Canonico mo-
derno, y practica que observa aquella
Curia seguida generalmente aun de
nuestros propios A.A.

34. Pero en el caso que se tuviese por con-
ve-

17^{to}

conveniente hacer hoy este convencimi.
hallo muchos reparos en los medios de
que se vale el Autor de estas Observa-
ciones, assi por lo diminuto de sus fun-
damentos, como por las dificultades
que disimula, y pasa en silencio, de-
biendo ponerlas presentes, para satis-
facerlas.

35. La serie Chronologica con que inten-
ta convencer la posesion inconcusa,
y no interrumpida, en que pretende
haber estado la Corona, padece mu-
chas objeciones notorias de que no se
hace cargo, y se reconocerán facilm^{te}.
de los casos practicos, Leyes, y opiniones
recibidas en España, que expondré en
adelante; advirtiendo primero con el
Arzobispo de Paris Pedro de Marca
acerrimo defensor de las Repalias de
Francia, (9) que no es el medio mas
seguro para supruerba el valense so-
lamente de los hechos particulares, que
subministran las historias, y monu-
mentos, porque en todas edades se en-
cuentran exemplos de usurpacione^{reci}

(9.)

Petr. de Marca de Concordia Sacerdotii,
& Imperii præfat. l. n. 2. Attamen disi-
mulandum non est viam istam publicam
multis insidiis, et veluti latronum prætenturis
expositam esse: quia scilicet in expansâ illa
seculorum serie varia occurrunt exempla
hinc, & inde usurpatæ iurisdictionis, quæ
incipitem animum ad desperationem
inveniendæ veritatis adigant.

(10)

Febret, traitté de l'abus. li. 4. c. 1. n. 2.
parceque selon le temps, les occasions, la
facilité, et ignorance des siècles les gens
de l'Eglise ont étendu les bornes de leur
jurisdiction, iusques là où ils ont voulu.
Et les Laïcs aussi de temps en temps se
sont reveillez &c. Voire quelques fois
ont excédé de beaucoup les limites d'un
pouvoir legitime: il ne faut, que par
courir succinctement ce que on a vu
dans le cours des siècles, touchant
l'exercice de ces jurisdictions Laïque,
et Ecclesiastique.

36.

En España se ha verificado mas in-
constancia, y variedad que en nin-
guna otra Nación en punto de Re-
galias, en la practica de ambas juris-
dicciones, y en el modo de pensar, y
establecer las maximas, y princi-
pios fundamentales de las dos potes-
tades. En todos los siglos se hallan
grande inconsequencia, y oposicion
de exemplares, y opiniones; Y para
hacer un convencimiento como el que
se propone el Autor de estas Observa-
ciones era preciso fundar primero las
reglas solidas de los derechos de la
Corona, y satisfacer á los casos, y
exemplares contrarios.

*Autoridad de los -
Obispos, y Concilios sobre
los Reyes, y gobierno
del Reyno.*

37. La piedad, y devocion de nuestros Monarchas, la reverencia á la Santa Sede, y el zelo catholico de ensalzar la Iglesia, y sus Ministros han sido causa de haber deferido regularmente á favor de la autoridad, y jurisdiccion Ecclesiastica mas que otras Naciones, y cedido mucho en el exercicio, y practica de las Regalias.

38. Si solo por hechos y exemplares se hubiera de juzgar, en todos siglos se hallan muchos á favor de la autoridad ecclesiastica, y contra la Real que pueden producir los Romanos, como lo hacen, en su apoyo: Yes preciso acordarlos, y dar salida á los argumentos, y objeciones que se forman de ellos para que no quede diminuta, y defectuosa la defensa.

39. En los mismos Concilios Toledanos, especialmente desde el III. celebrado en la Era 627. por orden del gloriosissimo Recaredo primer Rey Catholico de los Godos, expelida la heregia Arriana, se

se hallan pruebas muy notables de haber dado los Monarchas tan grande autoridad a los Obispos, y Concilios, que parece haberse sujetado enteram^{te} a su Jurisdiccion y conocimiento.

40. Basta ver el Juramento que prestaban antes de coronarse, ni tomar posesion del Reyno, en manos de los Obispos, segun la Ley que se prescribio en el Concilio IV. cap. 75. Concilio VI. cap. 3. y el VIII. cap. 10. en que prometian los Reyes la defensa de la fe, la moderacion, justicia, y piedad en su gobierno, no determinar por si solos las causas Capitales, no molestar con Tributos, y exacciones a sus Vasallos, y otras cosas, y sino cumplieran con ellas, y con la observancia de los Canones, y Leyes del Reyno se les excomulgaba, y privaba de la Corona, y bienes que poseian. (11)

(11)

Gaspar Cardill. Maldonade. Commentar. ad Concil. Toletan. cap. 31.

Iam vero, quanta auctoritate Concilia Toletana praedita fuerint, quantique illa fecerint Reges Gothi, licet multis, variisque argumentis convinci possit, his monstratur maxime, quae ex eorundem Conciliorum monumentis eruuntur.

Vnum est, quod cap. 10. Concilium Octavum Legem tulerit, ad reprimendam Principum atque Regum suorum Cupiditatem; praeterea etiam ad calcem Concilii quarti Vt omnino videntur.

41. Son muy memorables los dos exemplos del Rey Suinthila, y del Rey Wamba, de quienes se dice, que por temor de semejante castigo dexaron la Corona

(12)

Caietan. Cenni. de antiquit. Eccles.
hispan. disertat. 4. c. 1. n. 2. Cardill.
Maldon. c. 30.

(13)

Concil. XII. c. 4. iniustis Wamba Prin-
cipis iussionibus = Predictum Principem
Concilio levitatis agentem = Consuetis obs-
tinationibus definiisse = Pro tam insolenti
huiusmodi disturbance licentia = &c.

(14)

Concil. Tolet. III. c. 18. ut discant, quam
piè, justè, et humaniter cum populis age-
re debeant, neque iniustis vectigalibus,
et immoderatis exactionibus ipsos pre-
mant; sed per miserationem compati-
entes à gravaminibus defendant, ut bonos
populi tutores facere decet.

19

Corona (12) y sin embargo en el
Concilio IV. c. 75. vemos, que se le pri-
vo al Primero, a su muger, e hijos, y
a su hermano de los bienes, y hono-
res, que gozaban. Y al segundo en
el Concilio XII. cap. 4. se le declaran
por nulas sus Leyes, y Ordenanzas en
las erecciones de varias Sillas Episco-
pales, y otras materias, absuelven á los
Vasallos del vinculo del Juramento, y O-
menage que le habian prestado, y le
notan los vicios de su gobierno con las
mas severas expresiones (13)

42. Todos los años se debian juntar los
Jueces y Fiscales Reales en las Calendas
de Noviem.^e para dar cuenta de sus
procedimientos á los Obispos, segun se
ordenó en el Concilio III. Toledano ca-
pit. 18. (14) para que se les advirties-
sen sus excesos, y amonestasse con quan-
ta piedad, justicia y humanidad debian
portarse con los pueblos, sin molestarlos
con injustos Tributos, ni exacciones in-
moderadas, sino antes bien compade-
cerlos, defendiendolos de sus agravios,
y

(15)

Cardill. Maldonade. Commentar. ad
Concil. Toletan. c. 23. addo etiam se-
pe numero ita contigisse, ut quas Leges
Princeps cum Primoribus Regni tulerat,
ad Synodum attulerit, ut ab ea exaucteren-
tur, & probarentur. et d. c. 31. alterum
est, ut Reges soliti sint, ut Leges a se la-
tas Synodus corrigat.

(16)

Caiet. Cenni. disert. 4. c. 1. n. 24.
Cardill. cap. 31.

y cuidandolos como sus Tutores.

43. Los mismos Principes sugetaban ~
sus Leyes a la correccion del Concilio
(15) como lo practico Ervigio en la devo-
ta Oracion, que hizo al Concilio XII. To-
ledano, de que hay otros Testimonios.
44. Se postraban ante los Obispos de ro-
dillas, llenos de lagrimas con la ma-
yor sumision, y obsequio, encomendan-
dose a sus Oraciones para el acierto ~
en su gobierno, tratandolos con suma
veneracion, y pidiendo su ayuda, y
consejo.
45. Siempre los nombran con los dictados
de Beatissimi, honorabiles, Reverendis-
simi Sacerdotes Dei, religiosa pietate
excolendi, Sanctissimi, Sublimissimi
Patres, et Coelesti iure Venerandi Pon-
tifices, (16) con otras reverentes, y hu-
mildes expresiones que se leen en Si-
senando en el Concilio IV. de Recesvin-
do en el VIII. de Ervigio en el XII. y de
Egica en el XV. y XVI.
46. Omito la privacion que se lee en el
Concilio X. de Potamio Metropolitano
de

de Braga nombrando sucesor suyo á Fructuoso, y la de Sisberto Arzobpo de Toledo eligiendo en su lugar a Feliz enel Concilio XVI. imponiendole la pena de Confiscacion de sus bienes, y destierro perpetuo, y otros casos, y sucesos muy notables, que indican la suprema autoridad que exercian en aquellos tiempos los Concilios y los Obispos de España; sobre que es muy digno de leerse lo que nota y recopila el D.^r Gaspar Cardillo de Maldonado uno de los mas sabios, y eruditos Theologos que asistieron al S.^{to} Concilio de Trento (17.)

(17.)

In Commentar. ad Concilia Toletana.
Cap. 30. & 31.

47. Bien lo advirtio Caietano Cenni en la obra referida para sacar las consecuencias, que le parecieron oportunas contra los derechos, y Regalias de la Corona, negando que estos Concilios fuesen al mismo tiempo Cortes generales del Reyno, (18) por parecerle sin duda, que assi cerraba la puerta á la solucion de sus argumentos, y cuido de callar la mayor parte de lo que en los mismos Concilios, historias, y monum.^{tos} de

(18)

Cenni d. disert. 4. c. 1. n. 24. quæ à nonnullis comitia Regni perperam dictitantur. et c. 4. n. 13. et 25. ubi hac de re Thomasinum carpit.

de aquellos siglos se halla á favor de la Jurisdiccion R.^l y autoridad de los Princip.

48. Pero es muy cierto que los dichos Concilios eran tambien Cortes del Reyno, y por esso se establecian en ellos las Leyes Civiles y seculares, y los Obispos asistian como Consejeros del Rey, y miembros principales de la Republica, (19) cuya costumbre duró muchos siglos despues (20)

(19)

Cardill. c. 23. et 33.

(20)

Sandoval Chron. del Emperador D. Alonso VII. c. 24. c. 30. y 31.

49. Tambien es constante que fue mutua la correspondencia, y muy conforme la armonia que se observó entre los Reyes Godos, y los Obispos, como nota el mismo Cenni, sin explicar lo que los Principes hacian, y ordenaban en las cosas Ecclesiasticas, contentandose con insinuarlo generalmente, y ponderando quan util, y conveniente es esta Concordia á la Republica y á la Iglesia, y que de ella provinieron los aumentos, y felicidades del Reynado de los Godos Catholicos. (21)

(21)

Cenni. d. disert. IV. cap. 1. n. 28. *Concordiam sanè necessariam, votisque omnibus à Deo optimo maximo implorandam: Concordiam. scilicet, qua Principes pietate certent cum Episcopis, Episcopi officio cum Principibus, nec minus isti optimæ administrationis Regni satagant, quam illi salutis Regum ac Populorum. Mirum est siquidem. quantum Ecclesiæ prosit Regum pietas! Propterea S. Gregorius Magnus, ac Leo II. quorum solæ extant Epistolæ ad Catholicos Reges, tantopere hanc commendant Regibus, in præcipuis Ecclesiæ negotiis &c.*

Autoridad de los Reyes sobre los Obispos, y en las materias Eclesiasticas.

50. Al mismo paso que vemos la reverencia y sumision de los Reyes á los Obispos, vemos igualmente la de los Obispos á los Reyes, y el poder, y autoridad de estos en tan alto grado, que admira, y no se dará exemplar semejante en Nacion alguna.

51. Convocaban los Concilios, presidian en ellos, los confirmaban, y mandaban guardar, subscribian las deliberaciones aun en materias de fe, y disciplina en primer lugar, y como definiendo con los Obispos, (22) y no en la forma que el Emperador Constantino en el Concilio Niceno, que firmó despues de los Obispos, y no con esta calidad. Ordenaban por si las cosas tocantes a la Iglesia; y juzgaban de ellas; usaban en sus privilegios y donaciones (23) de la co-minacion de las penas Eclesiasticas de Censura, excomunion, anathema, degradacion &c. contra los inobedientes, y contraventores: ponian Obispos en las Ciudades, erigian, dismembraban

(22)

Concil. III. Flavius Recaredus Rex hanc deliberationem, quam cum sancta definivimus Synodo, confirmans subscripsi.

(23)

Chindasuindus in privilegio apud Mabillon relato, de re diplomat. lib. 2. c. 8. n. 23. Marculf. li. 11. formul. 14.

ban, y establecian los limites de las Diocesis: Se intitulaban Señores de las Iglesias, y Monasterios, y de sus bienes; cobraban los Diezmos, y se los pagaban los mismos Clerigos, los daban y concedian a su arbitrio: Tenian en todas las Iglesias de España el derecho que llaman de la luctuosa, y por este llevaban de todos los Clerigos la mejor pieza de los bienes muebles, que habia en su casa: Eran de los Reyes todos los bienes, que los Obispos dexaban quando morian, assi muebles como raices, con otras prerrogativas mui singulares.

52. Habiendo advertido el Obispo Sandoval en la Chronica del Emperador D. Alonso VII. algunas de estas preeminencias de que usaban los Reyes, quiso satisfacer a los lectores el reparo que pudiera ofrecerseles, y escribió los dos ultimos Capítulos, en que trata del poder que los Reyes de España han tenido en las Iglesias, y bienes, y personas de ella. Y de como los Diezmos de las Iglesias, Parroquias, y Monasterios
eran

eran de Personas Seglares, y los vendian,
donaban, y heredaban como si fueran
bienes temporales.

53. Recopila en ambos puntos noticias
muy particulares con una serie chro-
nologica fundada en los mismos Conci-
lios, Escrituras, y monumentos, que cita,
pero dexa hecha la prevencion siguien-
te al fin del capitulo 65. no quiero en
esto fundar algun derecho que los Re-
yes de España pretendan; solo quiero
mostrar el que antiguamente tuvieron,
quando mas Santos florecieron en Es-
paña, y Nro Señor daba señaladas
muestras de ello.

54. Y despues de referir las cosas mas nota-
 bles concluye el cap. 66. con estas pala-
 bras: La raxon que de esto (a mi parecer)
se puede dar es, que como la Iglesia
Catholica en sus principios no tuvo el
poder que agora, y que justa, y dere-
chamente le es debido, sino como plan-
ta tierna, y nueva se arrimaba a la
potencia de los Emperadores Roma-
nos, para con ella echar sus rayces,
 y

„ y fortificarse, hasta que llegasse el
„ tiempo, en que se habia de manifestar
„ lo que se le debia, y el poder que el Vica-
„ rio de Christo ha de tener, y le es de-
„ bido por derechos divino y humano.

„ Tassi vemos que hubo tiempo, en que
„ los Emperadores aprobaban, y confir-
„ maban las elecciones de los Papas: y
„ por su orden y mandado se juntaban
„ los Concilios generales, y se hallaban
„ en ellos.

55. „ Que como los Godos entraron en estos
„ tiempos (desde la niñez de la Iglesia,
„ ut ita dicam) á ser señores de España,
„ y lo fueron absolutos en ella, sin ha-
„ cer caso de nadie, traxeron esta cos-
„ tumbre consigo, y quisieron ser en
„ España lo que los Emperadores en
„ Roma: Y como los Pontifices no te-
„ nian fuerzas contentabanse con lo
„ que les querian dar, y con lo demás
„ pasaban, y disimulaban: Tassi quan-
„ do de España acudian, enviaban sus
„ Legados, y Embaxadores, que presidian
„ en estas Juntas: Como se halla que
vino

„ vino Santo Toribio, y las Cartas, que San
 „ Leon escribio: y otras veces debieron de
 „ enviar, sino que no hay memoria. Y
 „ con esta buena fe los Reyes, y Santos,
 „ que aqui se hallaban, hacian sus Con-
 „ cilios, decretos, y Ordenanzas dichas. Y
 „ despues, que se perdio España, como to-
 „ dos quedaron en miserable cautiverio,
 „ y los mas bien parados, encerrados, y
 „ escondidos en las montañas: y la tier-
 „ ra tan embarazada de los Moros, y
 „ los caminos tan peligrosos para poder
 „ ir, ni venir de Roma tendrianse los
 „ Pontifices por contentos, que se guardas-
 „ se la verdadera fe, sin pedirles otra
 „ cosa tocante a jurisdiccion.

56. El exceso de todas las expresadas Rega-
 lias tan contrarias a los Sagrados Ca-
 nones, y disciplina Ecclesiastica, prueba
 demasiado, y debilita la consequencia
 que pudiera sacarse de su practica a
 favor de las que son legitimas, y
 propias de la Corona.

57. Fuera de que el uso de ellas no fue
 constante ni uniforme aun en aquellos pri-

primitivos tiempos, como pudiera convencer facilmente si fuera del caso; pero ni lo contemplo propio de mi encargo, ni hago empeño de impugnar los derechos Reales que venero, antes bien quisiera verlos solidam^{te} defendidos, y satisfechos los argumentos que nos oponen los AA extrangeros, y se omiten en estas Observaciones.

Sobre la eleccion de los Obispos.

58. Ynsinuaré brevemente algunos, citándome por ahora al punto del Patronato, y empezando en este por la eleccion de los Obispos.

59. Como en el Concil. IV. Toledano can. 19. solo se hace memoria de la eleccion ~ del Clero, y del Pueblo, y asenso, ó confirmacion del Metropolitano, infieren que no es este derecho insito, é inato ~ á la Corona, ni conforme á los Canones, y disciplina Ecclesiastica: Que el Concilio de Barcelona solo insinúa, que los Reyes se mezclaban en las elec-

(24)

Thomasin. disciplin. Eccles. p. 2. li. 2.
c. 10. n. 17. et eodem Canone (18. Conc.
Barcin.) perspicue insinuatur, iam se
Reges electionibus immiscere solitos:.....
At Concil.^m Tolet. IV. de consensione
Principis prorsus silet. et c. 11. n. 5. ubi
probat etiam ex Concilio X.

(25)

Thomasin. d. c. 10. n. 18.

(26.)

Marca Concord. Sacerd. et Imper. lib.
8. c. 10. n. 3. et 4. antes lo dixo Igneo in l.
necessarios. S. non alias. n. 36. ff. ad Sylla-
niam. vid. Cortiad. dec. 253. to. 4. n. 14. Y
que se habia derivado á los Reyes de Espa-
ña por la concesion hecha al Emperador
Carlo Magno Rey de Francia. Vease lo que
dice Balboa in c. 3. n. 49. de caus. posses.
et propriet. quoniam in Concilio Toleta-
no talis non fuit concessa potestas, neque
potuit concedi. á quien sigue Fermo-
sin. in d. c. 3. q. 3. n. 4. cod. contra la au-
toridad de este Concilio, á quienes impug-
na Cortiad. d. dec. 253.

elecciones, sin aprobarlo: antes bien en
la forma que establecen no se acuer-
dan de reservar al Principe esta Re-
galia (24)

60. Tampoco en el Concilio Arelatense
II. sin haber entre estos dos mas dife-
rencia que la de que en este los Obispos
proponian tres personas al Clero, y
Pueblo, y en el de Barcelona las pro-
ponia el Clero y Pueblo á los Obispos ~
para las elecciones. (25)

61. El Arzobispo Marca quiere que
se tomasse esta costumbre de los Reyes
de Francia donde en el Concilio Aure-
lianense V. se habia establecido el
asenso Regio, y que de esta indulgen-
cia, o' permission del Concilio usurparon
los Reyes de España el mero imperio, y
pleno derecho en las elecciones. (26)

62. El Concilio XII. Toledano es el primero
que hace mencion del asenso Regio, y
aunque el Arzobispo Garcia de Loaisa
trahe para prueba de que anteriormente
se observaba la Carta de San Braulio,
y respuesta de S. Isidoro: Cayetano ~
Cen-

(27)

Cenni de antiquit. Eccles. Hispan. disert. 4. c. 5. n. 16. quam obrem minus recte antiquitatem Regie nominationis repetit Loaisa ab ipsis Epistolis ex aequo metitus tempora Catholicorum Regum Gothorum: ac perperam ius Regium nostri temporis Sanctae Sedis Privilegiis nitens, cum antiqua ea Regum consuetudine nullum ius habentium confundit; at de recenti iure ad nos nihil attinet aliud dicere, quam quod tantum ei discriminis cum veteri consuetudine intercedit, quantum iura ipsa a factis discrepant. sunt itaque dividenda tempora &c.

Cenni intenta fundar que por ser anterior la muerte del Metropolitano Eusebio de quien hablan, al Concilio IV. se deroga por este qualquiera uso, o practica que intentassen los Reyes. (27.)

63. Y assi Cenni, como Luis Thomasino impugnari a los A.A. Españoles que deducen el derecho de la Corona desde estos primitivos tiempos, y no de los Indultos Pontificios posteriores, despreciando aun el fundamento que produce el dho Concilio XII. notan la diferencia en el uso, y costumbre de esta Regalia; excluyen la prueba que nace de los hechos y casos notorios que se alegan, como ineficaces para convencer lo que procede de derecho; todo lo atribuyen a la condescendencia precaria, y tolerancia de los Obispos, y del Papa; y ultimamente para las nominaciones modernas se afianzan en solos los Indultos, de Urbano V. Sixto IV. y otros Pontifices, como inutiles, si la Corona tuviera por si el derecho que se le concede

Cenni. d. c. 5. n. 16. et fusius disert. 6.

c. 2. n. 20. et 21. Thomasin. p. 2. lib. 2.

c. 35. n. 9. nec pluribus opus est ut confutetur Salgatus, aliique Hispanorum Jurisconsulti, qui non his Pontificum inniuntur concessionibus ad Regias Episcoporum Nominaciones stabiliendas. Altiori ab Origine rem repetunt, quasi hoc agnatumque sit ius Coronae Regiae, vni Deo obnoxium, aut certe profectum a victoriis in Saracenos reportatis, atque ita quasi conditis de novo, fundatisque Ecclesiis &c.

Vease sobre este assunto lo que defienden Balboa in d. c. 3. de caus. possess. et proprietat. n. 50. Fermosino ibid. q. 3. n. 4. donde niegan como se ha dicho q. se concediesse por el Concilio esta autoridad, ni que el Concilio la tuviesse para concederla.

64. Bien se, que todas estas Objeciones tienen facil respuesta; y que los mismos Franceses como Thomasino, ~ Marca, y otros que extienden tanto las Regalias de su Corona, intentan deprimir las de la nra, no siendo ~ tan digno de admiracion, que lo ~ practiquen assi los Italianos para adelantar los derechos de la Silla ~ Apostolica, y asegurar la practica ~ de la Curia Romana; pero repito q. es necesario satisfacer muy de proposito, a estas, y otras muchas Objeciones, que nos hacen los Extrangeros, y se hallan apoyadas aun en los A.A. de nuestra propia Corona, con que nos arguyen los Italianos ad hominem.

Digresion sobre vn Reparo particular.

65. Antes de proseguir en el punto del Patronato debo notar de paso dos reparos que se me ofrecen en la Observacion 3.^a en que para confirmar la legitimidad de lo dispuesto en el Concilio

(29)

Es digno de verse sobre este particular lo que dicen Mariana en la historia Latina lib. 6. c. 14. y el P.^e Natal Alexandro histor. Eccles. Saecul. 7. cap. 7. artic. 4. n. 3. Wamba ex morbo convalescens (cui Ervigius, veneno propinato, regnandi desiderio, causam dedit) magnitudinis animi, et Christianae pietatis specimen dedit singulare: Vitam scilicet monasticam, cui sensum usu destitutum illum devoverat Episcopus Toletanus spreto Regno amplexus &c. de aqui tomo fundamento el Papa para la expresion, a que quiere satisfacerse.

(30)

Biblioth. hispan. vet. to. 2. lib. 7. c. 4. n. 73. et 74. Sandobal Chron. del Emper.^r D. Alonso VII. c. 29. refiriendo lo que dice la Chronica Latina (que llama historia de Toledo) solo trae que el Emperador pretendia que los Aragoneses no tenian legitimo Rey, porque D. Ramiro por ser Monje profesado no lo podia ser: Que entro con su Exercito por el Reyno de Aragon, y que ninguno se atrevio a resistirle, ni aun el Rey D. Ramiro &c.

XII. y que no se procedio por miedo, y tirania de Ervigio justamente elevado al Trono, (29) hace varias reflexiones muy oportunas; pero para corroborar que el Rey Wamba se habia hecho incapaz del Reyno por haber recibido el habito de Religion, y abiertosele la Corona como a Monje segun la L.^a 8. del prologo del Fuero Juzgo, que se ajusto a lo dispuesto en el Concilio Calcedonense del año 451. inserto en el Decreto de Graciano Can. eos. 3. causa 20. q. 3. añade, que por esto se tuvo por enorme atentado de los Aragoneses la violenta eleccion de D.ⁿ Ramiro el Monje, justamente reprehendida por el Autor de la Chronica Latina del Rey D. Alonso el VII. pag. 600. col. 2.

66 No he visto la Chronica de este Anonymo, que tampoco pudo ver D.ⁿ Nicolas Antonio (30) quien explica sentimiento de que Sandobal, y Pelliier que parece haberla tenido, no la hubiessen dado al publico.

Pero

(31)

Zurita Annal. lib. 1. c. 53. to. 1.

(32)

Pagi ad Baron. ann. 1134. n. 31.

to. 18. editionis Lucanæ.

Roncaglia ad Natal. Alexandr.

Sæcul. XI. et XII. cap. 2. not. 2.

Nota.

No se trata aqui del dño, y de la potestad del Pontifice, sino del hecho de la practica de semejantes dispensas. Son gravissimos los AA. que niegan lo primero absolutam. pero al mismo tpo confiesan lo segundo.

El Cardenal Capissuchio contrav. 11. 5. 3. llevando la opinion negativa, satisface a los frequentes exemplares diciendo, que los Sumos Pontifices se han fundado en el Juicio y dictamen probable de muchos Canonistas. Y el Sumo Pontifice actual de Canoniz. ss. lib. 1. c. 42. n. 13. se vale de la misma respuesta dexando la question indecisa.

(33)

Arzob. D. Rodrigo. lib. 4. c. 7. Ferreras

histor. de Españ. añ. 788. n. 2. to. 4.

Thomasin. disciplin. Eccles. p. 3. lib. 3.

c. 24. n. 12.

67. Pero siendo lo mas cierto, que se obtuvo dispensacion del Sumo Pontifice Innocencio II. segun insinua Zurita, (31) y prueban con Autores, y monumentos coetaneos Antonio Pagi en las notas al Cardenal Baronio, y Constantino Roncaglia a Natal Alexandro, (32) es muy violento dar el titulo de enorme atentado a la eleccion de los Aragoneses, mayormente quando se puede autorizar su accion, y la dispensa Pontificia con tantos exemplares anteriores, y posteriores, y tal vez con menos urgentes causas.

68. Tan contraria al Concilio Calcedonense, y a la Ley del prologo del fuero Juzgo habia sido la eleccion que los Señores, y Grandes del Reyno hicieron en D. Bermudo el Diacono en la era 826. y sin dispensa alguna le pusieron en el trono, y obligaron a que se casasse contra lo dispuesto en el Concilio Toledano II. Cap. 1. Concil. VI. c. 1. y Concil. VIII. c. 6. hasta que despues de haber tenido dos hijos dexó la Muger, y la Corona. (33)

69. Los Polacos eligieron por su Rey al Principe Casimiro Diacono, Monge Cluniacense, y le dispensó el Papa Benedicto IX. en el año 1041. para aceptar el Reyno, y contraher matrimonio como lo executó. (34.)

(34)
Baron. ann. 1041. n. 3. to. 16. Thomasin.
d. c. 24. n. 12. et p. 2. lib. 3. c. 27. n. 3.

70. El Papa Celestino III. dispensó á Constantia hija del Rey de Sicilia, Monja profesá para que se casasse con Henrique VI. hijo del Emperador Frederico. (35)

(35)
Platina in vita Cælestini III. et alii
quam plurimi. Baron. tamen Monachatum
Constantie negat. ann. 1186. n. 25.

71. El Rey D. Henrique de Portugal - siendo Presbytero Cardenal, y Arzobpo de Eborá ascendió al Trono, e impetó dispensacion, para casarse. Y Luis Thomasino aun pondera, y admira mas este suceso que el de Don Bermudo. (36.)

(36)
Pagi ad Baron. ann. 1134. n. 35.
Spondan. ann. 1578.
Thomasin. p. 3. lib. 3. c. 24. n. 12.
vers. altero.

72. En Personas particulares, aunque ilustres, subministran iguales exemplos las historias, como el de Nicolas Justiniano Monge profeso, á q.ⁿ dispensó el Papa Alexandro III. para que volviesse al siglo, y se casasse, porque no se extinguiesse su familia;

(37)

*Volaterran. lib. 4. histor.**Vita S. Laurentii Justinian.**P. Lessius de iustit. et iur. lib. 2.**c. 40. n. 141.*

y habiendo tenido seis hijos, y tres hijas se restituyó al Monasterio, donde murió en opinion de Santidad. (37.)

73. Pero sea lo que quisieren el Anonymo, y el Autor de estas Observaciones, parece, que la especie referida, sobre ser incongruente para el asunto de que se trata, es muy repugnante y odiosa á una Nacion obsequiosa á sus Reyes, y zelosa de su honor, y de las glorias de sus antepasados. (38)

(38)

Lurita d. lib. 1. c. 53. hablando de esta misma accion dice: Y con esto fue muy lodada la lealtad de los Aragoneses.

74. He dicho, que es incongruente la especie referida para el asunto de que se trata, y añado tambien, que es perjudicial. La idea del Autor de estas Observaciones es satisfacer á la Objecion del Papa en su respuesta al Manifiesto de España sobre el R.^l Patronato. Su Santid.^d para enervar, ó debilitar la fuerza de la disposicion del Concilio XII Toledano no se funda, ni podia, en que Ervigio fuesse Rey intruso, ó legitimo, ni en que Wamba fuesse, ó no incapaz de reynar; pues nada de esto era del caso para la legitimidad, y validacion de lo dispuesto en el

el Concilio, ni podia el defecto de la autoridad R.^l influir nulidad en sus determinaciones sobre materias Eclesiasticas, y Canonicas: Lo que el Papa supone, es la violencia, y tirania de Ervigio, para inferir su gran poder, y el exceso, y abuso de su autoridad, con que tal vez en aquellas turbaciones se verian obligados los PP. del Concilio à condescender con su voluntad, y permitir el asenso Regio que se estableció en las elecciones de los Prelados. Esta Objecion tiene, y merecia otras respuestas mas propias, e inmediatas, que la que se dá.

75. De que servirá probar que Wamba era incapaz del Cetro, solo por haber recibido la Tonsura, y habito de Monje, sino se satisface à la violencia que se supone en esta misma accion; por decirse, que Ervigio llevado de la ambicion y desseo de la Corona dio Veneno à Wamba, y que hallandose este privado de sentido por el grave accidente que le causó la bebida confec-

(39)

Marian. 2. lib. 6. c. 14. ibi: Ervigius sibi spem nullam nisi in scelere ratus, primum Saracenorum classem in Hispaniam immisisse creditur. Eâ via quia fraude non processit, aliâ tentavit, incautum (Wambam) fallax opprimere: clam aquam, ubi spartum erat maceratum, præbendam illi curavit. Eo veneni genere venis concepto, repente morbo gravissimo implicatus, Sacris Christianis, atque penitentia Quirini Toletani Presulis operâ expiatus, sub primam noctis horam, cum iam videbatur animam agere, positâ Comâ, atque in Sacerdotis morem detonsus, Monachi ritu cucullam induit. Eo videlicet ritu divinum Numen propitiari credebatur.

28
confeccionada que habia tomado, le abrió la Corona, y vistió la Cogulla el Arzobispo de Toledo. (39)

76. Aunque fuesse cierta por este motivo la incapacidad contrahida por Wamba, nunca dexaria de ser injusta, y execrable la accion, y muy violento y tiranico el medio de privarle de la Corona con la vida, y de la esperanza de reinar aun en el caso que no fallciesse, que es en lo que se funda la razon del Papa, para mostrar las turbaciones de aquellos tiempos.
77. A mas de no satisfacerse por este medio á la objecion referida, pues antes bien se le dá mas fuerza; es muy perjudicial el querer fundar la incapacidad de Wamba solo por la tonsura y habito de Monge, intentandolo probar con la Ley 8. del prologo del fuero Juzgo que dice se ajustó á lo dispuesto en el Can. 7. del Concil. Calcedonense inserto en el Decreto de Graciano C. eos. 3. causa. 20. que. 3.

78. Es de suponer que habia dos generos de Tonsura, una religiosa y sagrada de los que se ordenaban, o entraban en Religion, y otra puramente profana que inducia infamia, y solia imponerse por via de pena.

79. De ambas se halla bastante mencion en los Concilios Toledanos, y en las Leyes de los Wisigodos, y otras antiguas de diversas Naciones.

80. De la primera establece el Concilio III. Toledano cap. 12. que la reciba qualquiera que sano, o enfermo pide, y quiere hacer penitencia: el Concilio IV. Toledano cap. 41. señala el modo con que debia hacerse, y el 55. declara incapaces de volver al Siglo à los que la reciben: y lo mismo el Concilio VI. c. 6. y 17. y el Concilio X. c. 6.

81. De la segunda habla el c. 15. del Concilio Emeritense celebrado en la era 704. prohibiendo à los Obispos imponer la pena de decalvacion à los Reos en los Juicios Eclesiasticos. En el Concilio Toledano XVI. c. 2. se establece esta pena

(40)

d. cap. 2. ibi: Centenis verberibus flagellabitur, ac turpiter decalvabitur. cap. 3. ibi: et insuper centenis verberibus correpti, ac turpiter decalvati exilio mancipentur perpetuo.

(41)

L. 7. tit. 1. L. 7. tit. 2. L. 6. tit. 4. lib. 2.
L. 8. y 9. tit. 3. L. 2. tit. 6. lib. 3. L. 11.
tit. 4. lib. 5. L. 11. tit. 4. lib. 5. L. 3. tit.
2. L. 3. y 5. tit. 4. L. 11. tit. 5. lib. 6. L. 9.
tit. 2. lib. 9. L. 14. tit. 2. L. 3. 5. y 6. tit. 3.
lib. 12. Lex Salica. 7. c. 3. Longobard.
L. 5. y 11. tit. 17. L. 5. tit. 25. lib. 1.
Capitular. Carol. Magn. L. 50. c. 49.
lib. 3. c. 335. lib. 7. capitul. 4. ann. 805.
c. 10. Capitul. ann. 809. c. 11. Addition
Ludovic. Pij. §. 1. et capitul. ann. 824.
c. 6.

pena de decalvacion y de cien azotes
a los plebeios que se resistieren a los
Prelados, y Jueces Ecclesiasticos en las
causas de idolatria, y la misma se im-
pone en el capit. siguiente a los So-
domitas de qualquiera estado, grado,
o condicion que fueren. (40)

82. Las Leyes de los Godos, la Salica,
las de los Longobardos, y los Capitula-
res de Carlo Magno, y Ludovico Pio
imponen a los que conspiraban contra
el Principe, o la Patria, a los Testigos
falsos, y a otros Reos de varios delitos
muy graves esta misma pena, que
era muy frecuente. (41)

83. En la Ley 8. del prologo del fuero Juz-
go Castellano solo se prohibe elegir
por Rey al Monge, o Religioso, pero
en el cap. 17. del Concil. Toledano VI.
se dice: nullus sub religionis habitu
detonsus, y añade: aut turpiter decal-
vatus: De modo que se reconoce la di-
ferencia entre estas dos Tonsuras, y
que ambas inhabilitaban para
reynar.

84. El Concil. XIII. cap. 4. disponiendo sobre la seguridad de los hijos de Ervigio para que no se les hiciesse daño, ni privasse de los bienes, y derechos que les correspondian, despues de expresar que no se les ha de matar, herir, ni maltratar, dice: nullus his injuste violentum tonsura signaculum imprimat.

85. Lo mismo practicó el Emperador Car. lo Magno quando dispuso la division de sus Reynos entre sus tres hijos, pues para que pudiesen suceder en ellos, mandó que sus Tios no solo no los mataassen, o mutilassen, pero ni los tonsurassen, sino en el caso de proceder conforme á derecho. (42)

(42)

Christian. Sup. tom. 5. in dictat. S. Gregor. VII. can. 12. fol. mihi. 227. ibi: et tribus suis filiis Regna dividens Carolus Magnus, nepotes á Patruis, non solum occidi, aut mutilari, sed etiam tonderi vetuerat, nisi ex iudiciali ordine.

86. Con una de estas dos Tonsuras solia privarse de la esperanza del Reyno á los que conspiraban contra el Principe para ascender al Trono, quando despues de convencidos de su delito se les perdonaba la vida: Con sola la diferencia de que la primera se reputaba por honorifica, y de singular

(43)

Id. Christ. Sup. d. fol. 227. ibi: deiecc-
tos, et captos, ac vita gratiose donatos
Imperii Invasores, quo ad Maiesta-
tem nulla ipsis deinceps ve-
rimaharet, Augusti Principes, quandoque simplici-
ter decalvari, quandoque in Monachos,
quandoque in Clericos, aut Episcopos iu-
bebant detonderi. Et posterior hæc ton-
sura erat honorifica, et singularis ~
gratia, non servilis, aut ignominiosa.

(44)

Lex Wisigothor. 5. tit. 1. lib. 9. Lex Bur-
gund. tit. 6. c. 4. Lex Alamannor. tit. 65.
ibi: de eo, qui alium contra legem ton-
derit. Lex Salica tit. 26. de his qui pue-
ros, vel puellas occiderint, vel tonde-
rint.

(45)

Ducange glossar. med. et in fin. la-
tin. ex edition. Monachor. S. Mauri.
VV. capillare, et capullare, Crines,
depilare, et tondere.

30
singular gracia, y la segunda por ser-
vil, e ignominiosa. (43)

87. Garcia de Loaisa en las notas al cap.

6. del Concil. Toledano VI. explica es-

tas dos especies de Tonsura, y la grande

infamia que inducia entre los Godos

la segunda, cuya costumbre se derivó

de los Romanos, y era una de las pe-

nas con que por ignominia castiga-

ban los Gentiles a los Christianos.

88. Por ser de tanto oprobio y desprecio en
aquellos tiempos mandaron baxo se-
veras penas las Leyes de los Godos, de
los Alemanes, de los Borgoñones, y
la Salica que nadie se atreviese a ton-

surar, o raer el cabello a hombre, ni ~

muger, muchacho, ni siervo, ni otro ~

alguno injusta, o violentamente con-

tra Ley, y fuera de los casos preveni-

dos por derecho, y permitidos solami-
te
a los Jueces. (44)

89. A esta accion llaman de varios mo-

dos las Leyes, y los Autores Capilla-

to, tonsura, decalvatio, depilatio,

Ha. (45.)

90. No habla de esta segunda especie el Autor de las Observaciones, por fundarse en que a Wamba se le abrió la Corona, y vistió el habito de Monge ~ apoyando por este titulo su incapacidad de reynar en d^{ha} L. 8. del prologo del fuero Juzgo, y en el Can. 7. del Concilio Calcedonense.

91. Ya se ha visto que esta Ley del fuero Juzgo en Romance solo excluye al Religioso tonsurado, y con trage de Monge, pero no al que padece la torpe, y deshonorada decalvacion, como se expresa en el cap. 17. del Concil. VI. Tolentino.

92. El Concilio Calcedonense en d^{ho} cap. 7. solo dispone que ni los Clerigos, ni los Religiosos vayan a la milicia, ni obtengan honores, o empleos Seculares. (46)

93. Tampoco habia padecido Wamba la torpe, e inhonesta tonsura que se daba por castigo, ni se habia intentado por el Arzobispo de Toledo privarle de la Corona R^l por la Monachal, y Religiosa, sino porque viendole con las agonias
de

(46)

C. eos. 3. q. 3. causa 20. eos, qui semel in Clero taxati fuerint, sive in Monasterio deputati, decrevimus, neque ad militiam, neque ad honores seculares venire.

(47.)

Marian. 2. lib. 6. c. 14. eo videlicet ritu divinum Numen amplius propitiari credebatur.

de la muerte hizo este acto de piedad, pues por tal se reputaba en aquellos tiempos, creyendose comunmente que era medio de obtener la misericordia divina, y de auxiliar al moribundo. (47.)

94. Baxo estos supuestos, repito que es muy perjudicial la idea del Autor, porque coadyuva las maximas de los que por extender mas alla de los debidos limites la autoridad Pontificia sobre la temporal, pretenden con este y otros semejantes exemplares autorizar el poder del Papa, y de los Obispos, para deponer los Reyes.

(48.)

Thomasin. discipl. Eccles. p. 2. lib. 1. c. 27. et 28. Christian. Sup. tom. 4. in Concil. Moguntin. S. Leon. IX. fol. mihi. 232. et tom. 5. in S. Gregor. VII. dictat. can. XII. fol. mihi. 227. ibi: etiam apud Gothos, quorum factiosa plebs Regem frequenter invasit ac violenter totondit, viguit hæc disciplina. omnino vidend.

95. Es cierto que eran muy frecuentes en aquellos oscuros y turbados tiempos las Ordenaciones violentas, que se hacian con la tonsura, y la Cogulla, ò habito Monachal, que regularmente iba anexo. (48.)

96. No trataré de las que se hacian por voluntad de los Padres que ofrecian sus hijos a la Religion en la edad pupilar, y aunque reclamassen despues de adultos, se les obligaba a la permanen-

(49.)

D. Can. 55. Conc. IV. qui detonsi à Parentibus fuerint, aut sponte suâ, amissis Parentibus se ipsos Religioni devoverunt, et postea habitum Sæcularem sumpserunt, et iidem à sacerdote comprehensi ad cultum Religionis, actâ prius penitentia, revocentur. D. Can. 6. Concil. X. Toletan. Si in qualibet minori ætate, vel Religionis Tonsuram, vel Religioni debitam vestem in utroque sexu filiis, aut unus, aut ambo Parentes dederint, certè nolentibus, aut nescientibus &c.

(50)

Gonzalez. Cap. si quis. 2. n. 3. et 7. et in c. cum virum. 12. per tot. de Regularib.

(51)

Latè Thomasin. d. c. 27. et 28. Gonzalez in cap. 1. de regular. el q.¹ n. 10. in fin. defiende que no eran verdaderos Monjes los reos á quienes se les daba esta pena. et n. 12. et capp. seqq. Christian. Sup. ubi supr.

nencia en los Monasterios, como lo disponen el Can. 55. del Concil. IV. Toledano, y el Can. 6. del Concil. X. con que concuerdan el Can. 18. del Concil. Aurelianense V. el Can. 2. 22. y 23. del Wormaciense celebrado en tpo del Papa Adriano II. y el Emperador Ludovico Pio, con otros muchos. (49.) porque para estas disposiciones habia graves fundamentos que explican los AA. (50) y no son del asunto presente.

97. A unos se les tonsuraba para libertarlos de la pena Capital, que merecian por sus delitos, ó de la injusta persecucion que padecian de sus emulos poderosos, porque era una especie de asilo sagrado, y al mismo tiempo se reputaba por pena Canonica que se imponia á los Reos: y assi la Religion, ó Monachato se llamaba penitencia, como se ha visto en el can. 12. del Concil. Toledano III. y es muy frecuente. (51)

98. Con otros se practicaba este ritu, y ceremonia, quando se hallaban ^{te} gravem. en-

(52)

*Thomasin. d. c. 28. n. 9. 10. 11. et 14.**Marian. d. lib. 6. c. 14.*

enfermos, y en el artículo de la muerte aunque estuviessen privados de sentido, y sin voluntad, ni consentimiento para aceptar el estado de Religion, como sucedió en Wamba; porque se creía como llevo dicho, que era de gran merito y auxilio para sus almas. (52)

99. Pero á otras se les tonsuraba por fuerza, y vestía el habito de Monges solo por privarlos de la sucesion, y derechos que les pertenecian, ó de la posesion en que se hallaban de los bienes temporales, Señorios, Imperios, y Reynos.

(53.)

Thomasin. d. c. 27. n. 1. 4. 5. et 6. et c. 28. n. 3. et 4.

(54)

Gonzalez. in d. c. 1. n. 12. de regular.

(55)

Christ. Sup. d. to. 5. can. 12. fol. 226. et seqq.

(56)

Tom. 4. in Concil. Moguntin. d. fol. 232. ibi: graviorum scelerum reos Reges, ac Principes olim Episcopi in Clericos, Monachos, ac Penitentes detondebant: et ut solemnis penitentia manus Episcopum, Presbyterum, aut Diaconum; ita hæc Tonsura Regem, ipsumque etiam Augustum Principem, exuebat dignitate, eiusque recuperanda faciebat incapacem, ac indispensabiliter irregularem. Plurima habemus, et Græce, et Latine, et in primis, et mediis seculis Ecclesie exempla. Adeo labuntur, qui existimant, Reges ab Ecclesia non posse

100. Son muchos los exemplares que citan Thomasino (53) y Gonzalez (54) pero muchos mas los que recoge Christiano Lupo (55) siendo muy digno de notar el empeño extraordinario con que este Autor intenta inferir del abuso de estos exemplares la autoridad, y poder del Papa, y de los Obispos, para deponer los Reyes y Principes temporales, y privarles de sus dominios (56) y al mismo tiempo que reconoce la injusticia, y tirania con que se procedio en

posse exauctorari. En el tom. 5. d. can. 12. ibi: Quod Papae liceat Imperatores deponere: repite frequentemente esta maxima, fol. 224. ibi: degradatio indirecta fit per injectionem poenae, aut poenitentiae alicuius Ecclesiasticae, cuius humilitas inducat incapacitatem ad Regnum: Cuius modi indirectam Imp. ac Regum degradandorum, viam Mater Ecclesia habet non solum modo validam, sed et legitimam.

(57)

d. tom. 5. fol. 226. ibi: istius Barbariei ^{tot.} administer fuit nescio qui Arcadius ^{101.} V. Tonsura quippe reddebat Regni-incapacem.

(58.)

d. tom. 5. fol. 224. ibi: id ipsum demonstrat XII. Toletana Synodus: Hac de causa Wambam Regem iussit Regno cedere, et Ervigii exaltationem comprobavit.

(59)

Marian. d. lib. 16. c. 14. Natal. Alexand. histor. Eccles. Saecul. 7. cap. 7. artic. 4. n. 3.

(60)

Cenni disert. 4. n. 21.

en algunos, no dexa de calificar sus efectos, solo por la incapacidad de reynar, que inducia la tonsura (57) sin olvidar para confirmacion de su intento el caso de Wamba, aunque mal trahido. (58)

El Concilio XII. Toledano ni depuso, ni declaro' incapaz a Wamba, ni lo fue por solo el hecho de la Tonsura, y vestido Monachal, sino por su propio consentimiento, y cesion que hizo á favor de Ervigio, declarandole sucesor de la Corona, y abrazando con gusto, luego que volvio ensi' del accidente, la vida Religiosa, á que se le habia destinado sin su conocimiento, en lo que dio un glorioso exemplo de su magnanimidad, y piedad christiana.

(59)

102. Y aunque Cayetano Cenni (60) intenta atribuir assi la accion de Wamba, como la de Suintila al juicio que temian ambos del Concilio, y que quisieron prevenir con su propia renuncia la deposicion que

sospechaban, es un discurso muy libre y voluntario.

103. Lo cierto es que en el Concilio se tuvieron presentes los instrumentos, y escrituras por donde constaba la dimision de Wamba, su eleccion de sucesor a favor de Ervigio, la uncion y coronacion de este en virtud de dichos antecedentes que se declaró por legitima y justa. (61)

(61)
d. Conc. Tolet. XII. can. 1. ibi: ostensa nos scripturarum evidentia docet, in quibus &^a mox per scripturam definitionis suae (Wambae) hunc inclitum dominum nostrum Ervigium post se praecepit regnaturum &^a Vidimus intuitu prae lucente perspeximus huius praemisi ordinis scripturas &^a

104. Assi defiende muy bien el celebre Obstraest en su obra de locis Theologicis (que corre con el nombre del Theologo Lovanienfe) que sin embargo de la disposicion del Can. 7. del propio Concilio Toledano XII. en que se prohibe el regreso al Siglo de aquellos que hubiessen profesado con el solemne ritu de la Tonsura la penitencia, y vida monastica, no se le privó a Wamba del Reyno por el Concilio, ni se le declaró incapaz por este motivo, sino que el mismo Wamba por su espontanea voluntad le renunció; y assi se declaró por valida y subsistente la

(62)

Theol. Lovan. de loc. Theol. tom. 3. disert. 5.
Obiect. 3. donde despues de referir el lugar
de Mariana, y el dho Can. 7. del Concil. To-
led. XII. saca esta consecuencia. *Vltro igitur Wamba Rex, suscepta poenitentia, Regno se abdicavit, et successorem nominavit, id que Syngrapha, et Diplomate Regio confirmavit.*

(63)

d. Can. 17. Concil. VI. Tol. ibi: *Itaque Regis vita constante, nullus sibi aliquo opere, vel deliberatione, seu cuiuscumque dignitatis Laicus, seu gradus Episcopatus, Presbyterii, aut Diaconii consecratus, ceterisque Clericatus officiis deditus, Regem provideat, contra viventis Regis utilitatem et proculdubio voluntatem: nullo blandimento, vel suasionem pro eadem spe, aut alios in se trahat, aut ipse in alium acquiescat, iniquum enim, et valde execrabile a Christianis debet haberi, futuris temporibus illicita prospicere, et vitæ suæ ignaros ventura disponere.*

la exaltacion de Ervigio al Trono (62)

impugnando con esta satisfaccion á los A.A. que, defienden con el dicho exemplar y otros semejantes la potestad del Papa, y de los Obispos para depouer los Reyes.

105. El Concilio Toledano VI. can. 17. man-

da baxo pena de excomunion (63) que ningun Secular ni Ecclesiastico, Obispo, Presbytero, ni de qualquiera Orden, o Dignidad que sea se atreva á disponer, o providenciar de la eleccion de Succesor en el Reyno contra la voluntad y utilidad del que actualmente reyne y viva, ni valerse para ello de conquistar las voluntades por halagos, persuasiones, ni otros medios, teniendo lo por cosa iniqua y execrable á los Christianos: Pues como seria compatible tan santa disposicion con la violencia de obligar por fuerza al Rey viviente imponiendole contra su voluntad la Tonsura y habito de Monge para hacerle incapaz del Cetro?

106. Tambien manda que muerto el Rey
nun-

(64)

ibidem: Rege vero defuncto, nullus tyranica presumptione Regnum assumat, nullus &c.

ninguno se atreva a usurpar la Corona por medios tiranicos, sino que ascienda al Trono por eleccion legitima. (64)

107. Y aunque hay muchas disposiciones Canonicas que parece autorizan esta incapacidad de volver al Siglo, y recuperar los Dominios en los que violentados recibieron la Tonsura, y el habito de Monges, las defienden Luis Thomasino, y Gonzalez, con la ratihabicion voluntaria posterior, o con la voluntad, aunque coacta desde el principio, por haber consentido para evitar otros graves males como el de la muerte, y castigos que merecian. (65)

(65)

Thomasin. d. c. 27. n. 6. et 9. et c. 28. n. 2. in fin. et n. 8. et 9. Gonzal. in c. 1. de regular. n. 12.

108. Es constante que no se deben traer por prueba, ni hacen consecuencia los exemplares extraordinarios de Tonsuras violentas, y malas, que se hacian por los fines torcidos que se han expresado (66) pues siempre ha sido muy diferente el espiritu, y la intencion de la Iglesia que las ha detestado.

(66)

Thomasin. d. c. 27. n. 2. hace esta prevencion: non eo animo scribuntur haec exempla, ut iis subscribatur: quin potius, ut in ea pauca haec animadvertantur.

Petr. de Marca concord. Sacerd. et Imper. prefat. 1. n. 2. Fevret de l'abus. lib. 4. c. 1. n. 2. quorum loca supra relata sunt n.

109. La Ley 8. del prologo del fuero Juzgo en que se excluye al Religioso, no explica
ni

(67)

*d. Can. eos. 3. caus. 2o. q. 3. ibi: ut ad
idem revertantur, quod ante obten-
tu Dei sibi proposuerunt.*

(68)

*Can. 1. d. q. 3. causa 2o. ibi: propositum Mo-
nachi proprio arbitrio, et voluntate sus-
ceptum deseri non potest absque peccato &c.*

ni comprende al que entró violenta-
do en el Monasterio, ni el Can. 7. del ~
Concil. Calcedonense, excluye de la ~
milicia, y de los honores Seculares, sino
los que voluntariamente, y por su
deliberacion espontanea se dedicaron
al Clero, ó à la Religion (67) por lo
que no se trahen oportunamente, y
podia el Autor de estas Observaciones
haber notado en la misma question
3. causa 2o. del Decreto de Graciano,
de donde tomó, y cita el dho Can. 7. del
Concil. Calcedon. y à que dice se ajustó
la Ley 8. del prologo del fuero Juzgo, ~
que se hallan igualmente insertos en
dha question otros Canones, que con
mayor claridad explican la mente
de la Iglesia, y que para obligar à la
permanencia en la Tonsura, y habi-
to Religioso previenen la condicion de
haberse recibido con espontanea, y li-
bre voluntad; como son la Epistola 90.
(ó 92.) de S. Leon Papa al Obispo Rus-
tico, que floreció en el siglo V. (68) el
Can. 6. del Concil. Toledano VI. celebra-
do

(69)

Can. 2. d. q. 3. causa 20. ibi: quisquis virorum, vel mulierum habitum semel induerit spontaneè religiosum: aut vir detondeatur, et puella ad Monasterium regrediatur.

(70)

Can. præsens. 4. d. q. 3. causa 20. ibi: Quapropter consulte Psalmographi verba recolentes, quibus voluntarie se Deo sacrificare pronuntiat, et voluntaria oris sui beneplacita fieri in conspectu Dei obsecrat: nullum quippe bonum, nisi voluntarium. Idcirco Dominus non ferendam in via virgam, per quam violentia ulli inferatur precepit.

(71)

ibid. quapropter consultius apetur, si piis suasionibus contemptum Mundi, et amorem Dei predicando, quam violentiam inferendo ad Coelestem amorem illum accenderitis.

celebrado en el año 638. (69)

110. La decretal del Papa Nicolao I. en que declarando nulo el ingreso en la Religion, y la privacion que padecia de los bienes temporales el Conde Lamberto, á quien su Padre Athon habia hecho vestir la Cogulla en la edad pupilar, manda por consiguiente á todos los Obispos, Abades, y Prelados que á nadie ordenen, ni admitan á la Religion, y le retengan en ella sin su expreso, y deliberado consentimiento, fundando solidamente las razones de disposicion tan justa, (70) y amonestando á los Prelados, que para este fin en adelante persuadan unicamente el desprecio del mundo, y el amor de Dios á los que han de tonsurar, y que no les hagan violencia alguna (71)

111. El Can. 7. del Concilio Cabilonense II. y del Moguntino, celebrados en el año 813. y referidos en la misma question 3. de la causa 20. del decreto de Graciano mandaron que los Obispos, y Abades que llevados de la avaricia, y torpe desseo de los bienes temporales, y no del bien de las

(72.)

Can. constituit. 5. d. caus. 20. q. 3. et Can. 42. caus. 16. q. 7. Constituit sacer iste conventus, ut Episcopi, sive Abbates, qui non in fructum animarum, sed in avaritiâ, et turpe lucrum inhiantes, quos libet homines, circumveniendo totonderunt, et res eorum tali persuasione surriperunt, pœnitentiæ canonice (ut pote turpis lucri sectatores) subjaceant. Hi vero, qui illecti comam deposuerunt, in eo quod coeperunt, perseverare cogantur; Res vero eorum hæredibus redantur.

(73.)

Gonzal. et Thomasin. ubi supra.

las Almas, persuadiessen á qualquiera para tonsurarle, queden sujetos á la penitencia Canonica, y el Tonsurado que se dexó atraher permanezca en el Instituto que tomó, pero sus bienes se restituyan, y entreguen á sus herederos. (72)

112. En este caso aunque el fin de los Obispos y Abades fuesse torcido é injusto, el Tonsurado prestaba su consentim^{to}, y por esso se le obliga á la permanencia en el estado que habia elegido (73) Y lo que prueba esta y otras semejantes disposiciones es el abuso, y exceso que se padecía en aquellos tiempos, é intentaban remediar los Concilios.

113. El Can. del mismo Concil. Moguntino referido en el capitulo. 1. X. de regularib. en que sin embargo de mandar que en adelante á nadie se ordene sin la edad legitima, y su espontanea voluntad, se dispone al mismo tiempo que los Clerigos ó Religiosos tonsurados sin su voluntad permanezcan en su estado siendo libres, se enti-

entiende comunmente de los que entraron en el Clero, ó en la Religion por su libre alvedrio, pero despues les obligaba a que se ordenassen; porque muchos dedicados con vocacion perfecta á servicio de Dios se escusaban de las Ordenes por reverencia y humildad. (74)

(74.)

Optimè Gonzalez. in d. c. l. de Regularib. n. 11.

114. Pero antes de estas disposiciones, y fuera de los lugares referidos en la question 3. causa 20. del Decreto de Graciano, se hallan otras semejantes.

115. El Concilio IV. Toledano celebrado en la era 671. Can. 55. solo manda permanecer á los que voluntariamente recibieron la penitencia, y se tonsuraron, y á los que viviendo sus Padres por voluntad de estos, o despues de muertos se dedicaron por su libre alvedrio á la Religion. (75)

(75)

Can. 55. Concil. Tolet. IV. ibi: quicumque ex secularibus accipientes pœnitentiam tonderunt se, et hi qui detonsi á Parentibus fuerint, aut sponte sua, amissis Parentibus, se ipsos Religionem devoverunt. &c.

116. El Concilio Aurelianense III. impuso severas penas á los Obispos que ordenaban, y tonsuraban por fuerza, y no permitio que se excomulgasse, sino que se degradaba á los que despues de ordenados con violencia dexaban el

(76)

Thomasin. d. p. 2. lib. 1. c. 27. n. 7.

(77)

Can. 32. Synodi habitæ ab Eugenio II. iuxta decretum S. Leonis Papæ. relatum in can. 9. q. 1. caus. 20. et apud Natal. Alexandr. histor. Eccles. sæcul. 9. et 10. cap. 1. art. 4. ibi: Sicut qui monasteria elegerunt, a Monasteriis egredi non permittuntur; ita hi, qui invitati sine iustæ offensionis causâ sunt intromissi, nisi volentes, non teneantur: quia quod non petunt, non observant. Ideoque tales considerandi sunt magis peccata committere, quam plangere, sicut in decreto Sanctissimi Leonis Papæ manifestissime continetur.

(78)

Can. 10. d. 9. 1. caus. 20.

el estado y se casaban. (76.)

117. El Concilio Romano en tiempo del Papa Eugenio II. el año 826. conformándose con el Decreto de San León, prohibió retener en los Monasterios contra su voluntad á los que compulsos, y forzados habian vestido el habito, y recibido la Tonsura. (77)

118. Y el Papa Marcelo mandó que aquellos que en la menor edad fueron ofrecidos á los Monasterios, y recibieron la Sagrada Tonsura, y traxe Monachal, en llegando á la edad de 15. años sean preguntados, y requeridos por los Prelados para si quieren permanecer ó no; y sino quieren de ninguna manera se les deniegue la licencia de volver al estado secular; quia satis inutile est, dice, ut coacta servitia Domino præstentur. (78)

119. El Emperador Carlo Magno en uno de sus dos Capitulares que hizo en forma de preguntas de aquellas cosas que debian establecerse para beneficio, y utilidad comun, dice: "En que Canon,

(79.)

Apud Natal. Alexandr. 2. tom. 6. secul. 9. et 10. artic. 1. ibi: In quo Canonum, vel in cuius Sancti Patris regulâ constitutum sit, ut invitus quilibet, aut Clericus, aut Monachus fiat? Aut ubi Christus præcepisset, aut quis Apostolus prædicasset, ut de nolentibus, et invitis, aut vilibus personis congregatio fieret in Ecclesia vel Canoniorum, vel Monachorum?

„ ó regla de S.^{to} Padre se halla dispuesto,
 „ que pueda alguno ser hecho Clerigo, o
 „ Monge contra su voluntad? O donde

„ Christo Señor nuestro mandó, ó algun

„ Apostol predicó que de personas forza-

„ das, ó compulsas, ó viles se formasse en

„ la Iglesia de Dios Congregacion alguna

„ de Clerigos, o Regulares? (79)

120. Vease como ha sido siempre uniforme

el espíritu y la inteligencia de la Iglesia

en que el hábito no hace Monge, sino

la profesion religiosa, y que esta debe

ser libre, y voluntaria: y no hay auto-

ridad alguna Eclesiastica que pueda

obligar por fuerza a los Seculares á

que reciban la Tonsura, ni hagan la

vida Monasticha, privandoles con este

pretexto de los bienes temporales, y ho-

nores que posehen.

121. Por lo que repito que la idea de fundar

la incapacidad de reynar en Wamba

por solo el hecho de la Tonsura, y del há-

bito de Monge, y no por su mero con-

sentimiento, y ratificacion voluntaria

con la renuncia formal de la Corona,

es poco fundada, inutil para el asunto,
y muy perjudicial.

Otro Reparó.

122. El segundo reparó es, sobre que para autorizar la disposicion del dho concilio XII. añade el Autor de estas Observaciones "á que Soberano temia
" el Monge Graciano quando incorporó en el dho Canonico el testimonio ~
" mismo de dho Concilio, que trata de la
" facultad R.^l de elegir Obispos en el
" Canon cum longe 25. dist. 63. y como
" es que despues no le cercenó, ni interpoló S. Ramon de Peñafort, como otros muchos textos? sin duda que por
" ser muy cierta esta prerogativa de
" los Reyes de España, que de ningun
" modo ignoraba un Santo Español, y
" tan docto."

123. Esta expresion es muy fuerte para darse al publico, pues arguye, y aun manifiesta poca legalidad en San Raimundo, y que cercenó, e interpoló otros muchos textos. No ignora la
va-

Ant. Augustin. in prefat. antiq. Decretal. ad Gregor. XIII. Jacob. Cuiac. ad cap. 1. qui Clerici &c. Gonzalez Tellez in apparat. ad ius Canon. n. 53. Rota coram Caprara in decis. nullius Tudela, seu Tirasonens. decimarum. 9. Junij 1698. §. relevantia. in fin. et ex iis Prosper. Sambertin. hodie Bened. XIV. de Beatificat. et Canonizat. SS. lib. 2. cap. 7. n. 3. lo que solo puede servir para la inteligencia, y sentido de los lugares difíciles, y oscuros, pero no para la certeza, y autoridad de lo que claramente se dispone en las Decretales comunes, como explica el mismo Benedicto XIV. tom. 1. de su Bulario constit. 113. ex §. 9. et §. 13. ibi: laudandam quidem illius diligentiam, qui Decretalem integram consulit, ut eam, quæ integra non est, perfectius intelligat, Sed neque probandum scito, neque ferendum quod quis ad integram Decretalem confugiat, ubi perspicua, et dilucida est, quæ aliquo modo mutilata fuit; et siquid huic deesse dignoscitur, id eo iubente, ac volente detractum fuit, qui supremâ ad hunc effectum pollebat auctoritate &c.

Bened. XIV. const. 113. ex §. 9. ubi, utitur verbis Gregor. IX. in prefat. ad Decretal. quarum aliquæ propter nimiam similitudinem, et quedam propter contrarietatem, non nullæ etiam propter sui prolixitatem confusionem inducere videbantur resecatis superfluis volentes igitur ut hac tantum compilatione universi utantur in Iudiciis, et in Scholis Bonifac. VIII. in proemio ad Lib. VI. pluri-

variedad que notan los Criticos entre las Decretales integras, y las recopiladas en la Coleccion del Sumo Pontifice Gregorio IX. hecha por San Raimundo de Peñafort (80) y que para su cotejo se aprecian infinito las quatro antiguas Colecciones publicadas por el Arzobispo de Tarragona D.ⁿ Antonio Agustin, y la quinta por Inocencio Cironio, y las que han recogido Esteban Balucio, el P.^e Christiano Lupo, Dadino Alteserra, Martene, y otros: Pero sé tambien el odio, y aversion con que se oye en Roma el desprecio de la Coleccion de Gregorio IX. y siguientes de Bonifacio VIII. y Clemente V. que se tienen por unico cuerpo del derecho Canonico; y el Sumo Pontifice actual sin embargo de su gran literatura y mansedumbre llega á indignarse en varias partes de sus Obras, siempre que coincide en este assunto, defendiendo acerrimamente que solo se ha de estar á las recopiladas en la forma que se hallan; por haberse procedido con

pluribus planè refecatis, reliquis quibusdam ex eis abbreviatis aliquibus in toto, vel in parte mutatis, multisque correctionibus, detractationibus, et additionibus, prout expedire videmus, factis in ipsis. Clem. V. demum perperitiores fecit illas recenseri, qui aliquas, et paucas in totum reservaverunt; aliquas mutaverunt, quo ad verba, mente servatâ; in aliquibus menti, et verbis detraxerunt, et addiderunt &c.

con todo conocimiento cortando, resumiendo, y variando lo que convenia.

(81) Y no es justo que hoy inutilmente se le ocasiona igual disgusto, no siendo necesario, pues se halla recopilado el Canon del Concilio XII. en el Decreto de Graciano sin alteracion alguna.

124. Fuera de que no puedo alcanzar á que fin mire esta expresion del Autor, y la atribuyo á equivocacion, ó inadvertencia, pues S. Raimundo no puso la mano en el Decreto de Graciano, sino en las Decretales, y en aquel, y no en estas es donde se halla el Can. Cum longè 63. distin.

Se vuelve al punto del Patronato universal.

125. Pero volviendo al punto del Patronato, visto lo que aun sobre el derecho á la nominacion de los Obispos, nos oponen los Autores Exotangeros, siendo así que para el uso de esta regalia tiene superiores fundamentos la Corona, que para la presentacion de los demas Beneficios, y

(82)

Marca concord. Sacerdot. et imper. lib. 8. c. 9. n. 3. et seqq. donde trahe la Carta del Obispo Remigio á Clodoveo, cuyas palabras son muy semejantes á las de los S.^{tes} Reyes Catholicos en la pragmática del año 1476. que se referirá despues.

(83)

Vease Balboa. in d. c. 3. de caus. possess. et propriet. n. 38. y Fermosino in eod. c. q. 3. Sin embargo de ser Españoles.

39
Dignidades del Reyno (82) ya se puede inferir la dificultad que tendrán en confesarnos el Patronato Universal. (83)

126. Ninguno hace memoria de este derecho con la amplitud, y generalidad que desde el año de 1735. se intentó promover en España; y los pocos Autores nros que lo han insinuado sin detenerse á probarlo, ni defenderlo de proposito han confesado su inobservancia como luego haré patente.

Patronato Laical.

(84)

Cenni. de antiq. Eccles. Hispan. disert. 6. c. 2. n. 16. Foundationis profecto, et dotationis Tituli, qui ius patronatus etiam Laicis perperere, non sunt in Hispaniis antiquiores Saracenorum, seu Maurorum expulsionem. Nam praevia usurpatione tum Ecclesiasticorum, tum Laicorum ius illud sensim est introductum, quod à Romanis Pontificibus diu improbatum, deinde toleratum, ac denique Privilegiis Apostolicis confirmatum suis utitur regulis certis, firmisque adjuvatur rationibus, ut passim DD. ostendunt. n. 15. Ea propter hanc mihi dent veniam qui Thomasio, jurisque Pontificii scriptoribus adherentes iura miscent cum factis: operam prorsus perdunt, dum Titulos tum Ecclesiastici, tum Laici Patronatus repetunt à Gothorum tempo-
re

127. Aun el Patronato Laical en comun por los Titulos de fundacion, y dotacion defiende Cayetano Cenni (84) que no se conocio en España antes de la expulsion de los Sarracenos, y que despues por mera usurpacion se fue introduciendo poco apoco con repugnancia y contradiccion de los Papas por mucho tiempo, hasta que llegó á tolerarse, y ultimamente á confirmarse por especiales privilegios. Dice

tempore. Remque melius, quam ipse exposuerim, assequuntur; si documenta certa, quae ipse aut recitavi, aut indicavi, studio indaganda veritatis, servandaque aequitatis diligentissime scrutabuntur. et latius disert. 4. c. 7. n. 9.

Vease a D. Luis de Salazar en la crisis Ferrerica pag. 57. donde impugna a D. Juan de Ferreras porque sienta en el Tom. 3. de su historia al fin, que en aquellos tres siglos (es a saber 5. 6. y 7.) tuvo principio el derecho de Patronato Laical. y defiende, que no empezó hasta la restauracion de España 128. para que se vale de la Chronica del señor D. Juan el I.º año 12. cap. 10. pero sin razon, como luego se verá.

(85)

Thomasin. disciplin. Eccles. p. 2. lib. 4. c. 30. n. 17. de facultate autem Presbyteros, Clericosque presentandi, altum ibi silentium. n. 19. presentationis hic quidem ius non nisi Fundatoribus ipsis annuitur, non 129. successoribus, non heredibus eorum. Quamdiu Fundatores Ecclesiarum in hac vita superstitibus extiterint.

Dice que pierden el tiempo los que buscan su origen desde los Godos, y que se convencerán mejor los que por solo el amor a la verdad reconozcan con diligencia los Documentos que cita.

Antes de sentar estas proposiciones ya dexa interpretados aunque con bastante violencia los varios Canones de los Concilios Toledanos en que se prueba el derecho de Patronato.

Luis Thomafino (85) nota el silencio que se observa en el Can. 33. del Concilio IV. Toledano; respeto del derecho de la presentacion, pero del Can. 2. del Concilio IX. infiere que se concedió este derecho a los fundadores mismos, mientras viviesen, no a sus herederos, ni sucesores a quienes despues se fue extendiendo, y que de aqui provino el Patronato Laical.

130. Pero lo cierto es que en el mismo Concilio IV. Can. 33. y en el IX. Can. 1. vemos establecido el derecho de proteccion, y el cuidado en la administracion.

tracion de los bienes donados a la Iglesia perteneciente no solo a los Fundadores, sino a sus hijos, nietos, y parientes, concediendoles el recurso sucesivam^{te} al Obispo, o al Juez, al Metropolitano, y al Rey.

131. Vemos assimismo en el can. 38. del concilio IV. el derecho a los alimentos que debe prestar la Iglesia a los Fundadores, y a sus hijos, que con razon le inserto Graciano en el Decreto para prueba del origen del Patronato Can. 30. caus. 16. q. 7. aunque lo reprueba Cenni (86)

132. En el Concilio Emeritano celebrado en el año 666. Can. 19. se les concedio a los Fundadores el honor de que se les pu-

siesse su nombre en el lugar mas eminente de la Iglesia, y que se orasse por ellos en los Sacrificios, assi viviendo como despues de muertos (87.)

Y siendo estos efectos caracteristicos del Patronato, (88) quien dirá que no se conocio en tiempo de los Godos?

Si se busca con su nombre propio, es cierto, que no se hallará en los primitivos

(86)

Cenni. disert. 4. c. 7. n. 3. *Hæc quid Gratianus congesserit cum aliis multis ad ius patronatus inde exprimendum non intelligo. sed tantum scio, quod ex Toletanorum Patrum Decreto, iuris patronatus illatio non sequitur.*

(87)

Gonzalez. in. c. 25. de iure patronat. n. 4.

(88)

L. 2. 3. y 5. tit. 15. p. 1. Sancelot. instituti. iur. Canon. li. 1. ti. 28. §. 28. ubi Joann. Doujat. Van Espen iur. Ecclesiast. p. 2. tit. 25. c. 1. et seqq. Son muy antiguos estos versos que defienden los efectos del Patronato. Patrono debetur honor, onus, utilitasque 133. Præsenter, præsit, defendat, alatur epenus. Vid. Du Cang. in glossar. v. Patronus. ex edit. Monach. S. Mauri.

(89.)

*Du Cange glossar. v. Advatus. Mager.
de Advocatia armata, seu Olientelari Pa-
tronatorum iure, et potestate &c. ubi latè.*

tivos Siglos de la Iglesia, porque esta-
voz se introduxo mucho despues, pe-
ro se encuentra establecido el derecho
y los efectos, que le corresponden; an-
tes se usó el de Abogado, ó Defensor
aunque con mas latitud, y extension
por corresponder no solo á los Funda-
dores, sino á los Principes, y Poderosos,
y á los Causidicos, y otras personas á
quienes por su ciencia, ó autoridad
eligian las Iglesias para su defensa.

(89)

134. Y assi se ve que Graciano insertó en
el Decreto, para prueba del Patrona-
to, los lugares que le denotan por los
efectos sin darle este nombre; San
Raimundo de Peñafort en el cap. 1.
y 2. de iure patronatus porque en
su tiempo ya se llamaba assi les aña-
dió este nombre á los Canones del
Concilio Cavilonense II. celebrado en
tiempo de Carlo Magno, y del Conci-
lio Tribuliense en tiempo de Arnul-
pho, sin embargo de que en ellos, ni
en las antiguas colecciones no se lee
esta

Franc. Florens in tractat. de iure patronat.

esta voz. (90)

135. Tampoco se puede hallar establecido el derecho de la presentacion en la forma que hoy se usa, porque entonces no se hacia separadamente como ahora la institucion, o Colacion de los Beneficios, sino que al tiempo de ordenar los Clerigos se les asignaba a las Iglesias. Los Fundadores daban a estas los bienes, y se distribuian entre el Obispo, los Clerigos que servian a la Iglesia, la Tabrica, y los pobres. Los bienes, y rentas de las Iglesias se administraban en comun por los Obispos, o sus Economos, o Arcedianos, y se repartian en la forma expresada. (91)

Despues a exemplo de los Principes, y Señores, que daban a los Militares, y Personas que les servian sueldos, y estipendios con el nombre de Beneficios, empezaron los Obispos a separar ciertas porciones de Rentas, y asignarlas a los Clerigos con el mismo nombre, y por el Oficio, y carga que les imponian. (92)

(91.)

Vidend. Christian. Lup. tomo. 5. in Schol. ad Can. 10. et 11. Concilii Tholosan. sub Victore II.

(92.)

inde dixit Bonifac. VIII. in c. fin. de rescript. in 6. beneficium datur propter officium.

136. Introducida esta costumbre á imitacion de los Obispos hicieron los Fieles legos donacion de sus bienes para que se erigiesen beneficios, y de aqui provino separarse la provision de los Beneficios de la Colacion de las Ordenes, pero con el nombre de Titulo que antiguamente se daba á la misma Iglesia, para cuyo servicio se ordenaba el Clerigo; y su provision se llamó Institucion, ó Colacion como la de las Ordenes, y se hacia por los Obispos. (93)

(93.)

Van Espen. iur eccl'es. p. 2. tit. 19. cap.
1. n. 1. et. 2. tit. 20. n. 3.

137. Hasta el Siglo IX. y X. no se habia inventado, y apenas se descubre hasta el Siglo XI. esta separacion; con que mal puede buscarse el derecho de la Presentacion á los Beneficios en el tiempo de los Godos, con la formalidad que actualmente se practica; pero no quita esto, que estuviere ya en uso el derecho del Patronato Laical, y los demas efectos suyos, y aun la Presentacion para las Ordenes, como se reconoce en el
Con-

Concilio IX. Toledano, Can. 2. concedida
a los Fundadores de las Iglesias, en que
se obliga a los Obispos a que ordenen
los Rectores que les propongan (94)

(94)
Van Espen. p. 2. tit. 25. cap. 5. n. 5.

138. En ningun Reyno se encontrara el
derecho del Patronato mas antiguo, y
constante que en España, pues atri-
buyendo su origen todos los A.A. a los
Oratorios, o Capillas, que erigian los
Señores principales en sus Lugares,
Palacios, o heredades (95) segun infie-
ren del Can. 22. del Concilio Agathen-
se, y otros semejantes fue muy usado

(95)
Thomasin. disciplin. p. 2. lib. 1. c. 29.
an. 6.
Van Espen. iur. eccles. p. 2. tit. 25. c. 2.
n. 13.

(como dice el Obispo Sandobal (96)) "en
" estos Reynos que los Reyes y Señores
" fundaban y poblaban terminos, y pa-
" gos desiertos, que eran Solares propios
" suyos: Edificabanles su Iglesia, y
" dabanles un Clerigo, dos, o mas segun
" era la poblacion, y al termino, o here-
" dad donde fundaban la tal Iglesia,
" o Capilla⁺ llamaban del nombre del
" Santo a quien se dedicaba, como la
" heredad de S.^{to} Thome, hereditatem
" Sanctae Agathae V.^a como nombra
mu-

(96)
Sandobal. Chron. del Emp. D. Alon-
so VII. c. 67. fol. 182.

„ muchas el Rey D.ⁿ Garcia en la far-
„ ta de Dotacion de Najara. Y señala-
„ ban á estos Clerigos Capellanes (que
„ de estas Iglesias que llaman Capillas
„ les vino el tal nombre) una parte de
„ los frutos que en este termino se co-
„ gian, porque administrassen los Sa-
„ cramentos á estos Collazos, y á esta
„ parte llaman la Cura, ó beneficio
„ Curado. Lo demas que los Collazos
„ contribuían por haberles dado tierra
„ en que vivir reservaban los Señores
„ para si como Tributo temporal. V.^a

De donde quiere traher el origen de
los Prestamos, y Sincuras.

139. Bien notoria es la piedad de los
Reyes Godos, sus inmensas donaciones
á las Iglesias, la construccion, y do-
tacion de las mas de ellas, el derecho
de Regalia que exercieron, y se de-
nota del can. 1. del Concil. IX. Toleda-
no: y probados los Titulos de Justicia
para elgoce del Patronato, y de la Pre-
sentacion, viene este efecto por nece-
saria consecuencia.

140. Es verdad que son muy escasas, y obscuras las noticias que han quedado de aquellos antiguos tiempos, por haberse perdido con la invasion de los Almoros los monumentos, escrituras, é historias con que sepudiera hacer la prueba especifica de estos Titulos; pero despues que los Principes fueron recobrando la possession de sus derechos ~ aumentaron el merito, y la causa legitima del Patronato con la reparacion, construccion, y dotacion de la mayor parte de las Iglesias de sus Reynos (97)

(97.)

Thomasin. discipl. Eccles. p. 2. lib. 2. c. 35.
n. 1. quanquam historica literarum -
monumenta paucissima enatarint ex
illa Maurorum inundatione, quae complu-
ribus saeculis Hispanias omnes obruit, vñ.
Certè Reges illi Provincias, Civitates, Ec-
clesias omnes suas perdomitis Mauris
receperant, eoque speciale ius quoddam
foundationis, et Regii Patronatus com- 141.
paraverant. Sed non ii erant Reges
Hispaniae, qui dimidiato beneficio Eccle-
siam afficerent: nec Liberatores illi
sibi visi essent Ecclesiae, nisi subducta
à servitute Infidelium, totam refudis-
sent antiquissimam libertatem.

141. Sin embargo no cuidaron los Principes tanto de conservar sus derechos, y Regalias en las Iglesias, como de exercitar en ellas la suma piedad, desnuda de todo interes, y de aqui ha provenido, que aun despues de la conquista nunca se haya visto en uso, y practica el derecho del Patronato universal, que en nros tiempos se ha intentado.

142. Por este motivo es tan util, y ventajoso el Concordato en cuya virtud logra la

la Corona lo que nunca ha posehido,
y para sudemostracion haré un bre-
ve resumen de la inteligencia de nu-
estros mismos A.A. y de las disposi-
ciones de las Leyes, por donde se ha
gobernado esta materia, para que
se vea el estado en que se hallaba
el derecho del Patronato, y quanto se
adelanta en el dia.

143. Don Fernando Varquez Menchaca

Ministro del Consejo de Hacienda, y
despues del Consejo y Camara de Cas-
tilla enviado por el señor Phelipe
II. al S.^{to} Concilio de Trento, y sugeto
de la mayor erudicion, y literatura
fue el primero que se empeñó en es-
tablecerlo, fundandolo en el Concilio
XII. Toledano C. 6. referido en el Can.

cum longè 63. dist. junto con el titulo
de la Conquista: pero reconoce, que á
excepcion de los Obispados, y algunas
Abadias no estaba en uso. (98)

144. D.ⁿ Mathias Lagunez (99) muy
versado en la practica de la Corte, por
haber sido uno de los primeros Abogad.
en

(98)

D. Fern. Vasq. Menchac. lib. 2. contro-
vers. illustr. cap. 51. an. 38. et 39.

(99)

Lagunez de fructib. p. 1. c. 31. S. 2. añ.
84. 93. et 96.

44

en ella antes de pasar por Ministro
á Indias, distinguiendo conforme á la
comun opinion el Patronato ^{te}meram.
protectivo que corresponde al Rey por
su Soberania para la defensa, y cui-
dado de todas las Iglesias de su Reyno,
especialmente las Cathedrales; del ver-
dadero, propio, y efectivo en que le
pertenece la presentacion de los Bene-
ficios, y Dignidades; y afirmando que
este solamente le asiste en las Iglesias,
y Beneficios de su dotacion, y funda-
cion, que son los unicos Titulos legiti-
mos por derecho Canonico: Se duele
de que los Reyes de España no ten-
gan el uso universal de las Prebendas
y Beneficios de las Cathedrales, y
aun de muchas Iglesias menores, por
ser constante que las mas de ellas, ex-
pelidos los Sarracenos, las erigieron,
construyeron, y dotaron de su Real
Patrimonio.

(100.)
Cabe do de Regio Patronat. cap. 2. in fin.
non tamen vidi sententiam ali-
quam super hoc latam.

145. Jorge Cabe do (100) que escribio exprofe-
so de esta materia, como Procurador
Fiscal de la Corona de Portugal, diciendo
ha-

haber oído á un Consejero antiguo q.
el Rey tenia fundada su intencion
y la asistencia de derecho á su favor
en el Patronato de qualquiera Iglesia,
siempre que no aparecia que otro algu-
no la hubiesse fundado, erigido, ó do-
tado, confiesa ingenuamente que
jamás vio Sentencia, ó determina-
cion que autorizasse esta Repla.

146. En la Obra que se publicó sobre este
mismo asunto al principio de las ~
controversias del Patronato R.^l en el
año 1736. llamandola posthumamente
por atribuirle á Benito Cardoso, bi-
en conocido por los Empleos, que ob-
tuvo en Portugal, y por otros Escritos
que dio á luz, se mezclan confusam^{te}.
todos los Titulos Canonicos con los
Indultos, y Privilegios Pontificios, sin
adaptarlos, ni contraherlos á la Uni-
versalidad que se pretende. (101)

(101)

Cardoso praxis de Patronatu Regio
resol. 3.

147. Si recorremos los principales Auto-
res de Jurisprudencia, y los que han
sido Ministros, y Fiscales, que por sus
empleos debian saber, é ilustrar el
de-

derecho de la Corona como D.ⁿ Juan Lopez de Palacios Ruvios, D.ⁿ Diego de Covarrubias, D.ⁿ Juan Baptista Larrea, D.ⁿ Pedro Gonzalez de Salcedo, D. Fran.^{co} Ramos del Manzano, D.ⁿ Antonio de Castro Gallego, Don Joseph de Castro y Araujo, y otros muchos, no hallamos otra cosa que el Patronato protectivo, el derecho á la nominacion de los Obispos, la presentacion para los Beneficios Consistoriales, y esto en virtud de los Indultos Apostolicos, y el Patronato R.^l efectivo limitado á las Iglesias y Beneficios particulares en que se pruebe, y conste la construccion, y dotacion Real.

148. Lo mas es que aun por los mismos Principes en sus Leyes, y en los actos mas solemnes y autenticos de la Corona se ha corrido con la misma inteligencia.

149. Para probarlo hare una serie Chronologica de los tiempos posteriores á la Conquista en que habia mas razon para persuadir este derecho universal en

en todas las Iglesias y Beneficios ~
del Reyno.

150. El Sabio Rey D. Alonso en la Ley
18. tit. 5. p. 1. de que se hace cargo el
Autor de estas Observaciones, funda
la costumbre antigua de España, y
el derecho de la Corona unicamen-
te para el asenso en la eleccion de
los Obispos, por las tres razones de con-
quista, dotacion, y fundacion; pero no
extiende el derecho, ni la costumbre
á las demas Dignidades, Prevendas,
ni Beneficios; antes bien en la L. 1.
ti. 16. de la misma partida hablando
expresam^{te} de las Canongias, Raciones
y Beneficios de las Iglesias Cathedra-
les, y Conventuales de estos Reynos, dice:
e estos Beneficios debenlos dar los O-
bispos, e los otros Prelados mayores
en las Iglesias onde no hay Obispos:
assi como son Abades, ó Prioros, ó otros
omes de qualquier manera que sean,
que hayan derecho de los dar, aña-
de despues que la Iglesia tuvo por bien
seguar de la costumbre entre los Prelados
y

y Cabildos, y que esta debe observarse igualmente en dar las Dignidades en los Personages, e otrosi en dar las Egle-
sias Parroquiales. Y concluye: e sobre to-
das las cosas que son dichas en esta Ley
el Apostolico (que es el Papa) ha poder
de dar Dignidades, e Personages, e to-
dos los otros Beneficios de Santa Egle-
sia a quien quisiere, e en qual Obispa-
do quisiere.

151. Por este motivo el señor Rey D. Pedro
obtuvo del Papa Urbano V. el especial

(102.)

Mariana lib. 17. de la histor. de Espa-
ña. cap. 11. Thomasin. disciplin. Eccles.
p. 2. lib. 2. c. 33. n. 5.

Privilegio (102) en que le ofrecio su Sant.
que sin consentimiento de los Reyes
de Castilla no pudiesse en sus Reynos
dar Obispados, ni Maestradgos, ni el
Priorato de San Juan, ni otros Bene-
ficios mayores, y añade el P.^e Maria-
na: esto se lo concedio teniendo consi-
deracion al sosiego comun, y al bien
general de la pax: puesto que era
contra la costumbre y uso antiguo: y
exclama asfi: es cosa notable y mara-
villosa que por contemplacion, ni respeto
de ningun Principe quisiesse el Papa
per

(103.)

Marian. lib. 18. cap. 13. "acostumbraban
" los Papas a proveer en los beneficios, y pre-
" bendas de España a hombres extrange-
" ros, de que resultaban dos inconvenientes ~
" notables: que se faltaba al servicio de las
" Iglesias, y al culto Divino por la ausencia
" de los Prebendados; y que los Naturales
" menospreciassen el estudio de las letras, cu-
" yos premios no esperaban. Quessa muy or-
" dinaria por estos tiempos, y que diversax
" veces se propuso en las Cortes, y se trató
" del remedio. Acordaron le suplicasse
" (Su Mag.^d) al Papa Clemente proveyesse
" en una cosa tan puesta en razon, y que
" todo el Reyno deseaba". Habla de las
Cortes de Guadalajara del año 1390. Ya se
habia propuesto en las de Burgos en tiem-
po del S.^{to} Enrique II. era 1415. año 1377.
y en las de Burgos del mismo Señor D.^{no}
Juan el I. era 1417. y se repitieron las que-
xas y las providencias sucesivamente en
las de Tordesillas por el S.^{to} D. Enrique III.
año 1401. en las de Nieva del año 1473.
petición. 12. por el S.^{to} D. Enrique IV.
y en otras posteriores por los Señores
Reyes catholicos.

perder en España tanto de su d^{ro}, y
autoridad: en tanto se tuvo en aquel-
la era X.^a

152. Pero aun este privilegio para que el
Papa no proveyesse los Obispados, y Be-
neficios mayores sin consentimiento
del Rey, no parece haberse observa-
do en lo sucesivo, pues vemos que en
Roma se proveían libremente en per-
sonas extrangeras de estos Reynos, pa-
ra cuyo remedio a instancia de las
Cortes se publicaron varias Pragma-
ticas afin de suplicar a Su Santid.^d
observasse el derecho debido a los Na-
turales, y que se retuviessen las Bu-
las, que en contrario se expedian (103)

153. Es verdad que tambien los Seño-
res Reyes concedian Cartas de Natu-
raleza a los Extrangeros para habi-
litarlos, y estas se mandaron revo-
car repetidas veces; pero aun sin la
habilitacion referida, ni consentim.^{to}
de S. M. se hacian en Roma las
provisiones de qualquiera Dignida-
des, y Beneficios mayores, y menores
en

en los Extrangeros.

154. Bien lo manifiesta la Bula que obtuvo el Señor Dⁿ Enrique IV. del Papa Sixto IV. mandada observar por varias Leyes posteriores (104) y antes de ella la Pragmatica del Señor Enrique III. en las Cortes de Madrid año 1396. y despues la de los S.^{res} Reyes Catholicos en las de Madrid año 1476. (105)

(104)
Marian. histor. de Espan. lib. 24. c.
16. L. 16. tit. 3. lib. 1. recop.

(105)
L. 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenam. y alli Diego Perez, inserta la Pragmatica de Enrique III. sacada del Archivo de Simancas. L. 14. ti. 3. lib. 1. recop.

155. Siendo muy digna de notar la expresada Pragmatica de los Señores Reyes Catholicos, ponderando el merito de la Conquista, y de la restauracion, y dotacion de las Iglesias (que eran Titulos suficientes y los mismos que hoy se alegan para el Patronato universal, y presentacion de todos los Beneficios) solo limita el derecho á la observancia de la costumbre de que su Santidad los provea en Naturales, y las Prelacias, y Dignidades mayores á suplicacion del Rey; añadiendo: "Y como quiera que esta
" loable costumbre tiene fundamento, y
" aprobacion de derecho en favor de la
" Dignidad y preheminenca de n^{ra} R^a

(106.)
Vease la Carta del Obispo Remigio á
Clodoveo apud Marc. concord. Sacerdot.
et Imper. lib. 8. c. 9. n. 3. et seqq. donde se
exponen las mismas justas razones.

„ Real magestad, porque no hayan las
„ Dignidades de nros Reynos, ni ocupen
„ las fortalezas de las Iglesias las perso-
„ nas Extrangeras sospechosas á Nos;
„ con muy gran causa se movieron los
„ Padres Santos pasados á tolerar esto
„ en nuestros Reynos mas llanam^{te}.
„ por las causas y consideraciones su-
„ so dichas.” (106.)

156. Posteriormente se suscitaron las rui-
dosas controversias entre el Papa, y el
Rey D. Juan el II^o de Aragon sobre
la provision del Arzobispado de Za-
ragoza, y los señores Reyes Catholi-
cos sobre el Obispado de Tarazona, y el
de Cuenca; y sin duda para preca-
ver otras iguales contiendas en lo ve-
nidero obtuvieron del mismo Sixto
IV. la Bula que refiere Mariana
(107) en que (dice) concedió el Papa á
los Reyes de Castilla para siempre que
en los Obispados fuesen eligidos los
que ellos nombrassen, y pidiessen: sin
embargo de que poco antes habia di-
cho: que en aquel tiempo tenían in-
tro-

(107)
Mariana. lib. 24. c. 16.

introducida una costumbre, que ningun
Obispo fuesse en España eligido, sino á
suplicacion de los Reyes, y por su man-
damiento: y sin acordarse tampoco
 de la Bula que habia referido del Papa
 Urbano V. concedida al Señor Rey
 Don Pedro

157. Lo mismo practica, quando trata de
 la Bula de Adriano VI. a favor del
 Señor Emperador Carlos V. en otro Ca-
 pitulo con estas palabras (108) "ultima-
 mente el Papa Adriano los años ade-
 lante por contemplacion del Rey D.ⁿ
 Carlos su Dicipulo le concedió á el, y
 á sus Successores autoridad de presentar
 los Obispos de España, que antes se pro-
 veían a suplicacion de los Reyes," sin
 hacer mencion de las dos Bulas an-
 teriores.

158. Luis Thomasino entiende que la di-
 ferencia de unos tiempos á otros con-
 siste en que primero los Reyes supli-
 caban, y habian de prestar solo su con-
 sentimiento, pero no tenían mayor de-
 recho; que despues le adquirieron para
 pre-

(108)

Marian. lib. 26. c. 5.

Thomasin. discipl. eccles. p. 2. lib. 2. c. 35. n. 8. vers. illud rursum. A Mariana animadversum est. uno maxime verbo constare totam illam discrepantiam. Ante enim pro Episcopatibus Pontifici Reges supplicabant, nunc nominant. W.

presentar, y nombrar los Obispos, como hoy lo executan; infiriendo esta variedad de las mismas palabras de Mariana. (109)

159. Pero lo que se infiere sin duda de todas las Leyes expresadas, es, que la inteligencia comun en España era contraria al Patronato universal de todas las Iglesias, y presentacion de todas las Dignidades, y Beneficios de ellas; y que aun para la nominacion de los Obispados fueron necesarias las Bulas referidas, por tener la Corona su derecho afianzado solo en la costumbre antigua que explico el S.^{or} D. Alonso el Sabio, y limitado unicamente al R.^o asenso en las elecciones, reservando expresamente la provision de las Dignidades, Personados, Canongias, Raciones, y demas Prebendas, y Beneficios simples, y Parrochiales, á los Prelados y Cavildos, y declarando el libre D.^o, y superior Jurisdiccion del Papa para proveherlos á quien quisiere, e en qual

qual Obispado quisiere: que despues
se quiso coartar à favor de los natu-
rales del Reyno, y para su observan-
cia fue precisa la Bula referida. de
Sixto IV. al señor D. Enrique IV. y p.^{ra}
la nominacion, ó presentacion en los
Obispados las de Urbano V. del mismo
Sixto IV. y de Adriano VI. con sus con-
firmatorias de Clemente VII. y Pau-
lo III.

160. Los mismos Señores Reyes Catholicos
en la Ley que establecieron en las Cor-
tes de Toledo año 1480. (110.) dan otra
prueba muy contraria à la univer-
salidad que hoy se pretende, pues
revocando las mercedes que se ha-
bian hecho à algunos Vasallos por
los s^{res} D.ⁿ Juan el II. D.ⁿ Enri-
que IV. y por los mismos Señores
Reyes Catholicos en tiempo de las
alteraciones de estos Reynos, ha-
blando de las Iglesias de las Mon-
tañas dicen las palabras siguientes:
„ Fue determinado que algunas de
„ las Iglesias Parrochiales de las Mon-
tañas

(110.)

L. 3. tit. 6. lib. 1. Recopil.

11 Montañas que se llaman Mones-
 11 terios, o Ante-Iglesias, o Feligresias
 11 eran nuestras, y otras de Legos nu-
 11 estros naturales, y la provision de ~
 11 ellas pertenescia á los Reyes, que á
 11 la Saxon reynaban; y en aquella
 11 costumbre de las proveer estuvieron
 11 nros antecesores antes y despues
 11 acá, y esta costumbre ha sido tole-
 11 rada por los Santos Padres de tiem-
 11 po inmemorial acá, y aun por vir-
 11 tud de ella dadas algunas Senten-
 11 cias en Corte de Roma: y desp^s
 añade: "por ser este derecho gana-
 11 do por los Reyes por respecto de
 11 la Conquista que hicieron de esta
 11 tierra." X^a

161. De forma que al derecho de la Con-
 quista contrahe, y da solo el efecto de
 autorizar la costumbre de proveer
 algunas de las Ante-Iglesias de las
 Montañas, tolerada por los Sumos
 Pontifices, y declarada por senten-
 cias en Corte de Roma, y esto no
 precisamente á favor de la Corona
 sino

Sino igualmente al de otros Legos naturales del Reyno.

(111)

Mariana. lib. 18. c. 13. Los Señores assimismo de Castilla, Infanzones, Hijosdalgo con las revueltas de los tiempos estaban apoderados de las Iglesias con voz de Patronazgo. Quitaban y ponian en los beneficios a su voluntad Clerigos Mercenarios, a quien señalaban una pequeña Cota de la renta de los Diezmos, y ellos se llevaban lo demas. Los Obispos de Burgos y Calahorra por tocalle mas ested año intentaron de remedialle con la autoridad de las Cortes, y el Brazo Real. El Rey venia bien en ello, pero vista la resistencia que los interesados hacian, no se atrevio a romper, ni desabrir de nuevo a los Señores, que poco antes llevaron muy mal otro Decreto, que hizo en que a todos los Vassallos de Señorio dio libertad, para hacer recurso por via de apelacion a los Tribunales, y a los Jueces Reales. Ademas que se valian de la immemorial en esta parte, de los servicios de sus Antepasados, de las Bulas ganadas de los Pontifices, antes del Concilio Lateranense, en que se estableció, que ningun Seglar pudiesse gozar de los diezmos Ecclesiasticos, ni desfrutar las Iglesias: Decreto notable.

162. Para la inteligencia de esta Ley, es preciso suponer que ya en las Cortes de Guadalajara del año 1390. (111) se habian quejado los Obispos al señor D. Juan el I.^o de que los Señores de Castilla, Infanzones, e Hijosdalgo se apoderaban de las Iglesias con titulo de Patronato, y se llevaban sus Diezmos y Rentas para cuyo remedio se publico una Ley recopilada (que es la I.^a tit. 5. lib. 1. recop.) con varias penas al que llevare Diezmos sin mostrar Titulo justo, y legitimo, con la excepcion siguiente. Pero

- „ es nra merced que esto no se en-
- „ tienda en los bienes que fueron de
- „ los Templarios, ni los Monesterios
- „ y Ante-Iglesias que Nos, y otras
- „ personas tenemos en Vizcaya, o
- „ en las Encartaciones, y en Alava,
- „ o en los otros lugares que son llama-
- „ dos Monesterios, o Ante-Iglesias,
- „ que antiguamente suelen tener los

Legos

„ Legos.” &ª

163. Se equivoca el P. Mariana en decir que el señor D.ⁿ Juan el I.^o no se atrevió á romper ni desabrir á los señores, pues promulgó la Ley referida; y en su virtud se les oyó en justicia, probaron los Titulos en que se fundaban de Concesiones Pontificias, possession anterior al Concilio Lateranense III. celebrado en tiempo del Papa Alexandro III. el año 1179. dotacion, fundacion, y Conquista &ª y por los del Consejo de S. M. se declaró á su favor manteniendolos en la possession en que se hallaban, e imponiendo perpetuo silencio á los Obispos. (112.)

(112.)

Chronica del Rey D. Juan el I. c. 10.
Garcia de expensis. C. 9. n. 94. *Res apud
Senatores Regios agitata hinc inde
est, qui tandem pronunciarunt, non
esse amplius de eâ re agendum Epis-
copis &ª*

164. Suscitose de nuevo esta misma disputa en tiempo de los señores Reyes Catholicos en el Reyno de Galicia y mandaron al Obispo de Catania recibiesse informacion de la manera que algunos Caballeros, y personas Legas poseían varios beneficios, y la enviase para dar forma de asegurar sus Conciencias con acuerdo de algunos Pre-

(113.)

Ordenanzas de la Audiencia de Galicia fol. 182. Garcia de expensis. d. c. 9. n. 95.

(114.)

Concil. Palentin. ann. 1129. apud Cardin. de Aguirr. to. 3. Concilior. Hispan. pag. 341. *Ecclesie non dentur Laicis pro Prestimonio, vel Villicatione.* Marian. lib. 10. c. 14. en él (Concilio referido) dice: *de mas de otras cosas, hallo, q^e se establecieron dos muy notables.* La 1^a que no se recibiesen ofrendas, ni diezmos de los descomulgados. La 2^a que no se diessen las Iglesias a los Legos, quier fuesse con color de prestimonios, quier de Villicacion. De donde se puede entender el principio y origen, que los Beneficios llamados Prestamos tuvieron en España, que eran como Mayordomos de las Iglesias. Es muy diverso el principio y origen de los Prestamos que trae Sandoval Chron. del Emp^r. D. Alfonso VII. cap. 67. fol. 182. digno de verse.

Prelados, y personas de su Consejo, sin haber novedad en la provision, y posesion de los tales beneficios. Y posteriormente habiendose quejado los interesados de que por el Gobernador, y Alcaldes mayores de la Audiencia de la Coruña se les despojaba de la posesion en que se hallaban expidieron su R.^l Cedula en Toledo a 6. de Mayo

de 1492. (113) por la que mandaron a la Audiencia que hasta tanto que sus Magest.^{des} proveyessen lo que debia hacerse acerca de dhos Beneficios, ni a instancia de parte, ni por invocacion del expresado Obispo desposeyessen ni perturbassen a las personas Legas que los gozaban.

165. Este genero de Beneficios poseidos por los Legos, llamados patrimoniales, prestimonios, prestamos, sincuras, abadias, precarias, y con otros nombres semejantes fueron muy comunes antiguamente en España, y dio motivo a que el Concilio de Palencia del año 1129. las prohibiesse (114) antes que el

el Concilio general Lateranense; y
sin embargo se han mantenido, y
mantienen hoy muchos Señores con
bienes, y Rentas de esta especie, cuyo
assunto omito por impertinente al
actual de que ahora se trata; y solo
infiero de la relacion antecedente
que los señores particulares corrieron
mejor fortuna que la Corona, pues
aquellos se conservaron en la pacifi-
ca possession de sus Beneficios aun
fuera de las Montañas, y en otras
partes del Reyno, pero a esta solo
se le declaró su derecho en algunas
Ante-Iglesias, Monasterios, y Feli-
gresias de las montañas fundado en
la antigua costumbre tolerada por
los Sumos Pontifices, declarada por
sentencias de la Corte de Roma, y en
virtud de la Conquista, que son los
Títulos que refieren las Leyes.

166. En tiempo del S.^{or} Emperador Car-
los V. se hallan dos cosas muy nota-
bles. La 1.^a haber obtenido del Pa-
pa Adriano VI. para la nominacion
de

de los Obispos la Bula que llevo referida, como si a la Corona no la correspondiese esta Regalia por derecho, o antigua costumbre, ni por las Bulas expresadas de Urbano V. y Sixto IV. concedidas a los Señores Reyes D.ⁿ Pedro, y D.ⁿ Fernando el Catholico.

167. La 2.^a haberle concedido igualmente el mismo Papa Adriano VI. por su Bula de 6. de Septiem.^e de 1523. confirmada posteriormente por las de Clemente VII. de 11. de Enero de 1529. y Paulo III. de 7. de Julio de 1536. el derecho a la presentacion para los Beneficios Consistoriales reservados a Su Santidad por la regla 2. de Cancellaria, pero con la precision de acudir a los presentados a obtener la Colacion Apostolica.

(115.)

Bulla Adriani VI. indelesique labores, ac intolerabiles expensae, quas pro expugnatione Infidelium, et propagatione Christi fidei indesinenter sustinetis, utique Praedecessores sustinuerint &^a et similiter reliqua Bullae.

168. Estos privilegios fueron concedidos por los Papas en remuneracion de la Conquista, y de los inmensos gastos, trabajos, y afanes que se padecieron en ella, (115) con que si por derecho antiguo, y por el titulo de Conquista

correspondiesse a la Corona el Patronato Universal en España, hubieran sido muy ociosos, y nunca debieran haberse servido de ellos Sus Mag.^s. ~ porque no los necesitaban, y se perjudicaban en adquirir por gracia lo que les pertenecia de Justicia.

169. Ya se ha visto que por el privilegio referido del Papa Urbano V. al Señor Rey D. Pedro no se podian proveer por su Sant.^a sin consentim.^{to} de los Reyes de Castilla los Beneficios mayores, como lo son todos los Consistoriales; pero esto prueba la inobservancia de la referida Bula, que hemos notado, aun en la nominacion para los Obispados; sino es que queremos hacer la distincion expresada del Thomasino, o suplica de S. M. y su nominacion, o presentacion.

170. El mismo S.^r Emperador Carlos V. ~ dos años despues de la expresada Bula a instancia de las Cortes de Toledo del año 1525. publico una Pragmatica en que mando baxo de varias penas, que

que ninguno sin presentacion, y expreso consentimiento de S. Mag.^o impetrase Iglesias, Dignidades, Monasterios, Abadias, Beneficios, ni Capellanias, que fueren del R.^l Patronato conforme a la costumbre (dice) en que Nos, y los Reyes nros Progenitores avemos estado, y estamos de fazer las dichas presentaciones, y nominaciones, y a las Bulas, y Privilegios, que sobre ello por los Sumos Pontifices pasados han sido concedidas &c. (116.)

(116)

L. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.

Nota.

El motivo de esta Ley consistió, en 171. que el S.^r Carlos V. habia expedido una Pragmatica para la Corona de Aragon afin de poner en observancia el Indulto de Adriano VI. Las Cortes de Toledo, refiriendose a esta Pragmatica suplicaron a S. Mag. en la pet. 53. diese otra por la misma orden para el Reyno de Castilla sobre los Patronazgos R.^s y Beneficios Patrimoniales.

S. M. condescendió, y expidió dos Pragmaticas en 4. de Agosto de dho año 1525. una relativa a los Beneficios de patronato R.^l de que se compone la dha L. 5. tit. 6. lib. 1. Otra sobre los Patrimoniales que es la 21. tit. 3. del mismo libro.

Ambas se incorporaron al pie de dicha peticion, y decreto de las referidas Cortes de 1525. impresas en Burgos a 28. de Octubre de 1535.

Pero la de Aragon que motivó la instancia, se revocó por un R.^l despacho de 7. de Diciembre de 1526. que está en el Archivo de Barcelona

Las razones que movieron al Reino de Ara-

Aunque esta Ley al principio de su contexto parece concebida con una absoluta generalidad, se contrahe despues a los Beneficios que fueren del Patronazgo R.^l, en los que no hay duda alguna que S. M. tiene el dño a la presentacion; bien sea en las Iglesias de fundacion, y dotacion R.^l, o en los Beneficios mayores, y Consistoriales con la diferencia de que en los primeros le corresponde por dño, como a los Patronos particulares, y en los segundos por las Bulas y Privilegios

Aragon para solicitar se revocasse, nombrando á este fin Diputados especiales al Conde de Rivagorza y á Miguel de Lonsilla bajo la conducta, y direccion de Micer Geronimo de Roda, Abogado del Reino, se pueden ver en sus Historiadores D. Fran.^{co} Diego de Sayas cap. 134. y D. Juan Fran.^{co} Andres de Uztarroz lib. 3. cap. 37.

gios Apostolicos, que enuncia. Yaun antes de los Privilegios referidos es constante que la Corona estaba en la costumbre tolerada de los Sumos Pontifices de que se hubiesen de proveer á suplicacion de S. M. las Prelacias, y Dignidades mayores, porque no se ocupassen estas, y las Fortalezas de las Iglesias por Personas sospechosas, extrangeras, o desafectas al Principe, como explican los S.^{res} Reyes Catholicos en la Pragmatica del año 1476. que se ha referido.

172. De forma que aun esta Ley que es la mas exuberante para la prueba del Patronato, no le califica tan universal, como se pretende.

173. El S.^{or} Phelipe II. sin embargo del zelo, y vigilancia que siempre tuvo en la conservacion y aumento de las Regalias de la Corona, por la Ley ~~que~~ que estableció en el año 1565. solo declaró el Real Patronato por derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concesiones Apostolicas en
las

en las Iglesias Cathedrales, y el derecho a la presentacion de los Arzobis-
pados, y Obispados, y Prelacias, y Aba-
dias Consistoriales de otros Reynos, aun-
 que vaguen en Corte de Roma. (117)

(117)

L. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil.

174. De todas estas enunciativas, y ex-
 presiones de los Principes en sus Leyes
 era preciso hacerse cargo para satisfa-
 cer las dudas que desde luego se ofre-
 cen contra la Universalidad del Pa-
 tronato, é inteligencia comun que se
 ha tenido en España.

175. Tambien causa dificultad el ver que
 en todos tiempos para el recobro, y sub-
 sistencia del derecho de la presentacion
 en las Iglesias, y Beneficios del R.^l
 Patronato se ha recurrido al Titulo ~
 mas seguro, é indubitable de la dota-
 cion, y fundacion R.^l y era ociosa es-
 ta prueba especifica, ni el recurso á
 semejante Titulo preciso, si S. Mag.^{te}
 generalm.^{te} gozasse de esta Regalia en
 todos sus Reynos por el derecho de la
 Conquista, y demas que se alegan.

176. El S.^r Rey D. Alonso el IX. en la
 pes-

pesquisa que mandó hacer de la R.^l
 Hacienda encargó particularmente
 la averiguacion de las Iglesias, y
 Monasterios del R.^l Patronato;
 y dió especial Comision al Abad de
 Oña D.ⁿ Juan Castellanos, y á otros
 Caballeros, y Supetos que deputó á
 este fin, cuya obra se mandó con-
 tinuar en el año 1206. y se halla
 segun afirma el P.^e Argáiz en el
 Archivo del Monasterio de Oña.

(118)

Argáiz Soledad laureada. To. 6.
 Iglesia de Frias. Cap. 10. al 16.

(118)

177. Los Señores Reyes Catholicos man-
 daron hacer iguales pesquisas, y ave-
 riguaciones por todo el Reyno. El
 Señor Imper.^r Carlos V. envió Comi-
 sarios por varias partes, especialm.^{te}
 a Galicia, y Asturias, para que re-
 cibiesse[n] informaciones, buscassen do-
 cumentos, y papeles antiguos, recono-
 ciessen insignias, armas, lapidas, ~
 inscripciones, e hicieron otras prue-
 bas semejantes de que atestigua D.ⁿ

(119)

Salgado de Reg. protect. p. 3. c. 10. n. 165.

Franc.^o Salgado (119)

178. El Señor Phelipe II. por su R.^l Cedula

de 18. de Mayo de 1572. mandó á Ambrosio de Morales hacer su celebrado viage llamado Santo por haberse dirigido á la averiguacion de las cosas memorables Eclesiasticas, y en ella cuidó especialmente de advertir las fundaciones, y dotaciones Reales conforme á su encargo.

179. El mismo S.^{or} Phelipe II. para recuperar el derecho de Patronato, y la presentacion de las Abadías, Dignidades, e Iglesias de que estaba despojada la Corona, dió comision al Virrey, Regente, y Consejo de Navarra en el año 1573. y para Castilla, y Leon á D.ⁿ Martin de Cordoba Prior de Junquera de Ambia, y Comisario general de la Santa Cruzada en el año 1594. Una y otra investigacion se remitió á la Camara, y en su virtud se declararon por del R.^l Patronato muchas Iglesias, y Monasterios.

180. El Señor Phelipe III. en el año 1613. dió la misma Comision al D.^{or} Don Geronimo de Chiriboga Dean de la

^{ta} S. Iglesia de Salamanca, que la desempeñó con mucha exactitud, y actividad, y para en la Secretaria del R.^l Patronato.

Sobre el Titulo de la Conquista. Véase la Observacion 2.^a al fin. Y lo repite en la 3.^a y otras.

181. El Titulo de la conquista en que el Autor de estas Observaciones afianza tanto el derecho de la Corona, padece tambien muchas dificultades, que omite, y expondré brevemente.

182. Es cierto que por derecho de Gentes la Conquista es uno de los medios, y titulos legitimos para adquirir, y recobrar los bienes, y derechos injustamente ocupados, y poseídos por los enemigos, pero se entiende de aquellas cosas que estan en Comercio humano, y no de las Sagradas, y espirituales, como son las Iglesias, y el derecho del Patronato de ellas, y de los Beneficios.

183. No hay texto alguno Canonico con que se pueda apoyar lo contrario, pues todos los que cita el Autor de las Ob.

Observaciones, y otros muchos solo prueban que las Iglesias Cautivas, y ocupadas de los Infieles siempre que sacuden su yugo, y por la conquista se redimen, recobran su antiguo Estado, y natural libertad. (que assi llaman a las de libre Colacion) y si eran de Patronato particular se restituyen a su antiguo Patrono; que por el derecho Canonico ha adoptado en esta parte el postliminio inventado por el Civil.

(120.)

Can. prima actione. 16. q. 3. Sicut enim per legem mundialem iis, quos barbarica feritas captiva necessitate transvexit, postliminio revertentibus redditur antiqua possessio; non aliter et Ecclesia receptura est Parochiam, quam ante tenuit cum rebus suis; sive ab aliis Ecclesiis possideatur, sive in cuiuslibet possessionem transfusa sit.

Can. redintegranda. 3. q. 1. c. Pastoralis officii. 7. q. 1. c. abbate sanc. de re indic. lib. 6. et alii quos adducit Roderic. Suarez. allegat. 8. n. 10. Antunex Portugal de donat. Regiis. to. 1. lib. 2. c. 26. n. 114. Frances de Vrritigoiti de Eccles. Cathedral. c. 32. n. 60. taliter autem (ait) omnia restituantur, quod Patroni antiqui recuperant omnia sibi competentia, et etiam quod de novo Ecclesia edificetur &c.

184. Assi lo declaró el Concilio Hispalense

II. a que asistió S. Isidoro celebrado en el año 613. a favor de Theodulpho Obispo de Malaga en la disputa suscitada con las Iglesias Astigitana, Eliberitana, y Aegrabrense sobre la pertenencia de una Parrochia: de cuyo assunto se hallan muchos Textos concordantes que cito al margen, y de ellos infieren comunmente los AA. la conclusion q. llevo sentada. (120.)

185. Las Leyes de partida no deciden otra cosa, y se arreglan al derecho Civil, y Canonico: de forma que solo en el caso de

de convencer el Patronato universal de la Corona anterior a la invasion de los Moros se sacaria por legitima consecuencia que hoy debia gozarle S. M. en virtud del derecho del postliminio, como otro qualquiera particular, que antiguamente le tuviese; pero no se infiere que lo adquirió de nuevo en fuerza de la conquista.

186. Y sería muy repugnante que la Corona quisiese establecer en las Iglesias el derecho de que no usa en los bienes profanos, y con los particulares, pues éstos recobran su libertad, y sus bienes, (121) y son mas dignas de un Principe Christiano, y a favor de las Iglesias las generosas palabras con que se explicaron los Emperadores Gentiles para dar a entender que no intentaban adquirir, sino rescatar los hombres, y que no habian de ser sus dueños, sino sus defensores. (122)

187. San Agustin se vale de una hermosa y muy propia comparacion de lo que se hace con los hombres quando se

(121)

L. cum loca. 36. ff. de relig. et sumptib. funer. L. 13. tit. 28. p. 3. L. ab ostibus capti. 12. de postlimi. revers. Ayala de iure belli lib. 4. c. 5. n. 43.

(122)

Diocletian. et Maximianus in l. ab hostibus. Receptos enim eos, non captos iudicare debemus, et Militem nostrum Defensorem eorum decet esse, non Dominum.

S. Augustin. epist. 154. ad Publicolam
 Cum vero in usus communes, non pro-
 prios, ac privatos, vel in honorem Dei veri
 convertuntur, hæc de illis fit, quod de ipsis
 hominibus, et cum ex sacrilegis, et im-
 piis in veram Religionem mutantur...
 et cum Templis, Idola, Luci, et siquid hu-
 iusmodi data potestate evertuntur, quan-
 vis manifestum est, cum id agimus non
 honorare, sed potius detestari, ideo ta-
 men in usus nostros privatos dun-
 taxat, et proprios non debemus inde
 aliquid usurpare, ut appareat nos pie-
 tate ista destruere, non avaritia.

188.

57
 se convierten á la Religion Catholica p.^{ra}
 inferir lo que debe hacerse con los Tem-
 plos, Mezquitas, y lugares profanados p.
 los Infieles, quando se conquistan purifi-
 can, y consagran á Dios sin reserva, ni
 interese alguno de los Principes. (123)
 No se puede negar á los Señores Re-
 yes de España el heroico valor, inmenso
 trabajo, y excesivos gastos conque logra-
 ron gloriosamente recuperar las Iglesias
 del poder de los Sarracenos, la suma li-
 beralidad, largueza, y piedad conque
 las reedificaron, construyeron, y aumen-
 taron, dotandolas, y enriqueciendolas
 de copiosas rentas, y bienes de la Corona:
 pero tampoco se puede negar que se es-
 meraron en la devocion, piedad, y des-
 interes con que quisieron restituirlas á
 su antigua libertad, y derechos que go-
 zaban, sin escasear ni partir el bene-
 ficio que hacian como dice Thomasino,
 para inferir que no se reservaron el
 derecho de Patronato, y que por lo mis-
 mo los Papas á competencia les conce-
 dieron las gracias, indultos, y privileg.^{os}
 que

(124.)

Thomasin. disciplin. Eccles. p. 2. lib. 2. c. 35. n. 1. Sed non ii erant Reges Hispanie, qui dimidiato beneficio Ecclesiam afficerent: nec Liberatores illi sibi visi essent Ecclesie, nisi subductæ à servitute Infidelium totam refudissent antiquissimam libertatem. At vicissim Ecclesia tanti beneficii vicem rependere Regibus studuit, quibus adeo, et Pontifices uberrimè infuderunt, quidquid gratiæ, quidquid indulgentiæ concedi patitur Ecclesie sanctitas, et incolumitas.

(125.)

L. 18. tit. 5. p. 1.

(126.)

L. 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenam. y
L. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

(127.)

L. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.

que es notorio. (124.)

189. Ya se ha visto que las mismas Leyes del Reyno quando hablan del derecho de la Conquista limitan sus efectos à fundar en su virtud la costumbre tolerada de los Sumos Pontifices, para el asenso, ò suplicacion en los Obispados antes de los indultos, (125.) para la obligacion del Papa à proveer los Beneficios de España en naturales del Reyno, (126.) para el derecho y posesion del Rey, y de otros ^{res} Legos en las Iglesias, Monasterios, y Feligresias de las Montañas, y otras partes, (127.) sin que haya la menor enunciativa de que los ^{res} Reyes hayan intentado, ni pretendido el Patronato Universal, ni el derecho à la presentacion de todas las Iglesias, y Beneficios del Reyno por este titulo; antes bien han aceptado, y puesto en uso los indultos Pontificios fundados en el merito de la conquista para la nominacion de los Obispos, y presentacion de los Beneficios Consistoriales.

190. El capitulo *Sanctissimus* 1. de iure patronatus in *Septimo Decretalium* q. repetidas veces cita el Autor de esta Observaciones influye muy poco o nada para el asunto presente; debiendo primero suponer el ningun aprecio que ha merecido a los Canonistas esta Obra intitulada *el septimo de las Decretales* compuesta por *Pedro Matheo* Juris-Consulto de Leon de Francia, Autor particular sin autoridad ni aprobacion publica, que no es, ni se reputa por parte del derecho Canonico, y contiene los defectos que le han notado el celebre Profesor de Paris *Juan Doujat*, y el Obpo Feltriense *Juan Baut. Bartholo*: (128.)

Aunque el mismo *Pedro Matheo* insertó tambien esta Bula de *Adriano VI.* que es la del capit. *Sanctissimus* en la Suma de las Constituciones Apostolicas que imprimió separadamente, y de cuya mayor parte compuso el referido libro 7. de las *Decretales*, tampoco tiene autoridad alguna.

(128.)

Doujat. prænotion. Canonic. lib. 4. c. 26. n. 3. Barthol. iur. Canon. institut. cap. 59. n. 9. ut mirum non sit, si collectionem hanc privato hominis arbitrio conscriptam Canonistæ flocci fecerint.

191. Es cierto que tambien se halla inserta en

en el Bulario de Querubino, pero su tenor es inutil, y aun en algun modo perjudicial, pues se reduce á renovar la Constitucion de Inocencio VIII. del año 1484. en que revocó todos los Indultos, y Privilegios concedidos por la Santa Sede á los Reyes, Principes, Señores, Colegios, Universidades, y á qualesquiera Comunidades, ó personas que los gozassen para la presentacion, y nominacion en las Cathedralles, Monasterios, Hospitales, y otras qualesquiera Iglesias, Dignidades, y Beneficios aunque se les hubiessen concedido estos indultos por qualquier Titulo, ó causa, como no fuesse por razon de haber libertado de poder de Infieles los lugares en que se hallassen las Iglesias, Monasterios, y Beneficios referidos.

192. Prescindo de que esta facultad, que creyeron tener Innocencio VIII. y Adriano VI. para derogar libremente los Indultos, y Privilegios Apostolicos concedidos por qualquiera titulo, causa, ó razon, no dexa de padecer grave duda,
pues

(129.)

Petr. Mathe. Summ. Constitution. Sum-
mor. Pontific. in Adriano VI. §. 3. in no-
tis. Falsus est aliquando Felinus & illi
enim respondent classici omnes Juris
Professores Summum Pontificem, non
tantum Juri Patronatus Ecclesiastico
derogare, sed et iuri Patronatus Laico-
rum &c.

(130.)

Covarr. pr. c. 36. n. 5. ubi Faria Hojeda
de incompat. benef. p. 1. c. 24. n. 114.
Salgad. de protect. res. p. c. 9. n. 114.

pues aunque Pedro Matheo en sus
notas quiere probarlo, suponiendo q.
se engañó el Felino á quien impug-
na, y que es opinion comun de los
Canonistas mas claros, (129) el es el
que padece el engaño, porque á ex-
cepcion de los A. A. Romanos, los de-
mas defienden comunmente, que el
Papa no puede derogar estos Indultos,
y Privilegios, sin causa especial, y legi-
tima, y en España está precavido con
el auxilio R.^l y providencia de la re-
tencion el remedio a semejantes dero-
gaciones conforme á las Leyes del
Reyno, en que no me detengo por
ser tan notorio, y constante. (130.)

193. Lo cierto es que aqui de hecho se de-
rogaron generalmente por los referidos
Papas todos los Indultos, y Privilegios
Pontificios anteriormente concedidos,
por qualquiera causa, y en qualquiera
forma, y solo se exceptuaron los conce-
didos por razon de la Conquista; siendo
el motivo que estos son Privilegios re-
muneratorios, onerosos, ó irrevocables,

lo que no tiene disputa, y no milita en ellos la duda referida, que versa solo en los indultos graciosos, voluntarios, y por causa meramente lucrativa.

194. Pero ni por imaginacion se trata en dicha Bula del Patronato riguroso, verdadero, y de Justicia, ni de los titulos Canonicos, por cuyo medio se adquiere, para inferir que la Conquista sea uno de ellos, antes bien la limitacion referida arguye lo contrario, pues necesitaron de expresarla, lo que no hicieron de la fundacion, construccion, y dotacion, por ser constante, que este Patronato no quedo, ni pudo quedar derogado.

195. De aqui nace que la consecuencia unica que de la Bula referida puede sacarse es, que los Privilegios Pontificios concedidos a los Reyes de España no se derogaron como exceptuados todas los que se hubiesen obtenido por razon de la Conquista.

196. Pero ni aun de esta regla necesitamos porque el mismo Papa en el año siguiente

siguiente concedió á los Reyes de España el Indulto que se ha referido de los Beneficios Consistoriales confirmado por Clemente VII. y Paulo III.

197. Ya he dicho que assi Luis Thomasino, como Cayetano Cenni, y entre nros propios A. A. Balboa, Fermosino, y otros aun en la nominacion de los Obispos atribuyen todo el derecho de la Corona á los Privilegios Apostolicos, pero en quanto á la presentacion de las demas Dignidades, y Beneficios mayores, ó Consistoriales, lo defienden con mayor empeño, bien que por distintos medios, sobre que no me paro, por no dilatar-me.

198. No hay duda que la Conquista es justissima causa que ha movido siempre á los Papas para conceder semejantes Privilegios á los Principes, ya invitandoles por este medio á que con mayor esfuerzo procurassen expeller los Infieles, y ya premiandolos con esta remuneracion despues de

expelidos.

199. En la misma causa se fundaron los Papas Alexandro II. S. Gregorio VII. Urbano II. y Pasqual II. para conceder á los Reyes de Aragon D. Sancho Ramirez, D. Pedro I. y D. Alonso I. y á los Ricos-hombres, y Caballeros que les acompañassen, y ayudasen á la Conquista del Reyno la libre distribucion de las Iglesias, y los diezmos, primicias, y bienes de ellas, exceptuando las Cathedralas. (131)

(131.)

Zurita anal. lib. 1. c. 25. y 32. Briz Martinez. histor. de S.ⁿ Juan de la Peña, lib. 4. c. 21. Sandobal. cathal. de los Obispos de Pamplona. pag. mhi. 144. Sylver. Bernard. pro iure Patron. Eccles. Cervar. et Ordin. ~ Montes. p. 1. §. 1. Aynsa histor. de Huesca lib. 1. c. 14. Martinez del Villar. Patronad. de Calatayud. p. 1. §. 1. n. 4. Appendix Epistolar. Gregor. VII. epist. 4. Sesse dec. 162. Leon. dec. 3. lib. 1. Matheu. de Repim. regn. Valent. cap. 2. §. 5.

200. Sin embargo de lo qual aun en aquella Corona solo se vé en practica el derecho de Patronato en las Iglesias de fundacion, y dotacion R.^l pero no usa S. M. universalmente (como pudiera (132) | de la presentacion de todas las Dignidades, y Beneficios, observandose en las provisiones Eclesiasticas las reglas de Cancelleria, y reservaciones Apostolicas.

(132.)

Sin embargo de la opinion de Cortiad. to. 4. dec. 253. n. 16. donde dice, que no se concedio por dichas Bulas el Patronato.

201. En ninguna parte como en las Indias pudiera tan justamente defenderse el Patronato de Justicia, por haber

61
haber concurrido, no solo el derecho de
Conquista con sumas expensas, y gas-
tos, sino la efectiva fundacion, y dota-
cion R.^l de todas las Iglesias en que
se reservaron los Señores Reyes Ca-
tholicos el Patronato, y no contentos
sus Mag.^{des} con el Privilegio de Ale-
xandro IV. para la conquista, y de-
rechos, que por ella se les concedian,
acudieron á impetrar del Papa Ju-
lio II. indulto especial para el Patro-
nato universal, que goza la Corona,
encargando su solicitud al Comen-
dador D. Fran.^{co} Roxas, y á otros
Embaxadores en Roma, hasta que
obtuvieron la Bula del año 1508.

202. Es digna de leerse la reflexion que
hacen sobre el empeño de sus Ma-
gestades para conseguir esta segun-
da Bula, D.ⁿ Juan de Solorzano,
y D.ⁿ Pedro Frasso (133) distinguien-
do entre el derecho de proteccion, que
generalmente corresponde á los Re-
yes en todas las Iglesias de sus Rey-
nos, y el Patronato efectivo, y proprio pa-

(133)

Solorzan. de Jur. Indiar. to. 2. lib. 3.
c. 2. n. 3. Frasso de Reg. Patronat.
Indiar. c. 1. n. 3. et segg.

para la presentacion en los Beneficios, y suponiendo assi mismo que el titulo de la Conquista por si solo no sería suficiente sin el Indulto Apostolico.

2o3. He propuesto todas estas dificultades en que me he extendido demasiadamente, para que se vea quan delicado es el assunto, quantos argumentos se pueden hacer contra el pretendido derecho del Patronato Universal, la inteligencia comun, y concepto en que se ha corrido por los Señores Reyes, por sus Ministros, y por los A.A. particulares; y para que de todo lo referido se evidencie la dificultad de haber logrado la declaracion que se anhelaba, y de invertir la inveterada costumbre en que se vivia; y por consiguiente la inmensa utilidad que ha producido el Concordato, y quan conveniente es no dar motivo á su alteracion, sino procurar su permanencia, y mejor establecimiento.

Sobre el Concordato
del año de 1737 de que
se trata en la Observa-
cion 2. 4. y sigg.^{tes}

204. Por este motivo me parece tambien
muy ocioso, y perjudicial el tratar del
Concordato del año de 37. y su Articu-
lo 23. como igualmente todo lo que se
refiere del Curso que tuvo el compromi-
so, y lances que pasaron en la Contro-
versia hasta que se ha convenido el
presente Concordato; por lo que quan-
to sobre este assunto se dice en la Ob-
servacion 2.^a 4.^a 5. 6. 7. y 8.^a puede omi-
tirse. Pues los perjuicios que se pon-
deran en dho Artículo 23. ya han
cesado, y se ha mejorado la preten-
sion del Patronato con grandes ven-
tajas, y el renovar su memoria solo
puede servir de estímulo á los Ro-
manos para el sentimiento, y ar-
guirnos con nro hecho propio, y
consentim.^{to} prestado á lo que se capitu-
lo entonces. Fuera de que no se ha-
ce honor alguno á los graves Mi-
nistros que concurrieron á su otor-
gamiento, ni es conveniente explicar
al

al publico materias tan sagradas como son los pasos, las diligencias, los papeles, y Ordenes que intervinieron, y demas que se refiere tan extensamente.

205. El probar su nulidad, y vicios que padecia, y fundar su legitima inobservancia, o formal contravencion con que se procedio á lo capitulado (aunque se pruebe) es de pessimo exemplo, y mucho mas el intentar tan de proposito en la Observacion 8.^a vencer la ninguna Obligacion de S. Mag.^d á su cumplimiento, porque es dar armas á los Romanos para que defiendan, y prueben lo mismo siempre que pretendan negarse á la Observancia del Concordato actual, y los casos que se citan para su apoyo son tan diversos como de disposiciones, y gracias, ó enagenaciones hechas por los Reyes á sus Vasallos, pero no de Contratos celebrados entre Principes Soberanos, que como llevo dicho son los mas Solemnes, y autorizados

(134.)

De lege politic. lib. 2. cap. 15. añ. 87. et 91. ubi late de Bulla Sixti IV. et lib. 1. c. 25. n. 51. ubi de Concordatis cum Nuncio Apostolico. et cap. 8. n. 29. et si Concordata inter Seculares, et Ecclesiasticos ~ Principes sint ad hoc, ut de materia Ecclesiastica coram Secularibus cognoscantur Iudicibus, non est dubium, quintalis Concordia valida sit, et sufficiens. X. Natalis Alexander, et Févret ubi supra.

zados que se conocen por el derecho ~ de Gentes.

206. Assi defiende D.ⁿ Pedro Gonzalez

de Salcedo (134) la obligacion de los Sumos Pontifices a observar la Bula de Sixto IV. concedida al señor Enrique IV. reputandola por un formal Concordato, y el ajustado con el Nuncio Apostolico sobre el uso de su Jurisdiccion, y facultades, y qualquiera otro que celebrasse Su Sant.^{dad} aunque permitierse que los Seculares pudieran conocer en materias Ecclesiasticas, cuyos fundamentos se destruyen, si se recurre a la general nulidad de la cesion de semejantes derechos, porque no defienden con menos teson los Romanos lo inabdicable de las regalías de la Tiara, que nosotros las de la Corona.

207. Pero lo mas es que el Artículo 23.

del Concordato del año de 37. no está concedido en terminos tan claram.^{te} contrarios, y odiosos, como se interpreta, y comenta en la Observacion 2.^a y

y 8.^a y en caso de duda siempre debie-
ramos darle inteligencia favorable, y
no nos conviene otra cosa, ni el publi-
car que se procedio con ligereza por
la Corte de España a celebrar un ac-
to tan serio y en materia tan grave,
con tales vicios, nulidades, y perjui-
cios, haciendo empeño de convencerlo.

208. Y por fin si el mismo Papa confiesa q.
no se ajustó cosa alguna en el tratado
del año de 37. sino que solamente se
remitio à otro tiempo el examen de
esta controversia, como indecisa, y pen-
diente, que mas podemos desear?
Y si confiesa igualmente la antigua,
y ardua controversia sobre, y en ra-
zon del pretendido dño de Patronato
Universal de los Reyes Catholicos à to-
dos, y cada uno de los Beneficios Ecle-
siasticos que se hallan en los Reinos,
y Provincias de su dominio, que ne-
cesidad tenemos de probar nada en
el asunto? Pues para que se termi-
nasse todo el negocio por un justo, y
equitativo temperamento acomodado
a

a las razones de ambas Partes, que en Substancia es una transaccion, y Concordia, basta que fuesse ardua, y antigua la Controversia, y que se hallasse indecisa, y pendiente, y no se hubiesse ajustado por el Tratado del año de 37.

209. Si el Papa hiciesse merito de este Tratado, pretendiesse su observancia, ó negasse la Justicia de la Controversia, debiera entonces defenderse; pero diciendo todo lo contrario sobre superfluo, es muy dañoso, y dar motivo a la disputa. Para el valor y subsistencia de qualquiera Concordia, ó Transaccion es suficiente por todos derechos la duda,

(135)

L. 1. ff. de transaction. L. 2. Cod. eod. tit.
Valeron de transaction tit. 2. q. 3. n. 22.
Urceol. eod. tract. quest. 43. ex n. 34.
Gonzalez Teller. in c. 1. de transaction. n. 11.

o controversia, (135) y aqui reconoce, y expresa Su Sant.^a que es antigua, y ardua; quando de lo que llevo expuesto se puede arguir, y defender por los Romanos, que no es tan antigua, ni tan ardua como Su Sant.^a ha querido reconocer.

210. Todo lo que sobre este particular he^{te} discurrido es para manifestar solam.^{te} que

que conviene el Silencio, pero no porque tampoco quiera yo ni impugnar el Patronato, y Regalias de la Corona, ni que se escriba sobre el estado en q. se hallaba, y dificultades que padecia, pues seria dar en otro extremo igualmente pernicioso.

*Observacion. X.
Sobre la Disciplina
Eclesiastica.*

211. Paso á la Observacion 10. en que trata de la disciplina Eclesiastica, que Su Sant.^a ofrece reformar en España sobre los articulos particulares que Su Mag.^a le propusiere.

212. Estos articulos no conviene darlos al publico, porque no se haga resistencia, y contradiccion en Roma por los interesados, sino proceder al examen de los abusos del Clero Secular, y Regular, y excesos en el exercicio de la Jurisdiccion Eclesiastica, y reservadamente solicitar su enmienda quanto antes, respecto de ser el Pontificado actual el mas a-proposito no solo por haberlo ofrecido S. Sant.^a con las mas eficaces expresion.
sino

Sino por constar de sus varias Obras, especialmente de las Instituciones Eclesiasticas (que se han compuesto de las moniciones, Edictos, e Instrucciones que promulgo para el buen gobierno de su Diocesi siendo Arzobispo de Bologna) el gran zelo, y actividad con que desea la observancia de la antigua, solida, y verdadera Disciplina Eclesiastica, en que esta muy versado, y logra el mayor conocimiento, como que ha sido siempre el Objeto principal que ha tenido en su grande aplicacion, y estudio.

213. Son diferentes los puntos que toca el Autor de estas Observaciones, pero no todos son correspondientes a esta materia, y olvida algunos muy substanciales.

Sobre la Jurisdiccion Eccles.^{ca}
y Secular.

Se trata mas por extenso de este asunto desde el Num. 343. al 382. Y desde el Num. 580.

214. Se debia empezar por el reglam.^{to} de los limites de ambas jurisdicciones Ecclesiastica, y Secular, cuya confusion ocasiona tantas competencias y plei-

(136.)

Bobadill. polit. lib. 2. c. 14. n. 93. "yo por
" mi digo, que en 24. años que anduve en
" Corregimientos nunca vi inhivirse Juez Ecle-
" siastico sin apremio de los Superiores, ni dexar
" de Sentenciar en favor de su Gremio, y juris-
" diction Ecclesiastica, lo qual es cosa muy aspe-
" ra, y no observar los limites que dispuso el Pa-
" pa Innocencio III. en la observancia de las
" Jurisdicciones". Cap. 18. n. 109. "I cierto que
" en esto he visto exceder universalmente ca-
" si todos los Jueces Ecclesiasticos, los quales (co-
" mo noto Angelo) proceden a inhivir a
" los Seglares con la mayor facilidad del
" mundo, y con poquissima, o ninguna justi-
" ficacion, y sin guardar como deben la for-
" ma, ni orden Judicial, sino a tuerto, o a de-
" recho luego dan censuras, y se declaran por
" Jueces, y hasta hoy jamas he visto ningun-
" no de ellos inhivirse, ni remitir causa al
" Juez Seglar U.^a Y por el contrario los Jue-
" ces Seglares remiten, y se inhiven cada
" dia U.^a idem testatur Frasso de Regio
Patron. Indiar. cap. 36. n. 43.

y pleitos interminables, perturba su-
mamente la Republica, e impide la
administracion de la Justicia, pues se
experimenta cada dia, que assi en las
causas Civiles, como en las Crimina-
les, se embaraza el Curso, y tal vez no
llegan a fenecerse. Si las Partes lo-
gran ver el fin de la declinatoria, es
despues de muchos gastos, molestias,
y vexaciones. Como se tiene por pri-
vativo del Tribunal Ecclesiastico el co-
nocimiento de si le corresponde, o no
la Jurisdiccion, rara vez se declaran
por Jueces incompetentes, y aun ase-
guran Bobadilla y Frasso, que jamas
vieron determinar en ningun Tribu-
nal ecclesiastico a favor de la Jurisdic-
cion Real. (136.) Esto nace de la su-
ma variedad de opiniones, y de ha-
berse permitido en España escribir
libremente contra la Regalia, y como
llevan tambien la regla de que en
caso de duda se debe resolver por la in-
munidad, y jurisdiccion Ecclesiastica, ~
nunca llega el caso en tales terminos,
que

que le reputen por notorio y claro.

215. Muchos son los puntos que debian decidirse, y apenas hay regla fixa; que es á lo que se habia de atender, y procurar establecerla; siendo menos inconveniente el ceder de su derecho el Principe, quando de otra manera no pudiera concordarse y dexar norma segura para impedir en lo sucesivo tantas, y tan perjudiciales disputas, competencias, y recursos, en cuyas determinaciones se advierte suma variedad, por la diferencia de dictámenes en los mismos Ministros Reales.

216. Pudiera traher muchos exemplos de casos frequentes, y referir la contrariedad de opiniones de los Autores comunes que ocasionan la inconstancia que se experimenta en la practica. Pero es obra de mucho tiempo, y no del asunto de mi encargo.

217. Todos

Reforma de los Tribunales Eclesiasticos.

(137.)

Palac. Ruv. repet. cap. per vestras. de donat. inter vir. et vxor. §. 4. notabil. 2. n. 22. donde despues de pintar las calidades y circunstancias regulares de los Jueces Eclesiasticos, concludie: quo fit, ut raro apud Ecclesiasticos Judices iustitia ministretur:... Impossibile tamen est, quod haec duret calamitas &c.

(138.)

Pueden verse las quejas de las Cortes del año 1525. peticion 15. y peticion 23. del año 1528. petic. 67. 74. y 76. del año 1532. petic. 59. del año 1537. petic. 34. del año 1560. petic. 54. "No ha bastado la Ley 4. tit. 7. lib. 3. que dice: "Otro si mandamos que en quanto a los Provisores y Jueces Eclesiasticos que exercen la Jurisdiccion que se escriba a los Prelados para que tengan en los dichos Oficios Personas, quales convenga para ello, y que tengan cuidado de se informar, y tomarles cuenta de como usan los cargos, y Oficios, que tienen, y ovieren tenido" &c. tambien pidieron las Cortes, que diessen residencia como los Jueces Seculares, pero solo se mando en dha Ley respecto de los Jueces de los Prelados, que por ellos exercen la Jurisdiccion temporal, y guarden las Leyes de estos Reynos.

En virtud de las repetidas Suplicas de las Cortes de Segovia del año 1532. petic. 57. y de Valladolid del año 1548. petic. 25. se hizo la Ley 30. tit. 3. lib. 4. Recopil. enque se manda a los Obispos, y Prelados Eclesiasticos pongan por Fiscales Personas de orden Sacra (que no se observa ni aun en Madrid

217. Todos los Tribunales Eclesiasticos necesitan de reforma, y pudieramos repetir hoy las quejas y exclamaciones de D.ⁿ Juan Lopez de Palacios Ruvios del Consejo de los Señores Reyes Catholicos, sin embargo de haber creido, que no podia durar la calamidad de su tiempo. (137.) La eleccion de los Jueces es libre, y arbitraria en los Prelados, y no se hace como la de los Ministros R.^s enque preceden Consultas, informes, y graduacion de los meritos, exercicios, y estudios que se requieren para la aptitud necesaria. (138.) Los tramites de los Juicios son muy embarazosos, muchas las instancias, y no se observan en ellas los terminos prescriptos por el Concilio de Trento: Las articulos, e incidentes previos, y las frecuentes apelaciones, y recursos hacen inmortales los pleitos. Los derechos son excesivos; se abusa de las Excomuniones, y Censuras, a que solo se debia

Madrid, como lo vemos) que sean
Personas, quales convengan para ello:
Y tengan especial cuidado de se informar
de como han usado, y usan de sus Oficios.

67
debía proceder con causas gravísimas,
y en defecto de otros remedios conforme
al mismo Concilio cap. 3. Sess. 25. de re-
format. Este es un asunto muy digno
de consideracion, y de que se trate con
la mayor seriedad.

Sobre la Nunciatura.

Infra. n. 438. y sigg.

218. El Tribunal de la Nunciatura

es el que necesita de mayor reforma,
porque como Superior, y Cabeza de los
demas de España da ley y regla para
todos: Han sido muy repetidas las que-
jas de sus abusos, y excesos en tanto gra-
do que siendo Fiscal del Consejo Don
Juan Baut.^{ta} Sarrea propuso, que pa-
ra evitarlos convenia sepudiesse à Su
Sant.^d mandasse cesar su jurisdiccion,
y se reduxesse à la costumbre antigua:
pero no me atrevo à decir que esto sea
conveniente, pudiendose arreglar el uso,
y exercicio de su jurisdiccion.

219. No se observa como debía el fin prin-
cipal para que se instituyó, que es el evi-
tar los recursos à Roma, y lograr q.
se

se feneciesen todas las causas Eclesiasticas en España. Las Cortes del Reyno de los años 1528. 1534. y 1537. Suplicaron al S.^r Carlos V. obtuviesse de S.^t Sant.^a vn Juez de apelacion para este efecto; no sepudo conseguir esta gracia del Papa Leon X. pero se logro despues por especial Concesion del Papa Clemente VII. que amplio al Nuncio de España las facultades que tenia para el fuero gracioso, y de Jurisdiccion voluntaria, concediendoselas de nuevo para el fuero contencioso, y constituyendolo Juez ordinario, y de primera instancia para los exemptos, y al mismo tiempo Juez Superior, y de apelacion de todos los Ordinarios, y Metropolitanos del Reyno.

220. Como en los Tribunales Eclesiasticos para hacer executoria son necesarias tres Sentencias conformes, y era dificil impedir los recursos a Roma no solo en las causas, en que por ser de exemptos conociese el Nuncio en primera instancia, sino tambien en

en las que viniesen por apelacion de los Ordinarios, y Metropolitanos, se crearon varios Jueces que se llaman in Curia, y tienen el Titulo de Protonotarios Apostolicos, cuyo numero ultimamente se reduxo al de seis, para que el Nuncio les fuesse cometiendo succesivamente las Causas hasta que se hiciesse executoria.

221. De aqui provino el introducirse justamente en los Tribunales Ecclesiasticos la practica de no admitirse las apelaciones, sino para el de la Nunciatura, y assi se expresaba en los Autos en que se otorgaban hasta de poco tiempo á esta parte en que se interponen, y admiten sin esta restriccion, y se acude á Roma por rescriptos para Jueces particulares, ó se llevan las Causas á la Rota.

222. Tampoco se observa en la Nunciatura el Orden succesivo en las Comisiones para los Jueces in Curia, pues si las partes no las piden, no se las conceden, y aunque las pidan no se con-

conceden sino una vez, y en la apelacion de la Sentencia de Juez in Curia conoce el Auditor, sin querer cometer de nuevo la causa; y si hay dos Sentencias conformes de los inferiores de quienes se ha apelado, no se quiere jamas cometer la tercera instancia a Juez in Curia, por no perder en la Nunciatura los derechos de la Executoria; pero si la Sentencia que se da en la Nunciatura es Contraria a las antecedentes se otorga la apelacion para ante Su Sant.^a de forma que rara es la causa que se termina en España, obligando a los Vasallos de S. Mag.^a a los gastos, costas, y perjuicios de litigar en la Corte Romana.

223. Esto sucede no solo en lo principal de las causas, y para las Sentencias definitivas, sino en los articulos, e incidentes de ellas, porque para executoriarlos son tambien necesarias tres Sentencias conformes, y tal vez cinco instancias.

224. El Auditor debia ser Español (139)
para

(139.)

P. Henriquez de pontific. clavi. lib. 2. c. 23. glo. ultim. sub num. 5. D. Franc. Ruiz de Vergara in not. ad D. Didac. de Alava de Concil. p. 2. s. 12. fol. 91. pag. 2. Vease el cap. 6. y el 17. del Auto acordado 4. tit. 1. lib. 4. recopil. torn. 3. de que se trata infra n. 439.

para que entendiese bien el Idioma, y estuviese enterado de las Leyes, y costumbres del Reyno.

225. Assi lo representó el Fiscal Don Juan Bautista Larrea al Consejo, ponderando los perjuicios que de lo contrario se seguian, y que era contra las Leyes del Reyno. Don Juan de Chumace-ro, y Carrillo en uno de los dos Memoriales que dio al Papa Urbano VIII.

Sobre los excesos de la Nunciatura lo propone entre sus remedios, y prueba ser de Justicia.

226. Al principio era solo un familiar del Nuncio, y servia para oir, y hacer relacion, y el Nuncio conocia, y determinaba la causa, pero poco á poco ha crecido el poder, y autoridad del Auditor, y es el Juez unico que determina, y sentencia sin haber quedado otra memoria de la costumbre antigua que el firmar el Nuncio los despachos, Letras, y Executorias que se expiden, y de que no toma ^{to} conocimiento alguno.

227. En tiempo de Cesar Tacheneti Nun-
cio del Papa Urbano VIII. se logró algu-

(140.)

Auto 6. tit. 8. lib. 1. Recop. Auto 4.
tit. 1. lib. 4. cap. 4. y 5.

na reforma (140) despues de varias
instancias del S.^{or} Phelipe IV. por me-
dio de D.ⁿ Juan de Chumacero y
Carrillo, que dió á S. Sant.^d los dos
Memoriales referidos sobre los excesos
de la Nunciatura, y los imprimio des-
pues con otros distintos del que corre
publicamente reimpresso en el año de
1737. en que tambien se trata de este
asunto, aunque no tan de proposito
en el cap. X. No se corrigieron to-
dos los defectos, ni las reglas que se
establecieron se observan enteramente,
como tampoco el Arancel de los de-
rechos de los Ministros, y oficiales del
Tribunal.

228. Los Jueces in Curia han hecho va-
rias Representaciones á S. Mag.^d assi
en el Siglo pasado, como en tiempo
del S.^{or} Phelipe V. exponiendo muchos
perjuicios del modo conque se exerce
la Jurisdiccion en la Nunciatura, y
principalmente sobre el abuso que llevo
nata-

notado en restringir las Comisiones: ~
proponiendo varios medios, y entre otros
el de erigir una Rota compuesta de el-
los mismos donde se viessen, y fene-
ciessen las Causas con mas conocim.^{to}
y sin dar lugar á las apelaciones á
Roma, cuya pretension (aunque con
alguna diferencia) introduxeron D.ⁿ
Juan de Chumacero, y D.ⁿ fr. Domin-
go Pimentel en su Memorial del año
1633. cap. 10. n. 76. y en la Replica n. 180.
y siguientes.

229. En la Abreviaduria sobre los negocios
de gracia tambien se experimentan
algunos perjuicios; pero en quanto á
la Colecturia hoy han cesado los prin-
cipales que insinuó D. Juan Bautista
Sarrea por carcer ya el Nuncio
de las facultades que exercia en los
Espolios y Vacantes.

Reforma del Clero Se- cular y Regular.

(141)
Veaſe el Auto. 4. cap. 27. tit. 1. lib. 4. Recop. tom. 3.

230. En la reforma del Clero Se-
cular, y regular ſe ha penſado mu-
chas veces (141) y algo ſe adelanto
por

Véase desde el N. 291. y 614.

por la Bula *Apostolici Ministerii* expedida por el Papa Innocencio XIII. en el año 1723. y confirmada por el Papa Benedicto XIII. en el año sig^{te}; pero no se ha logrado todo lo que se necesita. Los decretos de reformation del Concilio de Trento no se observan en gran parte. La jurisdiccion de los Obispos, y su autoridad está muy diminuida por los exuberantes privilegios de los Regulares, y dispensaciones de que se valen, y defienden con el mayor tesón y empeño: Son causa de innumerables pleitos, y discordias, ya sobre su inteligencia, y extension por la costumbre, ya por las revocaciones generales, que en varios tiempos se han expedido, y ya por dudarse de muchos privilegios, que no existen, y se tiene por apocryfa la noticia de ellos. Por este motivo se mandó recoger justamente en tiempo del S.^{or} Phelipe V. la Obra, que dio á luz Fr. Domingo Losada en el año 1737. con el titulo de *Compendio Chronologico* de

Concilios Provinciales y Diocesanos.

(142.)

Concil. Trident. Sess. 24. c. 2. de reformat. Concilia Provincialia, sicubi ommissa sunt, pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis, aliisque ex Sacris Canonibus, permissis renoventur.

231. La celebracion de los Concilios de que se habla en estas Observaciones, es cierto, que conviene mucho, para moderar las costumbres, corregir los excesos, y componer las controversias, como dice el Concilio de Trento, (142) y por esso dispone que los Provinciales se celebren de tres en tres años, y los Diocesanos cada año.

(143.)

Veanse los Capit. 1. y fin. sess. 23. de reformat. cap. 1. 3. 5. 12. 13. 18. sess. 24. de reformat. decret. de invocat. et venerat. et reliquiis Sanctor. et sacr. imagin. Sess. 25. cap. 2. 10. 14. Sess. 25. de reformat. decret. de indulgent. in continuat. sess. 25. y sobre todo es especialissimo para el asunto el capitulo final de reformatione Regularium.

232. Son muchas las materias que el mismo Concilio Tridentino reserva al conocimiento, examen, y determinacion de estos Concilios particulares, tocantes a la disciplina y gobierno eclesiastico Secular, y regular (143) por cuyo medio se excusarian innumerables pleitos, y recursos a Roma, y se haria florecer la virtud, el estudio, y la observancia del derecho Canonico.

233. Por estos motivos el S.^{or} Phelipe V. expidió en 27. de Mayo de 1721. Cédulas R.^{as} al Arzobispo de Toledo, y a los

los demas Arzobispos, y Obispos del
Reyno para la convocacion de Con-
cilios Provinciales, y Diocesanos, empe-
zando el de Toledo para que a su
exemplo lo hiciesen los demas sin
atender a disputas, ni costumbre con-
traria, aunque fuesse inmemorial,
sino a lo dispuesto por los Sagrados Ca-
nones, y el S.^{to} Concilio de Trento. (144.)

(144.)

Remision al Titul. 4. lib. 2. Recopil. tom.

3. de los autos acordados. n. 12.

234. Para conocer su grande utilidad, el
modo legitimo de celebrarse, y especial-
mente las materias que se deben tra-
tar en estos Concilios, basta ver la
Obra que publico en Roma el año
1565. de ratione habendi Concilia Pro-
vincialia, ac Dioecesana, & de his, quae
in ipsis praecipue sunt tractanda. D.ⁿ
Miguel Thomasino dignissimo Suce-
sor del insigne D. Antonio Agus-
tin en el Obispado de Lerida, y com-
pañero suyo en la correccion del De-
creto de Graciano uno de los mas gran-
des Prelados que ha tenido España,
quien advierte muchas cosas dignas
de reforma, fuera de las que ya se
ha-

hallaban establecidas en el Concilio de Trento. Y el doctísimo Tratado de Synodo Diocesana de nro S.^{mo} P.^e Benedicto XIV. es un thesoro inestimable en que se hallan decididas con la mayor solidez casi todas las materias de disciplina Ecclesiastica que pueden excogitarse. Tambien es admirable la obra de Don Diego de Alava y Esquivel Obispo de Cordoba, pues aunque trata de los Concilios universales da mucha luz lo que propone en su segunda parte sobre todos aquellos puntos que le parecian propios de la Censura, y correccion del Papa, y del Concilio de Trento, donde no pudo hacerlo por su regreso á España en el tiempo en que se suspendió.

235. Lo que de paso debo advertir, es, que para estos Concilios Provinciales, y Diocesanos debe preceder orden, y permission del Rey, y corresponde á S. M. la asistencia, e intervencion en ellos, por medio de sus Ministros, cuya regalía es indisputable conforme á dno, y á

(145.)

Concil. Emeritens. can. 5. et 7. Marca concord.
Sacrosdot. et Imper. lib. 6. c. 13. n. 6. Rousel. his-
tor. iurisdic. Pontif. lib. 3. Salced. de leg. polit.
lib. 1. c. 12. §. un. n. 32. et seqq.

(146.)

Can. ad Sedem Apostolicam. 35. q. 5. gl.
in c. fin. de his que fiunt a Prel.

y á la practica inconcusa; (145) como
tambien que debe ser convocado el Es-
tado Secular (146) por las razones
que expusieron las Cortes de Valladolid
del año 1598. fenecidas en el de 1601.
peticion 21. en que hicieron á S. Mag.
la Suplica siguiente. "En los Sinodos
" Provinciales se tratan muchas cosas
" tocantes al Estado Seglar, como tam-
" bien toca al dho Estado lo espiritual q.
" alli se trata, para cuya advertencia,
" y direccion á lo mejor, conviene que
" por su parte asistan Personas: Supli-
" camos á N. Mag. mande, que los
" Diputados del Ayuntam^{to}. de la Cui-
" dad do se celebráre el Sinodo puedan
" asistir á el para el dho efecto". Y el
Decreto del Señor Phelipe III. fue:
" A esto vos respondemos que se ten-
" dra cuidado de mandar á la Persona
" que en nro nombre asistiere en estos
" Sinodos Provinciales que vaya bien
" informado de todo lo que conviniere
" para que no resulten inconvenientes".
Y sin embargo de que al parecer no
qui-

quiso S. Mag. establecer por Ley general la concurrencia del Estado Secular, como se le pedia, se ha observado su convocacion, y asistencia segun prueba D.ⁿ Pedro Gonzalez de Salcedo en la alegacion que escribio siendo Fiscal del Consejo inserta en la reimpression de su Tratado de Lege Politica (147)

(147)

Salcedo de lege politic. lib. 2. post. cap. 9.
§. 3.

236. Igualmente es Regalia indispensable, e inconcusam^{te} observada que despues de celebrado el Sinodo, antes de publicarse sus capitulos, y constituciones se hayan de traher al Consejo, reconocer por su Fiscal, y advertir si contienen alguna cosa que perjudique los derechos R.^s o sea contraria a los Sagrados Canones, y disciplina de la Iglesia (148)

(148)

Salced. d. cap. 9. n. 44. et 45. Auto 4.
tit. 1. lib. 4. Recop. cap. 8.

237. Por estos medios se precave todo inconveniente, y se afianza mas el beneficio de la Republica Christiana que tanto interesa en la celebracion de los Concilios.

238. Tam-

Sobre los Semi- 238.
narios.

Tambien conduce sumamente p.^{ra} la educacion de la Juventud, y adelantamiento en virtud, y letras del Estado Ecclesiastico la ereccion de los Seminarios. Bien se habia conocido en España aun antes de la disposicion del Concilio de Trento, pues en las Cortes del Reyno se propuso varias veces, especialmente en las de Madrid del año 1528. peticion 78. y sigg. En que suplican a S. Mag.^d se sirva dar expediente a un proveimiento muy necesario e importante al servicio de Dios, y bien universal de estos Reynos, y es, que todos los Clerigos sean criados, y dotrinados en letras, y buenas costumbres, pues por falta de esto hay entre Christianos ~ grandes defectos de doctrinas, y exemplos, de do proviene tantas ofensas de Dios, y perdimiento de animas, y por consiguiente muchas persecuciones en toda la Christianidad: que para efecto de esto se hapan en todas

todas las Iglesias Cathedrales, y Colegia-
les de España en cada una un Estudio
donde concurren todos los Clerigos Dio-
cesanos, y comarcanos, y hacer desde
chiquitos criados, y doctrinados como
conviene al estudio; sino que no los
ordenen: Proponen varios medios, y
entre otros la supresion de Canonjias,
y Raciones, ò que se supla de las fabri-
cas, y se apliquen los prestamos para
el sostenimiento de los Estudiantes que
fueren de muy probada pobreza, y ha-
bilidad, pues para tales se fundaron,
y establecieron los dthos Prestamos.

Seminarios en todas las Diocesis.

239. Pero despues que por el cap. 18. Sess.
23. de reform. se mandaron erigir en to-
das las Iglesias Cathedrales, y Metro-
politanas con tan superiores motivos
como explica el mismo Concilio se reno-
varon las Suplicas à S. Mag. en las
Cortes succesivas, y se dieron repetidas
providencias, expidiendo Cédulas R.^{de}
à todos los Arzobispos y Obispos, para
que?

que enviassen relacion de los lugares,
y partes de sus Diocesis, y distritos mas
comodos para fundar Colegios, y Semi-
narios, por ser en tanto beneficio de es-
tos Reynos.

240. No habiendo tenido efecto, se volvió
á instar sobre su execucion en las Cor-
tes de Madrid del año 1586. petic. 42.
y en su virtud se establecio la Ley reco-
pilada 54. tit. 4. lib. 2. en que se manda
al Consejo tenga cuidado de que los Pre-
lados hagan Seminarios conforme lo
dispuesto en el S.^{to} Concilio de Trento.

241. No bastó esta providencia, y prosi-
guieron las Cortes sus instancias co-
mo se vé de la petic. 82. y 83. de Val-
ladolid del año 1592. muy digna de
leerse por las particularidades que con-
tiene: La misma Suplica repitieron
en la petic. 12. de las Cortes de 1598.
diciendo: Que la utilidad de los Se-
minarios que el Concilio de Trento or-
denó se instituyessen es muy grande
por la direccion de la Juventud á vir-
tud y letras, culto de la Religion, y
be-

y beneficio publico.

242. El S.^r Phelipe III. en la Instruccion dada al Consejo el año 1608. recopilada en la Ley 62. tit. 4. lib. 2. le encargó cuidasse de la ereccion de los Seminarios en los Obispados, y lugares donde no estuviessen executado lo que en esto se habia dispuesto.

243. El Señor Phelipe V. en la Cedula referida de 27. de Mayo de 1721. que expidió a los Arzobispos y Obispos del Reyno (149) les mandó cumpliesen con la ereccion de los Seminarios encargada por el S.^{to} Concilio, y por las Leyes expresadas. Sin embargo de tan repetidas Ordenes, y providencias no se ha logrado ver cumplido el fin de tan loable establecimiento en la mayor parte de las Diocesis del Reyno.

(149)
Remis. al tit. 4. lib. 2. de los Autos acordad. n. 12.

Vniversidades de España.

244. Todo lo que se apunta en esta Observacion X. sobre las Vniversidades de España es muy digno de consideracion, pues de ellas ha de nacer el

el restablecimiento de las letras en la forma que florecian en el Siglo XV. y XVI. con incomparable exceso, y envidia de los Extranjeros, á quienes dieron luz, y guia nros Autores en todas Artes y Ciencias.

245. Hoy es facil arreglar el methodo de los Estudios á que nos dan exemplo las demas Naciones; y sobre que ya se ha escrito tanto que no es necesario inventar, sino seguir las ideas, y normas que se hallan prescritas con alguna eleccion acomodada al genio, costumbres, y estado de nra nacion.

246. Creo que pudiera servir de pauta la fundacion de los Estudios publicos que en el año 1628. mandó hacer el S.^r Phelipe IV. en el Colegio Imperial de esta Corte, donde se erigieron 23. Cathedras para que se leyese, y enseñasse en ellas las lenguas Latina, Griega, Hebrea, Caldea, y Siriaca, la Rhetorica, la Crudicion, la Historia, Chronologia, y Geografia, la Filosofia
na.

natural, y Phisica experimental, las Mathematicas, la Ethica, Politica, y Economia, el arte Militar, la historia de Animales, Aves, y Plantas, Piedras, y Minerales, las Sectas, y opiniones de los antiguos Philosophos, la Theologia moral, y la Sagrada Escritura, para interpretar la letra. De la mayor parte de esta enseñanza se carece en las Universidades, y lo que en ella se lee, y estudia es con methodo muy distinto del establecido en la referida fundacion.

247. El señor Phelipe V. tuvo tambien especial cuidado en promover el mejor-methodo de los Estudios en las Universidades. En el año 1713. se trato muy de proposito por ordenes de S. Mag. y del Consejo, especialmente en quanto a la Theologia, y Jurisprudencia. Se escribieron Cartas acordadas a las Universidades en 29. de Noviembre por las que dice el Consejo "se ha deteni-

Sobre el Estudio de la Jurisprudencia.

"do a considerar quanto se atiende
 " en las Universidades de estos Reynos
 " a solo enseñar el derecho comun de
 los

11 los Romanos: Que aunque en otros
11 tiempos se han leído en ellas las Le-
11 yes del Reyno se dexen ahora con
11 desprecio, criandose la Juventud en esta
11 educacion, de que resulta, que puesta
11 en ministerio, es poco el amor, y ca-
11 riño, que las tiene: Y quedel Fuero juz-
11 go apenas haya, quien haga memo-
11 ria; Que el Fuero R.^l de España, rara
11 o ninguna vez se vea y estudie: Que
11 las Leyes del Estilo, y las de Partida ~
11 estén en la mayor parte olvidadas, y
11 casi del todo desestimadas: Que el Or-
11 denam.^{to} R.^l, y Leyes de Toro se miren
11 casi en el mismo desprecio; Y que la
11 nueva Recopilacion, Ordenanzas de
11 las Chancillerias, y Audiencias, y ~
11 Autos acordados del Consejo, Alca-
11 valatorio, Condiciones de Millones,
11 Leyes de Mesta, Pragmaticas, y
11 otras innumerables Leyes de la Re-
11 copilacion de Indias, estatutos de los
11 Ordenes Militares, y Fueros particu-
11 lares de los Reynos, y Provincias se
11 estudian solamente en el caso y nece-
sidad

11 necesidad, y no segun los principios, y
 11 con las reflexiones que en ellas deben ha-
 11 cerse; Siendo assi que los Señores Re-
 11 yes, que las establecieron, y los grandes
 11 Ministros que a su formacion con-
 11 currieron, pusieron todo aquel cuidado,
 11 y atencion que de ellas mismas se ma-
 11 nifiesta.

248. 11 Y concurriendo ademas de estas re-

(150.)

Assi lo expresa el S.^r D.ⁿ Alonso
 XI. que fue quien publico las Leyes
 de las Siete Partidas ordenadas por
 su Bisavuelo el Rey D. Alonso el Sa-
 bio en la Ley hecha en Alcalá era de
 1386. inserta en la 3. tit. 1. lib. 2. recop.
 Porque fueron (dice) sacadas y toma-
 das de los dichos de Santos Padres, y
 de los derechos y dichos de muchos Sa-
 bios antiguos, y de fueros, y costumbres
 antiguas de España. Conferi Card.
 de Luca de fideicom. disc. 13. n. 1. et
 2. et de Testament. disc. 32. n. 8.

(151.)

Nota este vicio del prolixo, y super-
 fluo estilo de los Españoles el Cardenal
 de Luca de fideic. dis. 13. n. 23.

11 flexiones y reparos, el que aunque estas
 11 Leyes Patrias se deduxeron de las Sa-
 11 gradas Letras, de los Concilios, y de es-
 11 critos de los Santos Padres, del derecho
 11 Comun y Civil de los Romanos, (150)
 11 se encuentran los Libros y Papeles ~
 11 mas llenos de citas de las Leyes Civi-
 11 les (151.) que de las de n^{ra} propria
 11 Patria, por el mayor asiento, y amor
 11 que se conserva a lo que en la Juven-
 11 tud se aprende, y no porque no ten-
 11 gamos Leyes para todas materias,
 11 y tan comunes como las dieron los
 11 Romanos para las suyas: Y que
 11 sin embargo de que en la Lei 1. de Toro
 11 en que se recopiló la del S.^r Rey Don
 Alon.

11 Alonso, aunque se permitio el que
11 en las Escuelas se pudiesse leer el
11 derecho Comun, se prohibio absoluta-
11 mente que por el se pudiesen deter-
11 minar los Pleytos; y siendo este el
11 fin á que se estudian las Leyes; pa-
11 ra que sus saludables efectos se cau-
11 sassen, y produzcan en universal a-
11 provechamiento, y beneficio comun
11 del Reyno á que tanto influyen, ha-
11 discurrido el Consejo en que las Ca-
11 thedras establecidas en essa Univer-
11 dad, en las quales haya solo permi-
11 so por la Ley para leer en ellas el
11 Derecho comun, se asignen principal-
11 mente de aqui en adelante para leer
11 en ellas aquellas Leyes, por las qua-
11 les se deben determinar los Pleitos en
11 estos Reynos, a fin de que la Juventud
11 se instruya en ellas, y desde el prin-
11 cipio las cobre aficion: Y pudiendo ha-
11 ber entendido el Consejo por el Fis-
11 cal General el grave escrupulo en que
11 está la delicada conciencia del Rey,
11 porque los Cathedraticos y Profesores pa-

11 pasen la flor de su vida en el estudio del
11 Derecho Civil de los Romanos, mirando
11 nuestras Patrias Leyes con desden, y aun
11 desprecio, incapacitandose assi de salir
11 de las Universidades, y Colegios a regen-
11 tar los Empleos de Jueces en las Chan-
11 cillerias, Audiencias, y Tribunales don-
11 de precisamente deben sentenciar segun
11 las Leyes del Reyno, y con cierta noti-
11 cia, y conocimiento de ellas, y de ningun-
11 na manera por el Derecho Civil, ha
11 acordado que congregada (la Univer-
11 sidad) en su Claustro vea, discorra, y
11 examine esta importancia con toda
11 la madura reflexion que pide su gra-
11 vedad, y despues de muy detenido acuer-
11 do, informe, y proponga al Consejo p.
11 mi mano de la forma y modo con
11 que pueda establecerse y practicarse
11 en essa Universidad esta nueva asig-
11 nacion que tanto conviene, fiando
11 el Consejo del zelo, y acreditado amor
11 de la Universidad al servicio de Dios
11 y del Rey contribuirá al logro de este
11 intento, con todas sus aplicaciones, y
mayor

" mayor puntualidad y brevedad, que
" muy particularmente el Consejo en-
" carga."

249. Representaron las Universidades con-
tra esta tan vtil providencia, y quedo
sin efecto, pero en el año 1741. se vol-
vio á mandar que los Cathedraticos,
y Professores del Derecho Civil, y Ca-
nonico lean, y enseñen juntamente
las Leyes del Reyno, "considerando
" la suma utilidad, que producirá
" á la Juventud aplicada al estudio
" de los Cánones, y Leyes, pues por
" el derecho Patrio, y no por el de los

(152.)

Auto acordado 3. tit. 1. lib. 2.
Recopil.

" Romanos deben substanciarse, y
" juzgarse los pleitos." (152.)

250. En el mismo año de 1743. se hizo en
Consejo pleno el auto acordado 1. tit.
1. lib. 2. Recop. en que se manda á las
Chancillerias y Audiencias guar-
dar las Leyes del Reyno, corrigien-
do el abuso de valerse de doctrinas
de libros y Autores Extrangeros,
de no observar sino las Leyes reco-
piladas y "lo que es mas intolerable
(año

(153.)

Luca de fideicom. disc. 13. n. 30. in Hispania enim (ait) ius commune non est illud Romanorum iuxta Compilationem Justiniani, sed est illud Partitarum, et recompilationum iuxta ordinationes Regias. Molin. de primogen. lib. 3. c. 12. n. 11.

(154.)

L. 15. tit. 14. p. 3. Oldrado Cons. 69. ~ n. 6. dice que antiguam^{te} habia Ley en España que prohibia con pena de la vida alear en juicio las Leyes Imperiales, de quien lo tornó Anneo Robert. rer. iudicata. lib. 2. cap. 1. fol. mihi 291. citando tambien el Policratico (de Juan Saresberienese) lib. 8. c. 22. lo mismo hace Palae. Ruv. in rubr. de donat. int. vir. et uxor. introduct. n. 19. y de ahí lo tomaron Gregor Lopez in l. 6. tit. 4. p. 3. gloss. 2. Aceved. in rubr. tit. 1. lib. 2. rec. n. 4. et 5. Villad. in l. 8. tit. 1. lib. 2. n. 3. fori iudicium. y otros. Pero es una equivocacion manifesta, pues ni ha habido tal Ley, ni Juan Saresberienese habla de España, sino de Inglaterra, donde dice, que el Rey Esteuan desterró las Leyes Romanas de su Reyno, y mandó por edicto publico que nadie tuviese los Libros del Derecho civil.

La hay en el punto Jurgo...

(anade)"creer que en los Tribunales R^s.

se debe dar mas estimacion a las Civiles, y Canonicas, que a las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Estatutos, y Fueros de estos Reynos; siendo assi ~

que las Civiles no son en España Leyes, ni deben llamarse assi, sino Sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de Ley, y en quando se ayudan por el Derecho natural, y confirman el Real, que propriam^{te} es el derecho Comun (153) y no el de los Romanos, cuyas Leyes, ni las de mas extrañas no deben ser usadas, ni guardadas." X^a. (154.)

251. Don Gaspar de Criales, y Arce, Arzobispo de Rijosles (en la Carta que escribió al S.^{or} Phelipe IV. impresa en el año 1646. sobre los mayorazgos, juros, y Censos, y otras materias, cuyo remedio importaba al restablecim^{to} de la Monarchia) trata muy dilatadamente de este proprio assunto dando sobre las razones que se han referido otras muchas, pero con tanto em-

empeño que pasó á proponer, convenia la absoluta extirpacion del d^{ro} Común de los Romanos, y de quantos han escrito sobre él, Naturales, y Extranjeros, dexando solo las Leyes de Partida, Recopilacion, Pragmaticas, y Estatutos del Reyno, y todas ellas singlosas, y sin consentir que nadie las haga. Reprueba el modo con que se enseña la jurisprudencia en las Universidades, y asegura por experiencia propia y ajená, que perjudica infinito en lo succesivo p^{ra} la practica, afirmando que después de sus muchos exercicios, y actos literarios en la Universidad de Salam^{ca}. habiendo comenzado á sentenciar pleitos como Ministro que habia sido por espacio de cerca de quarenta años, no solo no le sirvió de provecho aquel estudio, sino que le pudo hacer mucho daño, como á otros Compañeros suyos por las vanas sutilezas, é inútiles discursos con que se exercitan en las Escuelas.

252. Es cierto que hay mucho que apreender en las Leyes del Reyno, y que son muy pocos los que se aplican de proposito á su estudio, pues aunque (155.) los Señores Reyes D. Fernando, y Doña Juana en la 2.^a de las de Toro, mandaron que todos los que hayan de ser Jueces, y tener qualquier Oficio, ó cargo de administracion de Justicia han de haber visto, y pasado el Ordenam^{to}. Pragmaticas, Partidas, y Fuero R.^l por resultar de lo contrario los perjuicios que explican en la decision de los pleitos; solo se observa el examen para los que se han de recibir por Abogados á que precede Certificac.^{on} de practica por espacio de quatro años en un Estudio de Abogado conocido, pero para el Ministerio sirven unicamente los grados, y ejercicios de la Escuela, sin que se haga examen, ni conste por otro medio el haber visto, ni pasado las Leyes del Reyno.

253. De esto se quexa agriamente Marcos Sa-

(155)

L. 4. tit. 1. lib. 2. recop.

Salon de Paz, vulgarmente llamado el D.^r Burgense, porque no se observa una disposicion tan santa, justa, precisa, y que obliga en conciencia, ponderando los gravissimos daños q.² se experimentan, y quan responsables son á Dios y al Mundo los Ministros que eligen, y consultan á S. Mag.^d y los eligidos para los Empleos de Judicatura sin tener el perfecto estudio formal, y exacto conocimiento de las Leyes Patrias (156) en tanto grado que aun á los que ya sirven sus oficios, defiende, que debiera privarseles, y removerlos de ellos por este solo motivo (157) sin que baste la ciencia y pericia del D.^{ro} Civil, y Canonico, ni los grados mayores, y exercicios de las Universidades (158)

(156)

Burgos de Paz in l. 2. Tauri. n. 24. et seqq. et ex n. 100. et 113. omnino vidend.

(157)

n. 93.

(158)

n. 3. n. 16. et 20.

254. D.ⁿ Francisco Carrasco del Saz hace una igual invectiva contra la mala eleccion de los Jueces, por los inmensos perjuicios que trae á la Republica, especialmente si son ignorantes, por.

(159.)

Carrasco ad II. recopil. cap. 1o. n. 18.

ibi: Circa quod grave peccatum committunt tam ipsi, qui non sunt sufficientes ad iustitiam ministrandam, quam Domini Consilarii. Credant, obsecro, eos in consultatione proponentes Regi D. N. (si haec omnia perfecte non examinant, cum propositionem alicuius Regi faciunt) munus suum non implere. V. omnino vidend. et n. 2o. ibi: Quorum quaz plures vidi, et sum expertus, sunt enim Judicibus illiteratis odiosi boni, et docti Advocati, et illos, et Coniudices doctos odio saepe habent; nam Idiotis est magnum gravamen versari circa doctos, qui eorum defectus agnoscunt V.

(160.)

d. 1. 2. Taur. n. 7.

81
porque regularmente aborrecen à los Compañeros suyos, y à los Abogados doctos, y sabios en su ministerio por no poder sufrir se les descubran sus errores, y defectos de que, dice, tiene mucha experiencia. (159)

255. Tampoco basta la Ciencia, y noticia theorica, y especulativa de las Leyes del Reyno, sin la practica y exercicio de ellas. Assi lo da bien à entender el proemio del Titulo 3. lib. 2. del Ordenam.^{to} describiendo quales debem ser los Ministros que asistan al Rey por Consejo (dice) de los que leyeron los derechos, y leyes, y han experiencia de los hechos, y negocios.

256. La Ley 3. tit. 4. p. 3. entre las calidades que han de tener los Jueces, dice, è que ayan sabiduria para judgar los pleitos derechamente por su saber, o por uso de luengo tiempo. Y asegura Burgos de Paz (160) que esta alternativa, no se halla en los antiguos Codices manuscritos de dhas. Leyes, sino que requieren juntam.^{te} la

la ciencia, y la experiencia.

257. Las Cortes del Reyno han hecho repetidissimas instancias sobre este mismo assunto, y entre otras muchas que pudiera citar acordare solo algunas.

258. Uno de los Capítulos del Reyno propuestos al S.^r Emperador Carlos V. el año de 1520. que trae el Obispo Sandobal, (161) fue el siguiente. ~

(161.)
Histor. de Carlos V. lib. 7. fol. 322.

- 11 Item que los dichos Oficiales del Con-
- 11 sejo R.^l Audiencias R.^l Alcaldes
- 11 de Corte, e Chancillerias, no se pue-
- 11 dan proveer, ni provean á los que
- 11 nuevamente salen de los Estudios:
- 11 Que se provean en Personas en qui-
- 11 en concurren las calidades nece-
- 11 sarias para el servicio de S. M.
- 11 Que sean Personas que tengan ex-
- 11 periencia, y por el uso, y exercicio, q.^e
- 11 primariamente hayan tenido de
- 11 las Letras en Oficios de Juzgados, ó
- 11 Abogados; porque de se haber he-
- 11 cho lo contrario hasta aqui, se ha
- 11 seguido en estos Reynos grandes in-

(162)

De vit. homin. cap. 30. n. 14. ibi: *Dispositum fuit lege iuramento firmata.*

„ *inconvenientes, y daños.*” De cuyo capitulo entiendo D.ⁿ Alfonso Perez de Lara (162) haberse hecho Ley corroborada con juramento; pero no se halla recopilada.

259. Las Cortes de Valladolid del año 1523.

petic. 94. despues de suplicar que los

„ *Corregimientos, y cargos de Justicia*

„ *no sedén por favor, ni por pago de*

„ *servicios si en la tal Persona que sir-*

„ *vio, no cabe, ni toviere habilidad, ni*

„ *persona para el tal oficio.*” Y añaden:

„ *que seden a Caballeros, y*

„ *Personas, que tengan habilidad, su-*

„ *ficiencia, y experiencia. Y que S. M.*

„ *tenga memorial de los tales, assi de*

„ *los que hay en su Casa, y corte, como*

„ *de los que oviere en sus Cidades,*

„ *y Villas; para que estos sean pro-*

„ *veidos, y no otros: como los Catholi-*

„ *cos Reyes lo hacian, y querian*

„ *mandar hacer; Y que ninguno q.*

„ *tuviere Oficio sea proveido de otro, fas-*

„ *ta que haya fecho residencia del q.*

„ *oviere tenido.*”

260. En las Cortes de Toledo del año 1525. petición 7. repitieron la misma Suplica, expresando que la eleccion se haga de manera que se provea a los Oficios, y no a las Personas.

261. En las de Madrid del año 1528. petición 50. suplicaron que los Letrados que fueren nombrados para Corregidores, e Aydores del Consejo y Audiencias, y para otros Oficios sean muy experimentados, y que hayan entendido en negocios antes que sean puestos en los dichos Oficios, porque quando salen de los Estudios no pueden bien estar en los negocios, ni entender los derechos para juzgar, aunque sean Letrados, sino los han platicado. Su Mag. respondió que lo que suplicaban era justo, y que habia tenido cuidado, y le tendria en adelante en la provision de Personas para tales Oficios de que sean experimentados en negocios, y los que convengan.

262. En las de Valladolid del año 1548.
pe-

petición 38. suplicaron: "Que se exe-

cute la Ley, por la qual se manda que

no se den Oficios a Letrados sin que

hayan estudiado diez años en las Uni-

(163.)

Es la Ley 2. tit. 9. lib. 3. recopil. hecha

por los Reyes Catholicos año 1493.

versidades (163.) porque son regidos

cargos de Justicia por Personas de po-

cas letras, y mozos sin experiencia."

Y se les respondió, que se tendria memo-
ria de lo que se suplicaba.

263. En la petición 39. dixeron: que por

quanto por experiencia se ve el daño

que recibe la Republica por poner en

las Chancillerias Letrados sacados de

Estudios sin experiencia de negocios, sin

que primero sean experimentados

en otros Oficios de Governacion, donde

se entienda, y conozca su pruden-

cia y habilidad, y si son fuera de

codicia, y tengan todas las otras par-

tes que para Oficios de asiento, y pru-

dencia se requiere, se mandasse

proveer sobre ello, de manera que se

provea a los Oficios, y no a las Per-

sonas, y sean promovidos por sus gra-

dos. Ral

264. En las de Madrid del año 1552. petición 2. Que las Chancillerias se provean a Letrados, que tengan experiencia de negocios, y no salidos del Estudio, o Colegios. Y respondió S. M. C. que en esto se tendria especial cuidado, para que se haga lo que mas convenga a la buena administracion de Justicia.

265. En las de Valladolid del año 1555. petición 130. "Porque en los Jueces (dicen)" es gran parte la experiencia,
" assi para lo que toca a la administracion de Justicia, como para la inteligencia y hechos sobre que proveen,
" y determinan, y buen gobierno de cosas publicas. Suplicaron, Que las
" Personas que fueren nombradas para el Consejo R.^l y para las
" Chancillerias de donde se sacan^{ra} p. el Consejo, primero que a estos Oficios
" vengan, sirvan en Oficios temporales por las Provincias y Lugares de
" estos Reynos, porque assi habrá siempre en el Consejo, y Chancillerias Personas

11 Personas, que tengan noticia, y cono-
 11 zan las dichas Provincias, y Lugares,
 11 y calidades de ellos, y Personas que
 11 en ellos viven: Y demas de esto seria
 11 en provecho de los Ministros, para
 11 que quando se les diessen los cargos,
 11 y Oficios Supremos tuviessen algun
 11 caudal con que pudiesen servirse
 11 con quietud, y sin necesidad (que
 11 inquieta los animos, y suele traher
 11 otros inconvenientes") Y respondio
 S. M. Que se habia tenido, y tendria
 cuidado de proveer las Personas que
 convienen para los dichos Oficios, y
 estaria advertido de lo que se con-
 tenia en esta peticion.

266. Si me hubiera de hacer cargo de
 todo lo que hay escrito sobre este mis-
 mo asunto fuera un proceder en in-
 finito, pero no puedo omitir un co-
 piofo, y oportuno lugar de D. Juan
 de Solorzano (164) apuntando solo
 algunas palabras: "no me agrada,
 dice, "lo que algunos suelen decir, q.
 11 los mesmos Oficios, y negocios irán
 des-

(164.)

Polit. India. lib. 5. c. 4.

» descubriendo, informando, y adelan-
» tando su suficiencia (de los Jueces)
» por que como lo advierte bien el glo-
» rioso S. Bernardo, en los Monaste-
» rios se pueden recibir hombres de
» quien se espere, que se irán mejoran-
» do; pero en los Oficios y Magistra-
» dos mas facilmente reciben, que ha-
» cen buenos á los que entran en ellos,
» y assi conviene escogerlos, no á prue-
» ba, sino aprobados. Con quien se
» conforma lo que dispone el Emper.^{or}
» Justiniano mandando que seden
» estos Oficios no solo á hombres que
» en virtud, y costumbres se aventajen
» sobre los otros, sino en quien la expe-
» riencia de otras menores ocupaciones
» hubiere descubierto caudal para las
» de mayor importancia. V.^a Pondera
» que no puede acontecer, ni sobreve-
» nir mayor mal y daño á las Pro-
» vincias donde administran la Jus-
» ticia Personas que no tienen estas
» calidades, y entre las que requieren
» los muchos A. A. que cita, son, "edad,
» cien-

11 ciencia, grados de letras, virtud cono-
 11 cida, y experiencia continuada, en
 11 la Abogacia y exercitaciones prac-
 11 ticas y forenses ::::: pues en las
 11 manos de tales Ministros seponen
 11 las vidas, honrras, y haciendas de los
 11 de sus Pueblos" &c. Añadiendo:
 11 "Y porque todo esto por ventura, o
 11 desventura no se atiende tanto, co-
 11 mo conviene, en la eleccion de nros
 11 Ministros, y mas en los de las In-
 11 dias, pudo con razon decir, y sentir
 11 el Obispo Simancas, referido por
 11 Bobadilla, que tengan nros Santos
 11 y piadosos Reyes erigidos, y dota-
 11 dos tantos Tribunales en todas par-
 11 tes para la administracion de jus-
 11 ticia, y que se cuide tan poco de
 11 administrarla."

267. Aunque despues hace la salva de
 que lo entiende "sin perjuicio de los
 11 muchos, y buenos Ministros que
 11 sirven en todas partes, y que sa-
 11 cados de las Universidades, Ca-
 11 thedras y Colegios, aunque sin mu-
 cha

„ mucha experiencia de Tribunales, en
 „ breve tiempo se hacen muy capaces
 „ de sus estilos, y salen tan eminentes
 „ Letrados, y Consejeros que no en val-
 „ de está recibido en uso echar mano
 „ de ellos para estos cargos” &

(165.)

De iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. c. 4. n. 8.
 ubi concludit (Joann. Brant) ex causarum
 Patronis, et hominibus in foro versatis Se-
 natores eligendos esse, non ex tyrunculis, et
 inexpertis: Quia sicut bonus Miles non
 est, qui nunquam in acie stetit, nunquam
 Castra vidit, nunquam tubarum soni-
 tum, nisi in spectaculis audivit: Sic ne-
 que Juris-Cons. neque causarum Patronus
 dici potest, qui nunquam egit causam,
 nunquam forum, nunquam ullum iu-
 dicium aspexit, nunquam vel minimam
 ullius publici muneris partem attigit. Sub-
 actoque ingenio opus esse, ut agro non
 semel arato, sed novato, et iterato, quo
 meliores fructus, et grandiores possit edere.
 Subactionem autem esse usum, auditionem,
 lectionem, et literas.

268. En la Obra Latina (165) se extendio-

mas a favor de los Abogados donde
 con la autoridad de Juan Brant
 dice, que de ellos, y de los mas versa-
 dos en los Tribunales se han de elegir
 los Ministros, y no de los inexpertos
 y principiantes: porque assi como no
 puede ser buen Capitan, o Soldado
 el que nunca ha visto la campaña,
 ni los Exercitos, ni escuchado el so-
 nido de las Trompetas, sino en las
 representaciones de los Teatros; assi
 tampoco puede ser buen Letrado, o
 Jurisconsulto el que no defendio un
 pleito, no piso los Estrados, no vio de-
 terminar una Causa, ni exercio la
 mas minima parte de un Empleo
 publico. Valiendose igualmente de
 la comparacion del Campo que no
 se

se ha arado, ni cultivado. &c.

(166.)

*Olea deciss. iur. et act. tit. 5. quæst. 11. n. 4. et seqq. ex D. Franc. de Amaia, Mastri-
llo, Cuiacio, Perez de Lara, Ant. Fabro, Ri-
pol. Solorzano, et aliis.*

269. En estos y otros semejantes fundamen-
tos se afianza la opinion de los muchos
A.A. que defienden que se debian elegir
para el Ministerio los Abogados mas
habiles, y experimentados. (166)

(167.)

*Latissimè Monter à Cueva in prefat. ad
decis. Aragon. ex n. 1. ad 21. et 34. et
Burgos de Paz d. l. 2. Tauri n. 68. ubi:
Iudicem sine praxi claudo assimilari,
ex Quintiliano, Pinelo, et aliis.*

270. No me detendré en este punto por-
que no se crea que me dexo llevar de
la pasion, o el interes, pero en lo que no
puede haber duda es, que la theorica
sola no es suficiente para el ministerio
(167) y assi lo reconocieron las Cortes del
Reyno suplicando tan repetidas veces,
y con tantas instancias que no pas-
sassen los Letrados de las Universid.^{es}
Cathedras, y Colegios à las Plazas, sin
haber primero exercitadose en la prac-
tica, y entendido en negocios, q servi-
do otros Empleos Temporales, como
Jenencias, Alcaldias, Comisiones &c.

271. La theorica es muy buena, y preci-
sa, y por esto se halla justamente pre-
venido en las Leyes del Reyno no so-
lo para los que han de ascender al
Ministerio, sino para los que han de
en-

(168.)

Garcia de expens. cap. 17. n. 17. ibi: Voco practicum, non circumforaneum Advocatum, merumque pragmaticum, qui quaestui deditus :::: meras nugas respondet, veri iuris ignarus, eius duntaxat memor, quod aliquando in forum forte per errorem irrepsit; voco autem pragmaticum qui iuris scientiam veri profitetur, qui his iuris regulis negotiorum veras circumstantias, vicesque cordate expendit, utrumque conferendo veram iuris, et fori praxim adeptus est. H. et ex eo Card. de Luca dote disc. 84. n. 6. omnino vidend.

entrar en el ejercicio de Abogados que hayan de haber cursado en las Universidades, y obtenido los grados correspondientes, porque el mero practico, que unicamente sabe las formulas, y el estilo de los Tribunales por los casos que ha visto, ignorando la razon de Derecho, no puede llamarse con propiedad Letrado. (168)

272. Pero tambien es muy cierto que la

Theorica sola no sirve, pues como dice el Cardenal de Luca para el necesario discernimiento de las causas, y concretar las disposiciones de las Leyes á los casos se requiere que el juez sea mas sabio, y prudente, que cientifico, o mas juicioso y experimentado que ingenioso y literato, y no acostumbrado solamente á discurrir en abstracto, y á gastar el tiempo en las antinomias de las Leyes, o en sutiles inteligencias, e inducciones de ellas, o en la letra, y mejor edicion, buscando las Pandectas Florentinas, antes que las Vulgares,

0

(169.)

Luca de iudic. disc. 26. n. 32. et 33. ibi:
hinc proinde pro istis, et similibus effectibus,
desideratur Iudex, qui sit magis sapiens, quā
sciens, sive magis iudiciosus, et expertus, quā
ingeniosus, et literatus, in abstracto im-
morari solitus, atque tempus terere in legum
antinomiis, vel subtilibus intellectibus, et in-
ductionibus, aut in littera, seu meliori edi-
tione legum, inquirendo Pandectas Florenti-
nas, potius quam vulgatas, sive recurrendo
ad Græcas, aut sequendo illas subtiles, ac
eruditas ponderationes, quas Scholastici Scrip-
tores pro ingenii acumine fecerunt, cum si-
milibus frigiditatibus, quæ congruæ quidem
sunt Scholasticis, sed incongruæ Forensibus,
qui principaliter incumbere debent, potius
facto, quam iuri.

(170.)

Ex Alberic. in proæm. C. n. 11. et Salust.
Tiber. in proæm. oper. n. 3. Monter á
Cueva in præfat. ad Decis. Aragon. n. 35.

o recurriendo á las griegas, y siguiendo
aquellas delicadas, y eruditas pondera-
ciones, que con agudeza de ingenio
han hecho los Autores escolasticos;
con semejantes frialdades, que aun-
que sean convenientes para los es-
peculativos, de ninguna manera lo
pueden ser para los practicos, que
principalmente deben cuidar y aten-
der mas al hecho que al dño. (169)

273. De aqui nace lo que han notado
algunos A.A. que se ve, y experimen-
ta muchas veces en los grandes, y fa-
mosos Letrados ser inutilis, y sin ha-
bilidad para la practica. (170)

274. Siempre ha sido preciso el estudio for-
mal de las Leyes del Reyno, y el exer-
cicio y practica de los Tribunales ^{ra} p.
habilitarse, e instruirse en el uso de la
Jurisprudencia necesaria para el Mi-
nisterio; pero de cada dia se hace
mas indispensable por haber ido cre-
ciendo, y llegado hoy el estudio de las
Leyes á una inmensidad; pues sobre
ser tantas las municipales, y proprias

(171.)

Adam Contzen, politicor. lib. 5. c. 11.

Si verò Imp. adhibitis Juris-Consultissimis, Principumque autoritate, magnum hoc chaos in ordinem, et perspicuam brevitatem restitueret, Reip. Servatorem, et Patrem Patriæ appellabo.

(172.)

L. 7. tit. 1. lib. 2. Recop.

de España y las Romanas, son tantos los A.A. que han escrito sobre todas ellas, y tan grande la variedad de opiniones en cada punto, que apenas hay cosa que no pueda defenderse problemáticamente y por eso exclama el Arzobispo Ciales por el remedio, que en substancia es el mismo que tomó Victor Amadeo Rey de Cerdeña, y el que aconsejaba al Emperador el P.^e Adam Contzen de la Compañia de Jesus (171) diciendole, que reduxesse á Orden el Chaos de las Leyes en un breve y claro resumen, y que le llamaria entonces Restaurador de la Republica, y Padre de la Patria.

275. Ya se queixaron las Cortes del Reino en Sepovia el año 1386. peticion. 27. y en Bribiesca el año 1388. peticion. 23. de los desordenes que se experimentaban en los pleitos por las Cavilaciones conque se ofuscaba la justicia, y las dilaciones de los Tramites Judiciales, y el S.^{or} D. Juan el I. hizo una Ley que se halla recopilada (172.) y por consi-
gui-

consiguiente viva, y perpetua su disposicion, en que se manda: "Que los Oydores deben pensar quantas maneras se puedan catar, y quantas Leyes se pueden hacer para acortar los Pleitos, y excusar malicias, y debenn facer de ello relacion al Rey, para que el haga las dichas Leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien de su Reyno."

276. He dicho que se halla viva esta Ley, y que es perpetua su disposicion, pues la vemos repetida e incorporada en todas las ediciones de la Recopilacion, y assi no se le ha suspendido al Consejo la autoridad, ni el encargo de este cuidado: desde que se promulgó son muchas las Leyes que se han aumentado, y las colecciones que se han hecho y constan á todos. Yo creo que en ellas se hallan la suficientes providencias no solo para abreviar los pleitos, sino para decidir las questiones mas intrincadas del dño comun, pero la desgracia es

(173)
De iure Ind. tom. 2. lib. 3. c. 19. n. 32.

es, que no se observan con la exactitud que debiera, sobre cuyo asunto tengo formado algun trabajo, que no es proprio de la materia presente, y solo acuerdo la maxima de

D. Juan de Solorzano (173) que las Leyes ó se han de observar, ó se han de derogar.

277. El Sr. D. Phelipe II. en la Instrucion que dió á D. Diego de Covarruvia el año 1582. le dixo entre otras cosas: "Para la buena execucion de
" la Justicia, y Leyes, y Ordenes que
" estan dadas importa poco ser muchas
" y buenas, sino se guardan: A mi
" me parece que en esto hay floxedad
" assi en las Justicias y Personas que
" las han de executar, como en el con-
" sejo que le toca el tener cuidado de
" ello; y por mucho menos inconveniente tendria que no hubiesse Leyes, que no que habiendolas se dexassen de guardar."

278. El mismo cuidado se encargó de nuevo con varias providencias por el

(174.)

L. 9. tit. 1. lib. 2.

(175.)

L. 3. d. tit. 1. lib. 2. alli: no embargante que contra las dichas Leyes se diga, y alegue que no son usadas ni guardadas.
 d. L. 9. in princip. alli: que no estan derogadas por otras contenidas en los dichos libros, y Quaderno, o que esten fuera de ellos. Auto acordado t. tit. 1. lib. 2. recop. tom. 3. donde con relacion a estas Leyes se manda lo mismo a estos Tribunales. Pareja de edit. instr. tit. 7. resol. 11. in fin. Antunez de donat Reg. lib. 2. c. 10. n. 9. et 50. c. 7. n. 13. Bobadilla polit. lib. 1. c. 6. n. 33. Carrasco ad 11. recop. cap. 8. ex n. 18.

el Señor Phelipe III. en su Pragmatica del año 1610. quejandose igualm^{te} de la falta de observancia de las Leyes del Reyno. (174)

279. Esta prohibido el alegar contra ellas la falta de uso, o el uso contrario por ser imprescriptibles, y no poderse derogar sino con otras Leyes expresas (175) y con todo esso son muchas, y tal vez las mas convenientes, y precisas para la decision de los pleitos, y su brevedad, y para cortar, prevenir, y castigar las malicias de los litigantes, las que no se observan; y no puedo atribuir este descuido a otro principio que a la ignorancia, por la falta de estudio formal de las Leyes del Reyno, en los Ministros, por no enseñarse en las Universidades, ni fuera de ellas, y venir a los Tribunales sin haberlas pasado, y sin experiencia, exercicio, ni practica de los Juicios, y de los desordenes que en ellos se padecen.

Sobre el Estudio de la Theologia.

280. Me he detenido demasiado en este asunto, porque me parece muy substancial; y pasando ahora á la Theologia; en el mismo año de 1713. de orden del S.^{to} Phelipe V. se escribieron tambien Cartas acordadas por el Consejo á las Vniuersidades, con fecha de 9. de Diciembre, en que dice se ha representado: "Que en las
" Vniuersidades y Colegios de España
" se enseña, y estudia con la mayor
" aplicacion y cuidado la sagrada
" Theologia, pero con tan corto aprove-
" chamiento como es notorio, pues har-
" tos de leer los Maestros salen á
" comenzar de nuevo por los princi-
" pios de la Religion por la inteli-
" gencia de la Sagrada Escritura, y
" escritos de los Santos Padres, redu-
" ciendose todo el empeño de las Es-
" cuelas, y de las Religiones á una
" materia, que ni una ni otra parte
" podrá llegar al conocimiento cierto sien-

„ siendo seguro, que mas bien alcanzan
 „ sus disputas los que desnudos de toda
 „ pasion buscan solo el alto fin de la
 „ perfeccion, que no los que por empeño
 „ quieren a fuerza de ingenio mantener
 „ su doctrina, queriendo con los juicios
 „ humanos llegar a alcanzar los jui-
 „ cios infinitos de Dios, y que el Consejo
 „ discurra el medio mas conveniente
 „ para que las Cathedras de Theologia
 „ de las Universidades se mantengan
 „ no en el pie que ahora están, sino
 „ como estuvieron quando enseñaron
 „ en ellas el Tostado, Cartapena, y
 „ otros insignes Varones; que vean, y
 „ discurran lo que los Santos Padres
 „ de la Iglesia Griega y Latina execu-
 „ taron cada uno en su tiempo, dexan-
 „ donos sus Obras para testimonio
 „ de su doctrina, y enseñanza, habien-
 „ dose aplicado cada uno en su tiempo
 „ á la educacion de las almas, á la
 „ enseñanza de los principios de la
 „ Religion Catholica, á la explicacion
 „ de la Sagrada Escritura, y finalm^{te},
 „ a la

„ á la destruccion de las Heregias,
„ que en sus tiempos pulularon, pero
„ ninguno penso en impugnar las
„ Heregias, que ya estaban borradas,
„ y de que no habia reliquia alguna
„ de ellas: Y que como las materias
„ metaphisicas conque actualmente
„ trabajan no sean las que se nece-
„ sitan para destruir los muchos erro-
„ res que cada dia pululan en el Nor-
„ te, y otras partes de Europa, para
„ cuyo remedio, y que el Consejo pue-
„ da arreglar lo que convenga, dar
„ cuenta á S. Mag. para que se exe-
„ cute como se necesita, se ha pro-
„ puesto se pida informe á las Uni-
„ versidades" W.

281. Sobre este assunto hicieron muy
fuertes Representaciones las Univer-
sidades oponiendose á la resolucion,
y se quedaron las cosas en el mismo
estado que antes: sin embargo de
que nada probaba mas la necesi-
dad del nuevo methodo, que sus Re-
presentaciones mismas por los medios

(176.)

Palavicin. histor. Concil. Trident.
lib. 12. c. 10.

(177.)

Odoric. Raynald. ann. 1317. invecus etiam
est in Theologos, qui Theologiam conquisitis
Philosophorum fucis, ac Sanctorum Patrum
abiectis Sententiis, vel Oraculis Scriptura-
rum, inquinabant. Natal. Alexandr.
histor. Ecclesiast. Secul. XIII. et XIV. cap. 2.
articul. 3. n. 6. Aurea verba Summi Ponti-
ficis ab Odorico Rain. relata hæc sunt, in-
ter alia: Nonnulli Alii, plus sapere, quam
oportet sapere, contra doctrinam Apostoli,
molientes, inherendo Philosophorum erro-
ribus, veram Philosophicæ intelligentiam de-
relinquunt; et cum deberent ad consolationem
Cordium ipsorum, iuxta præceptum Aposto-
li, esse instructi in agnitione ministerii Dei
Patris, et Domini. N. Iesu Christi, in quo
sunt omnes thesauri sapientiæ, et
Scientiæ absconditi, decipiuntur per Philoso-
phiam, et inanem fallaciam, secundum tra-
ditiones hominum, fideique orthodoxæ docu-
menta minus debite venerantur

Quidam etiam Theologi, postpositis vel ne-
glectis necessariis, utilibus, et edificativis doc-
trinis; curiosis, inutilibus, et supervacuis
philosophicæ quæstionibus, et subtilitatibus
se immiscent: Ex quibus ipsius studiis
disciplina dissolvitur, luminis eius splendor
offenditur, et per consequens studentium
utilitas impeditur.

de que se valen para insistir en su
empeño.

282. Lo que deseaba el Consejo es lo mis-
mo que dice el Cardenal Palavicini-
no (176) que los Padres del Concilio
de Trento encargaron con suma reco-
mendacion a los Theologos; es a sa-
ber que procurassen acudir siempre
a la fuente, sacando sus Conclusiones
y pruebas de la Sagrada Escritura,
de la tradicion, de los Concilios, de
las Constituciones Pontificias, de los
Santos Padres, y que se abstuviesen
de disputas, y quæstiones inútiles y
superfluas.

283. El Papa Juan XXII. quiso remediar
este vicio de las Escuelas, especialm^{te}
en la de Paris, y expidio un Breve
cuyas principales clausulas copia
Odorico Raynaldo, y son muy dignas
de leerse, en las quales exclama
contra los Theologos, que por aplicar-
se a las quæstiones philosophicas, va-
nas, e inútiles dexan la verdadera
Philosophia que consiste en la Ciencia

de los Misterios, en la doctrina de la
Sagrada Escritura, y de los Santos Pa-
dres. (177)

284. El P.^e Natal Alexandro se due-
le amargamente de que tan justa
disposicion como la de este Sumo Pon-
tifice, o se haya despreciado, o perdi-
do su observancia, pues vemos lle-

(178.)

Natal Alex. d. c. 2. artic. 3. not. 2.

Atquàm maximè indolendum ipsius
Decreta, vel neglecta fuisse, vel in de-
suetudinem abiisse; quapropter iisdem
questionibus quas à S. Theologia a-
mandandas decreverat Ioannes, apud ~
non paucos eiusdem tractatores refer-
tam conspicimus.

nos los Tratados Theologicos moder-
nos de las mismas questiones philo-
sophicas que mandó desterrar de
las Escuelas el Papa Juan XXII. (178.)

285. Igualmente se quejaban en su
tiempo de semejantes questiones ~
inutiles, y del abuso de la metaphi-
sica en la Theologia D.ⁿ fr. Mel-
chor Cano en su celebre Obra de
locis Theologicis, y el P.^e Juan de
Maldonado de la Compania de Jhs
en la Oracion que dixo en su Cole-
gio de Paris el año 1574. y esto en
un tiempo en que florecian las
Universidades, y enviaron al Con-
cilio de Trento los Theologos mas Sa-
bios que se han conocido sobresalien-
do

do los de España entre todos los de la Europa velut lenta solent inter virgulta Cupressi.

286. Tambien es digna de verse la obra rara de fr. Luis de Carvajal del Orden de S. Francisco, uno de los mayores Theologos que asistieron al Concilio de Trento, intitulada: Theologiae restituae, et à Sophistica, et Barbarie pro virili repurgata specimen; y su Apologia en defensa del mismo titulo. Posteriormente han hecho las mismas inyecciones contra el mal metodo del estudio de la Theologia el P.^e Dionisio Petavio en los Prologomenos à sus dogmas Theologicos, y el Cardenal Aguirre en una Carta que escribió al P.^e Mavillon. (179)

(179)

Petav. in prologomen. ad dogm.^{ta} Theologica c. 3. et seqq. et Epistol. Cardin. Aguirre ad Mavillon. quos citat Natal. Alexand. d. not. 2.

Theologia Moral.

287. El estudio de la moral, y el examen de los Libros por donde debe hacerse, es cierto que seria convenientisimo, y las palabras que se trahen al fin de esta Observacion son sin duda toma

tomadas (aunque no se cita) del memorial que dieron el año de 1717. nueve Obispos de España por mano de el Cardenal Belluga, y han repetido á los Sumos Pontífices Clemente XI. Inocencio XIII. y Benedicto XIV. para la condenacion de 334. proposiciones Capitaes, y de que se siguen otras muchas igualmente perniciosas, sacadas de las Obras del P.^e Torrecilla, pero comunes en otros muchos libros, y A.A. de quienes las toma, pues no fue inventor de ellas; por lo que ponderan estos zelosos Obispos la necesidad que hay de remedio en coartar la suma libertad de España introducida de algunos años á esta parte en opinar sobre las materias morales; y piden que se prohiban todos los A.A. modernos Casuistas, que han escrito en lengua Vulgar.

288. Aunque parece extraña del asunto de que se trata, y de mi profesion esta materia, tengo notado, y
aun

aun hecho algun trabajo para prueba
 de que con las opiniones de los moder-
 nos Theologos moralistas se perjudica
 infinito la Regalia, la autoridad del
 Principe, sus Reales derechos, y la de-
 bida Obediencia, y sujecion á sus Le-
 yes, que debe exigir, y esperar de sus
 Vasallos, pues defienden comunmente
 que las Leyes Civiles no obligan en el
 fuero interno; que no hay obligacion
 en conciencia de pagar los Tributos;
 que se pueden defraudar lícitamen-
 te, y que ni la restitucion, ni la pena
 tienen lugar sino quando se les apre-
 hende, declara, y sentencia, y aun en-
 tonces solo por la fuerza coactiva;
 dispensan de las principales obliga-
 ciones de los cargos, y ministerios
 de la Republica; interpretan á su
 voluntad las Leyes mas claras, Es-
 tatutos, y Pragmaticas mas fuertes;
 niegan la autoridad del Principe p.^{ra}
 el establecimiento de muchas de ellas;
 permiten los cohechos, y baraterias
 por decir que es para redimir la in-
 justa

injusta vexacion de los Ministros; autorizan contratos prohibidos, y sumamente perjudiciales a la causa publica y comun; dan facultad a los Reos para negar con juramento la perpetracion de sus mayores delitos, con amphibologias, y restricciones, y evadir por qualesquiera medios el castigo y pena que merecen; y en fin eluden con sutilezas metaphisicas, e ingeniosas discursos los Textos Sagrados, y disposiciones Canonicas, y aun el derecho natural, civil, y de Gentes que enseñan, y mandan el respeto, obediencia, y sujecion de los Vasallos a sus Soberanos, y la debida observancia de sus Leyes, y causan una absoluta perturbacion del estado, de la sociedad, y de la buena fe publica.

289. No me seria dificil hacer una demostracion especifica, refiriendo por menor las doctrinas, y autoridades practicas en cada uno de los puntos insinuados, pero fuera una molesta impertinencia.

290. Aunque para muchas de las materias expresadas pudiera S. M. por sí mismo, como se insinúa en estas Observaciones, tomar las providencias oportunas sin necesidad del recurso al Sumo Pontífice, para algunas será muy conveniente, a fin de contener la resistencia, y oposición que puede haber, y para obligar mejor á los Prelados, á los Jueces Eclesiásticos, á los Regulares, á las Universidades, y á los demás á quienes respectivam^{te} toque la enmienda, y reforma necesaria.

Reformas que hicieron los Señores Reyes Catholicos.

Supra N. 230. et infra N. 614.

291. Desde luego que lograron los S.^{res} Reyes Catholicos sossegar las turbaciones del Reyno, empezaron á pensar en la reforma universal del Estado ~ Eclesiastico Secular y Regular, de los Estudios de Valladolid, y Salam^{ca}. de los Consejos y Tribunales, y de otras materias, cuyas Pragmaticas, y Bulas Pontificias que obtuvieron se man-

mandaron recopilar por su Real Cedula dada en Cordoba a 7 de Julio de 1486.

292. En dicha Recopilacion se hallan providencias muy especiales, y cosas dignas de tenerse muy presentes, y que merecian renovarse, pues aunque algunas se insertaron en el Ordenamiento, y Colecciones posteriores, otras se han omitido.

293. Los medios de que se valieron no constan de sus Leyes y Pragmaticas, pero se sabe que en 26. de Febrero de 1477 escribieron Sus Mag^{es}. Cartas circulares a todos los Arzobispos, Obispos, Deanes, y Cavildos de las Iglesias del Reino exhortandoles al cumplimiento de su obligacion, y porte correspondiente a su Estado.

294. En el año 1478. de orden de sus Mag^{es}. se juntó una Congregacion general compuesta de los Prelados, y Personas nombradas por los Cavildos, en que concurrieron muchos sugetos constituidos en Dignidad, y de emin-
nen-

eminente virtud y doctrina; se trato en ella el desorden del Clero, de la inobservancia de la disciplina, de los excesos de la Jurisdiccion Ecclesiastica contra la R.^l y contra el Patrimonio, y de otras materias; se formaron varias Actas oportunas para el remedio de todo; en cada una ponian la clausula siguiente. Y para que tenga cumplido efecto lo que aqui estatuiamos; suplicamos, y rogamos a nros señores los Reyes se sirvan darnos su favor y ayuda para ello. Sus Mag.^s expedian R.^s Cédulas insertando el estatuto, o Acta, y mandando a las Justicias diessen al Clero el favor, y ayuda que pidiesse para su execucion y observancia.

295. En 17. de Agosto de 1501. escribieron a todos los Arzobps, y Obispos sobre la falta de Culto en las Iglesias, y otras materias, en que les exortaron proveyesen de remedio. Se mandaron informar de los excesos de cada Prelado, y de sus Subditos, y de los defectos en que incurrian por descuido, ignorancia

cia, o malicia, y les enviaban una relacion individual con persona privada de la confianza de sus Mag.^s para que reservadamente les amonestasse, procurassen la enmienda suya, y el castigo de sus subditos, para lo que les ofrecian su favor, y auxilio, y que de otra manera procederian como conviniesse, ordenandoles diessen razon de cada uno de los excesos que les notaban, para que sus Mag.^s fuesen informados.

296. En la reforma del estado regular pusieron el mayor cuidado; era grande y universal la relaxacion, y assi se valieron de varios y eficaces remedios. Para las Ordenes Monachales discurrieron renovar la Ley del Señor D. Juan el I. hecha en las Cortes de Guadalupe año 1390. en que se prohibió que nadie pudiesse tener Abadia en Encomienda; llevaron á efecto el proyecto ideado en tiempo del S.^r D. Juan el II. de reducir todas las Abadias y Monasterios de S.ⁿ Be-

Benito y S. Bernardo á una Congregacion baxo la obediencia de un Reformador, ó Abad General para cada una de las dos Religiones, y que lo fuesen el de S.ⁿ Benito de Valladolid, y el de S. Bernardo de Toledo: Obtuvieron del Papa Inocencio VIII. Bula con facultades amplísimas para el Obispo de Avila D.ⁿ Fernando de Talavera Confesor de la Señora Reyna, y despues primer Arzobispo de Granada, para que conforme fuesen vacando las Encomiendas se fuesen reduciendo á la Congregacion, ó Reforma cediendo Sus Mag.^{es} el derecho de presentarlas. El Obispo de Avila subdelegó sus facultades en personas que Sus Mag.^{es} nombraban como en D.ⁿ Alonso Carrillo de Albornoz, Obispo de Catanea, y otras, y se expidieron R.^s Cédulas para su cumplimiento en el año 1489. y 1494. Y en su virtud se fueron practicando en las Casas y Monasterios las Reformas correspondientes.

297. No fueron menos eficaces las diligencias que practicaron para la Reforma de las Ordenes, y Monasterios de Canonigos Reglares de San Agustin, y del Premostre. Para las Ordenes Mendicantes obtuvieron en el año 1475. Bula de Su Sant.^a con facultades amplísimas para elegir, y nombrar Personas de su satisfaccion, a fin de que reduxessen a la primitiva observancia de los Sagrados Institutos los Conventos de uno y otro Sexo, y el principal á quien cometieron este encargo fue el Cardenal D. fr. Fran.^{co} Ximenez de Cisneros, quien subdelegaba en los Prelados, y Religiosos doctos, y zelosos de las proprias Ordenes el examen y conocimiento, reservando en si la decision de las disputas, é imposicion de las penas: en su execucion se vieron efectos maravillosos, y constan los medios de varias Cédulas, especialmente de las del año 1478. y 1494. como tambien

tambien del Breve del Papa Alexandro

Año VI. del año 1493. en que se vé la grande autoridad que concedio a Sus^{as} Mag^{es} para lograr el fin que su zelo tanto deseaba, y consiguieron despues de muchas diligencias.

(180.)

Salazar de Mendoza, Origen de las Dignidades de Castilla lib. 4. c. 4. pag. 174. Auto acordado 4. tit. 1. lib. 4. cap. 27. cita los dos exemplares de los 3^{es} Reyes Catholicos, y del s^{or} Rey D. Phelipe II. á cuya suplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos Reynos por la Sant. de Pio V.

298. El mismo zelo tubo el señor Don Phelipe II. de quien dice D. Pedro Salazar de Mendoza. Que procuró con mucha instancia la Reformacion de las Religiones, y que viviesen los Religiosos conformes con sus antiguos Institutos. (180)

(181)

Natal. Alexand. tom. 6. histor. Eccles. Saecul. 9. et 10. cap. 5. art. 5. n. 15. et segg. ubi ex quodam privilegio Ludovici Pii Imper. haec verba refert: *Vt quod Canonica docet Auctoritas, et vota Regum, cunctorumque Fidelium, qui ipsum locum propter ordinem Monasticum ibi servandum rebus suis ditaverunt, demonstrant, cum nequaquam ab eo sine periculo, et Regis, et Regni possit avelli, nostra Imperialis Potestas confirmatione provideat, ne ex eodem loco modernis, futurisque temporibus idem ordo destituatur.*

299. Es muy antiguo este cuidado propio de su Regalia en los Principes Seculares, como puede verse en los Capitulares de Carlo Magno, y Ludovico Pio por lo mucho que conviene al bien comun, y á la Republica Christiana, y assi han promovido siempre, e interpuesto su R.^l autoridad para la observancia de la verdadera Disciplina. (181)

300. Por Ley del Reyno está encargado este cuidado, y el de todos los capitulos que

(182.)
L. 62. tit. 4. lib. 2. Recop.

*Autoridad del Consejo
para la mayor parte de
las materias que se han
tratado.*

que se han referido al Consejo de Castilla en la Sala de Gobierno, que por esso se llama assi. Es muy particular la Instruccion que le dio el S.^{or} Phelipe II. pero expresa lo bastante, y lo abraza todo en resumen la del S.^{or} Phelipe III. en su Cedula dada en el Pardo a 30. de Enero de 1608. que se halla recopilada. (182.)

301. "En esta Sala (dice) comenzando
" por la mayor obligacion de acudir
" al servicio de Dios, se tenga cuidado
" de la guarda de las cosas estableci-
" das por el S.^{ta} Concilio de Trento; de
" la extirpacion de los vicios, y reme-
" dio de pecados publicos; del amparo
" de los Monasterios, y de dar favor
" a los Prelados para que hagan guar-
" dar sus institutos: Tambien de la
" reduccion, y conservacion de los Hos-
" pitales, y creccion de los Seminarios
" en los Obispados, y lugares donde no
" esta executado lo que en esto esta dis-
" puesto:

95

„ Dispuesto: Y lo mismo del buen Go-
 „ bierno de las Vniversidades; y de pro-
 „ curar, que se restaure el trato, comer-
 „ cio, y agricultura, labranza, crianza,
 „ y la conservacion, y aumento de los
 „ Montes, y plantios, y de reformar
 „ la carestia general, que hay en to-
 „ das las cosas; y los excesos que tie-
 „ nen los Tribunales en el llevar de los
 „ derechos, y en otros particulares de
 „ que se tenga noticia.

Observacion. 11. 12. y } 302.
 27. Sobre las preten-
 siones de España al
 Patronato Vniversal.

En la Observacion 11. 12. y 27. se
 vuelve a hablar del Patronato R.^l
 y de los derechos, y Titulos en que se
 funda. Pero respeto de que en este as-
 unto llevo ya referido lo que entien-
 do, no me parece del caso repetirlo.

303. Solo advierto que las palabras del
 Concordato que se comentan en es-
 tas Observaciones son muy confor-
 mes a las antecedentes en que Su
 Sant.^d explica la Controversia indecisa
 y pendiente sobre el Patronato Vni-
 ver-

Universal, y no pueden ser mas propias, ni favorables, pues assi como en este particular confiesa y reconoce Su Sant.^o la duda ardua, y las pretensiones de la Corte de España, califica al mismo tiempo de indubitable la pertenencia, y derecho de la Corona á la nominacion de los Obispos, á la presentacion de los Beneficios Consistoriales, al Patronato de las Iglesias del Reyno de Granada, y de las Indias, y á todos los demas Beneficios, e Iglesias de dotacion, y fundacion R.^o ó que por privilegios, y Letras Apostolicas, y por otros legitimos Titulos le correspondan á Su Mag.^o

304. De forma que confesando de justicia, y dexando sin novedad lo que la Corona poseía, solo se ajusta, y transige en el Concordato lo que no poseía la Corona, aunque lo pretendia.

Beneficios Consistoriales.

305. Lo que se dice por el Autor en punto de Monasterios, y Beneficios Consistoriales no se prueba bien con el Privilegio del Rey D.ⁿ Sancho Ramirez concedido al de San Juan de la Peña, que trae su Historiador el Abad D.ⁿ Juan Briz Martinez, por dos razones, la primera porque este Monasterio es indubitablemente del R.^l Patronato en fuerza de los Titulos legitimos de construccion, fundacion, y dotacion de la Corona, y no por raxon de Consistorial, ni en virtud de los Indultos Pontificios: la segunda, porq.^e el referido Privilegio es muy anterior al establecimiento de la Regla 2.^a de la Cancelleria, en que se reservaron á la Santa Sede los Beneficios y Monasterios Consistoriales.

306. La denominacion, que se trae de este genero de Beneficios es muy diminuta, pues aunque es cierto el origen y ethimologia de la voz, no lo

lo es que se tengan por tales solo los que se proveen por Su Sant.^o en Consistorio, y con asistencia de los Cardenales.

307. Por la Repla 2.^a (que hoy es 3.^a) de la Cancelaria se reservó Su Sant.^o la provision de todos los Monasterios, y Abadias, Prioratos, y demas Prelacias Regulares, que excedan del valor anual de 200. florines de Oro. En España por los Indultos Pontificios pertenece su presentacion a la Corona.

308. Estos Beneficios se llaman vulgarmente Consistoriales, porque quando los provee el Papa suele hacerlo en Consistorio, y deben estar escritos y tasados en los libros de la Camara Apostolica, para que conste su valor, y la pertenencia de su provision a la Santa Sede.

309. Pero ninguna de estas circunstancias se ha reputado por precisa jamas para que se entiendan reservados a Su Sant.^o y perteneciente su pre-

presentacion en España á la Corona:
 Y assi aunque nunca se hayan pro-
 visto en Consistorio, no se hallan tasa-
 dos y escritos en los Libros de la Ca-
 mara Apostolica; y lo que mas es
 aunque no excedan del valor anual
 de los 200. florines de Oro (sin em-
 bargo de la expresion que se hace de
 la referida tasa en la Regla de Can-
 celleria) se entienden comprehendidos
 en ella, y reservados qualesquiera Be-
 neficios mayores, y Prelacias seme-
 jantes á los expresados. (183.)

(183.)

Salgad. de Regia protest. p. 3. c. 10. á n.

255. Cortiada to. 4. dec. 253. ex n. 31.

Card. de Luca de benefic. disc. 4. n. 5.

et disc. 103. n. 3.

310. Son muchas las questionnes que ex-
 citan comunmente los A.A. y han
 dado motivo á frequentes Pleitos,
 sobre la inteligencia de los Beneficios
 Consistoriales, para inferir si son ó
 no de los reservados, de que hay y
 pudiera referir algunos exemplares
 de Roma, y de la Camara.

311. Y aunque hoy la Santa Sede no
 puede disputar á Su Mag.^d la presen-
 tacion en ningun caso en que se
 dude de la calidad del Beneficio,
 por

porque si se reputa por Consistorial
usará S. M. del derecho, y posesion
en que se hallaba, y le queda preser-
vado en el Concordato; y sino lo es,
ó no se tiene por tal, nunca puede
proveerlo la Santa Sede, por haber
cedido á la Corona sus ocho meses, ~
y los casos de reserva; pero puede ha-
ber controversia con los Obispos en
sus quatro meses, y con la misma ~
Corte de Roma, por razon de las
Bulas.

312. Para evitar qualquiera dificultad en
lo venidero, me parecia que pudie-
ra tomarse el medio de que con au-
toridad del Sumo Pontifice se for-
masse vna Lista autentica de todos
los Beneficios mayores de España,
que como Consistoriales se hallen
escritos y tasados en los Libros de
la Camara Apostolica, y tambien
de los que se hallen en los Libros de
la Camara de Castilla; añadiendo
al mismo tiempo aquellos que debian
estarlos y por descuido, ó ignorancia
se

Salgad. d. p. 3. c. 10. n. 257. potuit enim probabiliter non omnium dictorum Beneficiorum habere notitiam Summus Pontifex, et sic nunquam illa providisse, et per consequens nec esse scriptum in Libro, non enim hoc præiudicat veritati &c.

101
se haya omitido el sentarlos como sucede en unos, y otros Libros en que faltan muchos. (184)

313. Assi se ha mandado repetidas veces hacer con los Beneficios que proveía el Nuncio, para evitar pleitos sobre la Tasa y calidad de ellos en los casos practicos, y que no hubiesse duda de si le correspondia, ó no su provision. Y assi lo ha hecho Su Sant.^a en los 52. que ha exceptuado, nombrandolos especificamente para que siempre consten.

Observacion 14. 15. y 16. Sobre los 52. Beneficios que se reserva Su Santidad.

314. Sobre la Observacion 14. 15. y 16. en que se habla de los 52. Beneficios, cuya provision se reserva Su Santidad, para premiar a los Ecclesiasticos Españoles benemeritos, es mas digno de elogio, que de interpretacion el ver, y considerar que por tan corto numero quede libre a la Corona la presentacion en mas de doce mil, como se sienta; y que aun en

en estos 52. se prescriba Su Santid.³
unas reglas tan justas para su pro-
vision, como el que la haya de ha-
cer en Españoles, y benemeritos.

Sobre la eleccion de Sugetos para los Be- neficios, y Dignidad.^s

(185.)

L. 31. ti. 3. lib. 4. Recop. hecha en las Cor-
tes de 1534. petition 13. Porque de ser su-
ficientes en Letras, y vida los que han de
ser Beneficiados se sigue mucho fruto, ma-
yormente los curados: encargamos a los
Prelados de nros Reynos que los provean
a Personas de letras, y buena vida, y con-
versacion, y buenos Christianos.

(186.)

Anastas. Germon lib. 3. de Sacror. immu-
nit. cap. 12. n. 40. utinam omnes tale ius
habentes, tales nominationes facerent, &c.
Rousel. histori. iurisdic. Pontif. lib. 2. cap. 8.
in fin.

Vid. Solorzan. polit. Ind. lib. 4. c. 7. vers.
y por la misericordia de Dios nros Catholi-
cos, y Religiosos Reyes de España han ido
y van siempre tan ajustados en sus no-
minaciones, y presentaciones que mere-
cen en esta parte encarecidas alabanzas
de graves A.A. no solo naturales, sino
extrangeros: muy al contrario dello de
Francia &c.

315. En los que se hayan de proveer
en España debemos esperar que se
tengan presentes las mismas reglas
ya que hoy está en mano del Rey
la libre eleccion de los Sugetos, como
S. M. lo encargó a los Prelados
a instancia de las Cortes de Ma-
drid el año 1534. (185.) Y que no
será inferior en lo succesivo el
cuidado y acierto de las provisio-
nes R.^s que se ha experimenta-
do en lo pasado, y ha merecido se
celebrasse por las Naciones extran-
geras como puede verse en Anas-
tasio Germon, y Miguel Rousel.
(186)

316. El Papa Clemente VIII. sabida la
muerte del Señor Phelipe II. hallan-
dose en Consistorio, prorrumpio en
un

(187)

Balthasar Porreño dichos y hechos de
Phelipe II. cap. 9.

102
un elogio suyo diciendo (187) "ninguno
" supo jamas hacer mercedes con tanta
" igualdad, y repartir lo que Dios le ha-
" bia dado tan bien como servio en las
" provisiones de las Iglesias y Obispados;
" pues entendiendo quanto importa
" al servicio de Dios que semejantes per-
" sonas tuviessen merecimientos para
" ello, los habia nombrado sin ningun
" respeto, mas de lo que merecian sus
" buenas partes."

(188)

Suarez defens. fidei. lib. 3. c. 30. n. 13.
Belarmin. in apolog. contr. Reg. Angl.
c. 16. n. 6. Rebuff. in concordat. Gallie
proem. §. quoddam nobis. Vers. optaba-
mus. ibi: Bullam provisionum Rex
in ignem proiecit, dicens: gratias non
agimus tibi de his, quæ in periculum
animarum nostrarum impetraſti; vide-
licet, ut Ecclesiis provideamus, et cæ im-
petratione uti voluit.

317. Siendo una materia tan escrupulosa,
que se cuenta del S.^{to} Rey Luis de
Francia no haber querido usar de un
Indulto que su Embaxador en Roma
habia impetrado sin su noticia, y que
le arrojó al fuego, diciendo al Em-
baxador no pienses que te he de dar
gracias de un privilegio que has con-
seguido con tanto peligro de nuestras
conciencias. (188) Sin embargo de
que no tengo por muy segura esta co-
mun noticia que se halla en los
mismos A.A. Franceses, por no ser
conforme al empeño que mostró el
mis-

mismo Santo Rey para establecer la Pragmatica Sancion, y coartar las reservaciones Apostolicas, y provisiones de Roma.

Sobre la Patrimonialidad.

318. Tambien debemos esperar se observe lo que los Emperadores Arcadio, y Honorio establecieron en la Ley in Ecclesiis. 11. Cod. de Episc. et Cleric. y el 3.^o Rey D. Alonso en la L. 13. tit. 15. part. 1. en que dice: deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia si los oviere a tales que sean para ello, e sino de los otros q.^{ue} sean de aquel Obispado.

(189.)

Martinez del Villar, del Patronado de Calatayud. p. 3. ex n. 5. Solorzano politic. Indian. lib. 4. cap. 19. Azeved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. recop. Pereira de man. reg. prel. 2. n. 24. Rota apud Carrill. dec. 66. alias 232. part. 7. recent. Luca de benef. dis. 69. n. 12. D. Thomas 2. q. 63. artic. 2. nullus. 61. dist. c. Metropolitanus. c. dictum. cum aliis. dist. 63. c. bonae. de post. Prel. c. fin. de cler. Peregrin.

319. Esta disposicion es muy conforme a todos derechos, muy conveniente a la Republica, y utilissima a las mismas Iglesias; no me detendré en su prueba por ser cosa notoria, y por hallarse dilatadamente fundada en los A.A. que cito al margen, (189) especialmente en el D.^r D. Miguel Martinez del Villar sobre el Patrona-
to

to de Calatayud, y en D.ⁿ Juan de Solorzano, probando, que en la provision de los Beneficios deben ser preferidos primeramente los naturales del lugar, despues los de la Diocesi, y ultimamente los de la Provincia, y para los ascensos se debe atender a los q. sirven en la misma Iglesia, hasta en las Prelacias, y Obispados.

(190.)

Salcedo ad Bernard. Diaz de Lugo -
practic. Canon. c. 54. n. 11. Mandos. in
regul. cancellar. de infirm. Resign. q. 15.
Rodriguez in Summ. c. 106. p. 1. n. 8.
Ripa de peste c. de remed. ad conservand.
ubertat. n. 153. Selva de benef. 3. p. q. 26.

(191.)

Covarruv. practic. c. 35. n. 5. vers. Unde
sanctissimum esset, et Reipublicae consul-
tissimum, quod Summus Pontifex, aut
Oecumenica Synodus sanciret, ut omnia
cuiuscunque Dioecesis beneficia, saltem
curam animarum habentia, patrimo-
nialia efficerentur, atque non reciperen-
tur, nisi cives, vel qui inde sunt oriundi.
Quod in Concilio Tridentino Summo om-
nium consensu Consultatum fuisse tes-
tis est Dominicus Soto lib. 3. de iust. et
iur. q. 6. art. 2. pag. 258.

320. Ya no tenemos que sentir, como lo
hacian antes varios A. A. naturales
y Extranjeros (190) que fuesse parti-
cular la costumbre, que tanto celebran
de los Obispados de Burgos, Palencia,
y Calahorra deseando que se estable-
ciesse por Ley general el que todos los
Beneficios fuessem patrimoniales, co-
mo se dice haberse propuesto en el
Sagrado Concilio de Trento con univer-
sal aceptacion de aquellos doctos, y
Santos Varones, y sobre que exclama
el Presidente Covarruvias (191) se
debia solicitar que el Sumo Pontifice,
ó un Concilio general lo declarasse;
pues ya hoy está en la libre disposi-
cion

cion de S. M. el hacer que se observe esta regla; Y establecer la preferencia y orden mas conveniente.

Observacion 17. Sobre el derecho de Resulta.

321. En la Observacion 17. se trata del derecho de resulta, con el motivo de querer Su Sant.^o no tenga lugar en los 52. beneficios, cuya excepcion es muy justa, y prueba la regla general a favor de la Corona en todos los demas.

322. El derecho de la Corona para la presentacion en caso de resulta le debemos suponer aunque no se encuentre su origen pues por lo mismo se infiere una costumbre antiquissima, é immemorial autorizada con el uso, y asercion de los Principes, y con la absoluta condescendencia de los Papas, que siempre han expedido las Bulas a los provistos Reales. (192)

323. Es verdad que en Roma para no autorizar esta costumbre, se ha procedido siempre con cautela, callando en

(192)

Remision al tit. 6. lib. 1. recop. n. 13.

Auto acordado 12. 13. y 18. tit. 6. lib. 1.

tom. 3. Ven Remis.ⁿ n. 2.

en las Bulas la presentacion R.^l y expresando solo que por la promocion del Beneficiado quedaba vacante su Prevenda, y afecta a la Silla Apostolica, y en su virtud la proveia Su Sant.^{dad}

(193.)

Augustin. Barbos. vot. 43. n. 19. fundatur in antiquissima quadam consuetudine, et usu connivente Summo Pontifice, qui Personae nominatae Beneficium conferre solet, nulla tamen mentione facta, quod Regis Catholici intercesserit nominatio, sed Bula expeditur cum narrativa simplici reservationis, et cum dispositiva gratiae ad favorem illius personae, proinde ac si expeditur de Beneficio aliàs reservatione eidem sedi Apostolicae affecto.

324. Atestigua esta inconcusa practica de la Curia Romana el Obispo Barbosa, (193) y yo puedo asegurar de ella por haber visto algunas Bulas semejantes, admirandome de que se les diesse curso en la Camara por los Fiscales a quienes de estilo se les mandan pasar para que las vean; aunque como se lograba el fin de Su Mag.^d pues siempre recaía el Beneficio en el provisto R.^l no reparaban en la circunstancia de que el Papa no expresasse la R.^l presentacion, y usasse de la reserva Apostolica, como si fuese Beneficio afecto a la Santa Sede, y libre provision Pontificia.

325. Pero este derecho de la Corona le prueban, y fundan muchos A.A.

D. Juan Baut. Sarrea alleg. fisc. 67. n. 7.
 Nicol. Garcia de Benefici. to. 2. part. 11. c.
 6. n. 37. Augustin. Barbosa depotest. Epis-
 cop. p. 2. alleg. 57. n. 76. vot. 28. n. 1. vot. 43.
 n. 1. et 21. D. Petr. Gonzalez de Salcedo &
 lege polit. lib. 2. cap. 14. n. 18. 21. et seqq. Cor-
 tiada dec. 7. n. 36. dec. 254. n. 26. P. Castro
 Palao. oper. moral. to. 2. tract. 13. disp. 6.
 punct. 5. n. 2. in fin. Fermosin. in c. trans-
 missam 15. de elect. quest. 5. n. 9.

naturales, y extrangeros (194) y hoy -
 no puede ya haber controversia con
 la Curia Romana por haber cedi-
 do a la Corona todos los casos de re-
 serva, y la provision de todos los Be-
 neficios, a excepcion de los 52.

326. Con quien puede ofrecerse disputa
 es con los Obispos, Cabildos, y de-
 mas Coladores Ordinarios en los casos
 que por verificarse la resulta en sus
 quatro meses, o por otro titulo, preten-
 dan tocarles la provision.

327. Para excluir las pretensiones que
 tal vez introduzcan, no bastan las
 pruebas generales, que en esta Ob-
 servacion setrahen, y es menester
 contraherlas especificamente al dño
 en que pueden fundarse. Sobre cuyo
 assunto dire brevemente lo que enti-
 endo.

328. Supongo primero que las resultas
 han de ser de Beneficios, que no sean
 del R. Patronato, sino de libre Co-
 lacion, y que no se verifique, ni va-
 quen en alguno de los ocho meses
 en

en que toque la provision á S. M. por-
que en qualquiera de los dos casos no
puede haber duda.

329. Supongo lo segundo, que las resultas
pueden causarse por uno de dos medios,
ó porque el que obtiene el Beneficio
es presentado por S. M. á otro Bene-
ficio, ó Dignidad del R.^l Patronato,
ó porque es presentado, y provisto en
uno de los ocho meses en otra Digni-
dad, ó Beneficio que solo toque á Su
Mag.^d en virtud del Concordato.

330. En el primer caso tampoco parece
puede haber duda, pues el dño de la
resulta es una sequela, y dependen-
cia del Patronato de la Corona, y de
la presentacion R.^l de la que provie-
ne la vacante; y assi como S. M.
proveye el beneficio principal por ser
de su efectivo Patronato, por el mis-
mo dño y regalia provee la Resulta;
a exemplo de lo que hace el Sumo ~
Pontifice en las Vacantes por resulta
de las provisiones Apostolicas: Esta
ha sido la costumbre inconcusamente ob-

observada, y los A. A. que la fundan la afianzan en los mismos principios, y reglas para el R.^l Patronato, como parte principal de este derecho; por lo que dexando el Concordato ileso, y salvo el R.^l Patronato enteramente como hasta aqui se observaba, ha de quedar igualmente salvo, e ileso el derecho de las resultas, assi contra el Papa, como contra los Ordinarios, en la misma forma que se ha practicado siempre.

334. En el segundo caso es en el que pueden sutilizar los Ordinarios diciendo, que este nuevo derecho de que usa S. M. en los Beneficios de libre Colacion que vacan en alguno de los ocho meses, y cuya presentacion le toca solo en fuerza del Concordato, no le puede atribuir derecho a que tambien provea las resultas, si estas se verifican, en sus meses, como puede suceder, si la provision principal, o resigna del provisto se hace en mes ordinario, pues el Con-
- cor-

Concordato nada previene en este particular, ni ha derogado el Patronato Ecclesiastico de los Ordinarios, antes bien se les reserva generalm^{te} su derecho.

332. Para satisfacer semejante duda que entiendo haberse ya suscitado, es preciso recurrir al principio en que se fundaba la Silla Apostolica, que consiste en la reserva de las vacantes causadas por resulta de sus mismas provisiones conforme a la disposicion de Benedicto XII. contenida en la Extravagante ad Regimen de praevidis, renovada y extendida por Inocencio VIII. en la Regla 24. y por Paulo V. en la 25. de la Canceleria.

333. Y por el mismo hecho de que Su S.^a cede a la Corona no solo la provision en sus ocho meses, sino todos los casos y modos de reservas pertenecientes a la Santa Sede, es preciso que hoy S. M. como Subrogado en virtud del Concordato, en lugar del Papa a excepcion de los 52. Beneficios, en tod^{os}

todos los demas use del mismo derecho que la Curia Romana tenia, y practicaba; y por consiguiente assi como el Papa no solo proveia en sus meses el Beneficio, o Dignidad principal, sino aquel que vacaba por ascenso del provisto, de la misma forma lo debe executar S. M. en que no se les derogaba a los Ordinarios derecho alguno, porque tampoco antecedentem^{te} lo tenian, aunque la resulta se verificasse en sus meses, si el Beneficio principal vacaba en mes Pontificio, o por otro Titulo, era afecto o reservado a la Sede Apostolica.

334. No es mi animo promover dificultades, sino antes bien evitarlas, y por esso repetidas veces llevo expuesto, que conviene se escriba, y advierta todo lo necesario para la mejor, y mas justa execucion del Concordato, pero no que se publique.

*Observacion 18. y
19. Sobre pensiones
y Cédulas bancarias.*

335. *En las Observaciones 18. y 19. sobre pensiones, y Cédulas bancarias, no se me ofrece reparo alguno particular, sino que habiendo cesado ya los abusos ~ que se experimentaban antiguamente en la Corte Romana, es ocioso ponderarlos, ni probar su injusticia, la qual en quanto á las Cédulas bancarias es notoria, é incontrovertible, pero en quanto á las pensiones hay casos en que no solo se permiten, sino que pueden ser muy utiles, y convenientes, cuyas reglas se deben tener presentes para las que conceda S.M. en adelante.*

336. *Por este motivo, habiendose tratado ~ en el Concilio de Trento de su reformation en la Sess. 22. especialmente sobre las que se imponen á los Obispos, y á los Parrocos, abominaron al principio de los Obispos hasta el nombre de Pension queriendo se desterrasse, y que con ninguna moderacion se permitiesse, (195) pero despues se volvio á pro-*

(195.)

Cardin. Pallavicin. histor. Concil. Trident. lib. 18. c.6. n. 1.

(196.)

Pallavicin. lib. 23. c. 1. *longe maius expectatum fuisse remedium deterrimo pensionum abusui.*

(197.)

Es muy oportuna, y debiera tenerse muy presente la suplica hecha en la petition 2.^a de las Cortes de Valladolid del año 1598. sobre los daños, y perjuicios de las pensiones. Optime, et late Van Espen. tom. 4. tract. de Simon. p. 2. c. 3.

(198.)

Asi lo ofrecio Innocencio XII. y se renovó por Breve de Benedicto XIII. de 23. de Septiembre de 1724. Auto acord. 3. tit. 3. lib. 1. Recop. tom. 3. que a los Beneficios Curados España :::: no se pueda cargar pension alguna por ninguna causa, o titulo, aunque sea de alimentos, y que queden enteramente libres para que los Parrocos cumplan mas exactamente la obligacion que les está encomendada.

proponer, y habiendo parecido al Cardenal de Lorena que podian permitirse en beneficios muy pingues, se acordaron las limitaciones que constan de la Sess. 24. de Reform. cap. 13. y aunque con ellas no se puso todo el remedio que se esperaba, segun dice el Cardenal Palavicino, (196) tampoco se aprobaron generalmente, y deben restringirse todo lo posible. (197)

337. Las rentas de las Iglesias son el patrimonio de los pobres, y siendo parte de ellas las pensiones, solo deben concederse a los que no tengan otro medio de sustentarse, y que sean al mismo tiempo utiles a la misma Iglesia, o lo hayan servido, o por otras causas de particular merecimiento, no deben cargarse sobre los Curatos (198) ni sobre Beneficios tenues, ni en cantidad que exceda de la congrua, y decente manutencion que debe quedar al que lo posee: La quota de la tercera parte de frutos es termino del qual nunca se puede exceder, pero tam-

(199.)

Remision al titul. 6. lib. 1. Recopil. donde hablando de la posesion inmemorial en que están los SS. Reyes de Castilla de cargar pensiones sobre los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos hasta en la 3.^a parte del valor de la Renta, dice.
Y por el año de 611. se tomó acuerdo que fuese hasta en la quarta del valor de cada Iglesia, descontando el Subsidio, y Escusado, costas de administracion, cobranza, y venta de pan: Y en quanto á si ha de ser Tercia o quarta parte, no se observa punto fixo, depende de la voluntad de S. M. segun las circunstancias del tiempo, y calidad del Obispado.

pero tampoco se debe llegar á el, si atendidas las circunstancias de la Dignidad y su Poseedor necesita toda la renta: (199.) Y la 3.^a parte como se paga en dinero efectivo equivale casi á la mitad de la renta en frutos, considerados los gastos, dispendios, y contingencias de escasez, y abundancia que disminuye el valor de la renta; porque de lo contrario se verifican los perjuicios, que siempre han exclamado los Varones piadosos, y doctos contra el odioso abuso de las pensiones opuestas al derecho comun, pues con ellas se quita lo necesario á los Ministros de la Iglesia, se defraudan sus Fabricas, se perjudican los pobres, se dan las rentas de las Iglesias contra su naturaleza á los que no las sirven; se dá ocasion á que se acepten los beneficios sin intencion de servirlos, y solo para resignarlos despues con reserva de cierta pension, se elude la disposicion Canonica, que prohíbe la pluralidad de los beneficios, y se causan

(200.)

Es digno de leerse sobre este punto Thomasin. disciplin. Eccles. p. 3. lib. 2. c. 31. n. 14. vers. quas vero conditiones &c.
Van Espen ubi proxime.

causan otros muchos inconvenientes, à que serán responsables los que conceden las pensiones, y los que las obtienen, sino intervienen las justas causas expresadas prescriptas por dño. (200)

Observacion. 22. Sobre las Prebendas de oficio.

338. EN quanto à la Observacion 22. sobre las Prebendas de Oficio, es muy apreciable que Su Sant.^a reserve expresamente el modo y forma de proveerse en concurso, que loablemente se ha observado hasta aqui; y que explique las quatro Canongias, que se denotan con este nombre, es à saber, la Magistral, la Doctoral, la Lectoral, y la Penitenciaria, para que en lo venidero no pueda dudarse, quales son las exceptuadas.

(201)

De estas tratan las Leyes 24. y 25. tit. 3. lib. 1. Recop. en que afirmando el derecho de los Cabildos de las Cathedralles, y Colegiales a su eleccion, se establece la retencion de las Bulas en que se derogue este derecho.

339. De la Magistral y Doctoral, se explica muy bien en esta Observacion su establecimiento, y el derecho de la eleccion, en las Iglesias de España. (201) pero de la Penitenciaria, y Lectoral solo se dice que se añadieron después

Despues, aunque se cita la Bula de Gregorio XV. para la Penitenciaria; siendo assi que estas dos no son menos antiguas ni utiles, que las primeras.

(202.)
Thomasin. disciplin Eccles. p. 1. lib. 2.
c. 10.

340. Enel Concilio general Lateranense IV. que presidio Innocencio III. el año 1215. se establecieron ya los dos Oficios de Sctoral, y Penitenciario (202) cuya disposicion se renovó enel de Basilea, y en otros, y ultimamente enel Concilio de Trento Sess. 5. de reform. c. 1. y en la Sess. 24. de reform. c. 8.

(203.)
Barbosa de Canonic. cap. 27. n. 26.
ex Garcia, Alzedo, et Machado.

341. El Oficio de Sctoral es enseñar la Sagrada Escritura, conforme á su privativo instituto, y expresa disposicion de los Concilios referidos, pero algunos A.A. (203.) han querido defender que cumple con leer la Theologia Escolastica, y assi se practica regularm^{te}.

342. El Penitenciario que en otro tiempo se llamaba Confesor general, era á quien remitia el Obispo los Penitentes, que antes acostumbraba á oír por si, y tenia facultad para absolver en

en los casos reservados al Obispo; y ambos Oficios se inventaron para ayudar a los Prelados en estos dos principales cargos de su ministerio, como es, enseñar, y confesar a su Pueblo.

343. Y aunque para su eleccion, quieren comunmente los A.A. excluir al Cabildo, y que toque libremente al Obispo en sus quatro meses, y al Papa en los reservados; en España por antigua é inmemorial costumbre se hace la eleccion en concurso por el Obispo, y Cabildo en qualquiera mes, en que suceda la vacante, de la misma forma que se practica la provision del Magistral, y Doctoral por las Bulas de Sixto IV. del año 1474. y Leon X. del año 1520.

(204.)
En virtud de la petition 16. de las Cortes de Valladolid del año 1598. fenecidas en el de 1601. y publicadas en el de 1604. se hizo ya esta Suplica a Su Sant.^{dad} que tardó en concederse hasta el de 1622.

Garcia de benefic. p. 5. c. 4. n. 167.

Gonzalez. in reg. 8. Cancellar. glos. 9. §. 2. n. 80. Barros. de Canon. cap. 27. n. 17.

344. Por lo respectivo al Penitenciario ~ hay tambien la Bula de Gregorio XV. del año 1622. (204.) pero en quanto al Sctoral, aunque no se halla el principio sobre el modo, y forma ~ de la eleccion en concurso, basta la inconcusa costumbre antiquissima que

que presumen los A.A. fundada en
algun Indulto Pontificio semejante a
los expresados, y hoy se halla ya au-
torizada por el Papa en el presente
Concordato, mandando se guarde
en los quatro Canonicatos referidos
el modo y forma de su eleccion, en
concurso loablemente observado hasta
aqui en España, por cuyo medio cesa
qualquiera duda para en adelante.

Observacion 23. y
24. Sobre beneficios
Curados.

345. Todo lo que se expone en la Obser-
vacion 23. y 24. sobre la debida elec-
cion de los Beneficios Curados por
Concurso en la forma que lo previene
el Concordato para los ocho meses,
que cede Su Sant.^a a la Corona, es
muy oportuno, y digno de que se
tenga presente siendo muy justo, q
assi como el Sumo Pontifice estaba
adstricto a observar la forma pres-
cripta por el Concilio en los casos,
que tocaba la provision a Su Sant.^a
en virtud de la Bula de S.ⁿ Pio V.
El

(205.)
Lesio de iustit. et iur. lib. 2. c. 34. dub.
14. n. 64. et ex Alcedo, Reginaldo, et
aliis Barbos. de Paroch. p. 1. c. 2. n.
99.

del año 1567. lo esté hoy S. M. subro-
gado en sus veces; mayormente quan-
do segun la mas sana ~~intencion~~ opi-
nion de los Moralistas, y Canonis-
tas (205.) ni el Rey, ni el Papa es-
tán libres de la obligacion de elegir
al mas digno siempre para los be-
neficios Curados. Las Cortes de Ma-
drid del año 1528. pet. 82. suplica-
ron: Que los Beneficios Curados no
se provean, sino a Personas hábiles
en virtud, y Letras: pues toda fe,
y vida de los Christianos (dicen) pen-
de del buen exemplo de los Curas,
y su doctrina. Cuya suplica repitie-
ron en las Cortes del año 1534. peti-
13. de ahí provino el encargo que
se hizo a los Prelados en la Ley 31.
tit. 3. lib. 1. Recop.

Observacion 25. 346. En la Observacion 25. 26. y 27.
26. y 27. se vuelve a tratar del Patronato R.^l
con motivo de explicar Su Santid.^d
que cede a la Corona todas las Digni-
dades

dades aun las mayores, despues de la Pontifical, y Beneficios de qualquiera clase, y todos los casos de reservas, y afecciones Apostolicas; sobre cuyo assunto tengo ya expresado todo lo que entiendo a la Observacion 3. donde expuse, y me hice cargo de lo que aqui se repite.

Reservaciones Apostolicas.

347. Sin embargo respeto de traherse el origen de las reservas, desconocidas en los primeros siglos de la Iglesia, y de que no se lee disposicion alguna en las Decretales, me parece preciso advertir, que aunque sea muy cierto, que siempre han sido mal vistas, y odiosas, por haber quitado, ò disminuido el derecho de los Ordinarios & Coladores, y mas quando se fueron extendiendo y ampliando desde el Siglo XIV. á tanto genero de casos como es notorio. Pero habiendose tratado tan de proposito en el Sagrado Concilio de Trento, no se derogaron, aun

aunque se cortó el abuso de las expectativas, de las reservaciones mentales, y de las gracias à beneficios vacaturos, dexando intacto el derecho de la Silla Apostolica para la provision en los casos prevenidos en el Sexto y extravagantes, y en las Reglas de Cancelleria.

(206.)
Van-Espen iur. Eccles. p. 2. tit. 23.
c. 2. n. 13. y 14.

348. Siendo la razon, segun Van-Espen (206.) que como la provision de los Beneficios pertenezca à la disciplina eclesiastica externa, sujeta à variaciones, segun los tpos y circunstancias, no hay cosa mas justa, y conveniente para la paz, y quietud de la Iglesia, que el que se observen las Costumbres, y Leyes que se hallen establecidas, con tal que siempre se cuide de que la provision se haga para la edificacion de la Iglesia, sin aceptacion de personas.

349. Ya dixee al principio que aun por los Concordatos de Francia, y Alemania quedaron en su vigor la mayor parte de las reservaciones
Apos-

Apostolicas sin embargo de que se habian reclamado, y no estaba en pacifica posesion la Curia Romana; y assi es mas de celebrar en España donde se observaban desde su origen enteramente el ver que cesan en el dia, y con ellas todos los grandes perjuicios que siempre se han ponderado de las provisiones Apostolicas, quedando en la mano y poder de S. M. el acierto en las elecciones de sujetos aptos para las Iglesias, y utiles a la Republica, el premio de los benemeritos, y el estimulo al adelantamiento de la virtud, y de las Letras.

350. Yaun es mucho mas de admirar, que no contento Su Sant.^a con la absoluta Cesion, que hace de todos los Casos de reservas Pontificias, se niega á conceder en lo venidero alternativas, e Indultos como se explica en la Observacion 21. y 28. derogando hasta el que tenia el Nuncio de España, y por cuyo medio se envi-

evitarán los infinitos pleitos que se ocasionan de semejantes Indultos, y solo se proveerán en España los Beneficios por el Rey, y por los Ordinarios; que es lo que han anhelado todas las Naciones extrangeras, y nunca han podido conseguir enteramente.

351. Fácil sería hacer un pleno convencimiento de las inmensas ventajas, que consigue España por esta providencia, pero es tan notorio, que sería trabajo muy superfluo, y de grande emulacion para los Romanos oirlo de nuestra boca.

Observacion 27. Sobre los Privilegios del R.^l Patronato.

352. Los Privilegios y Prerrogativas del Patronato R.^l y del derecho, que hoy corresponde à S.^a M. en virtud del Concordato, de que se habla en la Observacion 27. tienen el mismo fundamento que todas las demas Regalias, y derechos que de qualquiera forma se incorporan à la Corona, como los Diezmos, Tercias, Maestrazgos

(207.)
D. Luis de Salazar, Observacion.
historico-Canonic. sobre la Vicaria
de Caravaca por la Orden de San-
tiago. n. 206. pag. 221. y sigg.

(208.)
Salgad. de protect. reg. p. 3. c. 10. á n.
Cortiada to. 4. dec. 253.

113
trazgos, Indultos &c. (207) de cuyo as-
unto se pudiera juntar un gran nu-
mero de exemplos, y doctrinas; pero
creo que sobre el particular de que se
trata lo han acumulado todo Don
Fran. Salgado, y D. Miguel Cortiada
(208) á que solo puede añadirse la re-
flection de que en su Mag.^a residirá
en adelante sobre su Regalia, y el dere-
cho inseparable, y soberano de la Corona,
la representacion, y subrogacion en
los derechos, y facultades Apostolicas
y Pontificias, de cuya amplitud tratan
todos los que escriben del Patronato
de las Indias, y de Indultos Pontifi-
cios concedidos á los Reyes, del Eco-
nomato de Milan, y de la Monar-
quia de Sicilia; mayormente reca-
yendo sobre el fundamento del radi-
cado derecho pretendido siempre por
la Corona al Patronato Universal
que se ha estimado suficiente para
convenir Su Sant.^a en el actual Con-
cordato.

Observacion. 29. Sobre Jurisdiccion.

Vease desde el Num. 214.

Y abajo desde el Num. 580.

353. En el punto de la jurisdiccion de que se hace una especie de disertacion muy difusa en la Observacion 29. hallo algunos reparos no tanto en la substancia, como en los medios de probar la R.^l y Secular que pertenece a S. M. porque como llevo dicho, son muy distintas los principios en que se fundan los Autores Eclesiasticos, y Regalistas; y se necesitaba de Concordarlos primero; lo que en el estado actual, reputo por imposible; no tomándose la providencia que antecedentemente he insinuado de convenir ambos Principes en los limites de sus respectivas Jurisdicciones, y en las reglas fundamentales de su establecimiento.

354. Apenas hay en toda la Jurisprudencia punto en que se halle mas variedad de opiniones. Confieso que la Regalia está sumamente perjudicada porque prevalecen siempre los que defieren al extremo contrario nimiamente

mente Religiosos, ó llevados del zelo indiscreto, y aparente de piedad, que les hace creer, que jamas se peca por exceso à favor de la Jurisdiccion Ecclesiastica.

Contingencia de escribir sobre jurisdiccion.

(209)

Salgad. de retent. p. 2. c. 33. n. 144. et seqq. quod assidue praticari videamus circa Libros Catholicorum Auctorum horum Regnor. tractantes et fundantes Regis Catholici iurisdictionem, aut Regalias, maxime in rebus Ecclesiasticis sibi competentes, aut de iure, aut Indultis Apostolicis, sive etiam immemorabili consuetudine à Sede Apostolica diu tolerata, qui ob id solum solent integraliter in Romana Curia prohiberi, et vetari.

late Van Espen. iuris Ecclesiast. p. 1. tit. 22. c. 4. n. 34. et de public. legum. et placit. Reg. p. 4. ubi quod Theologi Romanae Curiae quasdam sibi adoptaverint opiniones, quas ab omnibus quasi pro Catholicis haberi vellent licet sciant eas à plurimis Theologis, imo integris Ecclesiis impugnari:..... sed cum asserere non audeant, errorem esse oppositum sentire, aliud medium impendunt, ut opiniones stabiliant, nec non Theologos à propugnandis opinionibus oppositis deterreant, nimirum prohibendo Libros, in quibus oppositae opiniones reperiuntur, aut stabiliuntur quis enim ambigat, quin metu imminentis censura, seu prohibitionis plures deterreantur se pro opposita sententia declarare super his materiis Vñ. hac notat ex Auctore difficultatum propositarum Doctori Martino Steayert. part. 9. diffic. 93. Affert etiam querelam Fiscalis Taloni apud Senatum Regium in discursu super prohibitione Librorum, et Scriptorum Jura Regia fun-

355. Fuera de esto es muy diferente el partido, y la fortuna de los Defensores de una jurisdiccion à los de la otra; Los de la Ecclesiastica son protegidos por sus Tribunales, y corren sus Obras libremente, y con aplauso: Los de la R.^l suelen padecer la desgracia de que se prohiben, y recogen sus obras (209) y tal vez se persigue à sus Autores; y como las armas espirituales son mas fuertes, y temidas que las temporales (210) siempre queda el justo escrupulo à los timoratos, no solo de tener, y leer los libros prohibidos, sino de valerse de las opiniones q.^e en ellos se establecen; y assi se confunden, y sepultan las Obras escritas à favor de la Regalia, se pierde hasta su

*fundantium. Vid. Bossuet. defens. cler.
Gallican. disert. præv. §. 94.*

(210.)

§. 1. tit. 5. lib. 8. recop. debe ser mucho 356.
mas temida, y guardada que otra sen-
tencia alguna, porque no hay mayor pe-
na, que muerte del anima, y assi como el
arma temporal mata el cuerpo, assi la
sentencia de excomunion mata el anima.

(211.)

Auto acordado 14. tit. 7. lib. 1. noviss. recop.

su memoria, y los que escriben de ~
nuevo proceden timidos en su defensa.

Es muy digno de leerse el Decreto del
S.^{or} Phelipe IV. à consulta del Consejo
de 4. de Noviembre de 1647. (211) ~

en que con motivo de haberse prohi-
bido en Roma por la Congregacion
del Indice parte de las obras de D.ⁿ
Juan de Solorzano, y otros Libros, que
trataban de Regalia, dice entre otras
cosas S. M. "que en prohibirse aho-

" ra, se impugnan los drós de la Coro-
" na, o se niegan; y uno y otro es de su-
" mo perjuicio, porque en esto se ofen-
" den las preeminencias Reales, los
" Autores, que las refieren, y autorizan,
" y los Ministros que las practican,
" el gobierno publico se turba, y se
" inquietan y ponen en mala fé los
" Vasallos, y los Reynos; y à los Emulos
" de la Corona se da materia para ha-
" blar, como quisieren; cosa digna de
" grande sentimiento, y que pide de-
" mostracion igual à la desatencion de
" la accion para que se remedie de una
vez

"vez." & a

357. Vemos prohibidos en Roma, y notados en sus Indices los Libros de los may-
 clasicos A.A. y Ministros Reales de España que tratan de las Regalias
 de la Corona, las Alegaciones fisca-
 les de D.ⁿ Juan Bautista Larrea,
 el tratado de Lege politica de D.ⁿ Pe-
 dro Gonzalez de Salcedo, el tomo 4.
 y el tratado del conocimiento por via
 de fuerza de Geronymo Cevallos, los
 Comentarios a los tres Libros poste-
 riores del Código de D.ⁿ Francisco de
 Amaya, el tomo de las tercias Rea-
 les de D.ⁿ Juan del Castillo, la obra del
 R.^l Patronato de las Indias de D.ⁿ Pe-
 dro Frasso, las de protectione Regia,
 y de retentione Bullarum de Don
 Francisco Salgado, la de Manu Regia
 de D.ⁿ Gabriel Pereira de Castro, la
 de iure Indiarum de D.ⁿ Juan de So-
 lorzano, la Apologia de iuribus Prin-
 cipalibus de D.ⁿ Juan Roa de Avila,
 la defensa de la autoridad Real en
 las Personas Ecclesiasticas del Principa-
 do

do de Cataluña, de D.ⁿ Francisco Martí, y Viladamor, el discurso historico-Juridico sobre la instauracion de la Santa Iglesia Cesaraugustana de D. Luis de Egea, y Talayero, el de ~ D. Juan Luis Lopez del año 1684. ~ sobre la Regalia del proceso informativo de los procedimientos de los Regulares, y Doctrineros de Indias, y ~ otros muchos semejantes.

358. De la Inquisicion de España pudie-
ra citar varias Obras prohibidas sin
otra causa, que por defender los Rea-
les derechos, y la Jurisdiccion Secular,
y de muchas apenas ha quedado la
noticia por haberse recopilado.

359. D.ⁿ Juan Perez de Lara, siendo fis-
cal de la Audiencia de Sevilla, es-
cribió en cierta competencia de ju-
risdiccion, y habiendole prohibido el
Santo Oficio su alegacion en derecho,
dió vn memorial impreso al Señor
Phelipe IV. quien expidió vn Decreto
para que en adelante ninguna Obra
perteneciente a Regalia se prohibiese
sin

sin dar primero cuenta a S. Mag.^d
pero no se observa.

360. La misma Suplica hizo en otra representacion semejante el Fiscal Talon al Parlamento de Paris, y escribio un discurso sobre que no se admitiessen en Francia los Decretos de la Congregacion del S.^{to} Oficio, que prohibiessen los Libros, y Autores que fundan los derechos y Regalias de la Corona.

361. Jamas se prohíbe libro alguno contrario a la Regalia por la Inquisicion, ni por los Tribunales Eclesiasticos. ~
Alguna rara vez el Consejo á instancia de sus Fiscales ha tomado providencia como se hizo con el tomo 11. del Cardenal Baronio en que impugna el dño de la Monarquia de Sicilia, (212.) sobre que se expidieron Cédulas R.^s para recogerle en el año de 1611. y con el Libro que escribio el Doctor D.ⁿ Francisco Barambio sobre los casos reservados á Su Sant.^d (213) en que reprueba las mas sentadas Regalias, y derechos de la Corona, mandando

(212)

Solorzano de iur. Indiar. to. 1. lib. 3.
c. 1. n. 77. et 78.

(213)

Auto acordado 24. tit. 7. lib. 1. noviss.
Recop.

(214.)

Ramos del Manzano ad Leges Jul. et Papiam. lib. 3. c. 43. n. 1. usque adeo omnia immunitatis pretextu Ecclesie vindicant, ut à Regibus exautorandis parum absint. et cap. 45. n. 15.

(215.)

Azpilcueta Navarr. tom. 1. Commentar. de Spol. Clericor. §. 3. n. 5.

dando recoger por el Consejo el año 1694. pero corren otros muchos, y mas perjudiciales libremente.

362. D.ⁿ Francisco Ramos del Manzano

(214) se queja agriamente de tanto Autor Ecclesiastico a quien se ha permitido escribir con tal exceso a favor de la inmunidad, y jurisdiccion de su fuero, que dice falta poco para dexas sin autoridad alguna a los Principes Seculares.

363. El D.^{or} D.ⁿ Martin Azpilcueta Na-

varro hablando del mismo assunto ~ afirma (215) haberle oido al Santo Pontifice Pio V. desaprobare que los Letrados acostumbren a dar mas autoridad al Papa de la que en la realidad le corresponde.

364. Por parecerme que seria molestia ~ muy impertinente, no especifico, y ~ pruebo con exemplos particulares los grandes perjuicios que causan muchas Obras de autores Españoles recibidas con aceptacion comun, siendo acerrimos contrarios de los D.^{os} Rea-

Reales como los Obispos Barbosa, Valenzuela, y Guevara, el P.^e Aguirre despues Cardenal de la S.^{ta} Iglesia, en su Cathedra Sancti Petri, y otros infinitos. En nuestros dias se han publicado los Libros de Autores condecorados con las mas altas Dignidades, y Empleos R.^s que destruyen enteramente los principios de la Jurisdiccion Secular, los derechos dela Corona, y desautorizan las Leyes del Reyno con el mayor arrojo.

(216.)

Mostazo de causis piis, lib. 8. cap. 14.
n. 62. et 68.

365. Solo citaré a D.ⁿ Fran.^{co} Mostazo

(216) quien entre otras muchas opiniones que establece contra la autoridad R.^l y sus derechos, niega la jurisdiccion al Principe por razon del Patronato, la inconcusa regalía enel conocimiento de los Espolios, y que sea legitima la costumbre que se alega, y consta de las Leyes, aunque fuesse immemorial por la incapacidad que supone en las personas Legas de adquirir derecho, conocimiento, ni Jurisdiccion, por titulo alguno sobre los bienes espiri-

(217.)

lib. 7. c. 8. n. 47. et 49. donde se empeña en probar que las Tercias son Eclesiasticas, no están en comercio, ni el Rey puede venderlas, ni enagenarlas á Personas legas &c.

(218.)

Lib. 5. c. 4. n. 8. in Ecclesia, quid interest, creare, nutrire, et erudire Legum Profesores, ut postea ascendant ad Audientias Regales, ubi profane causae dirimuntur, et quod magis est, redditibus Ecclesiasticis erudiuntur Topati quam multi, qui parum de hac re curantes, multa difformia Sacris Canonibus scripserunt, et scribunt, et executioni mandant. Quia propter magnis singultibus queritur Ecclesia apud Isaiam c. 1. sic: Filios enutrivit, & exaltavi; ipsi autem spreverunt me &c.

espirituales; lo mismo sienta hablando de las Tercias R.^s y de otras materias.

(217.)

366. Mormura de la fundacion del Gran Cardenal Mendoza por haber adjudicado la tercera parte de frutos de un beneficio Parroquial al Colegio de S.^{ta} Cruz de Valladolid, y generalmente de que se apliquen las rentas Eclesiasticas para la manutencion de Estudiantes en las Escuelas, haciendo la mayor exclamacion de que los Letrados que se crian, y adelantan con estas rentas solo sirven para que sean despues enemigos de la Iglesia, que los alimento escribiendo opiniones contrarias á los Sagrados Canones, y votando por ellas quando ascienderr á los Tribunales R.^s (218) prueba del concepto cy espiritu que le dominaba en este punto.

367. He hecho esta digresion solo para manifestar el riesgo que tiene qualquiera Obra enque se intente defender la Jurisdiccion Real aun por los me-

medios legitimos, regulares, e incontro-
vertibles, y segun la mas sana Jurispru-
dencia, y principios Canonicos de que
se puede inferir quanto mayor peligro
tendra el hacerlo por los medios que
en esta Observacion se proponen que
no son los mas comunes, y recibidos en
España. Nome opongo à su certeza,
ni los impugno, ni contradigo, porque
se los fundamentos en que se afianzan,
aunque no se autorizan con lugares
comunes, y doctrinas de autores prac-
ticos en la forma que se acostumbra
à escribir modernamente, solo temo ~
la conjuracion que regularmente
se suscita contra semejantes escri-
tos, y el escollo que puede padecer
un trabajo aunque muy apreciable,
pero poco, o nada util al presente p.^{ra}
el establecimiento del Concordato.

Jurisdiccion Real para el Patronato.

368. La Jurisdiccion R.^l en el Patrona-
to de la Corona es inegable, esta en prac-
tica autorizada con las Cédulas de los
S.^{res}

(219.)

Ramos del Manzano ad Leg. Jul. et Pap. lib. 3. c. 56.
et 57. Salgad. de protect. reg. lib. 3. c. 10. Cortiada. to.
4. dec. 253. Hontalva: Dictamen en justicia sobre la
jurisdiccion de los Señores Reyes de Castilla, y su Con-
sejo de la Camara para el conocimiento de todos los
negocios pertenecientes al Real Patronato. §. 4.
y sigg.

Jurisdiccion pa- ra el uso del Con- cordato.

Señores Reyes Phelipe II. y Phelipe III.
y no necesita de defensa, fuera de que
ya se halla suficientemente hecha en
las Obras comunes de D.ⁿ Francisco
Ramos del Manzano, D. Francisco
Salgado, D. Miguel Cortiada, y otros;
y ultimamente por D.ⁿ Pedro de Hon-
talva y Arce, en el libro que imprimio
de orden del Señor Phelipe V. en el año
1738. (219)

369. En el Patronato ò derecho de presen-
tacion que de nuevo adquiere S. M.
en virtud del Concordato para todos
aquellos casos, Iglesias, y Beneficios,
que no son del R.^l Patronato efec-
tivo de la Corona, ni poseía hasta
ahora, dice Su Sant.^d expresamente:
„ que no se deberá juzgar concedida,
„ y adquirida Jurisdiccion alguna Ecle-
„ siastica sobre las Iglesias comprehen-
„ didas en estos derechos, ò sobre las Per-
„ sonas, que se nombraren y presentaren
„ para las mismas Iglesias, y Benefi-
„ cios en virtud de esta Concesion, y
„ subrogacion, sino que las referidas
Igle-

11 Iglesias, y tambien estas Personas, é
 11 igualmente las otras, en quienes por
 11 tiempo se proveyeren por Nos, y
 11 por los Pontifices Romanos nuestros
 11 successores los expresados 52. Bene-
 11 ficios Ecclesiasticos, o' Dignidades Ca-
 11 nonicatos, y Prebendas reservados
 11 perpetuamente á Nos y á la Sede
 11 Apostolica, como va dicho, deberán
 11 permanecer supetas respectivam^{te}.
 11 á la jurisdiccion de sus Obispos Ordina-
 11 rios, sin que puedan pretender exemp-
 11 cion alguna; salva siempre á Nos,
 11 y á nros Successores la suprema au-
 11 toridad, que el Pontifice Romano, co-
 11 mo Pastor de la Iglesia Unversal, tie-
 11 ne sobre todas las Iglesias, y Personas
 11 Ecclesiasticas; y salvas siempre las Rea-
 11 les prerrogativas, que competen al
 11 dicho Fernando Rey, y á su Corona
 11 en consecuencia de la R.^l proteccion,
 11 especialmente sobre las Iglesias, que
 11 son del R.^l Patronato."

370. Bien reflexionada esta clausula
 descubre desde luego la mente de Su
 San-

Santidad con tal evidencia, que no necesita de interpretacion alguna, y se infieren de ella sin la menor disputa las consecuencias siguientes.

371. La 1.^a que el Papa no innova, altera, ni impide la Jurisdiccion y conocim.^{to} que el Principe ha tenido, y observado hasta aqui sobre el R.^l Patronato y sus efectos en los casos, y materias á que se extiende su autoridad.

372. La 2.^a que solo exceptua la extension de su exercicio al Patronato, y derecho que de nuevo adquiere en virtud del Concordato, pero no absolutamente sino con las limitaciones, que luego expondré.

373. La 3.^a que aun para este derecho de nuevo adquirido tampoco niega la jurisdiccion y autoridad, ó proteccion R.^l sino la jurisdiccion Eclesiastica, y esto en las Personas que nombre, é Iglesias donde existan los Beneficios, que provea, porque uno, y otro ha de quedar supeto como corresponde por derecho á los Obispos, y Ordina-

naños de sus respectivas Diócesis, explicando claramente que no quiere su Sant.^{dad} gocen de exempcion alguna Real, ni Pontificia, que es el fin á que se dirige esta limitacion, tan justa, y reciproca, que lo mismo que declara respeto de las Iglesias, y Personas de los Provistos R.^s quiere su S.^{dad} se observe en los 52. Beneficios, que se reserva.

374. La 4.^a que no quita, ni excluye el conocimiento jurisdiccion, y autorid.^{ad} Real para los efectos de la presentacion, y derecho que le pertenece á la Corona en el uso del Concordato, y provision en los meses, y casos cedidos p.^r su Santidad, pues en esto nadie ha de ser Juez del Rey; y assi qualquiera disputa, ó controversia que se suscite sobre si le pertenece, ó no la presentacion en este, ó aquel caso, y en este, ó aquel beneficio deberá conocerse, y determinarse por S. M. y sus Tribunales.

375. La 5.^a que aun en las Iglesias, y Personas

nas nombradas para los Beneficios que proveyere S. M. en virtud del Concordato, reserva el Sumo Pontifice la Suprema autoridad, proteccion, y regalia que le corresponde como a Principe Soberano; en la misma forma que reserva a la ^{ta} Sede la Suprema autoridad, que como Pastor universal tiene sobre todas las Iglesias, y Personas Ecclesiasticas; de forma que cada una de ambas Potestades usará de su respectivo derecho libremente.

376. Y por decirlo de una vez, el Papa no quiso que por esta nueva cesion del derecho de presentar en los casos de reservas, y afecciones Apostolicas, se entienda tambien cedida la jurisdiccion Ecclesiastica sobre las Iglesias, y Personas, que para ellas nombre S. M. sino que unas, y otras queden sujetas a la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, como lo estaban antes, y procede por derecho; pues tampoco quando proveía Su
San

Santidad los beneficios gozaban de
exemption alguna, y lo mismo su-
cederá en los 52. que en adelante
provea la Santa Sede: y assi solo
subroga el Papa á la Corona en el
derecho que exercia, respecto á la pre-
sentacion, pero no le concede la au-
toridad, y prerrogativas de que la
misma Silla Apostolica no usaba,
ni concedia á los Provistos.

377. El motivo que tuvo Su Sant.^a para
expresar la limitacion referida, está
manifiesto, pues como tan sabio, y
versado en las frequentes disputas
de Regalia, conoció que sino ex-
plicaba los limites de su cesion, po-
dria despues disputarse, y pretender-
se que el Principe estaba subrogado
en lugar del Sumo Pontifice, era
un Vicario suyo que le representaba,
y tenia toda su autoridad; que
en fuerza de su R.^a Soberania, ha-
cia exemptos de la jurisdiccion
Ordinaria Ecclesiastica á los Provis-
tos, y á las Iglesias en que usaba

de su presentacion; y se daria motivo a muchas disputas, y controversias sobre las preeminencias, prerrogativas, y otros puntos, que se avocarian a los Tribunales R.^s y se intentaria que se conociese en ellos de qualesquiera causas civiles, y criminales, y de otros puntos enteramente distintos, e independ.^{tes} del derecho de la presentacion, y uso del Concordato.

378. No me detengo en probar los fundamentos que habria para estas dudas, y controversias, porque son bien notorios a los que saben las opiniones comunes de los A. A. que defienden semejantes Regalias, p.^u. sin recurrir a las maximas de los Franceses, y de otras Naciones, las hallamos establecidas por los Regnicolas, que han escrito sobre el Economato de Milan, Monarquia de Sicilia, Patronato de Indias, Maestrazgos de las Ordenes Militares, Juzgado del Breve de Cathaluña, Tercias, y Diezmos Reales, y otros In-

Indultos Pontificios en materias Ecclesiasticas incorporadas a la Corona.

Inconvenientes de escribirse sobre esta materia.

379. Por estos motivos tengo por muy justa, clara, y nada perjudicial la clausula referida del Concordato, y que no debe darse ocasion a que por escribir sobre ella, interpretandola, y queriendo fundar lo que no es necesario, se comuevan los animos de los Ecclesiasticos, y Obispos acostumbrados a tomar el empeño de defender su jurisdiccion, e impugnar la Regalia aun en los casos, en que no les toca, como hemos visto hacerlo los Españoles en todas las diferencias de otras Naciones, con la Corte Romana.

380. Mas se escribio, y con mayor empeño en España, que en Roma a principios del Siglo pasado contra la Republica de Venecia con ocasion de las Leyes que promulgó, y a favor del Sumo Pontifice Paulo V. que las condenó, siendo assi, que habia al-

(220.)

L. 7. tit. 9. lib. 5. Ordenam. Real, recopilada hoy en el auto 1. tit. 10. lib. 5. recop. tom. 3.

(221.)

Auto acord. 2. d. tit. 10. lib. 5. tom. 3. noviss. recop.

algunas semejantes á las nuestras, como la de la amortizacion establecida por el Señor D.ⁿ Juan el II. el año 1452. (220) que suplicaron las Cortes de Madrid del año 1534. al señor Emperador Carlos V. pet. 9. se renovasse, y mandasse cumplir exactamente, y la Ordenanza de Portugal 2. tit. 18. lib. 2. mandada observar por el Señor Phelipe IV. á consulta del Consejo en el año 1636. (221) sobre cuyo asunto hubo otra igual turbacion, que en Venecia, y publicó D.ⁿ Juan de Chumacero, y Carrillo Embaxador en Roma un memorial, y manifiesto muy docto que entregó al Papa Urbano VIII. para justificar, y defender semejantes disposiciones de los Principes, teniendo que vencer en tales casos las maximas contrarias de n^{ros} propios ~ A. A. por permitirse como llevo ~ repetido escribir libremente en España contra la Regalia.

381. Lo mismo sucedio á fines del siglo
8^{pa}

pasado contra las proposiciones del Clero Galicano, y à favor de los Breves de Innocencio XI. en que tomaron la pluma los may de nros Theologos, y Canonistas, combatiendo muchas maximas de las establecidas, y observadas en España, que pudiera individualizar, si fuesse oportuno.

382. Luego se hace guerra de Religion, se apela à la piedad, se mezclan fuera de proposito los principios dogmaticos, y se tratan de impios, y hereges à todos los que defienden la Regalia; como si no fuesse tan de fe, y tan conforme a la Sagrada Escritura, y al espiritu de la Iglesia la autoridad, y jurisdiccion del Principe Secular; como la del Papa respectivamente segun los limites establecidos, y enseñados practicamente por Christo Señor Nuestro.

*Observacion 31.
Sobre Espolios, y
Vacantes.*

383. *En quanto a los Espolios Ecclesiasticos, y frutos de las Iglesias vacantes, de que dilatadamente se trata en la Observacion 31. y siguientes soy del mismo parecer, que exprese à la Observacion 3.^a respeto del Patronato Universal, y otras Regalias; hoy no debemos disputarlas, ni pretenderlas fundar en el derecho de la Corona, porque ya es ocioso, y solo debemos celebrar que por medio del Concordato se haya dexado à la autoridad del Rey la exaccion, administracion, y distribucion de estos bienes, y haya cesado enteramente el uso de la Colecturia, y derecho en que se hallaba la Camara Apostolica para su percepcion, y manejo, evitandose los inmensos perjuicios, agravios, y desordenes, que en todos tiempos se han ponderado, y padecido, proponiendolos las Cortes del Reyno repetidas veces, y procurando los Señores Reyes poner el necesario remedio, que hasta ahora*
no

(222.)

Es digno de verse lo que trae Sando-
bal sobre las Cortes del año 1545. ins-
tancias de los Reyes de España à los
Papas, y los perjuicios que ha causado
la inversion del destino de estos bienes
en perjuicio de las Iglesias, de los Pobres,
y de los Succesores, y la extraccion del
dinero de estos Reynos. histor. de Carlos
V. lib. 27. §. 7. al fin.

no se ha logrado. (222.)

384. Basta leer el Memorial de D.ⁿ
Juan de Chumacero y Carrillo, y D.ⁿ
fr. Domingo Pimentel Obispo de Cor-
doba dado al Papa Urbano VIII. en
nombre del señor Phelipe IV. en los
Capitulos 8. y 9. para conocer la gran
necesidad, que habia de una eficaz
providencia, y quanto mayor, y mas
ventajosa es la que ahora se consigue,
que la que entonces se suplicaba.

385. Se rescinden, y anulan todas las Cons-
tituciones Pontificias, y disposiciones
Canonicas contrarias, y todas las tran-
sacciones, Convenciones, y Concordias ce-
lebradas entre la Camara Apostolica,
y qualesquiera Obispos, Arzobispos, y
Economos de sus Mezzas, se priva la
Santa Sede del derecho de conceder en
adelante à qualesquiera Personas Ecle-
siasticas Indultos, licencias, y faculta-
des de testar de bienes, y cosas adqui-
ridas de frutos Ecclesiasticos, aunque
sea para usos pios, y privilegiados, ó
de disponer de ellos por causa de mu-
erte

muerte; y se obliga Su Sant.^a con las
clausulas mas fuertes a la observan-
cia de todo lo que capitula en este
Contrato oneroso por medio de la jus-
ta recompensa que se ha dado desde
luego a la Camara Apostolica, por
los emolumentos, que percibia con los
Espolios, y Vacantes, y de la que succe-
sivamente se ha dedar con los cin-
comil escudos anuales para la sub-
sistencia del Nuncio Apostolico en
España.

386. Pues para que es necesario inves-
tigar el origen y pertenencia de es-
tos derechos, que ya están en la ma-
no, autoridad, y disposicion de S.M.^a
Si se recurre a los principios y fun-
damentos Canonicos, se encuentra con
mil dificultades que han de vencerse,
y nunca se puede satisfacer al modo
de pensar de los Romanos, ni aun
de los mismos Españoles. Es infinito
lo que se ha escrito sobre los dos pun-
tos de Espolios, y Vacantes por los A.^l
de todas Naciones para establecer la
va-

variedad que se halla en las costumbres de algunos Países, y especialmente sobre la Regalia de Francia, que por antonomasia llaman assi al dño de la Corona en la percepcion y dominio de los frutos, y rentas de las Iglesias Vacantes, y en la provision pleno iure, ò colacion de los beneficios, que cuentan entre sus frutos.

387. De esta costumbre nació la gran discordia entre Bonifacio VIII. y Phe-
 lipe el Hermoso cuyas Cartas recipro-
 cas en que se exponen las pretensio-
 nes y fundamentos de ambos Princi-
 pes, son comunes, y copian algunos

(223.)

Carol. de Grassal *Regalium Franciae* lib.
 2. iur. 1. Ruzæus. *de iure Regal.* in prin.
 n. 3. Boet. *Epo, heroic. quæstion. de iure*
sacro lib. 1. tit. *de Regal.* n. 22. Stephan.
Aufreer. in Clem. 1. de Offic. Ordin. ad 3.
quæsit. Jo. Andra. et Jo. Monach. ad
c. 2. de præbend. et Alii innumeri. A. A.
Gallici.
Vid. Natal. Alex. hist. Eccles. to. 8.
Sæc. 13. et 14. disert. 8. ubi plenè.
Roncaglia in animadversionib. ibid.
 §. 2.

A. A. (223.) De aqui nació la oca-
 sion de compilar el Sexto de las De-
 cretales en que hizo poner Bonifa-
 cio VIII. la Decretal de Gregorio X.
 hecha en el Concilio Lugdunense II.
 á instancia y clamor de los Prelados
 de Francia, e Inglaterra, que expu-
 sieron sus amargas quexas contra
 esta costumbre, segun atestigua el
 Obispo Durando, llamado vulgarm.
 el

*Speculator in commentar. ad Concil.
Lugdun. cap. 11. pag. 40. ibi: præfens
constitutio fuit ad clamorem Prelato-
rum Franciæ, et Angliæ promulgata;
modicam tamen ex eo illic adhuc se-
qui videmus utilitatem. Vidend. glos.
in. c. generali 13. de Elect. in 6. ubi dic-
ta Constitutio inserta est.*

el Especulador, que asistió al mismo ~
Concilio (224)

388. Siempre ha sido odiosa, impugnada, y resistida la costumbre de Francia en la Corte Romana: Se han condenado por la Congregacion del Indice las muchas obras que se han escrito en su defensa, y por el Breve de Innocencio XI. de 11. de Abril de 1682. se anuló con las mas fuertes expresiones la Declaracion, y consentimiento que el mismo año habia dado al Clero Galicano.

389. Una de las cosas que mas se resistieron en el Concordato celebrado entre la Corte de Turin, y el Papa Benedicto XIII. que se anuló en el año 1731. por Clemente XII. fue la convencion sobre Espolios, y Vacantes; siendo assi que solo se habia dispuesto a favor del Rey el Economato, o custodia del Espolio, y frutos caídos, y la administracion de las Rentas de las Vacantes para entregarlas a la Iglesia, y al succés,
pero

pero no para disponer de ellas librem^{te}.
ni menos para adquirirlas la Corona
como en Francia. Y unicamente
porque se perjudicaba por este Capitu-
lo á la Camara Apostolica en la
percepcion, y manejo de dichos frutos,
y rentas, se suscitaron las mas fuer-
tes disputas, y controversias.

390. Siendo lo mas especial, que para fun-
dar la Corte de Roma su pretendido
derecho, fuera de los Textos, y principios
comunes, se valio de las doctrinas, y
opiniones de los principales Autores
de España, y de la costumbre, y prac-
tica de estos Reynos, citando al Pe-
Azor, á Geronymo Gonzalez, á D.
Manuel Gonzalez Teller, á Nicolas
Garcia, á D. Juan de Solorzano, al
Obispo Valenzuela, á D. Mathias
Lagunetz, á Alfonso de Azevedo,
al Obispo Barbosa, á D.ⁿ Diego Es-
pino. &c. (225.)

391. Y no tuvieron presentes otros mu-
chos que pudieron haber citado con
mayor razon, como el Mostazo, q.
in-

(225.)

Ragioni della Sede Apostolica nelle Con-
troversie colla Corte di Torino to. 1. part. 2.
reflessione sopra la Scrittura di progeto de
accomodamento. p. 3. c. 10. 11. et 12. donde
se citan los A.A. siguientes.

Azor de spol. cleric. c. 1. n. 6. Gonzalez in
regul. 8. Cancellar. gloss. 51. n. 76. et seqq. al-
ter Gonzalez in c. cum vos. n. 7. in fin. de
offic. iudic. Ordinar. Garcia de benefic. p. 2.
c. 1. n. 91. Solorzan. de iur. Indian. to. lib. 3.
c. 12. n. 22. et 23. polit. Indian. lib. 4. c. 11. y 12.
Valenzuel. cons. 196. n. 47. Lagunetz de fruc-
tib. p. 1. c. 32. §. 2. n. 8. Azeved. cons. 10. n.
21. et 22. Barbosa c. cum plantare. §. ip-
sis vero de privileg. n. 37. Spino de Tes-
tam. gloss. 4. n. 41.

interpretando á su voluntad la Ley 18.
del tit. 5. p. 5. y olvidando las otras Le-
yes del Reyno que hay mas expre-
sas, impugna con acrimonia la prac-
tica inconcusa del Consejo, y Jueces
Reales que cuidan y conocen de los
Espolios, afirmando que ni le corres-
ponde al Principe y Ministros Secu-
lares por la Regalia, ni por el Patro-
nato, ni por el derecho de proteccion, ni
por otro titulo, sino á los Jueces, y Co-
lectores Apostolicos, y que es una cor-
ruptela peligrosissima en la concien-
cia, e incapaz de admitirse, ni defen-
derse. (226.)

(226.)

Mostatzo de causis piis. lib. 8. c. 14.
á n. 63.

392. Mas adelantó el Obispo de Carta-
gena D. Luis Belluga despues Car-
denal de la S.^{ta} Iglesia en el Libro,
que con titulo de memorial imprimio
en el año 1709. reprobando la justa
providencia tomada por el Señor Phe-
lippe V. contra la Corte de Roma, en
que muy fuera de proposito defiende
las anatas, los quindenios, la percep-
cion de los Espolios, y frutos de las
Vacan-

177
Vacantes, condena el recurso de fuerza,
y la retencion de las Bulas, y aun la
inspeccion, pase, o exequatur, la des-
pedida del Nuncio, y el impedir su
libre Jurisdiccion, disminuye la autori-
dad ordinaria de los Obispos para en-
sabar la Pontificia, impugna las ~
principales Regalias, atribuye el des-
caecimiento del Reyno desde el tiem-
po del Señor Carlos V. al uso de ellas, y
a las Leyes que se han hecho sobre su
observancia, todo quiere que sea contra
la sagrada inmunidad de la Iglesia, y
suprema potestad que aun en lo tem-
poral concede al Sumo Pontifice; trata
con desprecio, y con injuria las mayores
acciones de nros Monarcas, y especial-
mente la que se practico entonces que
califica de cismatica, suponiendo exco-
mulgado, e incurso en la Bula in Cae-
na Domini al S.^{or} Phelipe V. y a to-
dos los Ministros que intervinieron
en aquel lance, y en la practica de
casi todos los puntos que toca sobre las
Regalias de España.

393. Causa horror ver estampados, y correr libremente, y en manos de todos los Vasallos del Rey, y de los Extranjeros, tales, y tan audaces pensam^{tos} autorizados con doctrinas de otros muchos A.A. Españoles; y me ha parecido advertirlo para corroborar la prueba de lo que llevo expuesto en quanto á la diametral contrariedad de maximas, y principios conque se corre sobre todos los puntos de jurisdiccion, y Regalias.

394. Segun los erroneos principios de este Autor, no solo debemos contribuir al Papa necesariamente para la esplendida, y abundante manutencion de la Corte Romana por todos los medios, que se han discurrido de hacer Tributarios á los Principes, y recopila por menor; sino que ni el Papa puede ceder, ni abdicar de si alguno de los pretendidos d^{os}, y privilegios que en varios tiempos se ha arrogado, ni es valido indulto, ni Concordato alguno aunque sea por causa
one

onerosa.

395. Esta proposicion que varias veces, y de distintos modos esparce en su Libro, expresamente la sienta contrahiendo-la a la eleccion de los Obispos sin la presentacion Real, por las siguientes palabras: "Porque si aun en los Reyes se
" tiene por doctrina corriente, y mas en
" España que Reges non possunt iura
" Regni minuere (cita a varios) con quan-
" ta mas raxon en un Papa se debe de-
" cir esto mismo; quando su potestad, au-
" toridad, y derechos en todo lo Ecclesiasti-
" co las recibio de Dios, y es inseparable
" del Oficio de Supremo dispensador, y
" administrador de todo lo Ecclesiastico,
" cuya superiorissima autoridad en todo
" ninguna potestad humana la puede
" disminuir, ni por ninguna Gracia,
" ni Privilegio, aunque sea ex causa
" onerosa se puede limitar, ni abdicar
" de si el Papa aquel derecho radical
" bastante siempre para que no pueda
" tener nulidad intrinseca el uso de ella,
" pues fuera coincidir, ó aludir a la pro-
po

» proposicion 9.^a de Juan Hus condena-
» da por Martino V. que la potestad
» Pontificia dimanó de la potestad hu-
» mana, y consiguientemente que se
» puede por ella limitar; como se veri-
» ficará si poniendo Su Sant.^o un
» Obispo en Cataluña, Cerdeña, o Ma-
» llorca se dixera tenia nulidad in-
» trinseca esta eleccion, por no ser he-
» cha á presentacion de V. Mag.^o»

396. Es de admirar la equivocacion con
que procede hasta en los terminos,
pero su intencion es bien clara, y
de ella se infiere, que segun su mal
fundado dictamen todo el Concorda-
to actual sería nulo, de ningun va-
lor, ni efecto.

397. Bolviendo al punto de que me he
apartado, el derecho de la S.^{ta} Sede
á los Espolios, y Vacantes le afian-
zan los Romanos en el dominio uni-
versal, que pretenden atribuirle, y
suprema autoridad, que le suponen
sobre todos los bienes Ecclesiasticos, y
en virtud, que pudo Su Santidad
ad-

adjudicar à la Cámara Apostolica los bienes, frutos, y rentas de los Obispos difuntos, y de las Iglesias vacantes para los fines, y por los motivos que dilatadamente exponen, y quieren probar que ceden en beneficio comun de la Iglesia, y en la precisa manutencion de la Silla Apostolica, à que estan obligados todos los fieles, y especialmente los Ecclesiasticos. Que por estos motivos son justas, y deben observarse las Bulas Pontificias de Paulo III. Julio III. Paulo IV. Pio IV. S.ⁿ Pio V. y Gregorio XIII.

(227.)

Card. Sfrondati, Gallia Vindicata dissert.

1. §. 1. n. 2. Christian. Sup. tom. 2. in can.

25. Concil. Chalcedon. in fin. ibi: Quam quidem (Metropolitanarum rapacitatem, de qua Concilium) postea Reges pessime emulati sunt, vacantium Ecclesiarum proventus inter iura Regalia computandos. et tom. 4. dissert. proæm. 4. c. 2. ~

donde reconoce el derecho, y autoridad de los Reyes para la Custodia de los bienes vacantes, pero añade. Ex hac custodia ~

ansam cepit vacantium Ecclesiarum proventus invadendi, ac inferendi in Regium Aerarium. Quam pessimam violentiam alii Reges sunt emulati. &c.

et in can. 3. Concil. Remens. et latius tom. 5. can. 2. Concil. Roman. sub Nicolao II.

398.

Para excluir el derecho de los Principes temporales, aun en las Iglesias, y Dignidades del R.^l Patronato, y dar por nulas, injustas, y sacrilegas las costumbres contrarias assi en pretender la pertenencia de semejantes bienes, como aun la autoridad para su custodia, y Economato (227) alegan el can. 25. del Concilio general Calcedonense, el can. 6. del Aurelianense, el 7. del Parisiense, el 9. del Hispa-

Hispalense II. el can. *Siquis Principum*.
caus. 16. q. 7. del Decreto de Graciano,
tomado del Concilio Lateranense I.
que presidio el Papa Calixto II. el can.
bene quidem. *distint.* 96. *infin.* del mis-
mo Decreto de Graciano sacado del
Concilio Romano III. en tiempo del
Papa Simaco, el can. *hæc huius. can.*
de laicis. can. illud, con otros seme-
jantes de la causa. 12. *quest.* 2. el cap.
generalis 13. cap. *quia sæpe*. 40. *de elect.*
in 6. y otros muchos.

399. Se valen de la constitucion de Frede-
rico II. dirigida al Papa Honorio
III. que trahe Abraham Bzorio.
an. 1209. n. 2. en que llama abuso
y corruptela de sus antecesores el
ocupar los bienes de los Prelados di-
funtos, y los frutos de las Iglesias
vacantes. Citan iguales exemplos
de los Emperadores Leon, y An-
themio que se refieren en el can.
ca enim. causa. 10. q. 2. de Manuel
Comeno Emperador del Oriente, de
Raimundo Conde de Tolosa, y de
otros

Vidend. Stephan. Baluz. in addit.
ad Petr. de Marca de Concord. sa-
cerdot. et Imper. lib. 6. c. 26. et lib. 8.
c. 18. et c. 23. §. 1. n. 4. Gonzalez in c.
cum vos. 3. in fin. de Offic. iudic. Or-
din. Thomasin. disciplin. Eccles. p. 3.
li. 2. c. 54. n. 12. Christian. Lup. in lo-
cis proxime relatis.

400. Trahen varios exemplos, y casos á
favor de los Pontífices en los tiempos
antiguos, y acumulan tantas auto-
ridades, y especies, que para dar plena
satisfaccion a la Corte Romana era
preciso hacer una Obra muy difusa,
como puede conocerse de lo mucho q.
se ha escrito sobre este particular en-
tre la Corte de Turin, y la de Roma.

401. Pero habiendo conseguido con la ma-
yor tranquilidad quanto se pudiera
desear, solo serviria de exasperar
los animos, y tenga el dño que qui-
siere la Camara Apostolica, hoy lo
ha cedido, y renunciado por un Con-
trato Solemne, y oneroso, con la legi-
tima recompensa de los Emolumen-
tos que pierde.

402. Tambien son ciertos los excesos, y
perjuicios de los Colectores Apostolicos
que en esta Observacion se ponderan,
en tanto grado, que los Cardenales
Zabarella, y Thusco los confiesan, atri-
buyendo el Cisma, y separacion de los
Grie

(229)

Cardin. Zabarella Cons. 1. Card. Thuscus. Lit. S. Conclus. 369. n. 6. et exiis refert Mostaxo de caus. piis. lib. 8. c. 14. n. 11.

Griegos á los robos e impiedades de los Ministros Pontificios con el pretexto de los Espolios. (229.)

403. Pero estas y otras consideraciones semejantes deben servir solo para celebrar, y conocer las grandes ventajas, y utilidades del presente Concordato.

(230.)

Renat. Choppin. de Sacr. Polit. lib. 1. tit. 3. n. 7. et tit. 7. n. 15. Fabric. Bleinian. de benefic. c. 9. n. 36. et 51. et seqq. Philipp. Probus. de regal. q. 52. n. 4.

404. Sin embargo del empeño grande de la Francia en defender su Regalia, si creemos á sus A. A. que atestiguan de la practica (230.) no excede la Corona en su autoridad de los terminos, que felizmente se verán observados en España; pues se han conformado en el exercicio de ella con lo dispuesto por los sagrados Canones, convirtiendo en usos pios, y en beneficio de las mismas Iglesias los frutos de las Vacantes, y la provision de los Beneficios, aunque se hace por el Rey, es con la circunstancia de presentarse los Provistos á los Prelados sucesores, y que en nombre de Su Mag.^d les dé la Colacion Canonica.

405. En

405. En substancia es lo mismo, que ha de executar S. M. en virtud del Concordato, pues los Beneficios que vacuen los proveerá S. M. y se dará la Colacion por los Ordinarios sin Bulas Pontificias, y S. M. dispondrá a su arbitrio, aunque en usos piadosos por los Ministros Ecclesiasticos que deputáre de todos los bienes, frutos, y rentas de los Espolios, y Obispados Vacantes.

406. Lo que se debe seriamente discurrir, y establecer es, el modo, y las reglas que se han de observar para cumplir sin escrupulo de conciencia, y con la justificacion propia de S. M. lo dispuesto en el Concordato, teniendo presente que todas las instancias que se han hecho en diferentes tiempos a la Corte de Roma para evitar los perjuicios de la Colecturia Apostolica, eran dirigidas a la observancia de los Sagrados Canones, y de las disposiciones de dño, y a que se cumpliesse con los Santos fines

finos á que pertenecen, y están destinados los bienes, y frutos Eclesiasticos.

4o7. Esto mismo mando practicar la piedad del S.^{or} Phelipe V. en la disposicion de los frutos de las Vacantes de Indias, pues sin embargo de los fundamentos particulares que habia para su privativa pertenencia al R.^o Erario, y libre distribucion en los fines que S. M. destinare, por ser dueño absoluto de los Diezmos, y por otras causas, habiendo mandado formar una Junta de varios Ministros Togados, y Theologos en el año 1737. en que se tuvieron presentes todos los documentos necesarios, y dictámenes dados en varios tiempos sobre esta materia, especialmente los de D. Pedro Marmolejo, Don Garci Perez de Araciel, D. Christoval Moscoso, Fiscales del Consejo de Indias, D.^o fr. Fran.^{co} de Solis, Obispo de Lerida, Virrey de Aragon, Don Antonio

Al-

Alvarez de Abreu Marques de
la Regalia, y otros Papeles, y Consul-
tas, se sirvió S. M. por su R.^l

Decreto expedido en Octubre del mis-
mo Año, declarar, que no obstante
de que segun se le consultaba po-
dria aplicar justa, y licitamente
á usos temporales, y profanos con-
venientes á la conservacion de estos
Reynos, y de las Indias los frutos,
y Rentas Decimales que se causassen
en las vacantes de las Iglesias, con-
formandose con el Consejo que se le
daba por la Junta, queria estable-
cer por punto general, y regla fi-
xa, perpetua, y constante, se desti-
nassen, y distribuyessen precisamente
en Obras pias, y en los fines Santos
y Religiosos, que se exponen.

408. Es constante que en los Espolios se
debe llevar el primer cuidado la paga
y satisfaccion de los Acreedores le-
gitimos del Obispo difunto, como si-
empre se ha practicado en España
por los Corregidores en virtud de las
pro-

(231.)

Auto acordado 5. y 7. tit. 8. lib. 1. auto 17.
ti. 5. li. 3. noviss. rec. remis. al tit. 8. lib.
1. n. 11.

(232.)

Sin embargo, de que las Iglesias preten-
den regularmente ser preferidas á los Acre-
edores en el Pontifical por el Breve de S.ⁿ
Pío V. del año 1567. pero injustam.^{te} como
puede verse en Gutierrez practicar. qq.
lib. 2. o. 94. n. 4. Yaunque el Consejo con-
sultó al Rey en el año 1743. que las Iglesias
deben recibir los Pontificales de mano del ~
Nuncio, como Colector Apostólico, y que
á este tocaba su conocimiento, y el de to-
das sus causas, y alhajas que deben en-
tenderse comprendidas en ellos, proce-
dió el Consejo contra la practica fundada
que habia, pues no hay Pontifical hasta
que se deducen las deudas, para cuya
paga deben ser comprendidos en el 409.
Inventario todos los bienes de qual-
quiera clase, y este conocimiento toca
al Correg.^{or} y el Consejo. Hoy ha cesado
la disputa de la competencia, pero no
el derecho á la preferencia de los
Acreedores.

provisiones Ordinarias del Consejo (231.)
y despues el Pontifical, debido á la Igle-
sia, (232.) y lo restante como tambien
los frutos y rentas de las Vacantes

debe convertirse en beneficio de los po-
bres, de la fabrica de las mismas
Iglesias, y sus precisas necesidades, y
reservar parte á los Succesores para
el desahogo de sus empeños, y que
por salir de ellos, no defrauden á los
pobres de las limosnas con que deben
contribuirles.

La division de estos bienes no ha si-
do siempre uniforme en la discipli-
na Eclesiastica, ni en la disposicion
de los Sagrados Canones, pues ha
variado segun los tiempos, y cos-
tumbres particulares de los Países
en la quota, y en la graduacion, y
preferencia; pero ha sido siempre
constante la inteligencia de que
son legitimos acreedores los Succeso-
res, los pobres, y las Iglesias. Son in-
finitas las pruebas con que se pudie-
ra autorizar esta verdad, que expu-
pu-

expusieron al Papa Urbano VIII. D.
Juan de Chumacero, y D. fr. Domin-
go Pimentel, por estas palabras: El
derecho antiguo observado por mu-
chos siglos, y calificado por los Conci-
lios, y Decisiones Canonicas, defie-
re estos bienes a las Iglesias al futu-
ro Succesor, y a los pobres. Y sobre
los muchas Textos con que desempe-
ñan esta proposicion, se pudieran a-
cumular otros sin numero para con-
vencer el universal consentimiento
de la Iglesia en todos tiempos. (233.)

(233.)
Van-Espen iur. Eccles. p. 2. tit. 32. per tot.

410. Los Señores Reyes de España anti-
guamente amparaban los bienes y
frutos de las Iglesias Vacantes, y de
los Espolios de los Obispos difuntos, di-
putando Economos, a quienes llama-
ban Hombres Propios por cuyo me-
dio se aseguraban para impedir su
extravio, e inversion, y siempre se
destinaban a usos pios, aplicandolos
a las Fabricas de las mismas Iglesias,
a los Pobres, y a los Succesores. Y
quando los Reyes cedian a las Igle-
sias

(234)

L. 18. ti. 5. p. 1. Histor. Palentin. en la vida
del Obispo D. Pedro III. Gil Gonzalez da-
vila Theatr. de las Igleſ. en la de Oviedo.
Sandobal. Chron. del Emp.^r D. Alons. VII.
cap. 66. pag. 179. histor. de Carlos V. lib. 27.
§. 7. al fin. late Solorzan. polit. Indian.
lib. 4. c. 11. y 12.

sias por especial privilegio esta cus-
todia, y la eleccion de Economos, era
con la calidad de distribuir los
bienes, y frutos en la forma refe-
rida, como puede verse de los conce-
didos à las Iglesias de Palencia, de
Oviedo, de Astorga, y otras. (234)

411. Esta distribucion es la que hoy debe
reglarse por S. M. con las instruc-
ciones convenientes para que no
se causen en lo venidero por los Di-
putados R.^s los mismos perjuicios, é
inconvenientes que se padecian, y
exclamaban en tiempo de los Colec-
tores Apostolicos.

412. En cuyo particular no me detengo,
porque no es de mi encargo, y no
dudo se tomarán las mas arregla-
das, y oportunas providencias.

Observacion. 37. Sobre el Concordato de París del año 1714.

413. Toda la Observacion 37. en que se
refieren por menor los motivos, y di-
ligencias que precedieron al Concor-
dato convenido en París el año de

1714. los impedimentos y dificultades que sobrevinieron para negarse á ratificarlo en Roma, y dexarle sin efecto, y el cotejo que se hace de cada uno de sus artículos con los del presente Concordato, para probar las ventajas de este, me parece que tiene los mismos inconvenientes que expusè en quanto á lo que se refiere del Concordato del año de 37. de que en muchos particulares se vuelve á tratar en esta Observacion.

414. La causa que da el Autor para exponerle tan de proposito no la tengo por suficiente, pues los que le hayan visto, y comparen con el actual no necesitan de Comento para inferir desde luego por su material inspeccion la gran ventaja, exceso, y preferencia en todo lo que hoy se ha capitulado; y los que no le hayan visto no será razon que juzguen sin conocimiento, y por meras presunciones, ni se debe creer assi de hombre alguno prudente, y al que no
lo

lo sea nada bastará para sacarle de su voluntario capricho.

445. En estas materias no se ha de dar cuenta, ni satisfacción al público, ni necesitan los particulares, y Subditos de saber los resortes con que se obran los grandes Negocios de la Monarquía, ni los motivos superiores, y arcanos que mueven á los Principes para sus altas resoluciones.

Ventajas del actual al de Paris.

446. *Es* cierto que admira ver que en Roma se resistieron á que se ratificasse un Concordato de tanto menos perjuicio á sus intereses, que el actual: pues en aquel solo se limitaba la libertad del Papa en proveer los Curatos á favor de uno de los propuestos por el Obispo; en no imponer pensiones sobre ellos; en ajustar las Bulas de los Beneficios reservados á Su Santidad por ocho mil Escudos de Oro de Camara al año para
li-

libertar á los provistos de esta carga,
 y que satisfaciessem con solo un escudo;
 en no conceder Coadjutorias, sino en
 los casos prevenidos por drõ, y por el
 Concilio; en privarse de alguna par-
 te de los frutos de las Vacantes, (por
 haber de entrar los nombrados por
 el Rey desde luego sin esperar las
 Bulas á tomar posesion de los Obispa-
 dos, y Prelacias (235.) en privarse
 assimismo de la tercera parte de los
 frutos de las Vacantes, y de los Espolios
 que se debia aplicar en beneficio de
 las Iglesias, y de los Pobres; en dexar
 á S. M. la regalia de nombrar un
 Economo para que recopiesse, y admi-
 nistrasse estos bienes.

417. Y en el actual cede Su Sant.^a absolu-
 tamente la provision de los Curatos,
 y todos los demas Beneficios afectos,
 y reservados por qualquiera Titulo á
 la Santa Sede, y aun los menores,
 que proveia la Nunciatura; se qui-
 tan enteramente las pensiones, y
 las Cédulas bancarias; no podrá Su
 San-

(235.)

Esta disposicion es contra el Can. 4. del ~
 Concil. Lugdunens. II. c. Avaritiae. de
 elect. in 6. vid. Natal. Alex. hist. Eccles.
 to. 8. saecul. 13. et 14. disert. 7. artic. 3. fol.
 mihi. 428. edition. Lucens.

Santidad conceder Coadjutorias, ni admitir resignas, permutas, ni de otra forma impedir directa, ni indirectamente el derecho y presentacion de la Corona; cesan las Bulas en los Beneficios reservados, y afectos, que en adelante ha de proveer Su Mag.^d y dar la Colacion los Ordinarios, sin el gravamen sucesivo de pagar anualmente los ocho mil Escudos de Oro, y con solo la recompensa, que desde luego, y por una vez se ha entregado; nombrará S. M. Economos, y Colectores para los Espolios, y Vacantes, y distribuirá sus frutos en beneficio de las Iglesias, de los Pobres, y de los Successores en la forma que mejor le parezca, sin intervencion de la Colecturia Apostolica, y sin que la Reverenda Camara perciba parte alguna de ellos, con la unica obligacion de los cinco mil Escudos anuales para la manutencion de la Nunciatura.

418. Pocas reflexiones son menester para inferir la Consequencia de las ventajas grandes, y excesivas del Concordato presente al del año de 14. en estos Capítulos; y por lo mismo es de aplaudir que habiendose hecho tan fuerte oposicion á la subsistencia de lo convenido entonces, se haya conseguido ahora el pacifico ajustamiento de tan utiles, y superiores partidos como se han sacado á favor de la Corona, y de los Vasallos de esta Monarquía.

419. El ponderar, (como se hace) lo poco con que nos contentabamos, y que en muchas cosas solo se capitulaba lo mismo que procedia por dño, y era de justicia, y que aun la Corte de Roma se resistio tanto, que no llegó á efectuarse, prueba la dificultad, que siempre se halla en mantener los derechos de la Corona, y mucho mas en adelantarlos; la constancia y fortaleza de aquella Corte en conservar sus dñs, y Regalias, y quan difícil es ajustar qual-

qualquiera punto por justo que sea
por medio de un Concordato.

420. Bien notorias son las inmensas dificultades, que las otras Naciones han padecido hasta llegar a concluir sus Concordatos, inferiores al nro. Del mismo principio ha nacido que los Monarcas de España hayan solicitado, y obtenido en todos tiempos indultos, y privilegios Pontificios para afianzar y redimir de disputas, y controversias las Regalias mas seguras, e indubitables de la Corona, de que proviene que digan en sus Leyes quando hacen mencion de las mas de ellas, que les corresponden por drō, por justos Titulos, y privilegios Apostolicos.

421. Si no tuvo efecto el Concordato de Paris, de que servirá ahora, que se dé al publico y pondere su perjuicio, sino de que los Romanos nos arguyan ad hominem con nras mismas proposiciones, con que nos contentabamos entonces, y de ahí infie-

infieran, que si aun para aquellas no teniamos Justicia, y por esso se negaba á concederlas el Papa, mucho menos la tendremos para las presentes tanto mayores, y con este pretexto quieran probar la lesion enormissima que padece la Curia Romana en el actual Concordato.

Capitulos del Concordato de Paris que no se han expresado en el actual.

422. **E**sto mira á los puntos contenidos en uno, y otro, pero hay en el de Paris muchos que no se han especificado en el presente. En quanto á estos tampoco tengo por conveniente que se impriman, ni den al publico porque si son inutiles, ó perjudiciales como se pandera en los mas de ellos, respecto de que se cedia del derecho, y regalías de la Corona, y solo se capitulaba lo que sin indulto, ni Concordato podia S. M. practicar por si, y por medio de sus Ministros en fuerza de la Real Autoridad y Soberania que le corresponde; para que es-
ne-

necesario que se dé al publico, y se le haga saber lo que ignora, de la debilidad, error, o ignorancia con que se capitulaba lo que no se debía?

423. Confieso sin embargo que en esta Observacion hay muchos puntos muy bien tratados, y cuya noticia puede ser muy util, pero nunca lo será el traerlo sólo para prueba de que estaba muy mal hecho y discurrido el Concordato del año de 14.

424. Tampoco pueda conformarme con el empeño que sigue el Autor en esta Observacion 37. de probar que todos los puntos contenidos en el Concordato de Paris, y omitidos en el actual son inutiles, y no debian capitularse; pues aunque su idea es convencer las indubitables ventajas del presente, no es medio propio, ni cierto, y se implica con lo que dexa prevenido en la Observacion 10.

425. En el artículo 1.º del Concordato actual quedó acordado que se habia

de reformar en algunos puntos la Disciplina Eclesiastica de España: Su Sant.^a se ofrece á ello con las mayores veras; los mas de los Capítulos del Concordato de Paris, que no se han expresado en este, pertenecen á la dicha materia, y hoy está pendiente su discusion y ajuste, aunque no se hayan especificado, ni concluido.

426. La Corte de España con grandissima prudencia, y acierto, no quiso mezclar estos puntos que tienen tan distintos respetos; solo trató de ajustar lo principal, lo mas difícil, y mas conveniente, y necesario en el dia, y sobre que recaían las disputas, y controversias, que habian de concordarse, como eran el Patronato Universal, y los Espolios, y Vacantes: pero no descuido de lo demas, y por este motivo quedó expresamente reservado para tratarse despues muy de proposito. Sacó al Papa la palabra y oferta de que interpondria su autoridad, y tomaria las providencias necesarias sobre

sobre los artículos particulares de Disciplina Eclesiástica, que S. M. le propusiese. Y assi el mismo Autor de estas Observaciones advierte en la 10. como dignos de proponerse a Su Sant.^a en consecuencia de la reserva referida muchos de los mismos puntos, que en esta Observacion 37. trata de inútiles, e impertinentes, suponiendo que no se necesita de la autoridad del Papa para su establecimiento, y observancia.

427. Yo procederia con esta distincion; en algunos no se capitulaba mas de lo que correspondia por derecha; estos no los tengo absolutam.^{te} por inútiles; en otros se perdía del derecho a que podia aspirarse, estos los tengo por perjudiciales: y en algunos se adelantó bastante a la practica, y observancia comun, y estos los tengo por muy utiles; pero generalmente todos dignos de que se tengan presentes para la reforma, y establecimiento que en virtud del Concordato actual

actual debe tratarse, y convenirse.

Y por consiguiente no es materia para que se dé a luz, ni imprima, sino para que se mire, reflexione, y prevenga, á fin de tomar en cada uno de ellos la providencia correspondiente, ya valiendose S. M. de su autoridad propia, ó ya representándolos al Papa para aquel nuevo establecim^{to} en que sea necesaria la intervencion de S. Sant^o.

428. Digo que no tengo por inútiles los primeros, porque hay muchas materias que aunque esten prevenidas, y determinadas por derecho, la costumbre contraria, el abuso, y el empeño de los Eclesiásticos hacen difícil su restablecimiento; no basta regularm^{te} la R.^a autoridad porque luego claman, (236) que se pone la mano en el incensario, que se toca el Arca, y se llega á lo sagrado, sin distinguir los límites de las Jurisdicciones, ni reconocer la Soberanía del Principe, la potestad que tiene inmediatam^{te} de Dios para

(236.)

Pueden verse las exclamaciones del Cardenal Belluga en su memorial ~ del año 1709. desde el n. 164.

(237.)

S. Isidoro lib. 3. *Sentent. de Summo bono*. c. 53. referido en el Decreto de Graciano *Can. 20. caus. 23. q. 5. Principes Seculi non nunquam intra Ecclesiam Potestatis adepti culmina tenent, ut per eandem Potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant* *W. Justinian. in auth. Vita Solitaria. 133. collat. 9. et in auth. quomodo oportet Episc. §. Nos igitur. collat. 1. L. 3. tit. 1. p. 1. L. 1. 5. 6. y 7. tit. 1. partid. 2.*

(238.)

Leo Papa *epist. 29. ad Pulcheriam Augustam. relat. in Can. 21. caus. 23. q. 5.*
Res autem humana aliter tute esse non possunt, nisi, quae ad divinam confessionem pertinent, et Regia, et Sacerdotalis defendat Auctoritas. D. Bernardus epist. ad Conradum Imper. Iun. 430.
gant se animis, qui iuncti sunt institutis, invicem se foveant, invicem se defendant, invicem onera portent. Proem. tit. 1. part. 2. Onde conviene por razõn derecha que estos dos Poderes sean siempre acordados assi que cada vno dellos ayude de su Poder al otro; ca el que des- acordasse vernia contra el mandamiento de Dios, e abria por fuerza de menguar la fe, e la Justicia, e non podria luengam- durar la tierra en buen estado, ni en paz si esto se ficiesse.

para el gobierno, y felicidad de su estado, ni la proteccion que le corresponde para mantener la observancia de los Canones, y Leyes Ecclesiasticas (237)

Las dos Potestades Ecclesiastica, y Secular deben mutuamente auxiliarse ^{ra} p. el fin comun a entrambas de conservar la Republica Christiana en buen orden y armonia, haciendo florecer la Justicia, y Equidad, la Religion, las buenas costumbres, y la Sociedad Civil, y Politica (238.)

De no ir acordes han sucedido las turbaciones mas escandalosas, y perjudiciales en todos tiempos, de que pudiera traher muchos exemplares, aun quando el Principe Secular solo quiere establecer lo justo, y conveniente.

431. Por esta causa se ha recurrido siempre por los Monarcas a la autoridad Pontificia para lograr la reforma en las relajaciones de los Ecclesiasticos, y de sus Tribunales, reprimir y contener los abusos de su Jurisdic-

140

Jurisdiccion, moderar las costumbres,
y hacer observar la buena disciplina,
y disposiciones Canonicas.

432. Tampoco basta para calificar de inu-
tiles muchos puntos, el decir y probar
que ya se hallan dispuestos, y preve-
nidos por las Leyes Eclesiasticas, por
los Concilios, y Sagrados Canones, y
que son conformes á razon, y jus-
ticia; pues en eso mismo se funda, y
consiste el abuso y exceso digno de re-
forma, y para su mayor fuerza, y se-
guridad en la execucion se recurre al
auxilio que debe prestar por suparte
el Sumo Pontifice.

433. Su Mag^d no pretenderá otra cosa, ni
el Papa se ofrece á concederla sino
segun lo que se halla dispuesto por
los Sagrados Canones, y Constituciones
Apostolicas, y por los Decretos del Con-
cilio Tridentino; cuyo expreso capitulo
del presente Concordato si fuesse cierta
la regla que el autor de estas Obser-
vaciones generalmente establece, se-
ria ocioso, inutil, y aun perjudicial.

434. Los mas de los Capítulos contenidos en el Concordato de Paris sobre disciplina á instancia del señor Phelipe V. por medio del Cardenal Belluga se volvieron á proponer al Papa Innocencio XIII. y Benedicto XIII. y se obtuvieron las Bulas, que referí en la Observacion 10. de 13. de Mayo de 1723. y 23. de Septiembre de 1724. y tampoco han bastado para lograr la observancia, que se deseaba de lo dispuesto en el Concilio de Trento, y en los Sagrados Canones.

435. Baxo estos supuestos haré alguna breve reflexion sobre los puntos particulares convenidos en el Concordato de Paris, de que no se ha hecho mericion en el actual especificamente, por haberse reservado en general la accion de tratarse de los que convenga.

Articulo 6. del Concordato de Paris.

436. El Articulo 6. contiene dos partes, la una sobre que no se prive á los Ordinarios de la primera instancia; esta

Sobre la 1.^a instancia.

esta es cierto que pudiera omitirse, p.^a
Sobre ser conforme al cap. causa om-
nes del Concilio de Trento, aunque se
quebranta su disposicion assi en Ro-
ma, como en la Nunciatura, y p.^a
los Metropolitanos con varios pretextos, puede poner, y pone remedio el
Consejo siempre que se recurre, como
lo expreso el mismo Consejo al S.^{or}
Carlos II. en la Consulta que le man-
do hacer sobre este, y otros excesos de
la Jurisdiccion Ecclesiastica, y se refie-
re en el Cap. 2. del Auto acordado 4.
tit. 1. lib. 4. Recop. Y assi, o no se ha de
tratar de este punto en general, o
caso que se trate, debe ser para cer-
rar la puerta a las Siniestras inter-
pretaciones que suelen darse al Decre-
to Conciliar, y Reglas de derecho, ex-
plicando especialmente sus abusos, pa-
ra que se reformen.

Sobre que no se lle-
ven á Roma fino las
causas de grandissima
consequencia.

Vease lo que se ha dicho arriba
sobre la Nunciatura. Num. 218.
y sigg.

Articulo 7. del Con- cordato de Paris.

Vease desde el Num. 218.

437. La 2.^a parte sobre, que no se lle-
ven á Roma otras causas que las
de grandissima consequencia, y las
demas se determinen sin salir de
España; es constante que enmen-
daria muy poco el abuso de las ape-
laciones á Roma, concibiendose sola-
mente con esta generalidad, y que de-
bian expresarse quales eran las cau-
sas mayores que se reservaban, porque
de otra forma quedaba al arbitrio de
los Curiales el reputar las que qui-
siesen por de grande consequencia.

438. Sobre este particular, y el del Ar-
ticulo 7.^o en que se capitulaba que ha-
bia S. M. de dar al Nuncio dos
Adjuntos, y que todos tres habian
de determinar en ultima instancia
quantos pleitos fuesen á la Nun-
ciatura creo que tengo expuesto lo
bastante á la Observacion 10. Esta es
en substancia la Rota, que varia
ve-

veces se ha discurrido, y propuesto, para que las causas se viessen con mayor conocimiento, pues es cosa muy extraña que las Sentencias dadas por los Obispos, y Metropolitanos del Reino hayan de venir a parar al juicio de un hombre solo extranjero, y cuya literatura no consta, sino por la presuncion que induce el caracter de su empleo.

439. Sobre la gran conveniencia de que el Auditor fuesse Español, aunque se ha tratado y pretendido siempre, como dixese ya en la Observacion 10. y sin embargo de ser muy conforme a las Leyes del Reyno, y haber muchos Autores clasicos que lo prueban, y afirman haberse capitulado entre el S.^{or} Carlos V. y el Papa en el establecim.^{to} de la Nunciatura, este punto no se ha determinado, ni resuelto hasta ahora, ni se comprendio en la Concordia del año de 639. celebrada con el Papa Urbano VIII. y Nuncio Cesar Facheneti segun expresa el Auto acordado

acordado 4. tit. 1. lib. 4. de la recop. cap.
6. y por esse motivo en el 17. previno
el Señor Carlos II. que en quanto á
si el Auditor del Nuncio ha de ser
natural de estos Reynos, y otros exce-
sos de aquel Tribunal, sobre que no es-
ta dada forma, ni se ha practicado
hasta ahora; se suspenda el tratar
de el, reservandose con toda prevencion,
y memoria particular, para quan-
do se reconociesse estan las mate-
rias en estado que se puedan promo-
ver estos puntos. Y assi hoy es el tiem-
po oportuno de ajustar semejantes
materias, cuyo remedio (dixó el mis-
mo Señor Carlos II.) se ha juzgado
ha de provenir de la voluntad, y dis-
posicion de Su Sant.^a Y nunca mas
bien dispuesta, y propicia que ahora.
440. Tambien convendria infinito que las
causas se feneciessen enteramente
en la Nunciatura, sobre cuyo assun-
to igualmente llevo expresado el me-
dio legitimo que se ha tratado varias
veces, el qual ú otro semejante, ó mas
opor-

oportuno es razón que se establezca.

441. El Oficio de los Jueces in Curia, o Protonotarios Apostolicos es muy útil para este fin, si se observasse el orden de las Comisiones, que debian darse para todas instancias. Pero sería muy justo que la proposicion de Sujetos para estos Empleo se hiciesse por S. M. o con su intervencion, porque el Nuncio que la hace á su libre arbitrio, no puede tener conocimiento de las circunstancias que se requieren y debian asistirles.

442. La idea del Autor en esta Observacion de querer probar, que por derecho debian fenecerse las causas en España sin recurso alguno de apelacion al Sumo Pontifice, o sus Jueces delegados, es muy violenta, y odiosa á la Corte de Roma, e imposible de conseguir por los medios observados en la antigua disciplina, que ya se advirtieron en el memorial tantas veces referido dado en nombre del señor Phelipe IV. el año de 1633. al Papa Ur.

Memor. de D. Juan de Chumacero, y
D. fr. Domingo Pimentel. c. 10. n. 181.
y sigg.

Urbano VIII. (239) y sin embargo de fundarlo en los Decretos Conciliares, Constituciones Pontificias, y razones de gran peso, que son notorias a todos los medianamente versados en el derecho Canonico, e Historia Ecclesiastica, la Suplica se moderó a los terminos de erigir una Rota en la misma Nunciatura con la autoridad Pontificia.

443. Lo contrario es causa de incidir en muchos escollos, y dar motivo a cuestiones peligrosas como las que han defendido sobre este mismo punto en Francia contra los Cardenales Baronio, y Belarmino, y el Padre Christiano Lupo, Pedro de Marca, Juan Launoi, Pasqual Quesnel, el D.^r Gervasio, Elias Dupin, y otros, cuyas obras se han condenado en Roma.

444. Por consiguiente es preciso que se trate esta materia de nuevo con independencia del Concordato de Paris, y del de el año de 737. para establecer

cer y concordar el medio, que parezca mas conveniente, por no haberse enteramente evacuado en la forma q. se necesitaba por la Concordia del año 1639.

Articulo. 8. Sobre Dimisorias del Nuncio.

445. El Articulo 8. sobre que el Nuncio no haya de dar dimisorias para los Ordenandos en otro caso que en el que está prevenido por el S.^{to} Concilio de Trento; quiere decir que no se den dimisorias a Titulo de Patrimonios, ni de pensiones, y que no se expidan Breves en las vacantes de los Obispados, en que no pueden los Cabildos dar Reverendas dentro del año, sino en los Beneficios arctados, que es lo dispuesto por el Concilio de Trento, y el exceso que se representó al Papa Urbano VIII. en el Memor. referido del año 1633. se cometia por la Nunciatura de España. (240)

(240)
Memor. de Chumacero cap. 10. n. 72.

446. Ya habia precedido lo que se dice en la Remision 10. tit. 8. lib. 1. de la Re-

Recopilacion, pues el Decreto del Consejo al pedimento fiscal que alli se refiere fue dado en 27. de Marzo de 1619. y aunque se dixo que el Nuncio no diesse Dimisorias, ni hiciesse Ordenes fue con la limitacion de que los Obispos no ordenassen en virtud de Dimisorias del Nuncio, no estando despachadas con Testimoniales de las Iglesias, de cuyas Diocesis fueren los Ordenandos, de forma que precediendo las Testimoniales, y sin otra circunstancia podia expedir las Dimisorias.

447. Es verdad que en la Concordia que se celebró despues en el año de 639. se

(241.)

Auto. 6. tit. 8. lib. 1. cap. 21. n. 10.

obligó el Nuncio (241) á no dar facultad para recibir Ordenes, sino conforme al Concilio de Trento, y solam^{te} en caso de Sede Vacante, ó en el de injusta penitencia, ó justo impedim^{to} del Ordinario, oyendole primero sobre ello, y en tal caso, y con las dichas facultades lo cometeria á los Obispos mas vecinos, y en el de Sede vacante tendria siempre atencion á la ne-
ce

necesidad de la Iglesia, y calidad de ella, y con los requisitos del Santo Concilio de Trento se concederian solamente quatro, ó cinco Reverendas por cada Obispado, salvo en los casos que sucedieren en la Sede vacante de provisiones de beneficios Curados, y otros arctados.

448. Pero no bastó esta providencia, lo primero porque en fuerza de haberse reservado la facultad de expedir ~ quatro ó cinco Reverendas para cada Obispado, lo executa siempre, y quando le parece; y lo segundo, ~ porque tampoco observa la expresada Concordia como representó el Consejo al señor Carlos II. aut. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. cap. 21. donde exponiendo los perjuicios que se siguen á la Causa publica, y á la R.^a Hacienda del exceso y facilidad con que proceden los Obispos á conceder las Ordenes, dice: "Se experimenta mayor daño en los que se ordenan en
" Sede vacante en virtud de Reverendas
des

„ despachadas por los Provisores de los
„ Cabildos, los quales las expiden en
„ virtud de Breves de promovendo que
„ sacan las partes del Nuncio de Su
„ Sant.^{dad} con los quales se juzgan dis-
„ pensados los Provisores del impedi-
„ mento que tienen por el Santo Con-
„ cilio de Trento de no despachar Re-
„ verendas dentro del año, sino en el
„ caso de la coarctacion, y esto no te-
„ niendo el Nuncio jurisdiccion, ni
„ pudiendo dispensar sobre lo manda-
„ do por el Santo Concilio de Trento.”

Y por esso mandó S. M. se ordenas-
se, ó avisasse al Nuncio, no expi-
diesse semejantes Breves; Y libras-
sen provisiones a los Corregidores pa-
ra que los recogiessem, y remitiessen
al Consejo, donde vistos, se daría la
expedicion que conviniesse, en obser-
vancia de lo dispuesto y mandado
por el Santo Concilio.

449. Lo cierto es, que esto necesita de
remedio, y que no es suficiente el pre-
venido con la generalidad que se ex-
pre-

expresa en el artículo 8. del Concordato de Paris, pero lo puede ser el del artículo 18. del Concordato del año de 37. ordenando Su Sant.^{dad} á los Nuncios, que nunca concedan dimisorias, y assi se quitan de una vez los pretextos de excederse en las limitaciones de la Concordia del año de 639. pues en los casos precisos de beneficios arctados, y otros semejantes ya está dada providencia por el mismo Concilio, y se concede aun dentro del año de la vacante á los Cabildos el dar dimisorias.

450. La segunda parte del mismo Artículo 8. de Paris, y el 16. del año de 37. sobre que se formasse una relacion puntual de los beneficios que debia proveer el Nuncio era entonces conveniente, y despues se practico; pero hoy es ya ociosa.

Artículo 9. del Concordato de Paris.

Sobre que no se ordene á titulo de Patrimonio.

451.

El Artículo 9. contiene tambien dos partes; la 1.^a que á nadie se ordene á titulo de patrimonio, sino

sino en caso que el Obispo lo necesite para el servicio de la Iglesia: su contexto es conforme al Concilio de Trento, pero sucede lo mismo que en el antecedente respecto à la inobservancia que dura, y durará sino se toma especial providencia, pues tampoco han bastado las Bulas Pontificias de los Papas Innocencio XIII. y Benedicto XIII. expedidas à instancia del S.^{or} Phelipe V.

452. El Señor Carlos II. en la resolución expresada del año 1691. aut. 4. tit. 1. lib. 4. recop. cap. 21. por haberle representado el Consejo que habia muchos, "que en fraude del estado temporal se ordenan à titulo de Patrimonio, cuyos bienes Ecclesiasticos que
" dan libres de las cargas à que estaban sujetos, y lo hacen solo con
" animo de defraudar los derechos
" R.^{os} à que ocurrió el S.^{to} Concilio, mandando que los Patrimonios à cuyo
" Titulo se admitiesse à ordenes mayores no pudiesen enagenarse, ni mudar

„ mudar la naturaleza de temporales
 „ sin licencia del Obispo." se sirvio Su ~
 Mag.^d de mandar: "Que si estos
 „ bienes por el Ardenado se restituyes-
 „ sen á sus primeros dueños, ó á otros
 „ Seculares por qualquier titulo sin li-
 „ cencia del Obispo, o con ella sin ha-
 „ ber constado tener congrua con que
 „ poderse sustentar por probanza legi-
 „ tima antecedente á la dexacion co-
 „ mo lo manda el mismo Santo Con-
 „ cilio, ó en fraude de el dieren su ad-
 „ ministracion á los que se los donaren,
 „ perjudicandose con esto la paga de
 „ lo que justamente se debe de los ~
 „ Tributos R.^s se declaren por cahidos
 „ en comiso, y aplicados á la Real
 „ Hacienda, señalando al que lo ma-
 „ nifestare por premio de su mani-
 „ festacion la quarta parte de su va-
 „ lor."

453. Tambien es de advertir que las Cor-
 tes del Reyno del año 1593. petic. 14.
 y 39. se quejaron á S. M. de que con
 el motivo de permitirse por el Concilio

de Trento ordenar á título de Patri-
monio. en el caso referido de necesid.
ó utilidad de la Iglesia, los Obispos
compelian á los Ordenandos á que
hiciesen Capellanías de sus Patrimo-
nios para que les sirviessen de Ti-
tulo, de que resultaba quedar los bie-
nes Eclesiásticos, y libres de pecho.
El Señor Phelipe II. mando expedir
sus Reales Cédulas á los Prelados re-
firiéndoles las quejas que no creía,
y que le enviassen relacion de lo
que habia pasado en esto, é interim
no compeliessen á fundar las d^{has}
Capellanías, como resulta de la L. 35.
tit. 3. lib. 1. Recop.

454. Para excusar este y otros inconve-
nientes, se puso en el Concordato de
Paris, y en el del año de 37. la tasa
de los sesenta Ducados de Renta
al año, que segun la practica, y opi-
nion de los A. A. era arbitraria
en los Obispos; pero lo mejor sería
que se prohibiesse absolutam^{te}. orde-
nar á título de patrimonio, pues en
Espa

España por la abundancia de Clerigos no se dará caso en que se verifique precisamente la limitacion del Concilio en la necesidad, o utilidad que requiere, por lo que ya en su tiempo advirtió Alfonso Narbona (242.) en el Comentario á la Ley referida, que en el Arzobispado de Toledo apenas llegaba el caso de la indigencia necesaria en el servicio de la Iglesia, para que con pretexto de ella se ordenasse á nadie á título de patrimonio: sobre cuyo asunto y el perjuicio de la abundancia de Clerigos, diré en adelante lo que en otros tiempos se ha tratado.

(242.)

Narbona ad L. 35. tit. 3. lib. 1. gl. 1. n. 36. imo et ordinarii arbitrium vix in tanta Clericorum frequentia, Ministrorum indigentiam reperit, ut eius pretextu iuxta Concilii placitum Clericos Sacris insignire velit.

Sobre las Donaciones y Contratos simulados en fraude de los Tributos Reales.

455. La 2.^a parte del mismo Artículo 9. que tira á evitar las Donaciones fraudulentas con pretexto de Patrimonio, la extendió mas el Concordato del año de 37. en el artic. 5. para impedir fuera de este preciso caso las simulaciones, que se hacen por

por los Eclesiasticos á fin de liberrar los bienes, y sus Dueños de las Contribuciones Reales, y se obtuvo Breve de Clemente XII. dirigido al Nuncio.

456. Es constante que por las Leyes del Reyno que cita el Autor y otras semejantes, en especial por la 6. tit. 9. lib. 5. del Ordenamiento que es la

11. tit. 10. lib. 5. recop. la 212. del Estilo, y por el auto vulgarmente llamado de los Presidentes se han tomado varias providencias, pero la experiencia está mostrando que ninguna de ellas es suficiente; como notó D.ⁿ Alfonso de Olea fiscal que fue del Consejo de Hacienda; (243)

por abusar los Eclesiasticos de la piedad, culto, y religion de nros Catholicos Reyes; por la dificultad de averiguarse los fraudes que se hacen paliados y ocultos; y por el grande teson con que los protegen, y amparan los mismos Jueces Eclesiasticos; en tanto grado que D. Fernando ~

(243.)

Olea in addition. ad Tract. de Cess. iur. et action. tit. 2. q. 4. n. 5. Quo Regum Hispaniae Catholico cultu abutuntur hisce temporibus non nulli ex Ecclesiasticis, qui per simulatas, et fraudulentas bonorum stabilium donationes, et alienationes. Regia iura, et vectigalia defraudant, cui malo experientia demonstrat, non satis esse consultum per leg. 11. tit. 10. lib. 5. recop. l. 212. styli ubi Paz, Flores de Mena, var. li. 2. c. 24. á n. 70. nec per Decretum, quod dicitur Presidium &c. Son dignas de verse las quexas de las Cortes de Burgos al S.^{or} D. Juan el II. peti. 5. y lo que S. M. dice en dicha Ley 11. tit. 10. lib. 5. recop. de lo que ya sucedia entonces: Que muchas personas en fraude de no pechar han hecho, y hacen donaciones, assi á hijos Clerigos como á Estudiantes: Y otro si, si uno tiene tres, ó quatro hijos, y el uno es Clerigo, y esento hacenle los otros pecheros donacion, y traspasacion de todos sus bienes, y hacen entre si otras particiones encubiertamente. &c.

(244.)

Menchaca de Success. Creat. lib. 1. §. 10.
 n. 648. vers. illud autem mirandum
est, quia fronte Clerici (ut saepe vidimus)
studeant, vectigalia Regia subtrahere
modo, modo autem subtrahentibus open
ferre, existimantes forte in foro animae
non teneri ad poenas talibus fraudatori-
bus imparitas &c. Sicque nimis dolendum
est &c. et vers. seq. Et Hispaniae usu ve-
nit, ut Legum non paucae late ad bonum
publicum per interventum Clericorum
fraudentur &c.

Supra num. 288.

Menchaca, Presbytero, Consejero que
 tambien fue de Hacienda, y despues
 del Consejo y Camara de Castilla ~

(244) exclama diciendo, que es cosa
 digna de admirarse el ver tan fre-
 quente desahogo con que se estan
 cometiendo fraudes por los Eclesias-
 ticos, y protegiendo á los Seculares
 que los cometen: lo que sucede no
 solo en las Rentas R.^s sino en otras
 muchas Leyes que conducen á la
 buena politica, y se hacen ilusorias
 por el estado Eclesiastico.

A57. Esto nace de dos principios que ya
 llevo insinuados, el primero del abu-
 so de la Jurisdiccion Eclesiastica, á
 que debiera darse regla; y el 2.^o
 de la libertad de opinar en mate-
 rias morales, principalmente sobre
 Tributos, haciendose los A.A. de esta
 facultad Jueces de las Leyes del Rei-
 no, y de los Legisladores, para salvar
 la conciencia á los defraudadores
 de los R.^s derechos, lo que movio al
 Docto, y zeloso fr. Alfonso de Castro
 a que

á que escribiesse el celebre tratado de
lege poenali, donde pueden verse las
graves causas que le impelieron á
defender la obligacion en el fuero
interno de satisfacer los Tributos,
no defraudar las Rentas de Su
Mag.^d y satisfacer las penas Le-
gales aunque no se les coja en fra-
guante á los reos, ni preceda conde-
nacion ó Sentencia.

458. Por estos motivos convenia mucho
el establecimiento de las penas Ca-
nonicas, y Espirituales con excomu-
nion mayor ipso facto incurrenda
reservada al Nuncio en la for-
ma que se previno en el capitulo 5.
del Concordato del año de 37. y se
concedio en el Breve de Clemente
XII. de 14. de Noviembre del mismo
año, y aun debia extenderse contra
los mismos Jueces Ecclesiasticos, que
amparan y protegen á los defrau-
dadores, y no prestan el debido au-
xilio, antes embarazan la Jurisdic-
cion, y procedimiento de los Jueces
R.^s

Reales.

459. Conviene mucho que sean iguales, y reciprocas las penas, pues como son tan severas las impuestas por los Sagrados Canones, y Constituciones Pontificias contra los que gravan al Clero, y bienes Eclesiasticos, y quebrantan sus fueros, inmunidades, y privilegios, se infunde siempre un extraordinario terror á los Seculares, y á los Ministros, y Tribunales R.^s contra quienes se procede por Censuras, y Entredichos; y si supiesen los Eclesiasticos, y Seculares, que igualmente se incurria en semejantes penas espirituales y excomuniones por defraudar, é impedir los R.^s derechos, y su recaudacion, tendrian el mismo justo miedo, y estimulo de Conciencia para la observancia y cumplimiento de las Leyes del Reyno, y providencias que tomasse S. Mag.^d

460. Fuera de esto es necesario tomar otras muchas y eficaces providencias para evitar los gravissimos perjuicios, que

que con titulo de inmunidad y otros pretextos se causan á la R.^a Hacienda por los Eclesiasticos. Las contenidas en los Breves de Clemente XII. dirigidos al Nuncio, y Obispos de España de 14. de Noviembre de 1737. en consecuencia del Concordato de aquel año, no son suficientes, ni conformes en todo a la mente de lo que se habia capitulado, y se descaba.

461. La providencia de la tasa del Patrimonio se pondera en los Breves como efficacissima, no solo para evitar las colusiones que se usaban en su constitucion, sino para desterrar las demas donaciones simuladas, y contratos fingidos á favor, y nombre de los Clerigos; pero sobre que fuera mejor, como llevo expresado segun mi corto dictamen desterrar enteramente el abuso de ordenar á titulo de patrimonio, porque ni hay necesidad de Clerigos, ni falta de Beneficios, tampoco se destierran p.^r este medio las colusiones, y fraudes que

que se cometen con independencia del Patrimonio, poniendo en cabeza del Eclesiastico de una casa toda la Hacienda de sus Padres, Hermanos, y demas de la familia, como expresa el auto acordado 14. tit. 5. lib. 3. y la Ley 11. tit. 10. lib. 5. Recop. ni están reducidos los fraudes a contratos simulados, y supuestos, pues son otros muchos los medios con que se escusan de contribuir los Eclesiasticos.

462. Están concebidas con tal confusion y obscuridad las clausulas de los Breves, que todas parecen depend^{tes} de la Constitucion del patrimonio, y fraudes que con este pretexto se cometen: Y nada se habla de los Religiosos, y Monasterios, que no son los que menos perjuicios causan: y por consiguiente necesitaba explicarse mas, á quienes se impone? y en que casos se incurre en la excomunion, que manda publicar al Nuncio?

463. Se anulan los beneficios fundados, y que en adelante se fundaren con la ca-

calidad de Temporales, y no perpetuos, mandando que los bienes de que se erijan, no gocen de exempcion alguna: pero los demas supone que han de quedar libres, sin embargo de lo dispuesto en el articulo 10. sobre los bienes, que pasen á manos muertas de que hablaré despues.

464. Se priva de la exempcion de las cargas publicas á los Clerigos de menores, que no tengan beneficio, ó Capellania Eclesiastica, ó teniendola que no exceda de la tercera parte de la tasa Synodal para la Congrua, si llegando á la edad prevenida por los Canones para las Ordenes Sagradas, por negligencia, ó culpa suya, amonestados por el Ordinario, que les ha de dar el termino de un año, pasado este no se ordenassen. Quando llegará el caso de verificar el complejo de todas estas circunstancias, y especialmente la de la negligencia, ó culpa del Clerigo para que su mismo Ordinario le declare supeto á las
car.

cargas, y Tributos Reales? /

465. Basta que tenga beneficio ò Capellanía aunque jamas pase á ordenes mayores, ni se adscriba, y sirva en Iglesia alguna. Y si el beneficio es tan corto que no exceda de la tercera parte de la Congrua, solo en este caso se le pone la obligacion de ordenarse en llegando á la edad, y entonces deben preceder amonestaciones, y requerimientos del Obispo; y aun esto no es suficiente porque se ha de probar que ha sido por pura negligencia, ó culpa: El auto 14. del tit. 5. lib. 3. expresa los perjuicios, y fraudes que se cometen por los que se ordenan de primeras ordenes sin animo de pasar á las mayores: el auto 4. tit. 1. lib. 4. pondera que hay muchos que se quedan en ellas mostrando que su animo no es mas de que les sirva este estado de color á sus acciones; pues porque á estos tengan ó no beneficio no se les ha de obligar á que contribuyan; quando se ve ^{que}

(245)

Bañez 22. q. 12. artic. 1. in 2. diffic. concl. fin. Van-Espen. iur. eccles. p. 1. tit. 1. c. 1. ex n. 4. et p. 3. tit. 3. c. 2. et 3. Concil. Trid. sess. de reform. c. 4. ibi: primâ tonsurâ non in-
tinentur :::: de quibus probabilis conjectura non sit, eos non secularis iudicii fugiendi fraude sed ut Deo fidelem cultum præs-
tent hoc vitæ genus elegerint.

que proceden con fraude y dolo, pues los Canones prohiben entrar en este Santo estado sin vocacion, y sin animo de continuar en el, ascendiendo al Sacerdocio? (245.)

(246)

L. 1. y 2. tit. 4. lib. 1. Recop.

466. Cada dia se está viendo para el goce del fuero, y otros puntos que se prote-
ge a semejantes Clerigos en los Tri-
bunales Eclesiasticos contra lo dispu-
esto en el Concilio de Trento, y en las
Leyes R. S. (246.) y que hay infinitos
que pasan muchos años, y aun to-
da su vida sin ordenarse in Sacris,
y sin beneficio Eclesiastico, ni asig-
nacion a Iglesia alguna.

Articulo. 1o. Sobre amortizacion.

467. El Articulo 1o. sobre que los
bienes raices no puedan pasar a ma-
nos muertas; y si pasaren hayan de
pagar por ellos, como si estuviesen en
manos de Seculares; se dirige al mis-
mo fin que el antecedente.

468. En el articulo 8. del Concordato del año
de 37. se estableció el mismo capitulo,
aun-

aunque coartando su observancia, para que corriese solo en las enagenaciones, que se hiciesen desde el día en que se firmasse.

469. En este, y en los Breves que expidió en su virtud Clemente XII. en 14. de Noviembre del mismo año se ponen varias limitaciones, exceptuando los de su primera fundacion, libertándolos de las gracias y contribuciones eclesiasticas que se pagan à S. M. y mandando que la exaccion, y cobro se haya de hacer por los Ministros que nombraren los Obispos, y no por los Tribunales R.^s Y todo esto contiene varios inconvenientes.

470. Por lo que, es utilísimo, y preciso, que se trate y capítule con Su Sant.^a sobre este punto lo que parezca se debe practicar; porque sin embargo de la Ley 55. tit. 6. p. 1. la 231.~ del Estilo, y otras semejantes, los fueros y privilegios que cita el Autor en estas Observaciones, y el del señor D.ⁿ Alonso de la Cra 1240. concedido a la

(247.)

*Narbona ad d.l. 35. ti. 3. lib. 1. recop. gloss.
2. n. 30.*

(248.)

*Olea in addit. ad tit. 2. q. 4. n. 3.
tamen nulla ex his prohibitionibus in
usu est. idem asserit Narbona.*

(249.)

*Guevara, propugnacul. Eccles. assert. 1.
§. 4. 5. et 6. Valenzuel. in defens. monitor.
Pauli V. per tot. Barros. vot. 26. Delbene
de Immunit. Eccless. cap. 8. disp. 11. 12. et
13. Duard. in Bull. Coeng Domini. lib. 2.
can. 15. q. 19. añ. 90. Diana resolut. mo-
ral. part. 6. tract. 3. Cutell. de immunit.
Ecclesi. lib. 2. q. 58. Marta de iurisd.
p. 4. Cent. 1. cas. 11.*

*a la Ciudad de Toledo que trae Don
Alfonso Narbona a la letra (247) son
varias las interpretaciones que sedan
por los Autores, muchas las dificulta-
des que se oponen; y constante en la
practica que ninguna de estas disposi-
ciones se observa (248.)*

471. Los mas adictos a la Regalia, y q.
por su ministerio, y caracter debieran
defenderla dudan, y aun positivam^{te}.
niegan la subsistencia de semejantes
Leyes. Prescindo de los Autores Ec-
lesiasticos empeñados en estender los
privilegios de la inmunidad hasta el
mayor extremo, como los Obispos Gue-
vara, Valenzuela, y Barbosa, Del-
bene, Duardo, Diana, Cutelo, Mar-
ta, y otros muchos que las capitulan
de injustas, nulas, sacrilegas, y dig-
nas de Censura (249.)

472. Vease lo que difusamente escriben
Gregorio Lopez, Diego Perez, Don
Fernando Varquez Menchaca, Don
Alfonso de Olea, D.ⁿ Alfonso Nar-
bona, D.ⁿ Francisco Ramos del Man-
zano

(250.)

Gregor. Lopez in l. 50. 51. et 55. tit. 6. p. 1. Di-
dac. Perez in l. 7. tit. 2. lib. 1. Ordinam. Men-
chaca de Success. creat. lib. 1. §. 10. n. 648.
verf. Denique II. humane. Olea ubi pro.
n. 2. et seqq. Narbona in d. l. 35. gloss. 2.
Ramos del Manzano ad leg. Jul. et Pap.
lib. 3. c. 45. n. 9. Solorzano. to. 2. de iur. In-
diar. lib. 3. c. 21. a. n. 38. Auto 4. tit. 1. lib. 4.
rec. cap. 32. alli: propone el Consejo que este
punto ha fatigado los entendimientos de
los hombres mas doctos, y graves de to-
das edades, por ver dificil de separar del
derecho de la conservacion del todo de la
Republica la violacion de la libertad Ecle-
siastica vs.

zano, D. Juan de Solorzano, y otros Mi-
nistros, y Fiscales, que han sido, y el
mismo Consejo en las Consultas que
hizo al señor Carlos II. (250) y se re-
conocera la suma dificultad, que pa-
dece esta materia.

473. Sé muy bien la antigua costumbre
de los señores Reyes de España de po-
ner en todas las donaciones, y contra-
tos que se hacian de bienes de la Coro-
na la condicion expresa de que no se
pudiesen enagenar en Iglesia, o Per-
sona de Orden, o Religion
474. Sé la Ley del señor D.ⁿ Alonso I. de
Castilla, y VI. de Leon, promulgada en
la era 1140. y confirmada por el 5.^{to}
Rey D.ⁿ Fernando, en que se prohibió
dar a la Iglesia bienes raices por con-
trato oneroso, ni por titulo Lucrativo.
475. Sé la Ley del señor D. Henrique
IV. hecha a instancia de las Cortes de
Toledo del año 1462. pet. 28. y de las
de Salamanca año 1465. peticion 8.
en que se prohibió lo mismo respecto
de los Juros sin especial licencia, y
man-

mandado de S. M.

476. Sé que en Valencia, y Mallorca desde el tiempo de la Conquista por fueros especiales está igualmente prohibido, y es necesario R.^l privilegio, y entonces se paga el derecho de amortizacion, y se redimen, o se ajustan para lo sucesivo los quindenios en la forma que se practica en Castilla con los Censos perpetuos en los bienes cuyo dominio directo pertenece á qualesquiera particulares.

(251.)

Gregor. Lopez in d. l. 55. tit. 6. p. 1. gl. 8. ibi: intellige in donationibus, vel contractibus per Regem factis: secus esset generaliter statutum, vel legem condendo, ne quis prædia sua alienaret in Ecclesiam: id enim non valeret quia esset contra libertatem Ecclesie V. Solorzan. de iur. Indiar. to. 2. lib. 3. c. 21. n. 44. Olea in addit. d. ti. 2. q. 4. n. 12. d. Auto 4. ti. 1. lib. 4. rec. c. 33. hablando de la Ley del s.^r D. Alonso I. de Castilla, y VI. de Leon, Era 1140. (año 1102.) dice: y como Ley hecha por el Conquistador al tiempo de la Conquista, y division de los dominios induce obligacion de Contrato, y los califica con esta afeccion segun el comun sentir de los DD.

477. Pero hay una gran diferencia de querer observar esta regla en los bienes de la Corona, y en cuya enagenacion primitiva se puso esta condicion, o pacto á querer por Ley general extenderla despues á todos los bienes de particulares que por qualquier titulo hayan pasado ya, o pasen en adelante á los Ecclesiasticos.

(251)

478. Por este medio, y con la expresada diferencia se defiende justamente el derecho de amortizacion en Valencia

(252.)

D. Lorenzo Matheu, de regimine Regni Valentice. cap. 2. §. 5. n. 111. et seqq.

(253.)

Escolano histor. de Valencia. lib. 4. cap. ult. n. 1. Crespi observat. 35. n. 2. d. Aut. 4. ti. 1. lib. 4. recop. cap. 32.

y Mallorca (252) y aun alli quieren asegurarle sus A. A. Regnicolas con el privilegio Apostolico, que presumen haber intervenido en su origen, y con la intervencion del Estado Ecclesiastico en el establecimiento de los fueros, segun Gaspar Escolano en su Historia de Valencia, y D. Christoval Crespi de Valdaura (253.)

479. Ya apunte' arriba, y son notorias las turbaciones que sucedieron en la Republica de Venecia, por haberse opuesto el Papa Paulo V. a la promulgacion de Leyes semejantes sobre que fue' mucho lo que se escribio' por una y otra parte, y lo mas de ello se juntó en el tomo de los opusculos de Valenzuela prohibido por la Inquisicion de España, porque contenia las defensas hechas a favor de la Republica.
480. En Portugal hubo otra grande alteracion en tiempo del Señor Phelipe IV. por haber querido poner en practica la Ley 2. tit. 18. lib. 2. de sus Ordenanzas, sin embargo de ser opinion de

(254)

*Antunez Portugal de donat. Reg. to.
2. lib. 3. cap. 43. n. 53.*

(255)

*L. 7. tit. 9. lib. 5. del Ordenam^{to}. Auto
acord. 1. tit. 10. lib. 5. tom. 3. recop.*

(256)

*Ramos del Manzano, Olea, Men-
chaca, et alii supra citati.*

de los Autores de aquel Reyno, que
se hallaba confirmada por el Sumo Pon-
tifice (254) sobre cuyo asunto parti-
cular imprimio, y dió al Papa Urbano
VIII. un memorial muy fundado, y
docto D.ⁿ Juan de Chumacero, y Car-
rillo.

481. El señor D.ⁿ Juan el II. en las Cortes
de Valladolid del año 1462. (255.) man-
dó que qualquier Lego, ó persona Se-
glar que donare, vendiere, ó enagena-
re á Personas exemptas de la Jurisdic-
cion R.^l. heredamientos, ó bienes raices
de mas del alcavala pagasse el quin-
to del valor de los bienes, y estos que-
dassen afectos, y pasassen con la mis-
ma carga.

482. Pero esta Ley sin embargo de ser tan
justa y conveniente, por no haber in-
tervenido la autoridad, ó confirmacion
Pontificia no se ha observado, como
ni las antecedentes, segun atestiguan
los A.A. (256.) y se manifiesta por
lo que resulta de las providencias suc-
cesivas.

483. Las Cortes de Valladolid del año 1523.
hicieron al S.^{or} Emperador D. Carlos y
a la S.^{ra} Reyna D.^a Juana su Madre,
la peticion siguiente, que es la 45.

"Otrosi, que segun lo que compran las
" Iglesias, y Monesterios, y donaciones,
" y mandas, que se les hacen, en pocos
" años podra ser suya la mas hacien-
" da del Reino: Suplican a U^{ra} Mag.
" que se de orden, que si menester fue-
" re, se suplique a N. Mui Santo Pa-
" dre, como las Haciendas y Patrimo-
" nios, y Bienes Raices no se enagenen
" a Iglesias, ni a Monasterios: Que
" ninguno non se los pueda vender: Y
" si por titulo lucrativo las ovieren, que
" se les ponga termino en que los ven-
" dan a Legos, y Seglares." Y el de-
creto fue: "a esto vos respondemos, que
" se haga assi; y mandamos, que pa-
" ra ello se den las providencias que fue-
" ren menester: Y ya habemos escri-
" to a Su Santid.^d para que lo confirme."

484. Repitieron la misma instancia las
Cortes de Toledo del año 1525. petic. 18.
en

en que dixeron: "Item a V. Mag.
" suplicamos mande, que se den provi-
" siones para que las Iglesias, y Mo-
" nasterios guarden lo que se proveyo
" en las Cortes de Valladolid sobre el
" comprar de los bienes raices, y para
" que vendan lo que ovieren por man-
" das, o qualquier titulo oneroso, o lucra-
" tivo dentro de cierto tiempo a persona
" seplar: Y si de Roma se ha traído
" Bula sede a los Procuradores, y sino
" se ha traído se embie por ella; por-
" que si en esto, no se pone remedio, en
" muy poco tiempo. será la mitad de
" los heredamientos de estos Reinos de
" las dichas Iglesias, y Monasterios:
" Y V. Mag. mande poner dos Visita-
" dores, uno Clerigo, y otro Lego, Perso-
" nas principales que visiten todos los
" Monasterios, y Iglesias, y aquello
" que les pareciere, que tienen de mas
" de lo que han menester para sus gas-
" tos segun la Comarca donde estan,
" les manden, que lo vendan, y les se-
" ñalen, que tanto han de dexar ^{ra} p. ^{la}

" la fabrica y gastos de las dichas Iglesias,
 " y Monasterios, y Personas de ellos: Y
 " assi les manden quantas Monjas han
 " de tener, y quantos Frailes en cada un
 " Monasterio, segun la renta que tuvie-
 " ren, y que no reciban mas Frailes, ni
 " Monjas de los que pudieren sostener,
 " ni puedan tener menos." El Decreto
 " fue: "A esto vos respondemos, que de
 " lo por Nos concedido al Reino cerca
 " de lo suso dicho en las Cortes de Nalla-
 " dolid, para que oviesse efecto se despa-
 " charon provisiones por los del nro Con-
 " sejo, a los quales mandamos que den
 " sobre Cartas de ellas: y agora avemos
 " mandado escribir a Roma sobre el
 " despacho de ello: Y en lo de los Visitado-
 " res que nos suplicais, mandamos a los
 " del nro Consejo que lo vean, y platiquen
 " sobre ello, y lo provean, como cumpla a
 " nro servicio, y al bien de estos Reinos."

485. Las Cortes de Madrid del año 1528.

volvieron en la peticion 31. a quejar-
 se de que no temian efecto las providen-
 cias anteriores, suplicando se expidiesse
 con

„ con mas fuerzas y penas, assi contra
„ los Legos para que no se vendan, ni
„ dexen por mandas, ni por otro titulo
„ alguno, como contra las dichas Ygle-
„ sias, y Monasterios: E que assi mes-
„ mo V. Mag.^d lo suplique á n^{ro} muy
„ Santo Padre. E que las dichas Yglesias,
„ y Monasterios vendan lo que tienen
„ demasiado: y que para ello se diputen
„ Visitadores, que lo tazen y moderen”:

a que respondieron Sus Magestades:

„ Mandaremos escribir sobre ello á n^{ro}
„ muy Santo Padre, e á n^{ro} Embaxad.^r
„ para que procure con Su Sant.^d ten-
„ ga por bien de nos conceder lo conteni-
„ do en esta V^{ra} Suplicacion.”

486. Las Cortes de Segovia del año 1532. en

la peticion 61. viendo la ineficacia
de sus instancias, ya introduxeron
una pretension subsidiaria, aunque
sin apartarse de la principal, en que
insistieron, diciendo: “Y porque por
„ experiencia se ve, que las Yglesias,
„ y Monesterios, y Personas Ecclesias-
„ ticas cada el dia compran muchos he-

„ heredamientos de cuya causa el Patri-
 „ monio de los Segos se va disminuyendo,
 „ y se espera que si assi va muy brevern^{te}
 „ será todo suyo. Suplicamos a N. M.
 „ no permita lo susodicho, y se provea de
 „ manera que no se les venda, ni dé
 „ heredamiento alguno; y en caso que se
 „ les vendiere, ó donare, se haga Ley
 „ que los Parientes del que lo diere, ó ven-
 „ diere, ó otras qualesquier personas en
 „ su defecto lo puedan sacar por el tanto
 „ dentro de quatro años: Y si fuere do-
 „ nacion sea tasado el valor." El De-
 „ creto que se proveyo fue: "A esto vos
 „ respondemos, que mandamos a los del
 „ nuestro Consejo que vean lo que en es-
 „ te caso justamente se debe pedir, y su-
 „ plicar a Su Sant.^{dad} que conforme a-
 „ quello se escriba a nro Embaxador
 „ que está en Roma para que lo pro-
 „ cure, y tambien se escriba entre tanto
 „ sobre ello a las dichas Ordenes."

487. En consecuencia de esta resolucion, y
 conociendo sin duda que habiendose de
 escribir a Su Sant.^{dad} tardaria el reme-
 dio

dio, y que la necesidad orgia, propusie-
ron las Cortes de Madrid del año
1534. en la petition 9. que entretan-
to se mandasse guardar la Ley del-
Señor D. Juan el II. que se ha referi-
do, y que la pena del establecida en
ella se aumentasse a la tercera par-
te, y aplicasse la mitad para el Juez,
y acusador, y que qualquiera del
pueblo pudiesse pedir, y denunciar.
Pero S. M. solo condescendio en man-
dar escribir a Su Sant.^a suplicando-
le mandasse conceder y confirmar
lo proveido en las Cortes de Toledo.

488. En la petition 18. de las mismas
Cortes de Madrid hicieron la Suplica
siguiente: "Otro si V. Mag.^a mande
" proveer como los dotes de los Mo-
" nesterios sean moderados: y que se
" den en dineros, y no en bienes raices:
" que sera otra manera de remediar el
" Patrimonio Seglar: porque como es-
" tan ricos no quieren rescebir Monjas,
" sin grandes y excesivos Dotes, y si
" se dieren en bienes raices por no te-
ner

" tener el dotador dineros, sea obligado el
 " Monesterio à venderlos à Seglares?
 " dentro de un año: y para esto se ha-
 " ya Bula de Roma." La resolucio-
 " de S. M. fue: "A esto vos responde-
 " mos que mandaremos escribir sobre ~
 " ello à Su Sant.^d para que en los Mo-
 " nesterios que están bien dotados se
 " haga ansi."

489. En la 21. "Otro si que V. Mag.^d haya
 " Bula de Su Sant.^d para que las Igle-
 " sias y Monesterios de estos Reinos,
 " y Casas de Religion de qualquier re-
 " gla, o Religion que sean, que pues es-
 " tan ricamente dotadas, que de aqui
 " adelantes los bienes raices que hereda-
 " ren se haya Breve de S. Sant.^d para
 " que dentro de un año lo vendan à ~
 " Seglares." Y S. Mag.^d respondio que
 lo mandaria escribir à S. Sant.^d

490. No cesaron de repetir las Cortes
 sucesivas las mismas instancias, pues
 las de Valladolid del año 1537. en la
 peticion 26. refieren las antecedentes
 Suplicas y providencias, y concluyen
 pi-

pidiendo que: "Si fuere venida la con-
firmacion de S. Sant.^d mande S. M.
se entregue a los Procuradores de
estos Reynos; y sino es trahida Su
Mag. mande y provea como se tra-
ya brevemente; porque sino se ha-
ce, todos los mas bienes raices es-
tarán en Iglesias, y Monesterios."
Y Su Mag. respondió que volveria
a escribir a Su Sant.^d

494. Lo mismo executaron las de Mad.
del año 1582. acordando las peticio-
nes anteriores en la 18. porque has-
ta ahora (dicen) no se ha puesto re-
medio en esto, y la experiencia ha
mostrado quan justo, y necesario,
y conveniente es lo que por dicho ca-
pitulo se pedia, porque las Iglesias
y Monasterios, y Obras pias van
ocupando la mayor parte de las ha-
ciendas del Reyno &c. El señor
Phelipe II. dixo: "A esto vos responde-
mos, que por nuestro mandado se
va mirando en nro Consejo lo que
converna proveerse acerca de lo con-
te

” contenido en este Capitulo, y se hará
” con Su Sant.^a la instancia que fuere
” necesaria, y el negocio pidiere.”

492. Las de Madrid convocadas en el
año 1592. y fenecidas en el de 1598.
en la petición 7. propusieron la sig.^{te}
Suplica: ” Porque de la enagenacion,
” y apropiacion de los bienes raices en
” las Iglesias y Monasterios, y Colegios,
” y como se vé por experiencia va ca-
” da dia en gran aumento sin esperan-
” za de salir de su poder, resulta atenuar
” se la substancia, y facultad de los Se-
” gulares, y pecheros, para llevar, y pa-
” gar las cargas, pechos, y servicios R.^{os}
” de que estan imunes, y essentas las
” Iglesias, y Monasterios. Suplicamos
” a N. Mag.^d se cumpla el cap. 45. de
” las Cortes celebradas en Madrid año
” de 23. y lo que a el se proveyo.” Y
S. M. respondió solamente: ” Que en
” esto se va mirando por ser materia
” tan grave, y que tanto importa con-
” siderarse.”

493. De toda la serie referida se reconoce
que

que ha mucho mas de dos siglos que no se observaba la Ley de Partida, la Ley del Estilo, ni la del Señor D. Juan el II. Que los bienes de Legos que pasaban a manos muertas quedaban libres, y exemptos de los Tributos R.^s que los Principes no quisieron impedir por Ley general la enagenacion a favor de la Iglesia, ni obligar a esta a que vendiese los bienes raices, que adquiriesse, sin autoridad, y confirmacion Pontificia; que sin duda se solicitó siempre con la Corte Romana por medio de los Embaxadores de España, y escribiendo los Señores Reyes al Sumo Pontifice tan repetidas veces, como lo afirman, y nunca pudo conseguirse, que su Sant.^d condescendiesse.

494. De aqui ha provenido que de ninguna de las peticiones de las referidas Cortes, y sus Decretos se hiciesse Ley ni Pragmatica, ni la del señor D.ⁿ Juan el II. sequisiesse confirmar por el Señor Carlos V. ni insertar en la Recopilacion por el Señor D. Phelipe^{II}.

(257)

Didac. Perez. In l. 7. tit. 2. lib. 1. Ordenam.
lit. A. Menchaca d. lib. 1. §. 10. n. 648. vers.
denique. et ita sancitum, vel saltem intellec-
tum videtur, et mente, et sententia legis ~
comprehensum in Comitibus (quas hispanice
Curias vocamus) Vallisoleti an. 1532. petic. 46.
Sepobiensibus, Madriditii V. Ramos del
Manzano d. lib. 3. c. 45. n. 2. exolevit apud
Nos (l. 7. tit. 9. lib. 5. ord.) Consultissimâ illa
pietate Philippi II. à quo translata ea
Lex non est in Compilationis suce Codi-
cem, et negata illius confirmatio à Caro-
lo V. donec à Pontifice approbaretur quan-
vis pro eâ satagentibus Matritensibus
Comitibus V. Olea in addit. ad tit. 2. q. 4.
n. 4. Barbosa vot. 26. n. 79.

II. conforme lo explican, è infieren Die-
go Perez, D. Fernando Menchaca, D.
Fran. Ramos del Manzano, Don
Alfonso de Olea, y es el comun sen-
tir de los Autores è Interpretes del
Reino. (257.)

495. La consecuencia que sale dever que
no se ha tomado providencia en mas
de 230. años que se ha estado pidien-
do por las Cortes, para inferir la mas
urgente necesidad de que se tome al
presente es bien notoria. Si desde el
principio se quexaban ya de la inmen-
sidad de bienes, Patrimonios, y Ha-
ciendas, que adquirian las Iglesias, y
Monasterios, que se podrá decir el
dia de hoy, y que se puede temer en
lo venidero? Los Conventos, è Iglesias
que habia entonces, quantos bienes
habrán adquirido despues acá, por
compras, por herencias, donaciones,
legados, fundaciones de Obras pias &c?
Quantos Conventos, è Iglesias se han
erigido de nuevo de las Religiones an-
tiguas, y de las muchas que posterior-
men-

(258.)

El Consejo en la Consulta hecha al Señor Carlos II. cap. 22. auto 4. ti. 1. lib. 4. recop. Repite parte de este medio, y dice que ignora la resolución que se tomó en su virtud, y si se mandó poner, o no en execucion. En la remision al tit. 2. lib. 1. tom. 3. recop. n. 1. está prevenido: que no se de licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, assi de hombres como de mugeres, aunque sea con título de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir limosnas, administrar hacienda, o otra qualquier cosa, causa, o raxon: Y por el tiempo que durare el servicio de Millones no den dicha licencia el Consejo, Ciudades, ni Villas de estos Reinos. Cond. 45. del 5. genero en el Quad.^{ro} de las Escrituras de Millones fol. 74. b.^a y alli Cond. 74. fol. 79. b.^a Y que el Consejo y todos los Jueces y Tribunales cumplan las condiciones de Millones, como si fuesen Leyes incorporadas en la nueva Recopilacion.

(259.)

Valens, et Valentinian. in L. quidam ignavia 26. Cod. de Decurionib. lib. 10. quidam ignaviae sectatores desertis Civitatum muneribus captant solitudines, ac secreta, et sub specie religionis cum coetibus Monachorum congregantur.

mente se han instituido?

496. El Consejo de Castilla en la Consulta que hizo al Señor Phelipe III. en 1.

de Febrero de 1619. sobre los medios que convenia tomar para la conservacion, y restablecimiento de esta Monarquia, propuso entre otros: "Que se

- " tenga la mano en dar licencias para muchas Fundaciones de Religiones, y Monasterios. (258.) Y que se
- " suplique a Su Sant.^{dad} se sirva poner limite en esta parte, y en el numero de
- " los Religiosos, representandole los grandes daños que se siguen de acrecentarse tanto estos Conventos, y aun algunas Religiones; y no es menor, el
- " que a ellas mismas se les sigue, padeciendo con la muchedumbre mayor relaxacion de la que fuera justo, por recibirse en ellas muchas personas, que mas se entran huyendo de la necesidad, y con el gusto, y dulzura de la ociosidad (259) que por la devocion que a ello les mueve; fuera
- " del que se sigue contra la Universal con

" conservacion de esta Corona, que confis-
 " te en la mucha poblacion y abundan-
 " cia de gente, util, y provechosa para
 " ella, y para el R.^l servicio de S.^a M.
 " cuya falta por este camino, y por otros
 " muchos nacidos de diversas causas,
 " viene a ser muy grande, de que estan
 " relevados los Religiosos, y las Reli-
 " giones en Comun, y en particular,
 " y sus Haciendas, que son muchas,
 " y muy gruesas las que se incorpo-
 " ran en ellas (260.) haciendose bie-
 " nes Ecclesiasticos, sin que jamas vuel-
 " van a salir, con que se empobrece
 " el estado de los Seculares, cargando
 " el peso de tantas obligaciones sobre
 " ellos. Para lo qual no seria medio ~

(260.)

Alexander III. c. suggestum. 9. de de-
 cimis. sed nunc in tantum augmen-
 tate sunt, ac possessionibus ditatae, quod
 multi viri Ecclesiastici de Nobis apud ~
 Nos saepe querelam proponant. Luca
 miscellan. disc. 5. ex n. 40. Cardin.
 Belarmin. de manuum impositio-
 ne, sive admonitio ad Nepotem.
 omn. vidend.

(261.)

Vase el cap. 22. y el 26. del Auto 4.
 tit. 1. lib. 4. recop. propone la edad
 de 18. años para entrar, y 20. para
 profesar, pero suponiendo que assi se
 consultó el año de 1619.

" poco conveniente, que no pudiesen
 " profesar de menos de 26. años, ni ser
 " recibidos en la Religion de menos de
 " 16. (261.) Que Su Sant.^a vistas las cau-
 " sas tan justas, como se le representa-
 " rán, podría expedir Breve, para
 " que esto se guardasse en estos Reinos
 " de España especialmente en esta Coro-
 na

» Corona de Castilla. Con lo qual rehu-
» sarian tantos de seguir este camino:
» que aunque para ellos es el mejor,
» y mas seguro, y de mayor perfeccion;
» para lo publico viene à ser muy da-
» ñoso, y perjudicial. A lo qual ayu-
» daria tambien el reformar algunos
» estudios de Gramatica nuevamente
» fundados en los pueblos, y lugares cor-
» tos: porque con la ocasion de tener
» tan cerca los Labradores, divierten
» à sus hijos del exercicio, y ocupacion
» en que nacieron, y se criaron, po-
» niendolos al estudio, en que tambien
» aprovechan poco, y salen por la ma-
» yor parte ignorantes, por serlo los
» Preceptores. Y bastaria que en los
» lugares conocidos, y grandes, y donde
» los ha habido de mucho tiempo à es-
» ta parte, y en las Cabezas de partido
» fuesen permitidos. Porque aun no
» se tendria por grande inconveniente,
» sino por muy provechoso, que hubies-
» se menos Clerigos, y numero señala-
» do de ellos, siguiendo la doctrina
» de

De aqui provino la L. 34. tit. 7. lib.
1. Recop.

(262.)

Concil. Nicen. can. 62. *Nepassim*
Episcopus multitudinem clericorum fa-
ciat, sed secundum meritum, vel red-
ditum Ecclesiarum numerus ordina-
tur. Concil. Roman. Sub Eugenio II.
 tit. ut Clerici non plures, qua suffi-
cient, ordinentur, de quo Baronius
 ann. 826. Justinianus novell. 3. tit.
 3. auth. collat. I. titulo: ut determina-
tus sit numerus clericorum: Es-
 muy oportuno el lugar del Cardenal
 de Luca miscella. Eccles. disc. 5. n. 41.

„ de los Santos, y Concilios, y disposi-
 „ cion de algunos Emperadores, que
 „ atentamente consideraron esta ma-
 „ teria.” (262.)

497. Sobre las tres partes principales que
 contiene este medio de aliviar el Rei-
 no, hizo tres discursos el Lic.^{do} Pedro
 Fernandez Navarrete, que son el
 42. sobre las nuevas fundac.^{es} de Religio-
 nes, y Monasterios, el 44. sobre la
 muchedumbre de Clerigos, y el 45. so-
 bre la riqueza del Estado Ecclesiastico,
 en su Obra intitulada Conservacion
de Monarquias donde prueba la
 conveniencia y necesidad de tomar
 las providencias que propuso el Con-
 sejo.

498. El Licen.^{do} Geronymo de Zavallos,
 Regidor de Toledo, bien conocido por
 sus muchas Obras juridicas, dio va-
 rios memoriales al S.^{or} Phelipe IV.
 representandole el daño de la Mo-
 narquia con la abundancia de los
 bienes temporales que entran conti-
 nuamente en el dominio del Estado
 Eccl-

Eclesiastico, suplicando a S. M. tratasse del remedio con su Sant.^{dad} y sobre este mismo assunto compuso en su Arte Real el documento 23. ponderando el gravissimo perjuicio de la R.^{ta} Hacienda en sus derechos, de la Republica Temporal en la falta de gentes para los Oficios, ministerios, y cargos publicos, y en el mayor peso de tributos que ha de cargar sobre los Seglares, y sus bienes. Y entre otras pruebas, y reflexiones que hace, dice: "Hagase la cuenta por los Libros de N. Mag.^{dad} de los Ju-
ros que están incorporados en las Religiones, veanse por los Libros de las Contribuciones del Subsidio, y escusado, las heredades, Casas, Tierras, Tributos, y Dehesas, que poseen, y se hallará, que es mucho mas lo que está fuera del Comercio Temporal (sin esperanza de volver a su principio) que no quanto se posee por el Estado Seglar, con obligacion de sustentar en paz, y en guerra a los Eclesiasticos."

499. Hoy se hallará mas segura esta prueba por el medio que S. M. ha dispuesto de averiguar todas las Haciendas, y bienes que poseen por los Ministros, y Subdelegados de la Unica Contribucion.

500. D.ⁿ Juan de Solorzano despues de sentar la diferencia de opiniones sobre si los bienes raices pasan á las Iglesias, y Monasterios con la carga de los Tributos que antes tenian, y pagaban en poder de los Seculares, y de reconocer por mas segura la negativa, siguiendo á Valenzuela, Marta, y demas A. A. Ecclesiasticos, que referí al principio, añade:

" Todavía es forzoso que confesemos,
 " que casi no ha habido, ni hay Republica en toda la Christianidad, á la
 " qual no haya parecido forzoso señalar algun coto en lo que cada dia
 " van adquiriendo los Ecclesiasticos,
 " y especialmente los Religiosos, assi
 " por el daño, que á ellos les ocasionan
 " las demasiadas riquezas, como por

» por los que recibe en comun la Re-
» publica, careciendo de ellas para
» las necesidades, y contribuciones que
» se requieren." W

501. Este mismo punto se trató ^{te}seriam.
en las Consultas que hizo el Conse-
jo al Señor Carlos II. en los años
de 1677. 1678. y 1691. representan-
do entre otros muchos perjuicios el
que ocasionaba el excesivo numero
de Clerigos, y de Conventos, por los mu-
chos bienes raices, y jurisdicciones
temporales, que habian adquirido me-
noscabandose por este medio los Secu-
lares, y al mismo paso el Patrimo-
nio Real: Pero sin embargo de pon-
derar, y reconocer el Consejo los d^{hos}
perjuicios notorios, y la necesidad de
su pronto, y eficaz remedio; como el
que se le ofrecia sobre la Ley de la
amortizacion, insinuaba que padecia
las dificultades que he referido, por pa-
recer contraria a la Inmunidad, y al
mismo tiempo se trataba de la refor-
macion del Estado Ecclesiastico Secu-
lar

Secular, y Regular sobre que dio su parecer, añadió: que dependiendo de este punto de la Reforma tanto el saberse como quedarían en estos Reinos en bienes temporales sujetos á contribucion, reconocidos los Conventos, bienes que gozan, numero, y condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma que se ha de observar, para que el numero de Eclesiasticos Seculares se reduzca á lo justo: hasta que en este punto tomase S. M. resolución y se executase la que tomare, fue de sentir el Consejo ~ que convenia se suspendiesse tratar esta materia dexandola reservada para tiempo, en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto. (263.)

502. El Consejo de Indias en 21. de Abril del 705. hizo Consulta á S. M. para que mandasse renovar la Ley del S.^{or} D. Alonso VI. (264) y la del S.^{or} Don Juan el II. (265) que se han referido: Y sobrecartar la L. 10. tit. 12. lib. 4. de la Re-

(263.)

Auto 4. tit. 1. lib. 4. tom. 3. recop.
cap. 1. 32. y 33.

(264.)

Es la que cita el Auto 4. tit. 1. lib. 4.
tomo 3. recop. cap. 33.

(265.)

Contenida en la Ley 7. tit. 9. lib. 5. del Ordenam. y en el aut. 1. ti. 10. li. 5. to. 3. recop.

Recopilacion de Indias, que manda repartir las Tierras entre los descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes que hayan de permanecer allí: Y prohíbe que se vendan á Iglesia, ni Monasterio, ni otra Persona Eclesiastica, pena de perderlas, y repartirlas á otras.

503. El Fiscal del Consejo de Castilla pidió en el año 1714. se mandasse observar la d^{ha} Ley del Señor D. Juan

(266.)

Remision num. 4. al tit. 1. lib. 4. to. 3. recop. el II. contenida en el Ordenam^{to}. (266.)

504. Y sin embargo de las poderosas razones que se alegaban, ninguna de estas instancias ha tenido efecto hasta ahora.

(267.)

auto 3. tit. 10. lib. 5. tom. 3. recop.

505. El Consejo pleno en 12. de Diciembre de 1713. (267.) refiriendo: "Que la ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues muchos Confesores, olvidados de su conciencia, con varias sujestiones inducen á los Penitentes, y lo que es mas, á los que están en articulo de muerte á que les dexen sus herencias constitu-

" titulo de fideicomisos, o' con el de distri-
 " buirlas en Obras pias, o' aplicarlas á
 " las Iglesias, y Conventos de su Insti-
 " tuto, fundar Capellanias, y otras dis-
 " posiciones pias: De donde proviene
 " que los legitimos herederos, la juris-
 " diction R^l, y derechos de la R^l Ita-
 " cienda quedan defraudados, las Con-
 " ciencias de los que esto aconsejan, y
 " executan, bastantemente enredadas,
 " y sobre todo el daño es gravissimo, y
 " mucho mayor el escandalo" V. I
 proponiendo que para ocurrir á todo
 convendria prohibir absolutamente
 á los Escribanos hacer escrituras
 en que directa, o' indirectamente re-
 sulten interesados los Confesores, o'
 les quede arbitrio de disponer de los
 tales bienes en su favor, o' el de sus
 Comunidades, o' Parientes, castigando
 con las penas de falsarios á los
 Escribanos, y dando por nulos los
 instrumentos: Es de parecer que por
 ahora teniendo presente haberse pro-
 puesto por los Fiscales el remedio de
 este

este daño varias veces, particularmente el año de 1622. y haberse estimado la materia por de algunas dificultades atendida la inmuni- dad, y libertad Eclesiastica, para poner la mano Regia en lo univer- sal de tan graves daños sin asenso, ó Concordato Pontificio: No obstante contrahiendo la duda á lo particular de algun genero de manda, comprehendio el Consejo Que las que hacen los fieles á sus Confesores, Parientes, Religiones, y Conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres, ni con las calidades necesarias, antes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros Parientes suyos, y Obras mas pias.

506. Y assi acordó que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno mueren, á su Confesor, sea Clerigo, ó Religioso, ni á

á deudo de ellos, ni á su Iglesia, ó Religion, para escusar los fraudes referidos. Pues con esta moderada providencia no se restringe, ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad. Y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en ag¹ aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugestiones, y fraudes con que le turban, y truecan la voluntad, contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia.

507. Y para conseguir este bien en universal beneficio de los Vasallos con seguridad en los medios de verle establecido, y permanente, ya sea por Concordato, ó ascenso Pontificio, ó estatuyendo Ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. miráre mas bien dispuestas las cosas.

508. Y entretanto pondria el Consejo toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tuviera noticia

(268.)

Auto 3. tit. 10 lib. 5. torn. 3. recop.

(269.)

Relat. in can. Constituit. 42. causa. 16.
q. 7. et Can. 5. causa. 20. q. 3.

noticia, castigando á los Escribanos que contravinieren á lo que por este Auto se les mandaba, y zelando siempre sobre las Justicias para que lo hagan guardar por los medios, que estan prevenidos en las Leyes de estos Reynos. (268)

509. Ya he referido aunque á otro proposito la disposicion del Concilio Moguntino, y Cabilonense II. Can. 7. (269) en que se establecio contra los Obispos, y Abades que llevados dela avaricia, y torpe deseo de los bienes temporales, y no del bien delas almas seducian á los Seculares para tonsurarlos, y entrarlos en Religion, adquiriendo por este medio sus bienes, que deben restituirse, y entregarse á sus herederos, y los tales Abades, y Obispos queden sujetos á la penitencia Canonica. Lo que prueba el desordenado deseo que en todos tiempos ha arrastrado á los Clerigos, y Religiosos de adquirir bienes por qualesquiera medios para sus Iglesias, Monasterios, y Religiones.

510. Para precaver semejantes inconvenientes establecio el Rey D. Jaime de Aragon por su privilegio dado en Barcelona el año 1269. que el hijo, o hija que entrasse en Religion sin la voluntad de sus Padres, se reputasse por muerto, y no pudiesse pedir, ni tener parte alguna de sus bienes por raxon de legitima, herencia, ni otro semejante titulo. Y si entrasse en Religion despues de muertos sus Padres se volviessen los bienes libres á sus Parientes mas proximos, y los vinculados á los fideicomisarios, de forma, que nunca puedan adquirir los los Conventos. (270.)

(270.)
Constituc.ⁿ de Cataluña. to. 2. tit. dels qui entran en Religio sens voluntat de ses Pares. Fontanel. dec. 346. y sigg. de pa-et. nuptial claus. 4. glos. 2. n. 31. Ramon. Cons. 68.

511. No hay duda que este es el tiempo oportuno que deseaba el Consejo en los Autos, y Consultas que se han referido de los años 1677. 1678. 1691. y 1713. para conseguir el asenso, ó Concordato Pontificio que se sentendia necesario á fin de restablecer las Leyes que no estan en uso por las dificultades de la inmunidad, y privileg.^o de

de la Iglesia, y para ordenar de nuevo las que entonces se ideaban, y otras mas utiles; pues tenemos al Sumo Pontifice tan propicio, y ha ofrecido contribuir por su parte a la reforma del Clero Secular, y Regular, y tomar las providencias que se le propongan necesarias para su logro. Cesarán por el medio de la autoridad Pontificia todos los Escrupulos que tenia el Consejo, y comunmente se ofrecen, y el embarazo, y estorvo q. pudiera causar la oposicion de los Ecclesiasticos en caso de usar S. M. solo de su R.^a autoridad. Y assi deben reflexionarse, y proponerse todos los puntos, y medios mas convenientes, y proporcionados para evitar los gravissimos perjuicios que se padecen.

512. Y para el mayor acierto se debe tener presente, que ni por el Concordato de Paris, ni por el del año de 37. se logra enteramente el fin que anhelaban las Cortes referidas, y
las

las Consultas del Consejo, pues aunque se sugeten á los Tributos los bienes que pasen á manos muertas, siempre quedan subsistentes los demas perjuicios del publico, de la pobreza de los Seculares, de la despoblacion y falta de medios para los ministerios temporales &c. Y que aun en el punto de Tributos son muy perjudiciales las limitaciones de contraerse solo á los bienes que en adelante se adquirieran, y en estos se excluyen los de la primera fundacion, y se les liberta al mismo tiempo de las contribuciones Eclesiasticas; y su recaudacion, y cobro se encarga á los Obispos; por lo que, en caso de concordarse, debera ser con distintas reglas y condiciones, teniendo presente todo lo expresado.

513. Pero viendo el empeño de los Eclesiasticos en la defensa de su inmunidad, y los escrúpulos de los Seculares siempre que se tratan estas materias, no puedo menos de acordar el discurso

so del Cardenal de Luca que por sus
circunstancias no puede padecer ta-
cha, el qual tratando de ciertos Tribu-
tos R.^s que se exigen en el Reyno de
Napoles, y de la exempcion de ellos
que pretenden los Ecclesiasticos; y assi-
mismo de los privilegios, y franquicias
de que se valen, dice que estas deben hoy
limitarse, y restringirse todo lo posible
antes que extenderse, y ampliarse à su
favor por la mutacion que se experi-
menta en el estado de las cosas, y por
haber crecido, y aumentado tan no-
table, e indiscretamente el numero de
los Clerigos de Ordenes Sagrados, y de
menores: Por lo que se debe aplicar à
este asunto lo que en virtud de la dis-
posicion, y razon del texto en el cap.
suggesturn. de decimis (que hemos ci-
tado arriba num. 260) trae el mis-
mo Card.^l en su discurso 1.^o de deci-
mis. y en otros; es à saber, que la an-
tigua piedad de los Seculares sufria
con gusto en los Ecclesiasticos el exu-
berante uso de sus franquicias por
tres

tres razones, que militaban á un mismo tiempo (algunas de las quales pondera en el discurs. 58. de Regalib.) y que todas cesan hoy en dia. La 1.^a que antiguamente los Segos eran mucho ~ mas ricos, y estaban mucho menos gravados con los pechos, tributos, y cargas publicas, que ahora se han aumentado por las guerras, y calamidades, y casi se han hecho intolerables: Y al contrario los Ecclesiasticos eran pobres, y estaban menos provechidos de bienes temporales: La 2.^a razon es, porque los Ecclesiasticos particulares tenian de costumbre el practicar lo que por los Sagrados Canones se les manda, á cerca de las limosnas, y socorro de los Pobres en que empleaban aquello que les sobraba despues de su propio ~ moderado porte, y precisa manutencion, lo que hoy se practica poco: Y la 3.^a y mas considerable consiste en el numero de los Ecclesiasticos, pues antes era muy corto, como lo comprueba bien el Cardenal Belarmino en

en su Opusculo de manuum imposi-
tionē, que se intitula admonitio ad
Nepotem y debe estar continuam^{te}.
 en las manos de los Obispos: Pero hoy
 ha crecido inmensamente el nume-
 ro de los Eclesiasticos, llegando no-
 solamente a ser exceso, sino grande
 abuso: Y la mayor parte de ellos eli-
 gen la vida Clerical, mas por huir
 las cargas y contribuciones publicas,
 y defraudarlas, que por zelo del servi-
 cio de Dios, y amor a la vida espi-
 ritual. Prosigue probando la infelici-
 dad y miseria de los Seculares, y la abun-
 dancia de Clerigos y Religiosos en
 aquel Pais, y todo se verifica igual-
 mente en nra España, siendo apli-
 cable quanto discurre sobre el perjui-
 cio de las franquicias, y mal enten-
 dida inmunidad con que se defienden. (271)

(271.)
 Luca Miscellan. disc. 5. ex n. 4o. ibi:
adhuc tamen &c.

Por ser el lugar tan oportuno, aun-
 que tan comun su Autor, ha pare-
 cido copiar a la letra sus palabras.

" *Adhuc tamen advertēbam, quod*
 " *ex mutatione status rerum, illa cres-*
 cere

„ cere non deberet, sed potius diminutio-
„ nem pati, adeo notabiliter, ac indiscre-
„ te ad auctum numerum Clericorum, in
„ Sacris, & in minoribus; Unde propte-
„ rea recte adaptari dicebam ea, quae ex
„ dispositione vel ratione textus in cap.
„ suggestum de decim. habentur sub tit.
„ de decim. disc. 1. et in aliis, quod scilicet
„ antiqua pietas laicorum patiebatur
„ libenter in Clericis exuberantem usum
„ franchitiarum, ex tribus rationibus ~
„ tunc copulative vigentibus, quarum
„ aliqua ponderantur etiam dicto disc.
„ 58. de Regal. et quae omnes hodie ces-
„ sant; Primo nempe quod antiquitus ~
„ laici erant longe ditiores, longèque mi-
„ nus gravati publicis oneribus, quae ho-
„ die ob bella, aliasque calamitates pe-
„ ne ad intolerabilitatem devenerunt;
„ E converso autem Clerici erant paupe-
„ res, minusque provisi de bonis tempora-
„ libus; Secundo quia etiam clerici pri-
„ vati in consuetudine habebant, prac-
„ ticare id, quod eis per sacros canones
„ injungitur, circa eleemosynas, ac pau-
pe-

„ pauperum alimoniam, de eo quod eo-
„ rum proprium moderatum usum ex-
„ cedebat, quod hodie parum praticatur.
„ Et tertio fortius magisque consideran-
„ dum circa numerum, quod antiquitus
„ ille exiguus erat, ut bene comprobat
„ Cardinalis Bellarminus in eius opuscu-
„ lo de manuum impositione, quotidie
„ ab Episcopis præ manibus habendo,
„ quod intitulum Admonitio ad ne-
„ potem; Hodie vero numerus Clerico-
„ rum crevit, non solum in excessum, sed
„ in magnum abusum, atque maior pars
„ vitam Clericalem suscipere videtur, po-
„ tius pro effugiendis publicis oneribus,
„ eisque fraudandis, quam pro motivo
„ vite spiritualis, ac serviendi Deo; At-
„ que præsertim hic abusus dignoscitur
„ in ista Civitate, quoniam ea in totum
„ constituta supponitur ex animabus cir-
„ citer decem mille, computatis omnibus
„ tam laicis, quam Ecclesiasticis utrius-
„ que cleri, ac etiam computatis rusticis
„ qui, pro miserabili illarum regionum
„ alias felicium, conditione, ob incursiones
ban-

" bannitorum, vel piratarum, in Civitatibus,
 " et intra moenia quoque vivere coguntur
 " etiam mulieribus, et pueris computatis;
 " Et tamen adsunt centum sexaginta re-
 " ligiosi viri, qui pro isto populo sufficerent,
 " ac abundarent pro Divinorum minis-
 " tratione; Nec non adsunt quatuor cen-
 " tum circiter clerici in Sacris, et in mino-
 " ribus, de Clero Seculari, adeò ut, detractis
 " pauperibus rusticis, et artificibus, qui ex
 " cotidiano labore victum in misero statu
 " sibi comparare coguntur, et qui verè non
 " dicuntur constituere Civitatem, maior
 " sit numerus Ecclesiasticorum utriusque
 " Cleri, quàm sit ille nobilium, vel civium
 " secularium, qui verè Civitatem consti-
 " tuunt, quo nil absurdius; Et consequen-
 " ter benè congruunt termini dicti text.
 " in cap. suggestum; Atque sicuti ista ra-
 " tio consideratur in solutione decimarum
 " favore Clericorum Secularium contra re-
 " gulares, ita ex identitate, considerabilis
 " videtur favore Secularium contra Cleri-
 " cos Seculares.
 " Potissime verò ex duplici consideratione;

„ Primo nempe quia maius, vel minus ~
„ præiudicium quod ab huiusmodi fran-
„ chitiis resultat, non tendit in damnum
„ Principis Sæcularis, sed in damnum, ac
„ perniciem illorum miserabilium Sæcu-
„ larium qui ex diurno labore vivunt,
„ cum ita eos magis gravare oporteat
„ pro suppletionem onerum, quæ sunt fi-
„ xa, et uniformia ut supra; Et secundo
„ quod revera non agitur de exemptione
„ passiva, sed principaliter de jure activo
„ exigendi illum excessum ad venden-
„ dum, Et sic ad parvum lucrum, et locu-
„ pletationem, ita verè se impinguando
„ cum sanguine pauperum, quod utique
„ est de directo contra sensum Sacrorum
„ Canonum et Conciliorum; Ideoque rec-
„ tè verificatur superius insinuata con-
„ clusio, quod res initio justa, Sancta, et
„ rationabilis, hodiè redacta est ad ma-
„ nifestam iniquitatem, ob dictum abu-
„ sum damnatum à S. Congregatione
„ Episcoporum, et Regularium, quæ ali-
„ quando inhibere solet huiusmodi pessi-
„ mis Episcopis usum istius potestatis ip-
sa

" ipsa inconsulta, ideoque gravamen non
 " est immunitate omnino servanda, sed
 " in abusu numeri excessivi Clericorum
 " absque necessitate, vel utilitate Ecclesie.

Artículo. 11. Sobre la inmunidad de las Iglesias.

(272.)

Auto 1. tit. 2. lib. 1. rec. diminutamente resumido, y debe verse la misma Pragmatica tom. 3. fol. 295. de la impresion del año 1723. donde se explica la inmunidad de las Iglesias frias.

(273.)

Remision al Tit. 2. lib. 1. tom. 3. de la noviss. recop. num. 2. sobre los Desertores, y n. 3. sobre qualesquiera delinquentes en virtud de Breve de Su Sant.^{dad} publicado por el Nuncio.

514. El Artículo 11. del Concordato de
 Paris, y el 3. y 4. del de Madrid del año
 1737. se reducen a reformar algunos
 de los muchos abusos introducidos en Es-
 paña sobre la inmunidad de las Igle-
 sias, especialmente las que se llaman
 frias [cuyo remedio ya se intentó
 por la pragmática del año 1704. (272)
 y por otras resoluciones de los años
 1708. y 1717. (273)] y las Rurales, y
 Hermitas, exceptuando algunos de-
 litos; en cuya virtud se expidieron
 por Clemente XII. los Breves que se
 refieren. Y por otra Bula de la mis-
 ma fecha, que se ha incluido en el
 Bulario Romano tom. 11. constit. 214.
 se extendió a los Reynos de España
 la que el mismo Papa habia publica-
 do para sus dominios Eclesiasticos ~
 en

en 6. de las Calendas de Febrero de 1734. y empieza: in supremo Justitiae solio.

515. El Sumo Pontifice actual extendió la de Clemente XII. del año de 734. á los Dominios de la Republica de Luca por una que empieza: Alias en 24. de Enero de 1744. y despues declaró algunas dudas que se ofrecian sobre su disposicion, y la de Benedicto XIII. del año 1725. por otra que empieza: Officii nostri, dada en 15. de Marzo de 1750. y es la 29. tom. 3. de su Bulario nuevamente impreso.

516. Es cierto que en todas estas Bulas se hallan algunas cosas contrarias á la jurisdiccion R^l; son diminutas sus providencias, subsisten los motivos, porque no se recibió en España la Bula de Gregorio XIV. del año 1591. y no se cortan de raiz los principios, y fundamentos de los excesos, y abusos, con que la falsa piedad, y el indiscreto zelo de los Ecclesiasticos, y sus Tribunales protegen á los Reos, dilatan sus Cau-

Causas, aun en los casos notorios, y ocasionan la frecuente impunidad de los delitos, y otros perjuicios que padece la Republica, y se experimentan continuamente.

517. Por los años de 1459. eran tales las alteraciones que se padecian en España entre los Obispos, y los Magistrados R.^s por el desorden con que aquellos favorecian a los Reos, impedian su castigo, y procedian a las excomuniones, y censuras, que se vio precisado el S.^{or} Enrique IV. (274) a proponer sus justas quejas al Papa Pio II. quien dio especial comision al Arzobispo de Sevilla para su remedio, que hasta ahora no se ha logrado enteramente.

518. Para individualizar los puntos insinuados sobre las Bulas modernas, necesitaba de mucho tiempo, y podrá proponerlos mejor qualquiera que esté mas versado que yo en la practica de las Causas Criminales.

519. Pero por lo que conduce al asunto
pre-

(274.)

Rainald. ann. 1459. n. 25. Thomasin.
Discipl. Eccles. p. 2. lib. 3. c. 100. n. 5.

presente comprehendo que es preciso se tornen de acuerdo con el Sumo Pontifice otras mas eficaces, y oportunas providencias, y que no bastan las prevenidas por las Leyes del Reino, como cree el Autor de estas Observaciones.

520. Prescindo del Origen de la Inmunidad local que algunos eclesiasticos quieren provenga del dño Natural, y Divino, pues sin valirme de las opiniones, y fundamentos de Fr. Pablo Sarpi, en su Tratado del derecho de los Asilos, de Jorge Rittershusio Conrado, y otros A.A. peligrosos, mal vistos, y sospechosos, lo cierto es que dimana de dño positivo, sea Canonico, sea Civil, y es Constante que se halla autorizado por ambos: en el Concilio VI. Toledano del año 597. can. 12. se reconoce la mejor prueba: El Rey Gundemaro el año de 6to. confirmó, y amplió la inmunidad establecida por los Concilios, segun Alfonso de Cartagena, Rodrigo Sanchez de Are-

(275.)

Alfons. de Cartapena in Anacephaleosi
cap. 30. Vassæus in Chronic. Hispan. ann.
610. Roderic. Sāctius histor. Hispan. p. 2.
cap. 23. Franc. Tarrafa de Regib. Hispan.
ann. 593.

(276.)

L. 1. tit. 11. part. 1. privilegios, e grandes fran-
quezas han las Egleſias de los Empera-
dores, e de los Reyes V.

(277.)

Cap. inter alia. 6. de immun. Eccles. ibi:
iuxta sacrorum statuta Canonum, et
traditiones Legum Civilium.

(278.)

Ex Cardin. Belarmino, Tarnero, Dia-
na, et Aliis Delbene de immunit. c. 1.
dub. 2. sect. 6. n. 1. Covarruvias in his,
quæ pertinent ad jurisdictionem, im-
munitatem, et libertatem Ecclesiasti-
cam, contra Ecclesiam in favorem
Principum Secularium, Canones 524. Sacros parum attendendo plerumque
locutus sit. et c. 5. dub. 14. sect. 5. n. 14.
Covarruvias, et Rebuffus caute legendi,
quia plus iusto inclinant in favorem
Principum Secularium cum præiudi-
cio Ecclesiasticæ libertatis. Ex Suarez
de Reliq. to. 1. li. 1. c. 38. n. 16. Sperel. dec.
132. an. 87. et ad 9. ubi de leg. 7. tit. 4.
lib. 1. Ordinam. et aliarum Civilium
invaliditate asserit: Covarruvias po-
tius adulatorie, quam iuridicè locu-
tus fuisse perhibetur, eo quod Regi
placere voluerit. et passim.

175
Arevalo, el Chronicon de Nazeo, y
Fran. Tarrafa (275.) el señor D.ⁿ

Alonso el Sabio afirma provenir de
los Privilegios Reales, e Imperiales

(276.) Y el Sumo Pontifice Inocencio
III. (277.) se arreglaba en sus decisio-

nes a los Sagrados Canones, y a las
Leyes Civiles. Pero sea lo que fuere

de su principio, y origen, hoy debemos

discurrir conforme a la practica mo-

derna, y reglas que se observan en
Castilla.

D. Diego de Covarruvias, que en ma-

terias de inmunidad ha padecido la

mas injusta nota de los A.A. Ecce-

siasticos, y especialmente de los Ita-

lianos, pues le capitulan de nimiam^{te}.

adicto a la Regalia, adulator de los

Principes Seculares, y contrario a los

Canones, y Disciplina Ecclesiastica, ~

(278.) sin embargo sienta por regla

(y la llevan los demas A.A. del

Reino, y se sigue en la practica) que

en los Tribunales, y por los Jueces de

ambas Jurisdicciones Ecclesiastica, y
Secu-

(279.)

Covarruv. lib. 2. var. cap. 20. n. 3. primum in materia, et tractatu Immunitatis Ecclesiarum, etiam apud Iudices Seculares, standum esse potius iuris Pontificii Decretis, et statutis quam Iuris Cesarei Sanctionibus &c. ubi Faria n. 19. et 24. Bobadilla polit. lib. 2. c. 14. n. 16. El Autor de la Curia Philipica p. 3. §. 12. n. 49.

Secular se ha de estar siempre en punto de inmunidad a lo dispuesto, y ordenado por los Sagrados Canones, y Constituciones Pontificias, antes que a lo resuelto, y prevenido por las Leyes Civiles, y Reales, porque los Principes Seculares solo pueden coadyuvar con penas temporales, y promover la observancia de lo mandado por la Iglesia. (279)

522. Fuera de esto, son regularmente dos los puntos que se ofrecen en qualquiera caso de inmunidad, el primero de derecho, si el delito es o no de los exceptuados por su calidad, y circunstancias; el segundo de hecho, sobre si el Reo tiene Iglesia, y fue extraido de ella; y de los dos puntos se atribuye en Castilla la Jurisdiccion, y conocimiento al Juez Ecclesiastico, como es constante en la practica. (280)

(280.)

Ramos del Manzano ad Legg. Jul. et Pap. lib. 3. c. 54. n. 2. Areved. in l. 3. n. 20. tit. 2. lib. 1. rec. Narbona in l. 20. gl. 23. n. 14. et 15. tit. 1. lib. 4. recop. Bobadilla lib. 2. polit. c. 14. n. 69. et c. 17. n. 154. et c. 19. n. 40. Corriada dec. 2. n. 39. et 50. ubi plures Hispanos A.A. congerit.

523. Yaunque de los abusos, y determinaciones de los Jueces Ecclesiasticos hay los tres generos de fuerza para su remedio, (281.) si se introduce antes de la sen-

(281.)

Auto 4. tit. 1. lib. 4. recop. cap. 2.

(282.)

Ex doctrina tradita a Ceval. de cognit. per
viam viol. p. 2. q. 5. a. n. 19. Parlador. sesqui-
cent. differ. 76. §. Sub his verbis. Azeved.
l. 3. ti. 2. lib. 4. recop. qui autumant, post
prolatam sententiam inducendum fore
recursum.

(283.)

Ex sententia Barbosa in prax. exigend.
penf. q. 8. ad fin. et A. A. proximè relat.
quos impugnatur Salced. de lege polit. lib.
1. c. 19. sect. 3. et 4.

Sentencia definitiva suele decirse que
no viene en estado (282) la determina-
cion definitiva, si el caso es notorio contra
el Reo, la dilata el Juez Ecclesiastico todo
lo posible; en la sentencia sigue la opi-
nion mas favorable a la Inmunidad, ~
que se ha extendido por los A. A. has-
ta lo infinito; y despues dada la Sen-
tencia, si se introduce el recurso dudan
muchos aunque injustamente si ten-
dra lugar el auto de Segos; (283) Si ~
se determina solo la fuerza en no otor-
gar vuelve la causa a los Tribunales
Ecclesiasticos por su Orden; y para que
contra la Sentencia del Juez Ecclesias-
tico se determine la fuerza en conocer,
y proceder es necesario que no haya
la mas ligera duda; pues sobre la difi-
cultad que padecen en la opinion co-
mun de los Ministros escrupulosos
estos recursos en general; tienen mas
reparo en los de Inmunidad, se acogen
a las opiniones mas suaves, y benignas
a favor del Reo, y siempre siguen
las Constituciones Apostolicas, y Bulas
Con

Pontificias con todas las inmensas extensiones que les dan los A.A. Ecclesiasticos.

524. El seguimiento de estos recursos como se hace de oficio, por que rara vez hay parte que infste, se lleva con la mayor lentitud, y tibieza; y quanto mas atroz es el delito, y mas notorio el caso, tanto mayor es la impia compasion que detiene a los que habian de solicitar el curso de la Causa, por temor del infeliz exito de ella.

525. No me detengo en explicar los medios con que se precaben todos estos inconvenientes en la Corona de Aragon, porque no son compatibles con la practica de Castilla, por ser muy diversa la forma de los Juicios de aquellos Tribunales, y hallarse autorizada por los fueros del Reyno establecidos con intervencion del Estado Ecclesiastico, y aprobados por Concordias con la Santa Sede; y assi previno el Sr. Phelipe V. repetidas veces q.
no

(284.)

Auto 3. al fin. aut. 6. aut. 10. al fin
tit. 2. lib. 3. recop.

(285.)

Ramos del Manzano d. lib. 3. c. 54.
n. 2.

no queria hacer novedad en esta ma-
teria. (284) Tambien D. Francisco ~
Ramos del Manzano advierte la
diferencia de aquella Corona, y de otros
Países, para sentar las reglas que es-
tablece en el conocimiento de la Imu-
nidad, y recursos contra los Eclesias-
ticos en Castilla. (285.)

526. Para que se evitassen los graves per-
juicios que se experimentan, me pare-
ce que se debian examinar algunos
puntos principales, y determinarse con
acuerdo, y autoridad del Sumo Pon-
tifice.

527. El 1.º si conviene exceptuar mas
delitos de los que sin controversia se
tienen por exceptuados, y declarar
positivamente todos los que lo deben ser.

528. El 2.º declarar especificamente las
calidades, que constituyen exceptua-
dos los delitos, cortando las diferencias
de opiniones y dudas que se ofrecen
en la practica.

529. El 3.º establecer el genero de prueba,
que ha de bastar para que conste su-
fi-

suficientemente del delito, y su calidad exclusiva de la Inmunidad de la Iglesia.

530. El 4.º que este conocimiento sea peculiar del Juez Secular, á quien compete la Causa principal sobre el delito.

531. El 5.º que en el caso de constar en la forma referida que el delito es de los exceptuados, pueda el Juez Secular extraher al Reo del Sagrado, sin esperar la licencia del Eclesiastico.

532. El 6.º que desde luego en qualquiera caso pueda el Juez Real asegurar al Reo en la Iglesia por los medios mas oportunos, y establecidos por derecho.

533. El 7.º que se modere, y determine el numero y calidad de los lugares sagrados en que deben gozar los Reos del beneficio del Asylo.

534. En quanto al 1.º punto es cierto que lo capitulado en el Concordato de Paris, aunque la mente, é intencion era buena, y se dexa percibir, pero la explicacion era muy perplexa,
y

175
y solo serviria de nuevo motivo á con-
troversias, y dificultades. Dice que no
gocen de Sagrado los Reos de delitos
proximos á los exceptuados, ni los que
se cometen con dolo, y proposito. Si
en los exceptuados no se conviene p.
los A.A. como se convendría en los
proximos á estos, ni quales se enten-
derán de esta clase? Los que se co-
meten con dolo, y proposito de qual-
quiera clase que sean convendría
exceptuarlos como se ha hecho con
el homicidio de esta especie, pero
esto toca á la calidad de que ha-
blaré en el punto siguiente.

535. Solo se exceptua en las Bulas re-
feridas de Clemente XII. y Bene-
dicto XIV. el homicidio proditorio,
y en los Breves de Clemente XII.
los Salteadores, ó Asesinos de ca-
mino aun en el caso de vn solo y
simple insulto, con tal que en aq.
acto mismo se siga muerte, ó mu-
tilacion de miembros, y el delito de
lesa Magestad se extiende á los
que

que maquinaren, o' hicieren Conspiraciones dirigidas à privar à S. M. de sus Dominios en el todo, o' en parte.

536. Ya que se trata de este assunto se debieran expresar todos los delitos exceptuados por las Leyes del Reino, para impedir la duda que exprese' al principio de los A. A. que defienden se ha de estar solo à las disposiciones Canonicas. Y se debieran expresar tambien los que por otras Constituciones Pontificias se reputan exceptuados para evitar que se diga, que la nueva Bula da distinta regla, y que lo omitido se entiende derogado; pues de esta forma se arguye siempre por los Eclesiasticos.

537. Los Monederos falsos, los Incendiaros, los que procuran el aborto, los que dan veneno aunque no se siga la muerte, los Salteadores de Caminos aunque no maten, ni mutilen miembros, los homicidas aunque

aunque no sean alevosos, con tal que no sea por caso repentino involuntario, o por la propia defensa, los Ladrones especialmente en la Corte, y su rastro, aunque el hurto no sea qualificado; los Decoitores, los Thesoreros, y Depositarios que quiebran, y todos los que roban abusando de su oficio, y ministerio; los Tumultuadores, y Sediciosos, y otros delinquentes semejantes, porque habian de gozar del beneficio de la inmunidad? quando son crimenes tan atroces, que clama la Justicia p.^r el castigo, causan el mayor perjuicio, e inquietud en la Republica, y hay muchos Países donde estan exceptuados, y defienden los Autores mas juiciosos, y politicos que deben estarlo, como pudiera probar facilissimam^{te}.

538. En quanto al segundo punto sobre la calidad, son tan varias las dudas que se mueven, e interpretaciones que se discurren para escusar los delitos exceptuados, que apenas se dara caso en que se reconozca por el

el Tuez Eclesiastico que consta notoriamente de la excepcion. U. g. en el homicida, si para que se entienda alevoso, han de concurrir las circunstancias, de que fuesse amigo anteriormente del muerto, si le amenazó, riñó, ó dio motivo para que se rezelasse, y precaviessse; en el hecho mismo, si le cogio desprevenido, y á traicion, ó de forma, que pudiese defenderse; si por delante, ó por la espalda, si con espada, ó con arma corta, ó de fuego, si con palo, ó piedra, u otro instrumento que no es apto y destinado por su naturaleza para dar muerte; si fue en pendencia, ó riña &c. (286.)

(286.)
 Véase la Bula de Benedicto XIV. que empieza *Officii nostri* del año 1750. donde declara algunas de estas dudas. §. 9.

539. En el Asasinato, si para que se reputé por tal, ha de ser con promesa de dinero, si en poca, ó mucha cantidad, si basta que sea por complacencia, adulacion, ó respeto al que lo manda, si basta una oferta gener^l, ó ha de ser especifica; si se excusa de esta calidad estando al mismo tpo^{tan}

tan empeñado, ó interesado en la muerte, como el que se la manda hacer. Vñ.

540. Todo esto disputan y controvierten los Autores, de forma que causa lastima verles gastar el tiempo, y el discurso, y mucho mas el que sirvan sus cavilaciones para la practica.

541. En la forma expresada sobre estos dos delitos trabajan en todos los demas, de manera, que son tantas las circunstancias, que requieren para verificar la calidad necesaria, que casi es imposible en el caso concreto hallar la perpetracion de un delito exceptuado.

542. Por este justo motivo fuera mejor quitar todas las calidades, y dexar solo la que se intentaba por el Concordato de Paris, es a saber los cometidos con dolo y proposito, que en substancia son los que merecen la pena ordinaria.

543. El reparo del Autor, sobre que no sabe haya delitos sin dolo, y proposito, no es justo, pues es modo de explicar se comun en las Leyes, y en los A.A.,
por

(287.)

Papinian. in l. 1. ff. de legib. delictorum,
quæ sponte, vel ignorantia contrahuntur.
Marcian. in l. 2. eod. ubi ex Demosthene
correctio autem voluntariorum, et non vo-
luntariorum peccatorum. aliter eorum
quæ sponte, vel involuntarie delinquun-
tur. Cicero in topicu ita definit: Volunta-
ria, quæ fiunt consilio, involuntaria, quæ
fortuna, ignorantia, aut necessario.
gloss. in dictis legibus. affert exempla
varia. Maffeus ex quo Calvinus in
lexico iuridic. usurpavit: delicta fiunt,
aut proposito, aut impetu, aut casu.
ubi singulas partes explicat.

(288.)

L. 3. tit. 31. part. 7.

porque sin embargo de ser cierto, que
sin dichas circunstancias, no peca,
ni delinque el que executa semejan-
tes acciones, ellas en si son, y se lla-
man con propiedad delitos. Assi se
explican los Jurisconsultos Papiniano,
y Marciano, en las Leyes 2. y 3. ff.
de legibus, y la glossa trahe muchos
exemplos de delitos involuntarios; Ci-
ceron dice que los voluntarios son los
que se cometen de proposito, o con de-
liberacion, y los involuntarios, los q.
se cometen por acaso, por ignoran-
cia, o por necesidad. (287.)

544 El señor D. Alonso el Sabio en el Ti-
tulo de las penas quando divide las
especies de los delitos que las merecen
los llama yerro que los Omnes facen
a sabiendas con mala entencion.

(288) La Ley 63. del estilo dice: Otro si
generalmente es regla, que no deve
ser penado hombre, si culpa non ovo
en el yerro, que fizo. Y esto es verdad
de la pena ordinaria: mas por la negli-
gencia penarlo han de pena extra-
ordi-

ordinaria, que es á alvedrio de Juez.

545. Yaun para evitar las dificultades que se promueven en la prueba del dolo, sobre si se presume ó no, si por consistir en el animo, y voluntad, que no aparece, ni facilmente se descubre, se necesita de indicios, y congeturas vehementes y eficaces: Se pudiera expresar que el dolo se ha de presumir en qualquiera delito, á excepcion solo de los notoriamente involuntarios, ó indeliberados, pues la opinion mas comun y segura es, que quando el hecho por naturaleza es malo y prohibido se presume el dolo. (289)

(289.)

D. Lorenzo Mathæu. de re crimin. contrav.
29. n. 16. et 69. ubi plures cumulat.

546. Cuya regla es mas justo se establezca en un punto en que no se trata de condenar al Veo; sino de habilitar á la Justicia para que conozca y le castigue segun merezca; y para la sentencia definitiva en su causa principal cuidará muy bien el Juez de atender á todas las circunstancias, y calidades, que pueden libertarle de la pena ordinaria.

(290.)

Vease lo mucho que segun la variedad de opiniones, junta Cortiada dec. 24. a n. 64. et dec. 80. sobre la prueba necesaria para este efecto de la inmunidad.

547. Por lo que toca al 3.^o punto no son menores las disputas, y diferencias que se ofrecen, pues como los delitos se cometen por lo comun con astucia, cautela, y secreto, no es facil la prueba concluyente. (290.) Aun para el castigo en algunos delitos atroces se ha establecido por Ley la prueba privilegiada; y por consiguiente con mas razon, quando no es para condenar por ella al Reo; y debiera reducirse a la declaracion de un Testigo, a ciertas conjeturas, o indicios, a la fama publica, y a otras semejantes, que bastan para proceder y fulminar una causa Criminal, y para prender al Reo aunque no sean suficientes para el tormento. Pues de otra forma sucede que mas dilatados, y costosos son los Autos que se hacen para la prueba de la Inmunidad, que los principales para el castigo del Reo.

548. Sobre este particular no entiendo ~ sea suficiente lo provehido hasta aqui por las Bulas Pontificias, pues ~
aun

aunque por ellas se quiso cortar en parte la variedad de opiniones, no se ha logrado el fin enteramente. Benedicto XIII. en la suya estableció que para sacar al Reo de la Iglesia, y llevarlo á las Carceles Eclesiasticas bastassen tales indicios, que por si fuessem suficientes para la Captura, y prision del Reo; pero á efecto de entregarle al Juez Secular debian ser de aquellos que por las reglas de derecho se llaman Ultra Torturam: Clemente XII.

ampli6 esta disposicion para el segundo efecto á los indicios bastantes ^{ra} p. la Tortura, con tal que conste que el delito era exceptuado. El Sumo Pontifice Benedicto XIV. previniendo que sus antecesores por estas providencias de ninguna manera quisieron disminuir la autoridad Eclesiastica, ni dar ocasion á que se hiciesse perjuicio, ni agravio á la justificacion del Reo; advierte las dos circunstancias de que nunca se ha de proceder á la extraccion del Sagrado sin la autoridad

dad del Obispo, e intervencion de la-
persona Ecclesiastica que depute; ni
hacer la entrega á los ministros R.^s
sin la precisa caucion baxo gravissi-
mas Censuras; que han de prestar
de restituir el Reo, siempre que en
el progreso de la Causa purgue los
indicios &c.

549. En quanto al punto 4.^o doy por supu-
esta la variedad de opiniones sobre
la pertenencia de la jurisdiccion en
esta materia, pues los que atribu-
yen el origen de la Inmunidad al de-
recho Sagrado, y Divino defienden
la incapacidad para su conocimien-
to en los Jueces Seculares; pero co-
mo esta opinion se halla destituida
de fundamento solido, no debemos
hacer caso de ella: Los que reconocen
su principio en la piadosa liberalidad
de los Principes temporales como afir-
ma el S.^r D.ⁿ Alonso el Sabio preten-
den que por su naturaleza toca el co-
nocimiento á los Tribunales R.^s; los
que quieren provenga unicamente
del

173

del derecho Canonico á los Jueces Ecclesiasticos: y ultimamente los que con mayor verisimilitud intentan probar a un mismo tiempo la dependencia de este derecho de las Leyes seculares, y de las Sanciones Canonicas le constituyen mixto, y admiten para su conocimiento á entrambas jurisdicciones, ó bien á prevencion, ó respectivamente segun los casos, personas, y tiempos en que se suscite la controversia, y segun la costumbre antigua, y prescripta de cada Pais á que dan la mayor autoridad, y fuerza.

550. Todas estas Sentencias tienen sus particulares Patronos, y defensores, en cuya individuacion no me detengo, porque basta para el asunto presente la unica proposicion verdadera de que no hay incapacidad en los Jueces Seculares; por ser la Inmunidad de derecho meramente positivo, sea Civil, sea Canonico, y esto lo evidencia la misma variedad que experimen-
ta

tamos en su practica, segun los tiempos, Países, y costumbres; y los mismos Sumos Pontífices lo reconocen, y prueban con sus propios hechos, pues cada dia dispensan, amplian, y restringen los casos, y reglas de su observancia.

551. No hay Concilio, Decreto, ni Ley alguna Canonica que constituya privativo del fuero Eclesiastico el conocimiento practico en el goce de la Inmunidad del Reo. (291.)

(291.)
P. Gambacurta soc. Jes. de Immunit. lib. 6. c. 5. n. 10. Ecclesia nullo Canone hanc cognitionem ad se advocavit. Sacerd. de leg. polit. d. lib. 1. c. 19. n. 60.

552. Fuera de esto se puede probar muy bien, y es opinion de muchos A. A. Clasicos, que no hay caso alguno, en que no se verifique, que la question es de nudo, y mero hecho, y su decision es la que unicamente se ha de gobernar por las Leyes Eclesiasticas en la misma forma, que sucede con otros muchos puntos, que se ofrecen en los Juicios, para cuya determinacion se ha de estar al derecho Canonico, y no por esso corresponde su conocimiento al Juez Eclesiastico.

(292.)

Ramos del Manzano d. lib. 3. c. 54. n. 2.
et 22. ubi de Aragonia, Vasconia, Gallia,
Germania, et Aliis Nationibus. Vulpell.
Cons. 130. n. 6. Aufser. arrest. Parlament.
p. 2. tit. de forma. arrest. 215. Guillelm. de
Benedict. in c. Rainutus de testam. v. et
uxorem nomine Adelasiam. Belluga. Spe-
cul. Princip. rubr. 11. §. videndum. n. 13. et
14. Azeved. ley. 3. tit. 2. lib. 1. recop. n. 20.
Bobadill. lib. 2. polit. c. 14. n. 99. c. 17. n. 154.
c. 19. n. 40. Gutierrez. pract. lib. 3. q. 1. n. 5.
P. Gambacurta. de immunit. lib. 3. c. 14. n.
1. et 2. Crespi obs. 53. n. 38. Sese dec. 113.
Salcedo de leg. polit. d. lib. 1. c. 19. n. 60. et
Seqq.

(293.)

Thomasin. discipl. Eccles. p. 2. lib. 3. c. 100.
n. 8. verum eam potestatem civiles
judices sibi arrogaverunt in Gallia,
et Hispania

553. Es assimismo constante, que por prac-
tica, y costumbre legitima de muchos
Reynos conocen los Jueces Seculares de
la Inmunidad local en qualquier caso.

Y que en Castilla solo se tiene por pri-
vativo del Juez Eclesiastico el cono-
cimiento en virtud de la costumbre,
pero no porque sea privativo de su
fuero por derecho, como enseña, y fun-
da D.ⁿ Fran.^{co} Ramos del Manzano,
citando la costumbre contraria de mu-
chos Países, (292.) por lo que no tiene
razon Thomasino para decir que
assi en España como en Francia se
han arrogado los Jueces Seculares
esta autoridad. (293.)

554. Al fin del Siglo pasado se suscitó en-
tre el Obispo de Pamplona D.ⁿ Toribio
de Mier, y los Tribunales R.^s de a-
quel Reyno la ruidosa competencia
en que escribió D.ⁿ Joseph de Ledesma
una docta, y erudita alegacion en de-
fensa de la Regalia, y Tribunales
Seculares del Reyno de Navarra, pro-
ban-

probando la legitima costumbre, en que se hallaban de conocer privativam^{te}.

de la Inmunidad local.

555. Y assi es inegable que aun quando fuesse peculiar del fuero Eclesiastico este conocimiento, puede el Papa cometerle, y permitirle al Juez Real,

(294.)

Ex gloss. in c. 2. de iudic. can. Men-
nam. 2. q. 5. Carol. de Grassis. de effec-
tib. Clericat. eff. 1. a n. 25. Cortiad.
dec. 7. n. 41. et seqq. et plures ex proxi-
me relatis.

(294) pues si este le puede adquirir por costumbre, mucho mejor podrá por especial privilegio, y S. Sant.^a lo ha hecho, y hace cada dia en otras materias mas dificiles, y propias de su Jurisdiccion: Y siendo al mismo tiempo convenientissimo para la paz y quietud de la Republica asegurar el justo castigo de los delinquentes, y evitar las dilaciones de las Causas, competencias, y disensiones entre los Tribunales que se experimentan continuamente, debe solicitarse el acordar este punto con Su Santidad de manera que se eviten en lo venidero enteramente las dificultades, y embarazos, que actualmente se padecen.

556. Vna

556. Una de las cuestiones mas reñidas es, si el Juez Eclesiastico puede pasar por lo que resulta del proceso del Juez Secular, o con absoluta independencia debe formar el suyo con diversas pruebas de donde resulte el convencimiento del delito y su calidad (295) siendo esta segunda la opinion mas frecuente, aunque muy perjudicial; cuyo grande embarazo cesaria por el medio insinuado. Y para satisfacer al Juez Eclesiastico de que no se quebranta la Inmunidad, y demostrar la veneracion debida á la Iglesia puede bastarle la copia testimoniada, o el exhorto con los Insertos necesarios.

(295.)
Cortiad. dec. 21. an. 102. et dec. 81. Farinac. Dian. Delbene, et Alii apud Salcedo. d. c. 19. n. 70.

557. El 5.º es tambien convenientissimo, y debe solicitarse que se declare; pues aunque son muchos los A.A. Clasicos que defienden poder el Juez Secular extraher al Reo en caso notorio sin licencia del Juez Eclesiastico (296) como siguen la opinion contraria los de su jurisdiccion, lo impiden con Censuras, y suceden muchas violencias, y

(296.)
Covarruv. lib. 2. var. c. 2. n. 18. vers. trigésimo quarto. Mathæu. de Regim. Regn. Valent. c. 7. §. 1. n. 151. Cortiad. dec. 3. n. 19. et 23. ubi ex praxi plurium Regnorum probat, et in Castilla ex Arzevedo, Bobadilla, Villadiego, Curia Philipica, Paz, Carrasco, et Aliis, Salcedo de leg. Polit. d. lib. 1. c. 19. á n. 34.

escandalos: fuera de que como llevo-
dicho nunca reconocen el caso por
notorio contra la inmunidad.

558. El Rey Francisco I. de Francia por
su Edicto del año 1539. mandó que
siempre que el Juez Secular provea
auto de prision contra qualquier Reo
pueda extraherse de la Iglesia desde lue-
go sin perjuicio de su derecho, para
restituirle si despues en la prosecucion
de la Causa se hallasse, que debia vol-
verse, y se mandasse assi. (297.)

559. Este es uno de los puntos en que mayor
empeño se ha hecho siempre por
la Corte Romana, de forma que por
la Bula de Gregorio XIV. se declaró
no solo ser privativo de la Jurisdiccion
Eclesiastica, sino proprio de los Obispos,
ó Superiores á estos, pero de ninguna
manera de los inferiores, aunque
sean Ordinarios, ó exemptos, y en
los Territorios Nullius Dioecesis se
ha de recurrir al Obispo mas cerca-
no; lo que se confirmó por la Bula
de Benedicto XIII. del año 1725.

(297.)

Fevret, del'abus. lib. 8. c. 3. n. 8.

Thomasin. Discipl. Eccles. p. 2. li. 3.
c. 100. n. 8.

(298.)

560. El Sumo Pontifice actual en la fuya

Bullar. Bened. XIV. Constit. 29. tom. 3.
§. 12.

del año 1750. (298) haciendose cargo de las quejas que se le han dado contra los Tribunales Eclesiasticos por la retardacion, que se experimenta en la entrega de los Reos, aun en casos exceptuados, y notorios, amonesta a los Prelados que no den ocasion a semejantes quejas, y en el caso de suceder los delitos en los lugares distantes de su Tribunal, les da facultad para cometer a los Vicarios Foraneos, y otras personas Eclesiasticas de sus Diocesis el Proceso, e informacion, pero sin alterar lo demas, antes reservando siempre a los Obispos el declarar si se ha de proceder, o no a la extraccion.

561. El Sexto sobre la seguridad del Reo pendiente el conocimiento de la Inmunidad, es sumamente preciso, y aun debiera mandarse a los Eclesiasticos que no ocultassen, ni facilitassen la fuga del Reo como lo hacen, regularmente impidiendo el reconocim^{to}. y burlando a los Ministros que practican

tican las diligencias de buscarle.

562. Despues de hallado con suma dificultad se queda en el sagrado, y el Juez sin la debida seguridad de un subdito indubitable de su propia jurisdiccion, en poder de personas exemptas; por lo que muchos A.A. defienden que puede proceder al resguardo que le parezca conveniente, y ponerle grillos, cadenas, guardas. V^o (299.)

563. Pero aunque esta opinion es muy fundada, claman los A.A. Ecclesiasticos, y proceden sus Jueces con Censuras, diciendo que se viola la Inmunidad, y quebrantan los fueros de la Iglesia: Las Bulas Pontificias referidas lo prohiven como se puede ver en la de nuestro Sumo Pontifice del año de 750. (300.) en que renueva las anteriores, y declara incursos en la excomunion, y penas Canonicas impuestas por los Concilios que cita, y entre ellos el Palentino can. 6. y el Vallisoletano can. 7. del año 1322. á los que se propasan á estos procedimientos.

564. En

(299.)

Bobadill. lib. 2. polit. c. 14. n. 91. El Autor de la Curia Philp. p. 3. §. 42. n. 52. Fontanel. dec. 200. n. 17. et dec. 201. Cortiad. dec. 9. n. 40. et segg. Mathaeu de regim. Valent. c. 7. §. 1. n. 145. et segg.

(300)

2. Constit. 3. §. 14.

564. En quanto al 7. punto sobre restringir, y moderar el numero y calidad de los Asylos, y lugares Sagrados en que hayan de gozar de Inmunidad los Reos; ya se ha tratado otras veces, aunque nunca se ha llevado a efecto. El S.^{or} Phelipe IV. por medio del Marqués de Astorga su Embaxador en la Corte Romana, intentó con el Papa Clemente X. se reduxesse la Inmunidad a ciertas y determinadas Iglesias en los Estados de Milan, y Napoles; y en verdad que no hay menor razon para pretenderlo en España, donde es mucho mayor el numero de las Iglesias

565. Es constante, que puede el Sumo Pontifice restringir, y limitar el privilegio del Sagrado, e Inmunidad Ecclesiastica a ciertos lugares, casos, y personas aunque no pueda quitarlo absoluta, y generalmente (3ol.)

566. Son innumerables las Iglesias mayores, y menores, Parroquias, Oratorios publicos, Conventos, y Monasterios de tan-

(3ol.)

Salcedo de leg. polit. 2. lib. 1. c. 19. n.

25. et 26. Cortiad. dec. 7. a. n. 105.

de tantas Religiones, de Frailes, y Monjas, Congregaciones, Colegios, Seminarios, Hospitales.

(302.)

P. Gambacurta de immunit. lib. 4. c. 1.
n. 1.

567. Al principio solo gozaban de este privilegio las mismas Iglesias, despues se ha ido estendiendo (302.) á las Sacristias, á los Atrios, Porticos, Claustros, Campanarios, Cementerios, Huertas, Oficinas, Hospederias, Casas inmediatas que tengan puerta al Sagrado, y treinta, ó quarenta pasos al circuito. En los Campos, y en los desiertos hay Iglesias, Monasterios, Granjas, Hospicios, y Casas de Religiosos donde se dice Misa, y sirve de abrigo, y asilo á los Malhechores, de forma que no hay Reo que no tenga refugio proximo al lugar de su delito, con cuya esperanza puede facilmente cometerle, y no puede ser esta lamentable de la Iglesia que priva de la inmunidad al que con esperanza de ella delinque.

568 En el Concordato del año de 37. por el Cap. 8. solo se exceptuaron las
Igle.

Iglesias Rurales, y Hermitas en que no se conserva el SS.^{mo} Sacramento, ó en cuya Casa contigua no habia algun Sacerdote para su custodia, ó con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el Sacrificio de la Misa; siendo assi que segun D.ⁿ Diego de Covarruvias (303) aun en las Ciudades muchos Prelados restringen la inmunidad á solas las Iglesias en que continuamente está expuesto á la veneracion publica el SS.^{mo} Sacram.^{to}

(303.)

Covarruv. lib. 2. var. c. 2. n. 4.

569. Pues si esto pueden hacer los Prelados, por que no lo ha de mandar por punto general el Papa, mayorm.^{te}

(304.)

Avald. de iurisdict. p. 4. tit. 1. c. 3. n. 32. ex Jul. Clar. in prax. crim. q. 30. Decian. to. 2. lib. 6. c. 28. n. 6. Covarr. ubi proximé.

hoy que segun el mismo Covarruvias y otros A. A. piadosos (304) conviene tanto restringir, y limitar los Sagrados para precaber los grandes y frequentes delitos que por su confianza se cometen?

570. En la Ley antigua seis solos eran los lugares eligidos, y privilegiados con el derecho del Asylo entre quarenta y ocho que se señalaron para su

su habitacion á los Levitas; y en ellos
unicamente se podian refugiar los
homicidas involuntarios, pero no los
demas Veos de otros delitos, como no-
ta y prueba muy bien el P. Pedro
Gambacurta de la Compañia de

(305)

Gambacurta de immun. lib. 1. c. 8. n. 7.

IHS. (305.)

571. Ya que no se coartasse el numero
de las Iglesias como en muchas par-
tes se ha hecho, reduciendolo á las
Matrices, y Parroquias principales

(306.)

Mathæu. de Regim. Val. c. 7. §. 1. n. 164.

(306) por lo menos seria muy justo
que solo gozassen los Lugares á que
se debe especial reverencia, como es
el cuerpo de la misma Iglesia, y
Capillas en que haya Altares don-
de se guarde el S.^{mo} Sacramento,
y se celebre el S.^{to} Sacrificio de la
Missa; Este fue el fin, y causa prin-
cipal de la Inmunidad, pero extender-
lo á tantos lugares, y edificios pro-
fanos, y aun algunos immundos
á que no se dá, ni debe veneracion
alguna, sin mas motivo que su pro-
ximidad al lugar Sagrado, ó el uso
me-

mediato, y remoto de los Sacerdotes, y Religiosos para fines puramente temporales, y profanos, es contra el origen, fundamento, y causa de este derecho.

572. No me valdré para confirmacion del Exemplar del Rey Fran.^{co} I. de Francia, que por el Edicto referido del año 1539. se cree haber quitado generalmente el Asylo de las Iglesias, . . . pues como prueba Thomasino (307) no fue esta su mente, sino facilitar el uso de su jurisdiccion a los Jueces Seculares, sin perjuicio de la Imunidad; y aunque se experimentasse p.^r este medio en la practica la ineficacia del Asylo por los pocos, o ningun Reo que se restituia a la Iglesia, aña- de, que no se detuvo, ni trabajo el Clero Gallicano en su defensa, por ver que no se cumplia ya con el antiguo fin de tan santo establecim.^{to} que no era la injusta impunidad de los delinquentes, sino la penitencia publica a que se les obligaba.

573. Pro

(307)

Thomasin. d. c. 100. n. 8. illud vero Franc.

I. Edictum non adversa fronte colliditur, aut reluctatur, sive Legibus, sive Canonibus pro Asylo sacro militantibus: . . . hoc Edicto Regio nec obligatione, nec potestate illa exolvuntur Iudices Regii remittendi ad Asylum eos omnes, quos ex Canonum, Legumque norma remittimus, fasque est: . . . en n. 9. Nec Ecclesia Gallicana magnopere sibi laborandum censuit ad defensionem Asylo- rum sacrorum quorum iam fructus non ille erat, qui olim, optatissimus; poenitentiae publicae liber usus, sed ille tristissimus, scelerum impunita.

573. Prometian hacerla, y se sujetaban á ella desde luego para gozar de este beneficio: era sin perjuicio de Tercero, pues obligaban al Reo á que resarciese el daño, y diese satisfaccion de la ofensa: Eran los trabajos de la penitencia Canonica tan prolongados, y tan fuertes que no quedaba el Reo sin castigo, antes se creía que podian equivaler á la pena capital de que se libertaba, y que en su lugar se substituía otra no menos dura en lo corporal, aunque mas saludable para el alma: quedaba satisfecha la vindicta publica con el escarmiento, se infun-

(308.)

S. Augustin. Epistol. 152. ad Macedonium.
S. Joann. Chrysostomus. homil. 15. in Epist.
2. ad Corinth. S. Ambros. epist. 25. et 41.
ex edition. PP. Congregat. S. Mauri, ubi ita
notant: Canonice pœnitentie labores,
olim tanti, tamque diuturni erant, ut
non immerito pro Capitali pœna, tan-
quam mors quedam importunior, subi-
ici possent.

dia terror á los demas, se les daba exemplo, poniendoles delante de los ojos el paradero de los delinquentes; y el espiritu de la Iglesia (como enseña S. Agustín, S. Juan Chrysostomo, S. Ambrosio, y otros Santos Padres (308.)) se dirigia unicamente á pacificar la Republica, purgarla de los vicios, dar otros castigos

(309.)

In huius rei comprobationem cumulat
Van-Espen. in disertat.^e Canon. de Asy-
lo Templor. c. 1. et 2.

castigos mas continuos, y permanen-
tes, y cuidar en todo de la Salvacion
de las Almas. (309.)

(310.)

Thomasin. d. c. 100. n. 9. ea seposita
spe, iam alternare poterit animus
inter malum, et dedecus criminis in-
dulti, et decus indultae indignis veniae
et omnino videndo.

574. Cotejese la practica antigua con la
moderna, lo que los Santos Padres
arguyen para justificar su piadoso
zelo con lo que hoy executan gene-
ralmente los Ecclesiasticos, y se vera
quan problematico, y dudoso es el
resolver: (310) Si ya cede en honor
y reverencia de la misma Iglesia
el libre Indulto, e' impunidad de los
delinquentes, o' si seria mayor res-
peto, y veneracion de la misma Igle-
sia el que sus Ministros diessen lu-
gar a la administracion de Justicia
tan accepta a los ojos de Dios, que
es el mas agradable sacrificio que
se le puede hacer? (311.)

(311.)

gl. in Leg. Provinciarum. cod. defer.
ubi ex senec. in tragœd. non potest
pinguior victima Deo mactari, quam
Reus iniquus.

Articulo 12. Sobre Censuras.

575. Sobre el Articulo 12. del Concor-
dato de Paris, y ta. del de 1737. es
cierto el exceso, y Contravencion a
lo

lo dispuesto por el Concilio de Trento,
y mandado observar por las Leyes
del Reyno; Tambien es cierto que
por S. M. como Protector del Concilio,
y por el Consejo á quien tiene come-
tido el cuidado de esta proteccion, pu-
diera ponerse remedio; pero sin duda
no se ha creido suficiente por estar
tan arraigado el abuso en todos los
Tribunales Eclesiasticos, que no se
valen de otros apremios, assi para
la substanciacion, y orden judicial,
como para el cumplimiento, y exe-
cucion de sus proveidos, aunque sea
por cosas muy ligeras, y cantida-
des muy cortas; por cuyo motivo
propuse en la Observacion 10. este
punto como uno de los que necesi-
tan especial providencia. (312.)

(312.)
Vidend. Van Espen in tractatu Specia-
li de Censuris. 2. p. 6.

Articulo 13. y 14.
Sobre usurpacion de
la Jurisdiccion Real.

576. **E**n quanto al Articulo 13. y 14.
sobre que los Prelados adviertan á
sus Ministros el cuidado que deben
po-

poner en no usurpar la Jurisdicción R^l. y que para la corrección, y enmienda de los Eclesiásticos Seculares, ó Regulares, que se mezclan en delitos atroces, se pondrán en los Reinos algunos Tribunales baxo las mismas reglas, que está en Cataluña el Juzgado que llaman del Breve; se dice que uno y otro son superfluos: Yo entiendo que debe hablarse con separación de ambos, pues tienen muy distintos respetos, y deben gobernarse por diferentes reglas, y por este motivo se propusieron en el Concordato separadamente. El 1.^o Artículo nada establece de nuevo, y solo tira á precaver los continuos agravios que padece la Jurisdicción R^l. El 2.^o introduce una nueva disposición, que sin especial Privilegio Apostólico no se puede lograr.

Supra. desde el Num. 214.
N. 353. hasta el 382.

577 Ya dije en la Observación to. que el punto de Jurisdicción es una de las materias que deben acordarse por que en España apenas hay re

regla fixa, y se hallan infinitas opiniones introducidas contra la Regalia y jurisdiccion temporal. De nada sirven para la practica los principios, y reglas comunes, porque en los casos particulares solo se atiende, para la decision, á los Autores, y á los exemplares.

578. Este es un circulo vicioso porque los Autores que prevalecen en España, como tambien llevo dicho, son los que con mas extremo se inclinan á la Jurisdiccion Ecclesiastica; sus Libros nunca se condenan; y al contrario se prohiven todos los que se escriben á favor de la Regalia, y Jurisdiccion Secular, por fundados que sean; de forma que hasta las Naciones extrangeras lo han notado. No me atreveré á decir tanto como Jacobo Benigno Bossuet dice, hablando del Tribunal de la Inquisicion de España. (313.)

(313.)
Bossuet. Gallia Orthodoxa. disert. præv. §. 94. facile caremus iis Tribunalibus, qui et privatorum censuras, ut libet in publicam auctoritatem trahant, neque verentur referre ad fidem a Deo revelatam, ut suis quoque Regibus Maiestas detrahatur, adimantur obsequio, Populi subtrahantur; insuper, cum hæc egerint, infallibilitatis privilegio gaudere se fingant. Van Espen. et Salgado ubi supra N. 209. margin.

579. De los A.A. comunes, y que libremente corren, nacen los exemplares

res, que despues sirven de regla, pue-
 los Ministros así R.^s como Eclesias-
 ticos para la decision de las causas,
 no recurren á los verdaderos princi-
 pios, y fuentes puras de la solida
 Jurisprudencia Civil, y Canonica, si-
 no á las doctrinas, que hallan de-
 fendidas, y que llaman terminan-
 tes para el caso; y aun quando se
 les ofrece duda, y encuentran, co-
 mo regularmente sucede, variedad
 de opiniones, llevan la regla de
 arrimarse á la que favorece á la
 Iglesia, y su Jurisdiccion con el pre-
 texto de Religion, y aparente piedad,
 que les hace creer injustamente q.
 no se yerra por este extremo. (314.)

(314.)
 Ex Gersono Petr. Gregor. de Republic.
 lib. 7. cap. 2. n. 4. peccari in sententia
potestatis Summi Pontificis in detrac-
tione, et nimia concessione.

580. El modo de corregir este desorden no
 ha de ser sentando principios gene-
 rales, y reglas comunes, sino descen-
 diendo á los puntos particulares, en
 que se debia establecer, y determi-
 nar la pertenencia del conocim.^{to} de
 los Tribunales Reales. No me fue-
 ra difícil, segun las Observaciones
 que

que en el discurso de 24. años de practica en esta Corte, he formado, el individualizar los agravios de la Jurisdiccion R.^l y la usurpacion grande e inveterada, que padece de la Eclesiastica; pero sería obra muy difusa, y extraña de mi encargo; por lo que me he excusado de hacerlo en el lugar, que correspondia.

581. Lo mas es, que aun en los casos ~ notorios, decididos por las Leyes del Reyno, y autorizados por los Sagrados Canones, se experimenta la d^{ha} usurpacion, y no han bastado para contenerla las repetidas, y continuas providencias, que en todos tiempos se han tomado por los S.^{res} Reyes. Por esta causa sin duda se quiso en el Concordato de Paris obligar á los Prelados con la autoridad del Papa, á que contruyessen, y moderassen los excesos de sus Ministros.

582. Desde las Cortes de Valladolid era
de

de 1363. se encuentra una continua, y sucesiva serie de quexas del Reino contra los Tribunales Eclesiasticos. Y no ha sido porque los Señores Reyes dexassen de atenderlas, pues siempre han intentado poner remedio, pero nunca ha bastado enteramente aunque se haya logrado alguna reforma, á costa de mucho trabajo y vigilancia.

583. Se impuso la pena de privacion de temporalidades, y naturaliza á los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, que usurpassen la Jurisdiccion R.^l y otras mui fuertes á los Legos que se sometiesen, y lo coadiuvassen, á los Escribanos, y Procuradores que actuassen, y perdim.^{to} de Oficios y Salarios á los Corregidores, y Justicias que no defendiesen la Jurisdiccion R.^l y diessen cuenta á S. M. de los excesos de los Eclesiasticos. Se les mandó hacer juramento especial sobre este assunto al ingreso de sus oficios, y que enviasen relacion puntual. todos los años de

(315)

L. 1. 2. y 3. tit. 8. lib. 1. L. 20. tit. 20. lib. 2.
L. 17. tit. 5. lib. 3. L. 16. tit. 6. d. lib. 3. L. 3.
tit. 1. lib. 4. L. 4. ibid. L. 27. tit. 25. lib. 4.

de los casos, y cosas que notasen; se
mandó á los Fiscales del Consejo, y
Chancillerias, y Audiencias la de-
fensa, y vigilancia; y á los Escriba-
nos que no llevasen derechos algunos
para facilitar el seguimiento de los
Expedientes. (315)

584. El poco remedio que se experi-
menta sin embargo de providencias
tan oportunas, creo que consiste en
lo que expusieron las Cortes de Ma-
drid del año 1528. peticion 19. por-
que muy pocas son (dicen) los que
se pueden ir á quejar. Y otros lo
dejan por su voluntad, y negligencia,
y assi se pierde la Jurisdiccion
R. de que proviene que ni llega á
noticia de las Justicias, ni se da cuen-
ta al Consejo, ni á las Chancillerias,
ni se introducen los recursos conve-
nientes. Y despues se alegan estos
excesos como exemplares, y prue-
ban la costumbre á favor de la Ju-
risdiccion Ecclesiastica, la atestigu-
an en sus obras los A.A. y assi se
for.

forma el circulo vicioso, que he dicho.

585. Tambien expusieron en la petition

76. las mismas Cortes otro motivo de la omision en los recursos con las pa-

labras siguientes: "Otro si hacen sa-

"ber a V. M. que los Jueces Eclesias-

"ticos, segun en estos Reynos es noto-

"rio, con todas las formas y cautelas

"que pueden, procuran de enganchar

"su jurisdiccion, usurpando, y dimi-

"nuyendo la Jurisdiccion R.^l a cuya

"causa las Justicias Seglares a q.^{na}

"toca, ocurren al Consejo R.^l y Chan-

"cillerias por remedio, quejandose de

"las fuerzas, y vexaciones que les ha-

"cen, en perjuicio de la Jurisdiccion

"R.^l. Y los Relatores, y Secretarios

"y otros Oficiales les lievan derechos

"de la vista de los processos, y autos

"que pasan, y provisiones que se dan,

lo qual parece ser en deservicio de

V. M. porque allende que los dichos

"derechos las dichas Justicias los pa-

gan de las penas de Camara, y otras

penas, que para ello aplican, es cau-

causa para que algunos Jueces ten-
gan, y tienen color de no seguir los
dichos pleitos. Suplican á N. M. lo
mande remediar, mandando que
assi enel Consejo, como en las Chan-
cillerias no se lleven derechos algunos
sobre lo suso dicho: Y mande que
los Fiscales asistan á las dichas cau-
sas, y con toda diligencia las sigan:
Y lo mesmo mande N. M. en caso
que las dichas causas las sigan al-
gunas personas particulares legas
sobre cosas que les pidan ante los
dichos Jueces Eclesiasticos, por fati-
garlos, pues todo ello es en servi-
cio de N. M."

586. Es cierto, que en virtud de esta Su-
plica se hizo la Ley 20. tit. 20. lib.
2. Recop. en que se mandó que los
Escribanos no llevassen derechos de
los procesos Eclesiasticos, que se
traxessen al Consejo, ó Audiencia
á pedimento de los Corregidores, ó
Jueces de Residencia, y que los Fis-
cales en defensa de la Jurisdiccion
R.

Real asistiessen en dichas causas, y las siguiessen con toda diligencia.

587. Pero como los agravios suceden spre en causas entre Partes, si estas no se quejan, lo ignoran los Jueces, y Corregidores, no se obliga á estos á que cumplan con la Relacion puntual que debian enviar todos los años: son muy pocos los recursos que se hacen de Oficio: estos se siguen con la tibieza, y lentitud que es notorio, o por mejor decir, no se siguen, si no hay Parte agraviada que inste, y satisfaga los derechos, por que la Ley solo exceptuó de la paga de ellos á los Corregidores, y Justicias, los Fiscales no ven sino los Expedientes que les pasan, ni los Tribunales R. tienen noticia sino de aquellas de que se les dá cuenta, de forma que no sé si el medio propuesto por las Cortes para facilitar los recursos ha sido causa de atrasarlos, o impedirlos por haber faltado el interes de los Ministros subalter

ternos en las Causas de Oficio; por la poca posibilidad de las Partes, en las que se han de seguir á su instancia; y por no castigarse estas omisiones como correspondia.

588. En los Casos en que se hace recurso, y se declara á favor de la Jurisdiccion R.^l no se impone á los Escribanos, y Procuradores que actuaron contra Legos la pena de la L.² tit. 8. lib. 1. Recop. ni á los que emplazan á los Legos en causas profanas ante los Jueces Eclesiasticos; á los que hacen obligaciones ante estos, y sus Notarios; á los que se someten á su jurisdiccion; á los que hacen obligaciones con juramento en los casos que para su valor no es necesario; á los que declinan la Jurisdiccion R.^l ante el Juez Seglar, y piden remision de la causa al Eclesiastico, las penas impuestas en las Leyes 10. y siguientes del tit. 1. lib. 4. contentandose regularmente los Tribunales con

con declarar el punto principal sobre la Jurisdiccion, y aun sin condenar en las costas, ni satisfacer a la parte agraviada el perjuicio del recurso, y molestias que injustam^{te} se le han ocasionado.

589. Bien conocieron los S.^{res} Reyes Catholicos la importancia de esta materia, y lo manifestaron en el caso singular que trae Esteban de Garibay (316) cuyas palabras referiré

a la letra: "En este año (el de 1491)

" el Presidente, y Oydores de la Real

" Audiencia, que en Valladolid resi-

" dia, cayendo en grave descuido, por-

" que en un caso, que ante ellos vino,

" otorgaron apelacion para Roma,

" debiendo ellos conocer en la Causa, los

" Reyes, con acuerdo en ello habido, ~

" privaron al Presidente, y Oydores

" de sus Oficios, siendo Presidente D.ⁿ

" Alonso de Valdivieso, Obispo de Leon."

590. Fuera de los casos notorios en que vemos la usurpacion de los Ecclesiasticos, hay muchos injustamente con-

(316.)

Garibay histor. lib. 18. cap. 40.

controvertidos por la causa referida de la libertad con que se escribe en España contra la Regalia, y por la variedad con que los Ministros R.^s determinan los recursos que se introducen en los puntos particulares que se ofrecen.

591. Y como las penas de las Leyes hablan de la usurpacion, se niega q.^a la haya en semejantes casos, por lo que no se puede proceder al merecido castigo, que solo tiene lugar en los excesos notorios.

592. He dicho que no sirve para corregir este abuso el sentar las reglas comunes, y principios generales, sino se descende á los casos, y puntos particulares de controversia, afin de que se decidan de una vez, y requite la libertad de opinar tan perjudicial en la practica.

593. Ahora añado, que es muy peligroso el proceder por las expresadas reglas, y mas por las que sienta el Autor de estas Observaciones, pues

pues aunque se detiene á fundarlas con tantas autoridades, es muy diverso el modo con que discurren los Eclesiasticos á favor de su jurisdiccion, y contra la R.^l y no hay necesidad de recurrir á estas generalidades, para establecer los puntos fijos que conviene se determinen.

594. Nadie ignora las turbaciones de la Francia por las quatro proposiciones de la declaracion de su Clero, y que los A.A. politicos la han tenido por muy importuna, pues nada ha adelantado con ellas en la practica, que anteriormente observaba, sirviendo solo de conmover los animos, y suscitar disputas. El P.^e Tirso Gonzalez, y el Cardenal Aguirre sin embargo de no tener mas interese que el comun de la Religion, han sido sus mayores contrarios, pues q.^{ue} sucederia si en España se viesse adoptar la mayor parte de sus principios, y valerse de las Reglas, que han disonado tanto á la Corte de Ro-

Roma, y á los A.A. mas piadosos de todas Naciones?

595. Yo creo que bastan las maximas constantes, que ningun Autor Catholico puede contradecir, y se reducen: á que Christo Señor Nuestro con la Ley de Gracia, y Evangelica no quitó la potestad á los Reyes dada por Dios, ni invirtió el gobierno politico introducido por el derecho de las Gentes; Antes bien enseñó la obediencia debida á los Principes y Soberanos con sus palabras y exemplos. No introduxo en su Santa Ley dos Republicas distintas, é independientes, ni separó de la Temporal á los fieles Christianos, ni aun á los Sacerdotes, y Ministros Ecclesiasticos, ni los eximió de la sujecion á las Leyes Civiles, y Politicas. (317.)

(317.)

Plura huiuscemodi cumulant ipsi A.A. Ecclesiastici, et Romani, que videri possunt apud Driedon. de libert. Christian. P. fr. Franc. Victoria in relect. de potestat. Eccless. Suarez de legib. et advers. Reg. Angl. Belarmin. de Rom. Pontif. Baron. Christian. Lupum. Gabriel Vazquez in apolog. pro iur. Eccles. contr. violent. decret. Arias Montan. in histor. gener. human. et Alios bonae frugis, et integre fidei.

596. Pero assimismo es cierto que dentro del cuerpo mistico de la Republica Christiana compuesta de los dos estados Secular, y Ecclesiastico dexó

dexo' las dos Potestades Supremas cada una en su Orden, independientes entre si para el uso libre de su respectiva Jurisdiccion, aunque unidas para coadiuvarse al fin espiritual y eterno á que unicamente se dirige tan santa Ley, y de que se deben preciar mas que nadie los Soberanos Catholicos como cabezas de la misma Republica Christiana, confesandose subditos en esta materia, cuya subordinacion reconoce el Sabio Rei Don Alonso. (318)

(318.),
 l. 1. tit. 1. part. 2. e non es tenuto de
obedescer á ninguno, fuera ende al
Papa en las cosas espirituales.

597 En la potestad Suprema Ecclesiastica que exerce el Papa como Succesor de S. Pedro, y Vicario de Christo, y en la que respectivamente corresponde á los Obispos, y Ministros Ecclesiasticos, nada se derogó, ni disminuyó, ni perjudicó á los Reyes, pues antes de la venida de Christo tampoco la tenian, ni debieron tenerla desp. en la nueva institucion de la Ley de gracia, por lo perteneciente á la Religion, á las cosas Sagradas, y

Es-

(319)
Prologo a la 2. Partida.

Espirituales, y al gobierno de la Iglesia.

598. Estos son los dos Astros mayores, los dos Cuchillos, o Espadas, con que se figuran ambos Principados (319) y como la Iglesia esta en la Republica, y no al contrario la Republica en la Iglesia, de aqui nace, que el Rey como Señor Temporal, y Principe de la Republica debe proteger a la Iglesia, y favorecerla con su autoridad, y providencias, aun en lo espiritual, y Sagrado, pero sin exercer Jurisdiccion en ella, sino coadiuvando lo dispuesto, y ordenado p.^r las Leyes Ecclesiasticas, y Canonicas, y favoreciendo, y auxiliando a sus Ministros.

599. De estos solidos principios nace la exempcion que gozan por su naturaleza las personas, cosas, y causas puramente Ecclesiasticas sujetas privativamente a su fuero, y no al Civil, y Secular, cuya verdad es inegable: pero la dificultad consiste en

en aplicarla a los casos concretos, y puntos particulares, para ver si la causa, cosa, o persona de que se trata es meramente Eclesiastica, y del resorte de sus Jueces; Si es de las que se llaman de mixto fuero, o si es privativa del Secular.

600. No debemos convenir con los AA.

(320.)

Justus. Henning. Bohemer. animadver. ad Claud. Flerur. instit. iur. Eccles. p. 3. c. 1. Marc. Anton. de Dominij de Repub. Ecclesiast. Guillelm. Okam. in dialogis. Marsilio de Padua in defensor. et Alij apud Miñano Basis Pontific. iurisdic. tract. 2. fundam. 1.

(321.)

Alvar. Pelag. de planct. Eccles. lib. 1. c. 13. Augustin. Triumph. in Summ. de potest. Eccles. q. 1. art. 1. Hostiens. in c. quod super de voto, et vot. Redempt. Panormitan. in c. novit. de iudic. Hector Albericante, dis-singano 4. Nicol. Cevoli Marchio del Sarreto in antigraph. Fr. Francisc. d'Enghien, de auctoritate Sed. Apostolic. in Reges, et Alii plures, qui adversus Clerum gallicanum nimis oppositi scripserunt, apud Natal. Alexandr. Saecul. 15. et 16. ~ 601. difert. 5. et 6. et apud Bossuet. defens. cler. Gallican. seu Gallia orthodoxa. in difertat. praevia, et p. 1. lib. 1. per tot.

de mala nota, que niegan absolutamente a la Iglesia, y sus Ministros la verdadera Jurisdiccion, y el uso de ella en el fuero externo, concediendo solo la potestad de las Llaves, y del orden, (320) ni tampoco con los nimiamente adictos a la Jurisdiccion Eclesiastica, que la extienden sobre todo lo temporal directa e indirectamente. (321.)

601. Ambos extremos sobre no ser ciertos son muy peligrosos: Las mismas Leyes del Reyno estan confesando su Jurisdiccion a la Iglesia, su libertad, y exempciones, y mandan se le observe, imponiendo gravissimas penas a los que las quebranten. Las

Cortes del Reyno que han sido tan
zelosas en el cuidado y vigilancia de
que se mantenga la R.^l Jurisdiccion
en los casos y terminos que le son
debidos; han hecho iguales suplicas
a favor de la Ecclesiastica: son dig-
nas de verse las piadosas disposicio-
nes del s.^{or} D.ⁿ Enrique II. en las
Cortes de Toro de la Era 1409. del s.^{or}

D. Juan el I.^o en las Cortes de Guada-
laxara del año 1390. y del Señor ~
D.ⁿ Juan el II. en las de Palenzuela
del año de 1425. (322.)

(322.)
L. 4. tit. 2. L. 1. 2. y sigg. tit. 3. lib. 4.
recop.

602. El Señor D. Enrique II. dixo en
la Ley 5. tit. 3. lib. 4. recop. "Assi co-
" mo Nos queremos que ninguno
" se entremeta en la n^{ra} Justicia
" temporal; assi es n^{ra} voluntad que
" la Justicia Ecclesiastica, y Espiritual
" no sea perturbada, y sea guardada
" en aquellos casos que el derecho per-
" mite: por ende ordenamos, y man-
" damos que los Señores Temporales,
" ni los Consejos, ni los n^{ros} Jueces, y
" Alcaldes Seglares, no embarquen,
8 ni

„ ni perturben de hecho la Jurisdiccion
„ Eclesiastica en aquellas cosas de que
„ pueden conocer segun derecho, tanto,
„ que la R.^a Jurisdiccion no sea per-
„ turbada, ni impedida por la Iglesia, ni
„ sean osados de impedir, ni embargar
„ a los que fueren citados por los Pre-
„ lados, o sus Vicarios, sobre los pleitos
„ a la Iglesia pertenecientes, que no-
„ vengan, ni parezcan a sus citaciones,
„ ni hagan sobre ello estatutos penales,
„ ni emplacen ante si a los Clerigos
„ de orden Sacra, que deben gozar del
„ privilegio Clerical, ni les apremien
„ a que respondan ante ellos, ni entre-
„ metan contra la libertad Eclesiasti-
„ ca, so las penas contenidas en los
„ derechos.”

603. Ya el Señor Rey D. Alonso el Sa-
bio habia declarado en la Ley 50. y
sigg. tit. 6. part. 1. las razones justas p.
que los Clerigos deben ser exemptos,
e imunes en sus Personas, y en sus
casas, en la 56. explico las causas
Eclesiasticas que pertenecen a su fue-
ro

fuero; en la 57. las Temporales en que por ser Reo el Clerigo debe convenirse por su Tribunal, y las excepciones de esta Repla: y en la 58. las causas en que los Legos están sujetos á la Jurisdiccion Ecclesiastica: pero ni se especificaron todos los casos que ocurren sobre la competencia de una, y otra Jurisdiccion, ni dexan de suscitarse muchas dificultades sobre la inteligencia de los que se especificaron.

604. Tambien expreso en la Ley 59. los casos en que el Rey, y sus Ministros tienen autoridad sobre los Ecclesiasticos, y pierden estos el privilegio de su fuero por sus delitos, pero como sean muy pocos, y raros, es constante, que en todos los demas han de ser juzgados, y sentenciados por sus Jueces y Superiores.

605. Por este motivo parecio sin duda conveniente el artic. 14. del Concordato de Paris en que se trato de crear Tribunales en que se conocie

ciesse de los delitos atroces de los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares.

606. No creo que haya en Castilla la urgente necesidad que habia en Cataluña, quando el Arzobpo de Zaragoza D. Alonso, siendo Gobernador de los Reynos de la Corona de Aragon por el Testamento de su Padre el S.^{or} D. Fernando el Catholico, obtuvo la Bula de Leon X. que refieren los Historiadores (323.) Ni la que habia en Castilla quando el Señor Emperador Carlos V. obtuvo otra semejante del mismo Papa a favor del Cardenal Adriano Florencio Obispo de Tortosa, y despues Sumo Pontifice, con el nombre de Adriano VI. (324)

(323.)
D. Bartholome Leonardo de Argensola. *annal. de Aragon. lib. 1. c. 19.*

(324.)
D. Diego Joseph Dormer. *annal. de Aragon. lib. 1. c. 27.*

607. Estos Jurpados fueron Temporales, pero en Cataluña se perpetuo posteriormente por los Breves de Clemente VII. de 19. de Julio, 7. y 27. de Sept.^{re} de 1525. de 1. de Junio, y 23. de Diciem.^{re} de 1526. y 6. de Junio de 1531. cuya repeticion consistio en las dudas que la practica ofrecia, y en las ampliacion.

ciones que se descaban y conseguieron. Despues se ha confirmado por otros ocho Pontifices Succesores con diferentes Breves.

608. No se puede negar la utilidad de un Tribunal semejante para contener los Clerigos, y Religiosos que se propasen á delitos atroces; pues por su medio se logra el castigo pronto, y sin embarazo; se evitan las competencias, y la frecuente piedad que usan los Superiores con los Reos; no se defrauda la vindicta publica en la correccion oculta, que suele hacerse especialmente entre los Regulares: como concurren ambas autoridades R.^l y Pontificia, se da satisfaccion á las dos potestades; es su jurisdiccion privativa, y no hay que esperar á la omision ó negligencia de los Ordinarios, como correspondia por derecho: las penas canonicas son limitadas á la degradacion en los Clerigos Seculares, y aun esta debe hacerse consultando al Su-

Sumo Pontifice, y no tiene lugar en los Regulares, y en ningun Reo la efusion de sangre, y pena Capital: Pero en este Juzgado se procede á la condenacion en las penas condignas, y en su virtud hasta la actual degradacion, y entrega al brazo seglar sin incurrir por ella en irregularidad alguna: Y ultimamente se procede contra los Ecclesiasticos, Sacerdotes, y Presbyteros de qualquiera clase, y Dignidad que sean, y contra los Regulares de qualquiera orden, ó Religion.

609. De las prerrogativas, y autoridad, y orden de proceder en el Juzgado del Breve de Cataluña á mas de Andres Bosh, y de D.ⁿ Francisco Romaguera en las Synodales de Gerona lib. 5. tit. 2. c. 1. que copió entera y literalmente á Cortiada dec. 34. á n. 6. se puede ver la obra erudita y docta que escribio D.ⁿ Narciso Peralta en lengua Catalana, de la Potestad Secular cap. 16. añ. 5. y la celebre Alegacion que publicó en

en su defensa D. Juan Luis Lopez
Marques del Risco, Fiscal, que fue
del Consejo de Aragon en la ruidosa
causa controvertida en el año 1693.
con el Obispo de Nique, que pretendia
conocer con adjuntos del delito, que
cometió cierto Canonigo de aquella
Iglesia, hiriendo dentro de ella con un
puñal á otro Sacerdote.

Articulo. 15. Sobre la Reforma de las Religiones.

Supra. N. 230. y sigg. Num.
291. y sigg.

6to. **E**n quanto al Artículo 15. del
Concordato de Paris, y 11. del de 1737.
sobre la Reforma de las Religiones,
expresé lo que entiendo en la Obser-
vacion 10. que es á donde correspon-
de por haberse prevenido en el
Concordato actual por la Clausula
de que alli se trata, que se ha de pro-
ceder á reformatar en algunas pun-
tos la disciplina del Clero Secular,
y Regular.

6to. En la Consulta, que varias veces
he citado, hecha por el Consejo en el
año 1677. se trató de este asunto con
bas-

23
 bastante extension: (325.) dividio en tres puntos suparecer: en el 1.º le dio sobre la forma como se exerce en estos Reynos la Jurisdiccion Ecclesiastica, y los remedios, que contra sus abusos están establecidos por Leyes y Pragmaticas: Sobre este particular ya llevo expresado por menor todo lo q. reputo conveniente, assi en la Observacion 10. como en esta, sobre el Artículo 11. y 13. donde he manifestado que no son bastantes para el remedio los recursos Ordinarios, q. son los unicos que propone el Consejo.

612. El Segundo punto fue sobre los excesos del Estado Ecclesiastico Secular, y Regular, ocasionados del mucho numero de Clerigos, y de Conventos, con Relaxacion de la disciplina Regular.

613. Son muchos los extremos que abraza este punto, sobre cuyos particulares segun los diversos respetos q. contienen, he ido igualmente expresan-

sando lo que me ha parecido conveniente conforme el Orden con que el Autor de estas Observaciones procede en cada uno de los asuntos.

614. El 3.º se reduxo á representar los daños que se siguen á la causa pública en la inordinada adquisicion de bienes raices.

615. Sobre este punto tambien me dilaté en el Artículo 10. del Concordato de Paris.

616. Pero ciñiendome ahora al contenido del Artículo 15. las providencias que discurrió el Consejo, y con que se conformó el Señor Carlos II. se reduxeron; lo 1.º á coartar las licencias para nuevas fundaciones. (326.)

(326)
d. Aut. 4. cap. 22. y sigg.

617. Lo segundo impedir los recursos al Nuncio sobre el gobierno interior y preceptos de los Prelados conforme á sus votos, y Constitución. (327)

(327.)
Cap. 24. y 25.

618. Lo 3.º que el Gobernador del Consejo escribiesse á los Prelados de las Religiones la obligacion de cuidar atentamente del gobierno de sus sub-

(328.)

Cap. 25.

204
Subditos, para que vivan con observancia, y exemplo. Vñ. (328.)

619. Lo 4.º se suplicasse á Su Santidad ~ expediesse Breve con insercion de la Bula de Clemente VIII. del año 1602. para que ningun Religioso pudiesse ser admitido á la profesion sin ser aprobado con licencia del Obispo: y sobre el señalamiento de la edad ~ de 18. años para entrar, y 20. para profesar, que se podia igualmente suplicar á Su Sant.º como habia propuesto la Consulta del Consejo del año de 1619. (que ya referí en su lugar) pues no era contra lo dispuesto en el Concilio, como se habia dudado, antes habia declaracion de los Cardenales Interpretes. (329.)

(329.)

Cap. 26.

620. Lo 5.º que atento á los inconvenientes tan grandes, que se reconocen en los muchos Conventos que se han fundado en estos Reynos, numerosidad de Religiosos de que se componen unos, y cortedad de ellos en otros, y la relaxacion que uno, y otro

otro ha producido en la observancia de la disciplina Religiosa; siguiendo los exemplos de los Señores Reyes Catholicos representasse S. M. al Papa que solo se movia su R.^l animo del zelo al mayor bien de la Iglesia, a la conservacion de la Religion, veneracion, lustre, y aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, y a que se observe lo mandado por el Santo Concilio de Trento; para lo qual suplicasse a su Sant.^o despachasse Breve a nombre del Prelado, o Prelados, Persona, o Personas Ecclesiasticas que S. M. se sirviesse de proponer con absoluta facultad, q.^l se concedio al Cardenal D.ⁿ fr. Fran.^{co} Ximenez de Cisneros, y como la que se concedio a los Visitadores nombrados para estos Reynos por la Sant.^o de Pio V. a suplica del S.^{or} Phelipe II. y la mas plena que pareciere conveniente, y necesaria p.^{ra} que pudiesen reconocer el estado
de

de las Religiones, los Conventos de q.
se componen sus Congregaciones, y Pro-
vincias, el numero de ellos, y Reli-
giosos de que se forma cada uno, sus
rentas libres: y conforme á lo que
reconocieren pudiesen reformarlos,
extinguirlos, unir las rentas de unos
á aquellos que hubiesen de perma-
necer, señalando el numero de Re-
ligiosos que ha de tener, segun las
rentas, y limosnas que bastaren
á su sustentacion, como manda
el Santo Concilio: y que asimismo
pudiesen en quanto á la reforma-
cion de costumbres que ha relassa-
do el primer instituto de sus Reglas,
obrar y executar todo lo que fuere
conveniente para que en Capítulos
generales, Provinciales, ó particu-
lares se hagan las elecciones confor-
me á derecho, y Constituciones es-
tablecidas por cada Religion, y todo
lo demas que conviniere, disponien-
do, y mandando quanto se hallare
ser necesario para bien del Estado ~
re-

regular, y observancia de la esencia de sus Votos, y de toda la disciplina Religiosa.

621. Sobre el estado Ecclesiastico Secular se consultaron otras providencias, que he referido por menor en sus lugares oportunos.

Vease desde el Num. 467. } 622. Y por lo tocante a los bienes raices y jurisdicciones temporales, que han ido adquiriendo las personas, y Comunidades Ecclesiasticas, despues de expresar la variedad de opiniones, y ser dificil separar del derecho de la conservacion del todo de la Republica. la violacion de la libertad Ecclesiastica, citando la Ley del Señor D. Alonso I. de Castilla, y VI. de Leon, las controversias de la Republica de Venecia con el Papa Paulo V. y las de Portugal con el Papa Urbano VIII. que ya llevo referido en el Artículo 10. del Concordato de Paris: concluyó sin decidir cosa positiva, sino que dependiendo de lo expuesto, y que se debia

debía executar sobre el segundo punto de la reformation del Estado Ecclesiastico el saberse como quedarán en estos Reynos en bienes temporales sujetos á contribucion reconocidos los Conventos, bienes que gozan, numero y condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma que se ha de observar para que el numero de Ecclesiasticos Seculares se reduzca á lo justo; hasta que en este punto tomasse S. M. resolution, y se executasse, Sentia el Consejo convendria se suspendiesse tratar esta materia, dexandola reservada para tiempo en que pudiera promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto.

623. No hay duda que la relaxacion, é inobservancia de los Institutos primitivos, y demas perjuicios que experimenta la Republica Christiana, y se ponderan en esta Consulta, resultan por la mayor parte de los exorbitantes privilegios, y exempciones que

que gozan los Regulares; pero tengo por inutil hoy recurrir á la disciplina antigua, y á las costumbres de los Siglos anteriores derogadas por las Concesiones Apostolicas, que han ido consiguiendo poco á poco; pues contemplo difícil, ó imposible quererlos restituir á su Origen, y privarlos de la posesion, y costumbre en que se hallan por espacio de Siglos, y en virtud de Titulos legitimos Pontificios. Algunos de sus privilegios se pudieran limitar por haber manifestado la experiencia ser nocivos; en los demas se les debiera contener dentro de los limites de ellos sin excederse, como lo hacen, ni extenderlos, interpretarlos, y tal vez valerse de privilegios presuntos derogados, ó supuestos, pues todo esto se verifica.

624. Para lograr enteramente el fin deseado, era necesario descender á las materias particulares dignas de enmienda, y reforma, declarandolas especificamente, lo que nadie puede ha-

hacer mejor que los Obispos, a cuya Jurisdiccion inmediatamente perjudican por haberse subtrahido de ella, y de ahí proviene la dificultad del remedio.

625. Las diez reglas que propuso Van-Espen en su Repagulo Canonico de la nimia extension de las exempciones, pueden servir de norma, y serian suficientes al remedio, como se infiere de los Coralaris practicos que va sacando de ellas: pues sirven de poco todas las demas generalidades.

Articulo.16.

626. El Articulo 16. del Concordato de Paris como propio para lo que entonces se necesitaba, no conduce á nuestro intento, segun se sienta.

Articulo.17. Sobre los Breves de Cruzada, Subsidio, Escusado, Millones, y demas Gracias.

627. En el 17. sobre que los Breves de Cruzada, Subsidio, Escusado, Millones, y demas Gracias solitas se hubiesen de conceder por dos vidas la del Rey, y del Principe heredero, sin obligacion de

de repetirlas de cinco en cinco años, como por lo pasado; tiraba assi á excusar los gastos que en su expedición se causan cada vez, que se prorrogan, como á evitar lo que en algunas ocasiones ha sucedido de resistirse la Corte de Roma á la prorrogacion de estas Gracias por motivos particulares de diferencias con la de España; aunque mejor se lograría el fin si de una vez se pudiese conseguir que se perpetuasen.

628. El origen de todos los referidos derechos se explica muy bien por el Autor de estas Observaciones; pero sobre su execucion, y practica habia mucho que decir, como sobre las controversias, que en todos tiempos se han ofrecido, y ofrecen cada dia entre el Estado Secular, y Eclesiastico, y en este entre los Clerigos, y Regulares.

Tribunales de Inquisicion, y Cruzada.

629 *El Consejo de Castilla en la Consulta del año de 1677. representó el*

208
el perjuicio que se sigue al Estado Se-
cular en el exercicio de las dos Jurisdic-
ciones de Inquisicion, y Cruzada, y
que no habia podido, ni podia reme-
diarlo, aunque lo habia procurado,
por haberle suspendido su autoridad
para el uso del auxilio de las fuerzas,
y con el de Cruzada aun facultad de
formar competencias, por lo que los
Vasallos quedan en quanto á estos
dos Tribunales expuestos á sus reso-
luciones, y lo mas sensible dixo, ser,
el que procedian con Censuras aun
en los casos que exercian la Juris-
diction R.^l que no presentaban los
Contadores, y Oficiales de Cruzada
el Arancel de los derechos, como
se habia mandado por Ley, para
que no excediessen de lo justo: que
admitian Cesiones de sus deudo-
res con vn gravamen perniciosissi-
mo de los Vasallos, atropellando
por este medio los privilegios de
Nobleza, y otras exempciones en
perturbacion del Comun, y derecho
pu-

(330.)

Auto 4. tit. 1. lib. 4. cap. 12. y sigg.

(331.)

d. auto. 4. cap. 18. cap. 33. al fin, y
cap. 37.

publico, pues procedian con apremios,
Censuras, y todo rigor contra los que
no eran Deudores a las R.^s gracias,
sino a los Deudores de ellas. (330.)

630. El Señor Carlos II. dixo (331.) que
sin embargo de poderles quitar al In-
quisidor General, y Cornisario de Cru-
zada la R.^l Jurisdiccion que exerci-
an, por sus abusos, como lo hizo el
Señor Carlos V. el año 1535. hasta
que el S.^{or} Phelipe II. la volvió ceñida
a ciertos Capítulos de Concordias; no
usaba de este remedio; pero mando
que en adelante no admitiessen Cesio-
nes, ni Consignaciones, ni alterassen
el fuero, y privilegios de los deudo-
res, ni procediessen por Censuras en
materias temporales.

Sobre los restantes
Articulos del Concor-
dato de Paris.

631.

En los restantes Articulos del
Concordato de Paris sobre desterrar
toda suerte de Simonia, arreglar
los Juicios posesorios, y las Causas
de los Exemptos, sobre las Dispensa-
cio

ciones matrimoniales, y coste de sus Bulas, y otras materias, es cierto q. en algunas de ellas convendria tomar providencias particulares; pero esto, como todo lo demas toca al cuidado de los que hayan de dirigir el medio de concordar con Su Santidad el punto pendiente sobre la disciplina

Sobre los Juicios posesorios de materias ~
Eclesiasticas en los Tribunales Reales.

632. El de los Juicios posesorios de que tan dilatadamente se trata, necesita de mucha reforma en los Tribunales Eclesiasticos, lo que ya tengo apuntado. El quererlo establecer por regla general en toda España privativo de los Tribunales Seculares en Causas Eclesiasticas por dño, y sin especial aprobacion Pontificia, tiene mucha violencia: Solo por via de incidencia en las cuestiones de hecho suele admitirse en las causas cuyo principal objeto es puramente temporal, pero en las que

de suyo son Eclesiasticas no se admite regularmente en la practica.

633. No me detendré en esta materia porque esta difusamente tratada por el Presidente D. Diego de Covarruvias, por D. Juan Garcia, Fiscal que fue de la Chancilleria de Valladolid, por Bobadilla, y otros muchos, que atestiguan la practica general de España. (332.)

(332.)
Covarruv. practic. cap. 35. ubi latè Faria.
Garcia de Nobilit. gloss. 9. n. 46. Bobadill.
lib. 2. cap. 18. n. 141.

634. Sobre la especial Regalia de la Audiencia de Galicia escribió un Papel D.ⁿ Alvaro Paz de Quiñones, su Fiscal, con el motivo de la Representacion que hizo á S. M. en 16. de Octubre de 1606. el Señor D.ⁿ Maximiliano de Austria, Arzobispo de Santiago, quessandose entre otras cosas de que los Alcaldes mayores conociessen de Causas posesorias Civiles entre personas Eclesiasticas, exclamando que en el uso del auto que llaman ordinario exceden tanto de lo que pueden conforme á las Leyes del Reyno que sin duda tienen

tienen muy agravadas sus conciencias. 8^a

(333.)

Las Leyes son la 10. y la 16. tit. 1. lib. 3. recopil. la Ordenanza de la Aud.^a de Galicia 8. tit. 1. lib. 1. fol. 3. lib. 2. tit. 4. fol. 69. de la costumbre tratan Salgado. de potest. Reg. p. 1. c. 1. prel. 3. n. 172. Garcia de nobil. glos. 9. n. 46. Rodriguez de annuis redditib. lib. 1. q. 17. n. 25. Parlador. rer. quotidian. lib. 1. c. 2. n. 12. y otros.

635.

El Consejo a quien se remitió despues de examinado el negocio, por decreto de 29. de Marzo del año siguiente mandó dar provision para que la Audiencia guardasse las Leyes, y la costumbre que cerca de ello habia.

(333.)

636.

Las graves causas para la introduccion de la antigua costumbre, y las providencias de las Leyes, y Ordenanzas de la Audiencia de Galicia las explica muy por extenso el Fiscal, fundandolas en las violencias, escandalos, y fuerzas notorias, que ocasionaban en aquel Reyno los Ecclesiasticos sobre la posesion de los Diermos infeudados, secularizados, sincuras, y Jurisdicciones, en cuyo asunto ya expuse lo que sucedio en tiempo de los Señores Reyes Catholicos de quienes dimanaron estas justas providencias.

637.

Del uso de la Francia, sin embargo de

(334.)

Optimè Dadin. Alteserra, Gallus, de iurisdictione Eccless. lib. 3. cap. 8. ubi ex approbatione Apostolica Martini V. et Leonis X. consuetudinem Gallie defendit.

de aleparse comunmente que está aprobado por el Papa Martino V.

(334) Duda Covarruvias sea licito, y conforme a derecho; pero es cierto que se practica en muchas Provincias, y que donde se halle legitimamente prescripta la costumbre, ó autorizada con privilegio Apostolico deberá observarse.

638. En Aragon es inconcusa, y antiquissima la costumbre de conocer de las causas Ecclesiasticas en el juicio posesorio, y entre Personas Ecclesiasticas, assi en el Tribunal que habia del Justicia mayor del Reyno, como en la Aud.^a por medio de los quatro juicios privilegiados de Firma, Aprehension, Inventario, y Manifestacion, a que se sujeta y trae a todas las Personas exemptas, y sobre qualesquiera materias Ecclesiasticas.

639. Tengo por importuno el explicar las particulares circunstancias del orden, terminos, y procedimientos, que

que se observan, y los elogios que han merecido a los Extranjeros, ni las ventajas, que por su medio se consiguen para contener a los Eclesiasticos, y sus Tribunales, para conservar la disciplina, y la observancia de los Canones, Leyes, y Fueros municipales, y para redimir, y libertar de fuerzas, y vexaciones a los Vasallos.

640. La legitimidad de estos juicios no solo se funda en dimanar de los Fueros antiguos establecidos en Cortes generales, con asistencia e intervencion de los Prelados Eclesiasticos, y de Legados Apostolicos que muchas veces han concurrido, sino en especiales confirmaciones que hay de Martino IV. Pio IV. y otros Sumos Pontifices. Ultimamente a fin del Siglo pasado se satisfizo plenamente al S.^{or} D. Carlos II. y al Papa Clemente IX. por el Reyno de Aragon, y por la Iglesia Metropolitana en virtud de Consulta que se hizo a la

vni

Universidad, y escribieron unas doctísimas, y muy fundadas representaciones el Dr. fr. Buenaventura Ponz del Orden de Predicadores, y D. Juan Luis Lopez, Marques del Risco, del Consejo de Aragon.

Sobre las Dispensas.

641.

El punto de las Dispensas era justo se tratasse con mayores precauciones que en el Concordato de Paris, y en el del año de 37. Las de todas clases son regularmente muy perjudiciales, contrarias á las Sagradas Leyes de los Concilios, y Constituciones Apostolicas, y al Espiritu y mente de la Iglesia; pero en algunas materias son mas nocivas y reparables. No se le puede quitar al Sumo Pontifice esta potestad, y regalía, pero se debe ceñir, y limitar á los terminos de Justicia, necesidad, ó utilidad, que son los motivos, que pueden hacerlas licitas, y tal vez convenientes. Esto daba un

Vidend. consilium selectorum Patrum ad Paulum III. apud Natal. Alexandr. Secul. 15. et 16. cap. 1. artic. 16. plenissimè Van-Espen. in disertat.^e Canonica de dispensationib. præsertim matrimonialibus. tom. 4.

Campo muy dilatado al discurso, y debe premeditarse. (335.)

Sobre las Dispensas matrimoniales.

642. *Las Dispensaciones matrimoniales se debian restringir á los Terminos precisos del Concilio de Trento, en cuyo particular, y en quanto al coste de semejantes gracias, y componendas que se practican, no me detendré, porque en el Capitulo 6. del Memorial de Don Juan de Chumacero, y de D. fr. Domingo Pimentel se espone lo bastante; aunque no se ha visto el deseado efecto.*

643. *Solo debo decir que ni las Reglas generales, ni la disciplina antigua, ni los lugares comunes sirven en esta, ni en otra materia para remediar los abusos, sino especificarlos practicamente, y proponer los Capítulos particulares, que hayan de observarse, y si despues de convenidos y otorgados se quebrantan, usará S. M. de la re-*

regalia que le corresponde por medio de sus Tribunales en la forma que llevo expuesto puede hacerlo para la Observancia y subsistencia de todo lo que se concordare.

Observacion. 38.
**Sobre las utilidades
del Concordato.**

644. **EN** la Observacion 38. nada se me ofrece digno de especial reparo, pues reduciendose a probar las tres utilidades, que pueden resultar del Concordato, no dudo que experimentaremos las tres que se refieren, y otras muchas que harán dichosa esta Monarquía.

645. De la primera, que es la buena elección de los Ministros Eclesiasticos ya hablé en la Observacion 14. y sig.^{tes} y de la direccion de los Estudios, y de las Vniuersidades en la Observac.ⁿ 10.

646. De la segunda, que es la reforma del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, en la misma Observacion 10. y en la 37. al articulo 13. y 15. del Concordato de Paris.

647. De la 3.^a que es el alivio de la Monarquía se puede decir infinito, pues no cabe en la ponderación la conveniencia que se sigue de evitar la extracción de gente, y dinero, de tener S. M. con que premiar a los beneméritos, del estímulo que tendrán los Vasallos para el aprovechamiento y aplicación en las letras, y virtud, y que siendo una parte tan poderosa en la República el Estado Eclesiástico, y dependiendo de su exemplo, y enseñanza la insensible reforma, y corrección de los Seculares a quienes sirven de Espejo (336.) se deben justamente esperar los mayores progresos de esta Monarquía en la rectitud de costumbres, paz, y unión entre los dos Estados, y adelantamiento de las Artes, y Ciencias de que proviene siempre la mayor felicidad a los Reinos.

(336.)

Vid. Delbene, de Immunit. cap. 9. dubit. 4. n. 10. Quia Populus adeo addictus est Ecclesiasticis, ut illis suadentibus facile ad id, quod illi volunt, ipse moveatur.

S. Gregor. VII. in pastor. p. 1. c. 2. relatus in can. nemo quippe. distinct. 83. nemo quippe nocet in Ecclesia amplius, quam qui perversè agens, nomen, vel ordinem Sanctitatis habet: delinquentem namque hunc nemo redarguere presumit, et in exemplum culpa vehementer extenditur, quando pro reverentia ordinis peccator honoratur.

